



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA



EXCMO. SR.:

Tengo el honor de dar traslado a V.E. del escrito de remisión y la documentación relativa al Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 27 de febrero de 2015



EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

EXCMO. SR.:

En cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de febrero de 2015, tengo el honor de remitir a V.E., en nombre del Gobierno, el Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañado de la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución:

- Memoria del análisis de impacto normativo.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial y votos particulares.
- Informe del Consejo Fiscal.
- Informe del Consejo General de la Abogacía.
- Informe del Consejo General de Procuradores.
- Dictamen del Consejo de Estado.

Madrid, 27 de *Febrero* de 2015

LA VICEPRESIDENTA Y MINISTRA DE LA
PRESIDENCIA



Soraya Sáenz de Santamaría Antón

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.





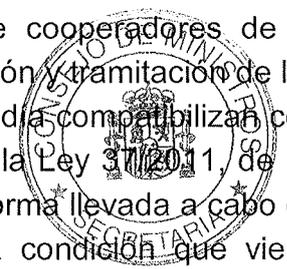
PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil vino a establecer una nueva regulación de los actos de comunicación, en la que, tanto los litigantes como sus representantes, asumían un papel más activo y eficaz. La Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya destacó, como pieza importante de este nuevo diseño, a los Procuradores de los Tribunales, poniendo de manifiesto que, por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, estaban en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos, siendo hoy los responsables de los servicios de recepción y práctica de las notificaciones. Las reformas acometidas con posterioridad, en particular la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina judicial, reforzando el papel de los servicios comunes, sentaron las bases para poner a las nuevas tecnologías al servicio de los ciudadanos que se ven en la necesidad de acudir a los Tribunales.

En todo este proceso de modernización de la Justicia, la figura del Procurador, con gran raigambre histórica en nuestro Ordenamiento jurídico, ha tenido una intervención directa y activa y en estos momentos está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y las oficinas judiciales. Los Procuradores han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes. Así, la Ley 31/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, especialmente con la reforma llevada a cabo en el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vino a acentuar esa condición que viene





caracterizando desde hace tiempo la actuación del Procurador cuando desempeñan su función como colaborador de la Administración de Justicia, en la línea marcada por el Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que ya puso de relieve la necesidad de considerar «la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera al mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los Abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio».

La presente ley continúa en la dirección indicada y parte, igualmente, de la condición del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.

II

El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, ha puesto en marcha diferentes modificaciones legislativas dirigidas a acometer una reforma en profundidad de la Administración de Justicia. Con la presente ley se refuerza el elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores respecto de los actos de comunicación y de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando en la voluntad de la parte a la que representan, y manteniendo el régimen vigente en cuanto a la ausencia de repercusión en costas. La reforma implica una significativa mejora de las opciones con que cuenta el justiciable, residenciando exclusivamente en su esfera de voluntad la decisión de acogerse o no al nuevo sistema diseñado cuando se trate de actos de comunicación o de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia.

Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para la realización de estas funciones a fin de hacer compatible las labores de representación con el ejercicio de sus funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia, poniendo de manifiesto la importante labor de los Procuradores y de los Colegios de Procuradores en el proceso de modernización y agilización de la Justicia.

III

En materia de actos procesales de comunicación, la reforma parte de la dualidad actual del sistema manteniendo las posibilidades de su realización, bien por los funcionarios del



Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos bajo la dirección del Secretario judicial. No obstante, este régimen no será aplicable al Ministerio Fiscal ni en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción, en los que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

La modificación operada en el ámbito de todos los actos procesales de comunicación permitirá a los Procuradores su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, al atribuirles capacidad de certificación y, con ello, eximirles de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento.

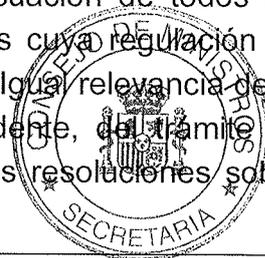
Por otro lado, la ley introduce la necesidad de que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante ha de expresar su voluntad al respecto entendiendo que, de no indicar nada, se practicarán por los funcionarios judiciales.

De forma correlativa, en el desempeño de las referidas funciones, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro Procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Procuradores deberán actuar necesariamente de forma personal e indelegable, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del Secretario judicial y control judicial previéndose expresamente que su actuación será impugnabile ante el Secretario judicial y que contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el Tribunal.

IV

Por otro lado, se aprovecha la presente reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos.

Entre las modificaciones operadas debe destacarse la introducción de la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, generalizando con ello la previsión que ya se recogía para determinados procedimientos especiales, lo que ha comportado la adecuación de todos los preceptos relacionados con el trámite del juicio verbal y de los procesos cuya regulación se remite al mismo, incluida la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Igual relevancia debe atribuirse a la regulación, en aquellos supuestos en que resulte procedente, del trámite de conclusiones en el juicio verbal así como del régimen de recursos de las resoluciones sobre





prueba. Del mismo modo, siempre que el Tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista.

Igualmente, como reflejo del avance tecnológico, se introduce la previsión de identificación de la dirección de correo electrónico y el número de teléfono del demandado como uno de los datos que puede ser de utilidad para su localización, y se habilita para que se pueda regular que determinados actos puedan practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio por la Administración de Justicia, como actualmente se realiza por la Agencia Tributaria. Ello lleva a la reforma de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. En esta misma línea y con la finalidad de que los actos de comunicación electrónicos sean la forma habitual de actuar en la Administración de Justicia se establece expresamente que se podrán realizar en la dirección electrónica habilitada única del destinatario. Asimismo, se incrementa la seguridad jurídica de los interesados estableciendo nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como es: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos designados.

Finalmente, para hacer efectiva la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia se establece el 1 de enero de 2016 como fecha límite a partir de la cual todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales deberán usar los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación, debiendo la Administración competente establecer los medios necesario para que ello sea una realidad.

Por otra parte, se establece la necesidad de que se aporte la minuta de la proposición de prueba en la audiencia previa del juicio ordinario por escrito, sin perjuicio de reproducirse verbalmente o completarse en el acto, a fin de favorecer el desarrollo de los trámites posteriores, al no estar ya presente en el acto el Secretario judicial.

También se aborda la sucesión procesal del ejecutante o ejecutado cuando la ejecución ya está despachada, ante la laguna legislativa existente y las diferentes posiciones adoptadas por los Tribunales.

Por último, la ley da cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, donde, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida que "que no

25



permite que el Juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición”. Por esta razón se introduce en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un nuevo apartado 4, un trámite que permitirá al Juez, previamente a que el Secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras la celebración de una vista con citación de ambas partes, resolver lo procedente, como exige la normativa europea.

V

Esta reforma sirve también para llevar a cabo una primera actualización del régimen de la prescripción que contiene el Código Civil, cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos.

A partir de los trabajos de la Comisión General de Codificación, se acorta el plazo general de las acciones personales del artículo 1964, estableciendo un plazo general de cinco años. Además, se modifica el artículo 1973 del Código Civil, sobre el régimen de interrupción de la prescripción, con la finalidad que las reclamaciones extrajudiciales sucesivas puedan demorar el plazo legal de prescripción. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de asegurar un plazo máximo. La disposición transitoria relativa a esta materia permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años.

Artículo único. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:





1.ª El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.

2.ª El Secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3.ª El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

4.ª Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5.ª Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394.”

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 23 y se añaden los apartados 4, 5 y 6, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

1.º En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta ley.

2.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.

3.º En los incidentes relativos a impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y cuando se soliciten medidas urgentes con anterioridad al juicio.

29



4. En los términos establecidos en esta ley, corresponde a los Procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los Tribunales.

5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro Procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los Procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios.”

Tres. Se modifican los puntos 7 y 8 del apartado 2 del artículo 26, que quedan redactados del siguiente modo:

“7.º A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los Abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono.

8.º A la realización de los actos procesales de comunicación, de auxilio y cooperación con los Tribunales, siempre que su representado expresamente así lo solicite.”

Cuatro. Se modifica el punto 1.º del apartado 2 del artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Exceptuándose solamente:

1.º Los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y la petición inicial de los procedimientos monitorios conforme a lo previsto en esta ley.”





Cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordará el Secretario judicial.”

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 77, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Salvo lo dispuesto en el artículo 555 de esta ley sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en este capítulo.

Se entenderá que no hay pérdida de derechos procesales cuando se acuerde la acumulación de un juicio ordinario y un juicio verbal, que proseguirán por los trámites del juicio ordinario, ordenando el Tribunal en el auto por el que acuerde la acumulación, y de ser necesario, retrotraer hasta el momento de contestación a la demanda las actuaciones del juicio verbal que hubiere sido acumulado, a fin de que siga los trámites previstos para el juicio ordinario.”

Siete. Se modifica el artículo 80, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 80. *Acumulación de procesos en el juicio verbal.*

En los juicios verbales, la acumulación de procesos que estén pendientes ante el mismo Tribunal se regulará por las normas de la sección siguiente.”

Ocho. Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 135, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en soporte papel, si ésta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presente en soporte papel, con expresión de la fecha y hora de presentación, y número

25



de entrada de registro. Subsidiariamente, la Oficina judicial podrá hacer constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación, envío y normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, o cuando los intervinientes opten por estos medios por disponer de los mismos, los escritos y documentos se enviarán por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo, incluyéndose el número de entrada de registro, y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios electrónicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la Oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.”

Nueve. Se modifica el artículo 152, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 152. *Forma de los actos de comunicación. Respuesta.*





1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.

2.º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador. Si no se manifestare nada al respecto el Secretario judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación, que se realicen por su Procurador.

Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el Secretario judicial, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición.

Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio o en la dirección electrónica habilitada única del destinatario.

A estos efectos, el Procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia de su firma y del lugar, la fecha y hora en que se realice.

2. Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta ley:

1.ª A través de Procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.

2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado.



3.^a Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el Secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.

4.^a En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, preferentemente a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal.

5.^a Únicamente por personal al servicio de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o, en su defecto, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto.

Adicionalmente, el destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. En la cédula se hará constar claramente el carácter judicial del escrito, y expresará el Tribunal o Secretario judicial que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del Procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca.

4. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

5. Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos de todas clases podrán practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio y consuetudinario, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora



AG



del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.”

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 154, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los actos de comunicación con los Procuradores se realizarán en la sede del Tribunal, en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores, o directamente a los Procuradores por medios telemáticos.

El régimen interno del servicio común de recepción será competencia del Colegio de Procuradores, de conformidad con la ley.”

Once. Se modifica el apartado 2 del artículo 155, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso. Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico, o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.”

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 159, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él, se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160. La remisión se hará al domicilio que designe la parte interesada, pudiendo realizarse, en su caso, las



averiguaciones a que se refiere el artículo 156. Estas comunicaciones serán diligenciadas por el Procurador de la parte que las haya propuesto, si así lo hubiera solicitado.”

Trece. Se modifica el artículo 161, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 161. *Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula.*

1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del Tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución.

La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar.

2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o Procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.

3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.

Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.





En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.

4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Secretario judicial, funcionario o Procurador, procurará averiguar si vive allí su destinatario.

Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado.

Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.”

Catorce. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 162, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, o cuando los destinatarios opten por estos medios por disponer de los mismos, los actos de comunicación se efectuarán por aquellos, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.”

Quince. Se modifica el artículo 165, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 165. *Actos de comunicación mediante auxilio judicial.*

Quando los actos de comunicación hayan de practicarse según lo dispuesto en el artículo 161 por Tribunal distinto del que los hubiere ordenado, se acompañará al despacho la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda.



Estos actos de comunicación se cumplimentarán en un plazo no superior a veinte días, contados a partir de su recepción. Cuando no se realice en el tiempo indicado, a cuyo efecto se requerirá al Secretario judicial para su observancia, se habrán de expresar, en su caso, las causas de la dilación.

Dichos actos podrán ser realizados, a instancia de parte, por Procurador, encargándose de su cumplimiento en los mismos términos y plazos establecidos en el párrafo anterior.”

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 243, que queda redactado del siguiente modo:

“2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales.

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los Abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de Abogado y derechos de Procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido que no se computará a los efectos del apartado 3 del artículo 394.”

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 255, que queda redactado del siguiente modo:

“3. En el juicio verbal, el demandado impugnará la cuantía o la clase de juicio por razón de la cuantía en la contestación a la demanda, y el Tribunal resolverá la cuestión





en la vista, antes de entrar en el fondo del asunto y previo trámite de audiencia del actor.”

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 260, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la citación, la persona requerida para la práctica de diligencias preliminares podrá oponerse a ellas. En tal caso, se dará traslado de la oposición al requirente, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de cinco días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiéndose los trámites previstos para los juicios verbales.”

Diecinueve. Se modifica el artículo 264, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 264. *Documentos procesales.*

Con la demanda o la contestación habrán de presentarse:

1º. El poder notarial conferido al Procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue “apud acta”.

2º. Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3º. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.”

Veinte. Se suprime el apartado 4 del artículo 265 y se modifica el apartado 3 de dicho precepto, que queda redactado del siguiente modo:

“3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el actor podrá presentar en la audiencia previa al juicio o en la vista los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda.”

Veintiuno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 336, que quedan redactados del siguiente modo:

25



“1. Los dictámenes de que los litigantes dispongan, elaborados por peritos por ellos designados, y que estimen necesarios o convenientes para la defensa de sus derechos, habrán de aportarlos con la demanda o con la contestación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 337.

4. El demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar.”

Veintidós. Se modifica el apartado 2 del artículo 338, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista, manifestando las partes al Tribunal si consideran necesario que concurren a dichos juicio o vista los peritos autores de los dictámenes, con expresión de lo que se señala en el apartado 2 del artículo 337.

El Tribunal podrá acordar también en este caso la presencia de los peritos en el juicio o vista en los términos señalados en el apartado 2 del artículo anterior.”

Veintitrés. Se modifican los tres primeros apartados del artículo 339, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Si cualquiera de las partes fuese titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, no tendrá que aportar con la demanda o la contestación el dictamen pericial, sino simplemente anunciarlo, a los efectos de que se proceda a la designación judicial de perito, conforme a lo que se establece en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el Tribunal procederá a la designación. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.





Salvo que se refiera a alegaciones o pretensiones no contenidas en la demanda, no se podrá solicitar, con posterioridad a la demanda o a la contestación, informe pericial elaborado por perito designado judicialmente.

La designación judicial de perito deberá realizarse en el plazo de cinco días desde la presentación de la contestación a la demanda, con independencia de quien haya solicitado dicha designación. Cuando ambas partes la hubiesen pedido inicialmente, el Tribunal podrá designar, si aquéllas se muestran conformes, un único perito que emita el informe solicitado. En tal caso, el abono de los honorarios del perito corresponderá realizarlo a ambos litigantes por partes iguales, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas.

3. En el juicio ordinario, si, a consecuencia de las alegaciones o pretensiones complementarias permitidas en la audiencia, las partes solicitasen, conforme previene el apartado 4 del artículo 427, la designación por el Tribunal de un perito que dictamine, lo acordará éste así, siempre que considere pertinente y útil el dictamen.

Lo mismo podrá hacer el Tribunal cuando se trate de juicio verbal y las partes solicitasen en la vista designación de perito, en cuyo caso se interrumpirá aquélla hasta que se realice el dictamen.”

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 429, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

La prueba se propondrá de forma verbal, sin perjuicio de la obligación de las partes de aportar en el acto escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la audiencia. La omisión de la presentación de dicho escrito no dará lugar a la inadmisión de la prueba quedando condicionada ésta a que se presente en el plazo de los dos días siguientes.

Cuando el Tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el Tribunal,

25



ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el Tribunal.”

Veinticinco. Se modifica el artículo 437, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 437. *Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones.*

1. El juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.

2. No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con Abogado y Procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición.

A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente.

3. Si en la demanda se solicitase el desahucio de finca urbana por falta de pago de las rentas o cantidades debidas al arrendador, o por expiración legal o contractual del plazo, el demandante podrá anunciar en ella que asume el compromiso de condonar al arrendatario todo o parte de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo que se indique por el arrendador, que no podrá ser inferior al plazo de quince días desde que se notifique la demanda. Igualmente, podrá interesarse en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado a los efectos señalados en el apartado 3 del artículo 549.

4. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1ª. La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.





2ª. La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3ª. La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.

4ª. En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el Tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.

5. Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73.”

Veintiséis. Se modifican la rúbrica y el contenido del artículo 438, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención.

1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al Tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

25



2. En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario.

3. El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 408. Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el Tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el Tribunal y por los trámites que correspondan.

4. Las partes, en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, deberán pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Si ninguna de las partes la solicitase y el Tribunal no considerase procedente su celebración, dictará sentencia sin más trámites.

En todo caso, bastará con que una de las partes lo solicite para que el Secretario judicial señale día y hora para su celebración, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del trámite de contestación. No obstante, en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones meramente jurídicas. En este caso se dará traslado a la otra parte por el plazo de tres días y transcurridos los cuales si no se hubieren formulado alegaciones o manifestado oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el Tribunal así lo considera.”

25 Veintisiete. Se modifican el título y el apartado 1 del artículo 440, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 440. *Citación para la vista.*

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario judicial, cuando haya de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.





En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista, y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá al demandante y demandado de lo dispuesto en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.”

Veintiocho. Se modifican la rúbrica del artículo 441 y su contenido, que quedan redactados del siguiente modo:

“Artículo 441. *Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal.*

1. Interpuesta la demanda en el caso del número 3º del apartado 1 del artículo 250, el Secretario judicial llamará a los testigos propuestos por el demandante y, según sus declaraciones, el Tribunal dictará auto en el que denegará u otorgará, sin perjuicio de mejor derecho, la posesión solicitada, llevando a cabo las actuaciones que repute conducentes a tal efecto. El auto será publicado por edictos, que se insertarán en un lugar visible de la sede del Tribunal, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación en la misma, a costa del demandante, instando a los interesados a comparecer y reclamar mediante contestación a la demanda, en el plazo de cuarenta días, si consideran tener mejor derecho que el demandante.

Si nadie compareciere, se confirmará al demandante en la posesión; pero en caso de que se presentaren reclamantes, previo traslado de sus escritos al demandante, el



Secretario judicial le citará, con todos los comparecientes, a la vista, sustanciándose en adelante las actuaciones del modo que se dispone en los artículos siguientes.

2. Si la demanda pretendiere que se resuelva judicialmente, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva, el Tribunal, antes incluso de que se dé traslado para la contestación a la demanda, dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, que podrá ofrecer caución para continuarla, así como la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado. El Tribunal podrá disponer que se lleve a cabo reconocimiento judicial, pericial o conjunto, antes de la vista.

La caución podrá prestarse en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64.

3. En los casos del número 7º del apartado 1 del artículo 250, tan pronto se admita la demanda, el Tribunal adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere.

4. En el caso del número 10º del apartado 1 del artículo 250, admitida la demanda, el Tribunal ordenará la exhibición de los bienes a su poseedor, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia a la autoridad judicial, y su inmediato embargo preventivo, que se asegurará mediante depósito, con arreglo a lo previsto en esta ley. Cuando, al amparo de lo dispuesto en el número 11º del apartado 1 del artículo 250, se ejerciten acciones basadas en el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o contrato de venta a plazos con reserva de dominio, admitida la demanda el Tribunal ordenará el depósito del bien cuya entrega se reclame. No se exigirá caución al demandante para la adopción de estas medidas cautelares, ni se admitirá oposición del demandado a las mismas. Tampoco se admitirán solicitudes de modificación o de sustitución de las medidas por caución.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario judicial emplazará al demandado por cinco días para que se persone en las actuaciones, por medio de Procurador, al objeto de contestar a la demanda por alguna de las causas previstas en el apartado 3 del artículo 444. Si el demandado dejare transcurrir el plazo sin contestar a la demanda, o si fundara ésta en causa no comprendida en el apartado 3 del artículo 444, se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor.



25



Cuando el demandado contestara a la demanda con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, el Secretario judicial citará a las partes para la vista y, si el demandado no asistiera a la misma sin concurrir justa causa o asistiera, pero no mantuviera su oposición o fundara ésta en causa no comprendida en el apartado 3 del artículo 444, se dictará, sin más trámites, sentencia estimatoria de las pretensiones del actor. En estos casos el demandado, además, será sancionado con multa de hasta la quinta parte del valor de la reclamación, con un mínimo de ciento ochenta euros.

Contra la sentencia que se dicte en los casos de ausencia de oposición a que se refieren los dos párrafos anteriores no se dará recurso alguno.”

Veintinueve. Se modifica el artículo 442, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 442. *Inasistencia de las partes a la vista.*

1. Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquél de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

2. Si no compareciere el demandado, se procederá a la celebración del juicio”

Treinta. Se modifica el artículo 443, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 443. *Desarrollo de la vista.*

1. Comparecidas las partes, el Tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o



arbitraje. En este caso, el Tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma sin acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista. En el caso de haberse alcanzado en la mediación acuerdo entre las partes, éstas deberán comunicarlo al Tribunal para que decrete el archivo del procedimiento, sin perjuicio de solicitar previamente su homologación judicial.

2. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, el Tribunal resolverá sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo de acuerdo con los artículos 416 y siguientes.

3. Si no se hubieran suscitado las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores si, formuladas, se resolviese por el Tribunal la continuación del acto, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiere conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas y se practicarán seguidamente las que resulten admitidas.

La proposición de prueba de las partes podrá completarse con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 429.”

Treinta y uno. Se modifica el artículo 446, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 446. *Resoluciones sobre la prueba y recursos.*

Contra las resoluciones del Tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia.”

Treinta y dos. Se modifica el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 447, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Practicadas las pruebas, el Tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la





vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.”

Treinta y tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 514, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el Secretario judicial solicitará que se remitan al Tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.

2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el Secretario judicial convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes.”

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 540, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 540. *Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión.*

1. La ejecución podrá despacharse o continuarse a favor de quien acredite ser sucesor del que figure como ejecutante en el título ejecutivo y frente al que se acredite que es el sucesor de quien en dicho título aparezca como ejecutado.

2. Para acreditar la sucesión, a los efectos del apartado anterior, habrán de presentarse al Tribunal los documentos fehacientes en que aquélla conste. Si el Tribunal los considera suficientes a tales efectos por concurrir los requisitos exigidos para su validez, procederá, sin más trámites, a despachar la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor en razón de los documentos presentados.

En el caso de que se hubiera despachado ya ejecución, se notificará la sucesión al ejecutado o ejecutante, según proceda, continuándose la ejecución a favor o frente a quien resulte ser sucesor.

3. Si la sucesión no constara en documentos fehacientes o el Tribunal no los considerare suficientes, mandará que el Secretario judicial dé traslado de la petición

25



que deduzca el ejecutante o ejecutado cuya sucesión se haya producido, a quien conste como ejecutado o ejecutante en el título y a quien se pretenda que es su sucesor, dándoles audiencia por el plazo de 15 días. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo sin que las hayan efectuado, el Tribunal decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho o de la prosecución de la ejecución.”

Treinta y cinco. Se modifica el punto 3 del apartado 3 del artículo 551, que queda redactado del siguiente modo:

“3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.”

Treinta y seis. Se modifica el punto 3º del apartado 1 del artículo 559, que queda redactado del siguiente modo:

“3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.”

Treinta y siete. Se modifica el último párrafo del artículo 560, que queda redactado del siguiente modo:

“Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el ejecutado el Tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo 442. Si no compareciere el ejecutante, el Tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 617, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La tercería de mejor derecho se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante, y se sustanciará por los cauces del juicio verbal.”





Treinta y nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 641, que queda redactado del siguiente modo:

“3. La realización se encomendará a la persona o entidad designada en la solicitud, siempre que reúna los requisitos legalmente exigidos. En la misma resolución se determinarán las condiciones en que deba efectuarse la realización, de conformidad con lo que las partes hubiesen acordado al respecto. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior al 50 por ciento del avalúo. Cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen el Secretario judicial encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse.

A tal efecto, se determinarán reglamentariamente los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los bienes a realizar sean inmuebles, la determinación de la persona o entidad a la que vaya a confiarse la realización y la de las condiciones en que ésta deba efectuarse, será realizada previa comparecencia a la que serán convocadas las partes y quienes conste en el proceso que pudieran estar interesados. El Secretario judicial resolverá por medio de decreto lo que estime procedente, a la vista de las manifestaciones de quienes asistan a la comparecencia, pero no podrá autorizar que la enajenación se realice por precio inferior al 70 por ciento del valor que se haya dado al inmueble con arreglo a lo previsto en el artículo 666, salvo que conste el acuerdo de las partes y de todos los interesados, hayan asistido o no a la comparecencia.”

Cuarenta. Se modifica el artículo 715, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 715. *Oposición del deudor.*

Si, dentro del plazo legal, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor, sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales, pero podrá el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, mediante providencia, a instancia de parte o de oficio, si lo considera



necesario, nombrar un perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero, tras la presentación del escrito de impugnación de la oposición. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes.”

Cuarenta y uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 794, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario, el Secretario judicial hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de bienes en el inventario dejará a salvo los derechos de terceros.”

Cuarenta y dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 800, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se dará traslado del escrito de impugnación al cuentadante para que conteste conforme a lo establecido en el artículo 438. Las partes, en sus respectivos escritos de impugnación y contestación a ésta, podrán solicitar la celebración de vista, continuando la tramitación con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal.”

Cuarenta y tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 809, que queda redactado del siguiente modo:

25
“2. Si se suscitare controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el Secretario judicial hará constar en el acta las pretensiones de cada una de las partes sobre los referidos bienes y su fundamentación jurídica, y citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

La sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando el inventario de la comunidad matrimonial, y dispondrá lo que sea procedente sobre la administración y disposición de los bienes comunes.”





Cuarenta y cuatro. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 815, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al Juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El Juez, en caso de realizar tal apreciación, celebrará una vista, con citación de ambas partes, dentro de los quince días siguientes, conforme a lo previsto en los artículos 440 y siguientes, en la que sólo se admitirán las pruebas que versen sobre el carácter abusivo o no de la cláusula. Finalizada la vista, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte, que será directamente apelable en todo caso, producirá efectos de cosa juzgada.”

Cuarenta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 818, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, dando traslado de la oposición al actor, quien podrá impugnarla por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes.

57



Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, el Secretario judicial dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor. Si presentare la demanda, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda.”

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 826, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 826. *Sustanciación de la oposición cambiaria.*

Presentado por el deudor escrito de oposición, el Secretario judicial dará traslado de él al acreedor para que lo impugne por escrito en el plazo de diez días. Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, siguiendo los trámites previstos en los artículos 438 y siguientes para el juicio verbal.

Si no se solicitara la vista o si el Tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere el deudor, el Tribunal le tendrá por desistido de la oposición y adoptará las resoluciones previstas en el artículo anterior. Si no compareciere el acreedor, el Tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición.”

Disposición adicional única. *Utilización de medios telemáticos.*

1. A partir del 1 de enero del 2016, todos los profesionales de la justicia y órganos judiciales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Para garantizar la efectividad de esta disposición, las Administraciones con competencia en materia de Administración de Justicia deberán dotar, con anterioridad a dicha fecha, a las





oficinas judiciales con funciones de registro, de los medios electrónicos adecuados en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 18/2011.

2. Los Colegios de Procuradores habilitarán los medios necesarios y colaborarán con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de notificaciones por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan.

Disposición transitoria primera. *Juicios verbales y otros procesos.*

Los procesos de juicio verbal y los demás que resulten afectados y que estuvieran en trámite al tiempo de la entrada en vigor de la presente ley se continuarán sustanciando, hasta que recaiga sentencia, conforme a la legislación procesal anterior.

Disposición transitoria segunda. *Procesos monitorios.*

1. La modificación del artículo 815 será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta ley.

2. Los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley serán suspendidos por el Secretario judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario. En este caso, dará inmediatamente cuenta al Tribunal quien, si apreciase la posible existencia de cláusulas abusivas, realizará la vista a la que deberán ser citadas ambas partes y se seguirá el trámite del juicio verbal, con posibilidad de proponer y realizar prueba, exclusivamente sobre la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 815. Si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.

Disposición transitoria tercera. *Nuevas funciones atribuidas a Procuradores.*

Los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de esta ley continuarán realizándose por la Oficina judicial salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su Procurador.

Disposición transitoria cuarta. *Práctica de las notificaciones.*

15



Transitoriamente, hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios para que los Procuradores puedan recibir las notificaciones en la forma descrita en la disposición adicional única, se podrán seguir practicando en la sede del Tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores. El Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante, asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al Procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el Secretario judicial podrá acordar, en atención a sus características o por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del Tribunal o directamente retirados de la misma por las partes.

Disposición transitoria quinta. *Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.*

El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

En particular, queda derogada la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.

Disposición final primera. *Modificación del Código Civil en materia de prescripción.*

El Código Civil queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1964, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.





Dos. Se modifica el artículo 1973, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

El plazo de prescripción no se entenderá interrumpido si transcurrido un año desde la reclamación extrajudicial el deudor no hubiese cumplido y el acreedor no hubiese reclamado judicialmente su cumplimiento.”

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda.”

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos. No obstante, se podrá establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.”



Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre la propiedad horizontal.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El presidente será nombrado, entre los propietarios, mediante elección o, subsidiariamente, mediante turno rotatorio o sorteo. El nombramiento será obligatorio, si bien el propietario designado podrá solicitar su relevo al juez dentro del mes siguiente a su acceso al cargo, invocando las razones que le asistan para ello. El juez, a través del procedimiento establecido en el artículo 17.7ª, resolverá de plano lo procedente, designando en la misma resolución al propietario que hubiera de sustituir, en su caso, al presidente en el cargo hasta que se proceda a nueva designación en el plazo que se determine en la resolución judicial.

Igualmente podrá acudir al juez cuando, por cualquier causa, fuese imposible para la Junta designar presidente de la comunidad.”

Disposición final quinta. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

La disposición final primera y cuarta se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

La disposición final segunda se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecidas en los artículos 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

La disposición final tercera se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Disposición final sexta. *Modificaciones y desarrollos normativos.*

El Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos normativos que sean necesarios para la ejecución de la presente ley.





Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, 27 de febrero de 2015.

EL MINISTRO DE JUSTICIA

Rafael Catalá Polo

EL CONSEJO DE MINISTROS, en su
reunión del día 27 FEB. 2015
acordó remitir a las Cortes
Generales el presente pro-
yecto de Ley.

LA MINISTRA SECRETARIA



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Justicia	Fecha	24/02/2015
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none">- Esta reforma surge por la necesidad de realizar una regulación complementaria de las funciones del procurador como cooperador de la Administración de Justicia, en el seno de la cual, y sin perder su originaria función de representante procesal de los litigantes, asuma un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, concretamente en actos de comunicación.- Se necesita reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el juicio verbal.- Se debe dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, en relación a la regulación del proceso monitorio en España y el examen de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.- Se precisa igualmente, incidir en la agilización y modernización de la tramitación de los procedimientos judiciales.- Y se plantea acortar los plazos de prescripción de las acciones personales.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Seguir profundizando en el desarrollo de la figura del procurador como agente colaborador de la Administración de Justicia para que pueda representar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus abogados y las oficinas judiciales, todo ello en el marco del proceso de modernización de la Justicia.- Reforzar la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio verbal: contestación escrita. Posibilidad de no celebrar vista si ésta no es necesaria.- Defensa de los consumidores: revisión judicial de las cláusulas abusivas en el ámbito del proceso monitorio.- Agilización y modernización de la tramitación de los procedimientos judiciales: Fomento del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.- Servir mejor a la finalidad de certeza de las relaciones jurídicas para reducir la litigiosidad: simplificación del régimen jurídico de la prescripción, mediante la unificación y reducción de los plazos para las acciones personales.		





Principales alternativas consideradas	- Se ha valorado otorgar otras funciones a los Procuradores, en concreto la realización de embargos y actos de ejecución para lo que se les otorgaría la condición de agentes de la autoridad, lo que conllevaría, como contrapartida, una mayor responsabilidad y una reducción de sus aranceles. Finalmente esa alternativa ha sido eliminada.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley ordinaria.
Estructura de la Norma	Consta de Exposición de Motivos y un artículo modificativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil único subdividido en cuarenta y seis apartados, una disposición adicional, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.
Informes recabados	<ul style="list-style-type: none">➤ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se ha recibido informe del Consejo General del Poder Judicial.➤ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto de ley ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.➤ De conformidad lo dispuesto en el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal se ha informado por la Fiscalía General del Estado.➤ Ha informado el Consejo General de Procuradores de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.m) del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.➤ Y del Consejo General de la Abogacía Española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.o) del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.➤ Ha informado la Comisión Nacional de la Competencia➤ Han informados los Departamentos Ministeriales afectados (Ministerio de Economía y Competitividad).➤ Y por último se ha recibido dictamen del Consejo de Estado.• La reforma de los artículos 1964 y 1973 del título XVIII del libro IV del Código Civil, sobre la prescripción, se realiza sobre la base de los trabajos de la Comisión General de Codificación.
Tramite de audiencia	No se ha realizado.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La regulación propuesta se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 CE en virtud del cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas, Igualmente se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	En las reclamaciones contra los consumidores: control de las cláusulas abusivas.
	En relación con la competencia de mercado	La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia de mercado.
	En relación con las cargas administrativas	No afecta directamente a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos:	Afecta indirectamente, de manera positiva, a los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas en cuanto se prevé que se reduzca la litigiosidad.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Negativo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	No hay	
OTRAS CONSIDERACIONES	No hay	





II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. Motivación.

1.1. Necesidad de realizar una regulación complementaria de las funciones del Procurador como cooperador de la Administración de Justicia.

En el proceso de modernización de la Justicia, la figura del Procurador de los Tribunales, con gran raigambre histórica en nuestro Ordenamiento jurídico, ya conocido con este nombre en el Derecho romano o como "*personero*" en las Partidas de Alfonso X el Sabio, ha tenido una intervención directa y activa y en estos momentos está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y los órganos judiciales. Los Procuradores de los Tribunales han ido asumiendo, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores de la Administración de Justicia, un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con la originaria de representantes procesales de los litigantes.

El Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial ya puso de relieve la necesidad de considerar *«la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio»*.

Siguiendo esa misma línea, se pretende que el Procurador de los Tribunales, sin perder su originaria función de representante procesal de los litigantes, asuma un mayor protagonismo en la actuación de la Administración de Justicia, concretamente en los actos de comunicación.

1.2. Se necesita reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el juicio verbal.

Tras 15 años de aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los diferentes operadores jurídicos demandan la introducción de modificaciones en la regulación del juicio



verbal que refuercen las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. La finalidad es evitar la indefensión de las partes, permitiendo que actúen con igualdad de armas, sin que ello suponga demora en su tramitación.

1.3. Se debe dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en relación a la regulación del proceso monitorio en España y el examen de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

El 14 de junio de 2012, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó una Sentencia en la que, tras el examen de la regulación del proceso monitorio declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores.

1.4. Se precisa igualmente, incidir en la agilización y modernización de la tramitación de los procedimientos judiciales.

Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para el desarrollo de las actuaciones de la Administración de la Justicia. Por ello, el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, ha puesto en marcha diferentes modificaciones legislativas dirigidas a acometer una reforma en profundidad de la Administración de Justicia en este ámbito.

1.5. Por último, es necesario dar una solución a la gran diversidad de clasificaciones existentes al establecer los plazos de prescripción de las acciones personales así como al cómputo del plazo de la prescripción tras sucesivas reclamaciones extrajudiciales.

Esa situación provoca dificultades al aplicarlos y, en consecuencia, un incremento de la litigiosidad e inseguridad jurídica.

2. Objetivos.

El Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil se centra en cinco objetivos:

2.1. Potenciación del protagonismo de los Procuradores en la actuación de la Administración de Justicia, concretamente en los actos de comunicación.





La reforma supone la potenciación y concreción de algunas de las atribuciones que, de forma demasiado genérica, ya vienen contempladas en la Ley respecto a los Procuradores, especialmente en lo que se refiere a su intervención en los actos de comunicación con plenos efectos, sobre los que incide el ejercicio de prerrogativas de poder público carentes del carácter económico que justificaría la aplicación de las normas generales sobre la competencia. Incide en este extremo el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En particular, este Dictamen 1250/2013, de fecha 3 de marzo de 2014, se refiere a la Jurisprudencia comunitaria con cita de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de julio de 1985, Comisión/Alemania, 107/84; de 19 enero de 1994, SAT Fluggesellschaft MBH, C-364/92; de 18 de marzo de 1997, Cali, C-343/95; y de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07. De esta forma, y como recuerda el Consejo de Estado, “esta circunstancia resulta suficiente para legitimar la opción del Anteproyecto, pues puede entenderse que razones de interés general justifican la reserva de las funciones referidas a un colectivo en particular, con control público de precios, frente a la alternativa de su ejercicio en condiciones de competencia absoluta”.

La atribución al Procurador de la posibilidad de realizar los actos de comunicación junto a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, a petición del cliente y a costa de este último, ya existe desde la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal que reforma la LEC, introduciéndose también en la LOPJ. Ahora se especifica y regulan estas atribuciones de los Procuradores de los Tribunales en relación a todos los actos de comunicación, citaciones, notificaciones, requerimientos y emplazamientos, conservando otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando siempre en la voluntad de la parte a la que representan, y manteniendo el régimen vigente en cuanto a la ausencia de repercusión en costas.

Además, la modificación operada permitirá a los Procuradores de los Tribunales practicar los actos de comunicación con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, al atribuirles capacidad de certificación y, con ello, eximirles de la necesidad de verse asistidos por testigos. Ello afecta, pues, directamente a los requisitos formales exigidos a los Procuradores para la realización de los actos de comunicación en los supuestos en los que éstos no pueden ser entregados personalmente al destinatario, ya que les exime de la necesidad de acreditar la concurrencia de las circunstancias que impiden entregarlos mediante dos testigos o por otro medio idóneo, lo que redundará en la agilización del procedimiento. Ello conlleva también la eliminación de la desconfianza que la regulación actual presupone en la actuación profesional de los Procuradores en aquellos actos de comunicación en los que se exigía prueba de la veracidad de su actuación.



La reforma parte pues, de la dualidad actual del sistema manteniendo las posibilidades de su realización, siempre bajo la dirección del Secretario judicial, bien por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, bien por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, lo que implica una significativa mejora de las opciones con que cuenta el justiciable, residenciando exclusivamente en su esfera de voluntad la decisión de acogerse o no al nuevo sistema diseñado. No obstante, este régimen no será aplicable al Ministerio Fiscal ni en aquellos procesos seguidos, ante cualquier jurisdicción, en los que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

La reforma finalmente ha excluido de su ámbito de actuación los embargos y actos de ejecución que necesariamente habrán de llevarse a efecto por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

2.2 Reforzamiento de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio verbal, principalmente mediante la contestación escrita.

Se aprovecha la reforma para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal, con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos.

Entre las modificaciones operadas debe destacarse la introducción de la contestación escrita, que deberá presentarse en el plazo de diez días, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, generalizando con ello la previsión que ya se recogía para determinados procedimientos especiales, lo que ha comportado la adecuación de todos los preceptos relacionados con el trámite del juicio verbal y de los procesos cuya regulación se remite al mismo, incluida la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Igual relevancia debe atribuirse a la regulación, en aquellos supuestos en que resulte procedente, del trámite de conclusiones en el juicio verbal así como del régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba. Del mismo modo, siempre que el Tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista.

2.3 Defensa de los consumidores estableciendo un trámite para la revisión judicial de las cláusulas abusivas en el ámbito del proceso monitorio.

La ley da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, donde tras el





examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no es acorde con el Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida que “que no permite que el Juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición”. Por esta razón, se introduce en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través de la adición de un nuevo apartado 4, un trámite que permitirá, en los procesos monitorios que se dirijan por los empresarios y profesionales contra consumidores y usuarios, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas como exige la normativa europea, dando eficacia de cosa juzgada a lo allí resuelto.

2.4 Fomento del uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Para ello se incide en la aplicación directa de las nuevas tecnologías a la Administración de Justicia. En concreto se establece:

- a) La posibilidad que las notificaciones se hagan a los Procuradores por el órgano judicial a través del Colegio de Procuradores o directamente a ellos.
- b) La indicación del correo electrónico y del número de teléfono del demandado, que podrá ser utilizado para su localización.
- c) El requerimiento de pago podrá efectuarse en cualquier lugar.
- d) La Administración de Justicia podrá practicar, con carácter obligatorio, a sus destinatarios determinados actos de comunicación a través de medios electrónicos y en el correspondiente Domicilio Electrónico Habilitado, como actualmente se realiza por la Agencia Tributaria. Ello lleva a la reforma de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.
- e) Los profesionales de la justicia y órganos judiciales estarán obligados a emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal a partir del 1 de enero de 2016, debiendo la Administración competente establecer los medios necesarios para que ello sea posible.
- f) Los Colegios de Procuradores estarán obligados a habilitar los medios necesarios y a colaborar con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios



telemáticos de notificaciones por todos sus profesionales en cualquier parte del territorio nacional.

2.5 Se busca dar certeza a las relaciones jurídicas en cuanto a los plazos de prescripción para reducir la litigiosidad.

Se lleva a cabo una primera actualización del título XVIII del libro IV del Código Civil regulador de la prescripción, cuestión de una gran importancia en la vida jurídica y económica de los ciudadanos. Por una parte, para simplificar el régimen jurídico de la prescripción de las acciones personales, y por otra se regula que las reclamaciones extrajudiciales sucesivas puedan demorar el plazo legal de prescripción. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de seguridad de un plazo máximo.

3. Alternativas.

No se han valorado otras alternativas normativas desde el momento en que la finalidad que se persigue con la modificación –atribución de nuevas funciones a los Procuradores de los Tribunales para la potenciación de su papel como agentes colaboradores de la Administración de Justicia- tan sólo se puede alcanzar mediante la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En función del objetivo perseguido por la reforma, se ha valorado otorgar otras funciones a los Procuradores, en concreto la realización de embargos y actos de ejecución, para lo que se les otorgaría la condición de agentes de la autoridad. Finalmente, esa alternativa ha sido descartada.

3 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Contenido, estructura y análisis jurídico.

El anteproyecto de ley objeto de la presente Memoria se divide en un artículo modificativo único, subdividido en cuarenta y seis apartados, una disposición adicional y cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

- **Se modifica el artículo 23 en cuanto a la intervención del Procurador.**





Se refuerzan las funciones de los Procuradores. Así, se complementa el desarrollo de las atribuciones de los Procuradores de los Tribunales en relación con los actos de comunicación, conservando las relativas a los actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, si bien, como se verá en el resto del articulado, descansando en la voluntad de la parte a la que representan, y manteniendo el régimen vigente en cuanto a la ausencia de repercusión en las costas procesales.

Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias, eliminando así las anteriores exigencias de actuación con dos testigos en los casos de negativa a recibir comunicaciones, garantizando de esta forma una mayor eficacia de estas notificaciones. Esta modificación permitirá a los Procuradores de los Tribunales la práctica de estos actos con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, ya que al atribuirles capacidad de certificación se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento.

El ejercicio de estas funciones necesariamente ha de ser personal e indelegable, sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro Procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ello por cuanto la importancia y naturaleza de las nuevas funciones para las que se les atribuye la capacidad de certificación y documentación, así lo requiere. De forma coherente, su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453 y, a su vez, contra el decreto resolutorio de esta impugnación se prevé que se podrá interponer recurso de revisión que habrá de resolver el Tribunal.

En el apartado 6 de este artículo 23, de forma coherente con las nuevas funciones atribuidas a los Procuradores, se establece la correlativa obligación de los Colegios de Procuradores de organizar los servicios necesarios para la práctica de los actos procesales y demás funciones que se atribuyen a los Procuradores en la presente la ley.

Por último, se modifica el punto 1º del apartado 2º (también del artículo 31) a fin de aclarar las dudas que se suscitaban en relación con los juicios verbales por razón de la cuantía y, concretamente, si en tales supuestos era preceptiva o no la intervención de Abogado y Procurador, existiendo a este respecto jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Con la reforma se resuelven definitivamente las dudas existentes.



- **Se modifican los apartados 7 y 8 del artículo 26.**

Se excluyen de la obligación de pago de los gastos que han de asumir los Procuradores, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono, los correspondientes a las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos.

Se recogen de forma detallada las funciones a realizar por los Procuradores, los actos de comunicación y de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, siempre que la parte expresamente así lo solicite y el Secretario Judicial lo acuerde, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

- **Se modifica el artículo 31 en relación con la determinación del procedimiento.**

Se modifica el punto 1º del apartado 2º (también del artículo 23) a fin de aclarar las dudas que se suscitaban en relación con los juicios verbales por razón de la cuantía y, concretamente, si en tales supuestos era preceptiva o no la intervención de Abogado y Procurador, existiendo a este respecto jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Con la reforma se resuelven definitivamente las dudas existentes

- **Se procede a realizar la modificación técnica de diversos artículos para adaptarlos a la contestación escrita en el juicio verbal. En concreto :**

- **Art. 14:** la regulación de la intervención provocada.
- **Art. 64:** el régimen de la declinatoria.
- **Art. 77 y 80:** la regulación de la acumulación de procesos.
- **Art. 255:** la regulación de la impugnación de la clase de juicio por razón de la cuantía.
- **Art. 264 y 265:** la presentación de escritos procesales. Ahora esos documentos se pueden presentar por el demandado en la propia vista del juicio verbal.





- **Art. 336, 338 y 339:** la presentación de dictámenes periciales. Actualmente su presentación tiene un régimen especial para el juicio verbal.
- **Se modifican los apartados 1, 4 y 5 del artículo 135, relativo a la presentación de escritos y documentos.**

Dada la utilización obligatoria de los medios técnicos por los órganos judiciales y por los profesionales, se regula la presentación de escritos y documentos en papel como presentación secundaria y residual. Por otro lado, se matiza el soporte "papel" en este tipo de escritos, para que no quede lugar a dudas que es relativo a este tipo de presentación al que se aplica el plazo de gracia, y no a aquellos presentados de forma electrónica previstos en el apartado 5 de este artículo.

Además, en la presentación de escritos por medios electrónicos, se incluye el número de entrada de registro en el acuse de recibo. Por último, en relación a la interrupción no planificada, y en consonancia con la Ley 18/2011 se incluye: "y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento". Si la interrupción fuese planificada, deberá indicarse en la comunicación que se efectúe las soluciones para su presentación.

- **Se modifica el artículo 152, relativo a la forma de los actos de comunicación.**

En materia de actos procesales de comunicación, la reforma parte de la dualidad actual del sistema, manteniendo las posibilidades de su realización, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa y, en ambos casos, bajo la dirección del Secretario judicial.

Como novedad, la Ley introduce la necesidad de que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante haya de expresar su voluntad al respecto, debiendo practicarse por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, si no se indicara nada.

Del mismo modo, se incluye la previsión de que, habiendo optado por una de estas dos posibilidades, pueda solicitarse, y el Secretario judicial acordar, si lo estima justificado, la modificación de la forma de realización de los actos de comunicación.



Esta solicitud habrá de formularse de forma motivada y concurriendo justa causa, a fin de evitar que la opción pueda utilizarse con finalidad dilatoria del procedimiento.

Este régimen, sin embargo, no será aplicable al Ministerio Fiscal, ni en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas. En estos casos, se practicarán por el personal al servicio de la Administración de Justicia a través de medios telemáticos o, en su defecto, en la forma prevista en el citado precepto.

Se introducen en este precepto, por lo demás, algunas precisiones de índole procesal tendentes a garantizar la adecuada forma y eficacia de los actos de comunicación. Por ejemplo, la necesidad de hacer constar claramente en la cédula el carácter judicial del escrito, y junto al Tribunal o Secretario judicial que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y también el del Procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso.

También se incluye la previsión de desarrollo reglamentario de los supuestos en que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos de todas clases podrán practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Esta previsión se complementa con la modificación del apartado 1 del artículo 33 de la citada Ley 18/2011, siguiendo los criterios marcados al respecto por la jurisprudencia comunitaria, de forma que los ciudadanos puedan elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos, con la excepción de que, no obstante, se pueda establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de los interesados y se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Además, expresamente se incluye como forma de practicarse las comunicaciones a través de una dirección electrónica habilitada única y se establece que el destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su





disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

- **Se modifica el apartado 1 del artículo 154**, a fin de permitir que los actos de comunicación con los Procuradores puedan realizarse en la sede del Tribunal, en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores, o directamente a los Procuradores por medios telemáticos.
- **Se modifica el apartado 2 del artículo 155**, introduciendo la previsión de identificación de la dirección del correo electrónico del demandado como uno de los datos que pueden ser de utilidad para su localización.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto.

- **Se modifica el apartado primero del artículo 159**, previendo que las comunicaciones que deban hacerse a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en el mismo, puedan ser diligenciadas por el Procurador de la parte que las haya propuesto, siempre que ésta así lo hubiera solicitado.
- **Se modifica el artículo 161**, referido a la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula, a fin de completar el régimen general con la previsión que para la ejecución recoge el artículo 582 y que permite que el requerimiento de pago pueda efectuarse, además de en el domicilio que figure en el título ejecutivo, en cualquier lugar en que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado.

Se adecúa la redacción del precepto a la posibilidad de realización de esta comunicación por el Procurador, conforme a los nuevos criterios generales, suprimiéndose la referencia al auxilio de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo que se exigía cuando los actos de comunicación hubieran sido realizados por el Procurador y no le hubiera sido posible realizar la entrega a su destinatario.

- **Se modifica el apartado 1 del artículo 162** relativo a los actos de comunicación realizados por medios electrónicos.



Dado que se establece la utilización obligatoria, por los órganos judiciales y por determinados colectivos, de los medios técnicos para enviar y recibir los actos de comunicación, se regula la misma como principal y no como residual.

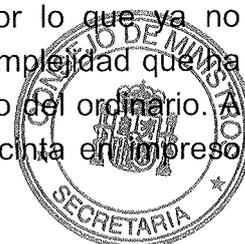
- **Se modifica el artículo 165:** se modifica el último párrafo de este precepto eliminando la referencia a la habilitación del Procurador, para adecuarlo a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y a sus leyes de transposición, en particular a la llamada Ley Ómnibus, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Se modifica el apartado 2 del artículo 243,** adecuando la redacción de este apartado a las nuevas funciones asumidas por los Procuradores aludiendo a los actos procesales de comunicación y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, de forma que el coste de una actuación privada de carácter facultativo no pueda repercutirse vía costas sobre la parte que no ha realizado esta opción.

Se regula, además, que en la tasación de costas se incluirá el impuesto sobre el Valor Añadido de los honorarios de Abogados y derechos de los Procuradores, algo que venía haciéndose en la práctica.

- **Se modifica el artículo 429,** para establecer la necesidad de que se aporte la minuta de la proposición de prueba en la audiencia previa del juicio ordinario por escrito, sin perjuicio de reproducirse verbalmente o completarse en el acto, a fin de favorecer el desarrollo de los tramites posteriores, al no estar presente ya en el acto el Secretario Judicial.
- **Se modifica el artículo 437 sobre el juicio verbal:**

Se modifica la rúbrica de este artículo, cuyo título pasa a ser “Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones.”

La presentación de la demanda en el juicio verbal pasa a regirse por las normas generales del artículo 399 de la LEC para el juicio ordinario, por lo que ya no empezará por demanda sucinta. Ello se fundamenta en la mayor complejidad que ha adquirido este procedimiento al elevarse la cuantía para diferenciarlo del ordinario. A su vez, se aclara el régimen para la presentación de demanda sucinta en el juicio ordinario.





normalizado, que se limita a los casos en que la parte actora no intervenga con Abogado y Procurador.

También se desarrolla en este artículo el régimen de acumulación de acciones en el juicio verbal, que presentaba importantes dudas en la práctica procesal.

- **Se reforma el art 438**, para introducir la contestación escrita, frente a la situación actual en que el demandado formula su contestación en la propia vista proponiendo en ese mismo acto las pruebas de que intente valerse. Se fija el plazo de 10 días para la presentación de la contestación, la mitad del establecido para el procedimiento ordinario, atendiendo a la diferente entidad de las cuestiones objeto de ambos procedimientos.

Con esta reforma se pretende dotar de mayores garantías y certidumbre al procedimiento, reforzando la igualdad procesal o de armas entre las partes, ya que, al ser escrita la contestación, ambas partes pueden conocer la posición de la contraria con anterioridad a la celebración de la vista, evitándose además situaciones complejas que se suscitaban en la propia vista y que dificultaban la actuación del Juez, al tener que decidir en ese mismo instante.

Esta reforma dota de certidumbre y seguridad al juicio verbal en un momento en que se ha ampliado hasta 2.000 euros la posibilidad de intervenir sin profesionales jurídicos, especialmente un Abogado encargado de asistir jurídicamente a la parte en la defensa técnica, por lo que es necesario que el Juzgador conozca previamente cuál va a ser la posición de las partes, sin que ello implique necesariamente una demora en su tramitación.

Del mismo modo, siempre que el Tribunal lo considere pertinente, se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista.

Finalmente, se introduce la novedad de que la contestación también pueda presentarse en impreso normalizado.

- **Se modifican los artículos 440, 441, 442, 443, 446 y 447** para adecuarlos a la nueva contestación escrita.

Las principales novedades pasan por permitir formular conclusiones en el juicio verbal, aspecto muy controvertido en la práctica procesal y con doctrina contradictoria de las Audiencias Provinciales. Y se aclara el régimen de recursos en materia de



admisión o inadmisión de prueba, estableciéndose que contra estas resoluciones del tribunal sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

- Como el procedimiento verbal tiene contestación escrita, se ha procedido a adaptar el trámite de aquellos **procedimientos que se remiten al mismo**, bien se ha suprimido la referencia que se hace a la contestación escrita, ya que ello sería reiterativo, o bien se ha eliminado la citación directa que hacen al acto de la vista y se ha introducido el trámite de contestación escrito, en su lugar. Por ello, han quedado afectados los siguientes artículos:

- **El artículo 260:** oposición en las Diligencias Preliminares.
 - **El artículo 514:** recurso de revisión.
 - **El artículo 560:** oposición a la ejecución.
 - **El artículo 617:** tercería de mejor derecho.
 - **El artículo 715:** oposición a la determinación de daños y perjuicios.
 - **El artículo 794 y 809:** oposición a la determinación de bienes del inventario en los procedimientos de división patrimonial.
 - **El artículo 800:** oposición a la rendición de cuentas.
 - **El artículo 818:** oposición del monitorio y remisión al verbal.
 - **El artículo 826:** oposición al cambiario 826.
- **Se modifica el artículo 540**, para incluir en el mismo la sucesión procesal del ejecutante y del ejecutado una vez despachada la ejecución, pudiendo acordarse, bien tras la notificación a la contraparte si los documentos fueran suficientes para acreditar la sucesión, bien tras haber oído a todos los afectados, en el caso contrario.
 - **Se modifica el punto 3 del apartado 3 del artículo 551:**





De forma correlativa a la ampliación del contenido de la demanda ejecutiva, se modifica el artículo 551 de la LEC, dedicado a la “Orden general de ejecución y despacho de la ejecución”, a fin de que pueda autorizarse que el requerimiento de pago al deudor se practique por el Procurador de la parte ejecutante.

- **Se modifica el punto 3º del artículo 559.1 (Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales):**

El apartado que se reforma fue modificado por la Disposición final 3.22 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, y por la Disposición final 2.19 del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo.

En ambos se pretendió introducir aspectos relativos a la mediación, pero se eliminó la referencia al “documento presentado”, que comprendía otros muchos títulos ejecutivos (póliza, auto de cuantía máxima, escritura...) de modo que el artículo ha quedado hoy redactado para regular en exclusiva “el laudo o el acuerdo de mediación” cuando no parecía ser esa la intención del legislador.

Si lo hubiese sido, debería modificarse, pues carece de sentido impedir la oposición a la ejecución de títulos ejecutivos cuando “no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución”, pues es claro que si no llenan esos requisitos no debió despacharse y, efectuado el despacho pese a ello, debe permitirse al ejecutado su oposición en todo caso.

- **Se modifica el apartado 3 del artículo 641:**

La reforma pretende evitar la pérdida de valor que puede producirse en determinados bienes mientras se encuentran en depósito, estableciendo que, cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, con consentimiento del ejecutante, podrá designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores. De forma correlativa, se incluye la previsión de desarrollo reglamentario en relación a los requisitos y la forma de organización de los servicios necesarios, garantizando la adecuada publicidad de la subasta, de los bienes subastados y del resultado de la misma.

- **Se modifica el artículo 815 respecto al procedimiento monitorio:**



Con esta modificación se pretende dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, donde, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, se declaró que la normativa española no es acorde con el Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida que *“no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición”*.

Así, se introduce en el nuevo apartado 4 un trámite que permitirá al Juez, previamente a que el Secretario Judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras la celebración de una vista con citación de ambas partes, resolver lo procedente, como exige la normativa europea. Lo resuelto tendrá efectos de cosa juzgada.

- Finalmente se han excluido de la reforma las modificaciones inicialmente propuestas a **los artículos 167 y 408** de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por considerar que la precisión introducida no revestía la entidad suficiente que justificase la misma.
- Igualmente se proponía en el Anteproyecto inicial que los Procuradores realizaran **embargos y determinados actos de ejecución**, si bien conforme a las siguientes previsiones:
 - Se les otorgaría la condición de agentes de la autoridad.
 - Deberían actuar necesariamente de forma personal e indelegable (sin perjuicio de ser sustituidos en los términos que previstos legalmente), con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del Secretario judicial y control judicial.
 - Se excluía expresamente de su ámbito de actuación todo tipo de lanzamientos que, necesariamente habrían de llevarse a efecto por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
 - Se efectuarían a petición del cliente y no serían retribuidas por éste.





Todo lo anterior **implicaba una importante modificación de preceptos**, a fin de recoger expresamente esta posibilidad en aspectos que van desde la mera realización de embargos hasta el que se pueda designar como entidad especializada para la subasta al Colegio de Procuradores.

No obstante, **a la vista de las objeciones puestas de manifiesto** en relación con este aspecto y en cuanto a la consideración de los Procuradores como agentes de la autoridad al ejecutar estos actos, el Ministerio de Justicia ha reformulado su planteamiento inicial y se opta por la no atribución de esas nuevas funciones. Ello implica que:

- No se modificará el actual artículo 543 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - No se les reconocerá el carácter de agentes de la autoridad.
 - No se modifican los artículos relacionados con dichas facultades.
 - No se modifica el régimen de responsabilidad de los Procuradores al no otorgarles la condición de agentes de la autoridad, manteniendo la tradicional responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional (competencia de los correspondientes Colegios y Consejos) y la responsabilidad por su actuación en estrados, que es exigida por Juzgados y Tribunales.
 - No se mantienen las previsiones en materia de aranceles, lo que implica que no se precisa la reforma del artículo 342, ni las disposiciones transitoria quinta y final quinta que regulaban el régimen transitorio a aplicar hasta la aprobación de los nuevos aranceles.
- **Disposición adicional única. Utilización de medios telemáticos.**

Establece que el empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal serán de uso obligatorio para los profesionales de la Justicia y órganos judiciales a partir del 1 de enero del 2016 , y ello en los términos de los artículos 6.3 y 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, debiendo la Administración competente establecer los medios necesario para que ello sea una realidad.

Del mismo modo se prevé que los Colegios de Procuradores habrán de habilitar los medios necesarios y colaborar con la Administración de Justicia para garantizar la recepción por medios telemáticos de notificaciones por todos sus profesionales en



cualquier parte del territorio nacional, independientemente del Colegio de Procuradores de adscripción al que pertenezcan.

- **Disposición transitoria primera. Juicios verbales y otros procesos.**

Relativa a los procesos de juicio verbal que estuvieran en trámite al tiempo de la entrada en vigor de la presente ley, que se continuarán sustanciando, hasta que recaiga sentencia, conforme a la legislación procesal anterior.

- **Disposición transitoria segunda. Procesos monitorios.**

Relativa al régimen transitorio de los procedimientos monitorios, de forma que la modificación del artículo 815 sólo será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta ley.

En cuanto a los procedimientos monitorios que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, serán suspendidos por el Secretario Judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un empresario y un consumidor o usuario. En este caso, dará inmediatamente cuenta al Tribunal quien, si apreciase la posible existencia de cláusulas abusivas, realizará la vista a la que deberán ser citadas ambas partes y se seguirá el trámite del juicio verbal, con posibilidad de proponer y realizar prueba, exclusivamente sobre la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 815.

Por el contrario, si el Tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así ordenando el alzamiento de la suspensión acordada y la continuación del procedimiento.

- **Disposición transitoria tercera. Nuevas funciones atribuidas a Procuradores.**

Se establece que los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de esta ley continuarán realizándose por la Oficina Judicial, salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su Procurador.

- **Disposición transitoria cuarta. Práctica de las notificaciones.**





En cuanto a la práctica de notificaciones, se prevé que, de forma transitoria, hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios para que los Procuradores puedan recibir las notificaciones en la forma descrita en la Disposición adicional única, se podrán seguir practicando en la sede del Tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores.

Del mismo modo se establece que el Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante, asume la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al Procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el Secretario Judicial podrá acordar, en atención a sus características o por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del Tribunal o directamente retirados de la misma por las partes.

- **Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes.**

La disposición transitoria relativa a esta materia permite la aplicación a las acciones personales nacidas antes de la entrada en vigor de esta ley, de un régimen también más equilibrado, surtiendo efecto el nuevo plazo de cinco años.

- **Disposición derogatoria única.**

Junto a la cláusula derogatoria general de cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Ley, se deroga la Disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal.

- **Disposición final primera. Modificación del Código Civil en materia de prescripción.**

La reforma aborda principalmente dos cuestiones:

- En el artículo 1964 se unifican los plazos de las llamadas acciones personales. Se ha establecido un plazo general de cinco años.
- Además, se modifica el artículo 1973 del Código Civil, sobre el régimen de interrupción de la prescripción, con la finalidad que las reclamaciones



extrajudiciales sucesivas puedan demorar el plazo legal de prescripción. Con ello se obtiene un equilibrio entre los intereses del acreedor en la conservación de su pretensión y la necesidad de seguridad de un plazo máximo.

- **Disposición final segunda. Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.**

Se modifica la Ley de Arbitraje para adaptar la alegación de la excepción de arbitraje como declinatoria en el procedimiento verbal, en atención a su nueva regulación con contestación escrita.

- **Disposición final tercera. Disposición final segunda. Modificación de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.**

Se modifica el apartado 1 del artículo 33 de la citada Ley 18/2011, siguiendo los criterios marcados al respecto por la Jurisprudencia comunitaria, de forma que los ciudadanos puedan elegir en todo momento la manera de comunicarse con la Administración de Justicia, sea o no por medios electrónicos, con la excepción de que, no obstante, se pueda establecer legal o reglamentariamente la obligatoriedad de comunicarse con ella utilizando solo medios electrónicos cuando se trate de los interesados y se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

- **Disposición final cuarta. De modificación de la Ley de Propiedad Horizontal.**

Se trata de corregir un error en la remisión legal, pues debe remitirse al apartado o regla 7ª, pero no se rectificó el párrafo al que se remitía el precepto, pese a las modificaciones introducidas en la Ley 19/2009 y en la Ley 4/2013.

- **Disposición final quinta. Título competencial.**





Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

Las disposiciones finales primera y cuarta se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

La disposición final segunda se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecidas en los artículos 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

La disposición final tercera se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia .

- **Disposición final sexta. Modificaciones y desarrollos normativos.**

Incluye una previsión general de modificaciones y desarrollos normativos.

- **Disposición final séptima. Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Descripción de la tramitación.

Este anteproyecto de ley se acompaña de los siguientes informes:

- Del Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.1.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- De la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- De la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Del Consejo General de Procuradores de España, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.m) del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre,



por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

- Del Consejo General de la Abogacía Española, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.o) del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.
- De la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Del Ministerio de Economía y Competitividad, como Departamento Ministerial afectado.
- Dictamen del Consejo de Estado.

La reforma de los artículos 1964 y 1973 del Código Civil, sobre la prescripción, se realiza sobre la base de los trabajos de la Comisión General de Codificación.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias.

La regulación propuesta se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal.

Las disposiciones finales primera y cuarta se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

La disposición final segunda se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecidas en los artículos 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución.

La disposición final tercera se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia .



MINISTERIO
DE JUSTICIA



2. Impacto económico y presupuestario.

a. Efectos en la competencia en el mercado.

La reforma propuesta tendrá un impacto nulo en la situación de competencia en el mercado, al no introducir ningún elemento novedoso que implique una restricción o una distorsión en el mercado. En este sentido, el Anteproyecto presentado no modifica el régimen de incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador y, por consiguiente, mantiene en este ámbito la situación actualmente existente.

b. Impacto presupuestario.

El objetivo principal del Anteproyecto es que la figura del Procurador de los Tribunales adquiera un papel más relevante en su función de auxilio a la Administración de Justicia, al atribuirles la capacidad para certificar los actos de comunicación que realicen y poder asumir, cuando así se solicite y así se acuerde por el Secretario Judicial, diligencias y actuaciones que hasta ahora venían siendo asumidas y realizadas principalmente por el personal al servicio de la Administración de Justicia.

Las actuaciones que podrán ser realizadas por los Procuradores serán los actos procesales de comunicación, destacando el requerimiento de pago en los casos legalmente establecidos. Asimismo, los Secretarios Judiciales, con el consentimiento de la parte ejecutante, podrán designar como entidad especializada para las subastas a los Colegios de Procuradores.

En consecuencia, funciones que hasta ahora se han venido desempeñando principalmente por el personal al servicio de la Administración de Justicia van a ser realizadas en mayor número ahora —si la parte a la que representan así lo desea— por los Procuradores de los Tribunales, a su costa, y siempre bajo la dirección del Secretario Judicial y sometidos a control judicial.

El impacto presupuestario que se espera de estas modificaciones vendrá dado por el número de actuaciones que realicen ahora los Procuradores de los Tribunales en vez del personal al servicio de la Administración de Justicia, no solo por poder intensificar éstos últimos la labor que les es propia, al ser relevados de la práctica de determinada diligencias, sino también por el ahorro que supondrá en el gasto que necesariamente conlleva la realización de las mismas (especialmente en orden a su



gestión y al desplazamiento físico del personal al lugar en el que tal diligencia se tenga que practicar).

Actualmente, el coste retributivo medio anual de estos Cuerpos es el siguiente:

CUERPOS	Coste medio
SECRETARIOS JUDICIALES	42.949,89
AUXILIO JUDICIAL	19.650,50

Sin embargo, no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios Judiciales tras la reforma normativa, debido a que el trasvase de funciones contemplado en el Anteproyecto no implica una reducción del número de funcionarios destinados a estos Cuerpos (sí se prevé una mayor eficacia en la realización de este tipo de actuaciones).

En cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, **se llevará a cabo una evaluación periódica del impacto de esta reforma en la actividad de los órganos judiciales y, en concreto, en la carga de trabajo de los funcionarios de Justicia que podrían verse afectados por la misma** (Secretarios Judiciales y Cuerpo de Auxilio Judicial), al objeto de acometer, si resultara justificado tras esa evaluación, las actuaciones de racionalización y ordenación de recursos humanos que fueran necesarias.

En cuanto al coste de las comunicaciones, hay que señalar que el precio actual de cada Carta Certificada del modelo más frecuentemente utilizado en el Ministerio de Justicia tiene un coste aproximado de 2,53 euros. Tomando en consideración que en 2012, dentro del territorio Ministerio, se realizaron 2.873.769 notificaciones, el coste total por este concepto fue de 7.268.258,72€.

Pero el mayor impacto de la reforma se traducirá en una agilización del procedimiento y un posible ahorro del cliente respecto a la situación actual pues, al otorgar al Procurador capacidad de certificar los actos de comunicación que realice, incluso cuando el destinatario esté ausente, otorgándoles el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial, los Procuradores no se





verán obligados a intentar en varias ocasiones la realización del acto, acudiendo la segunda provistos de testigos o de un Notario, que pueden suponer un sobrecoste, o a remitir al Juzgado el acto sin cumplimentar, tras haberlo intentado, para que se efectúe por los funcionarios.

El coste que puede suponer para el cliente que lo solicite la realización por el Procurador de esas diligencias, puede quedar compensado con una mayor agilización del procedimiento.

Por último, señalar que la reforma concerniente a la prescripción de las acciones y derechos que contiene el Código Civil, tendrá un impacto positivo en la vida jurídica y económica de los ciudadanos, al simplificarse su régimen jurídico, mediante la unificación de ciertos plazos, atender al necesario equilibrio entre los intereses de los sujetos implicados y servir mejor a la finalidad de certeza de las relaciones jurídicas.

3. Impacto por razón de género.

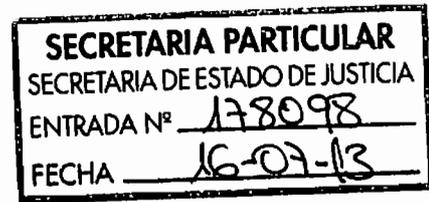
No existiendo desigualdades previas ni factores que puedan dificultar la equilibrada aplicación de la disposición a hombres y mujeres, la norma proyectada no tendrá repercusión de género alguna, teniendo por tanto un **impacto nulo**.

4. Otros impactos o consideraciones.

No los hay.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL
Marqués de la Ensenada, 8
28071 MADRID



Consejo General del Poder Judicial

S-2013024788

01ACPLE

16/07/2013



EXCMO. SR.
SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA
C/ San Bernardo, 45
28071 - MADRID

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 11 de julio de 2013, adoptó, en los términos de la certificación que a la presente se acompaña, el siguiente acuerdo:

Veintidós.- *Aprobar, con las modificaciones introducidas por el Pleno, que se incorporan a la redacción definitiva, el informe presentado por la Comisión de Estudios con relación al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Con relación al presente acuerdo, que se adopta por mayoría, formulan Voto particular los Vocales Dña. Concepción Espejel Jorquera, D. Antonio Dorado Picón, D^a. Inmaculada Montalbán Huertas, D. Félix Vicente Azón Vilas y D^a. Margarita Robles Fernández.

Lo que en ejecución de lo resuelto le participo para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, a 15 de julio de 2013.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Celso Rodríguez Padrón



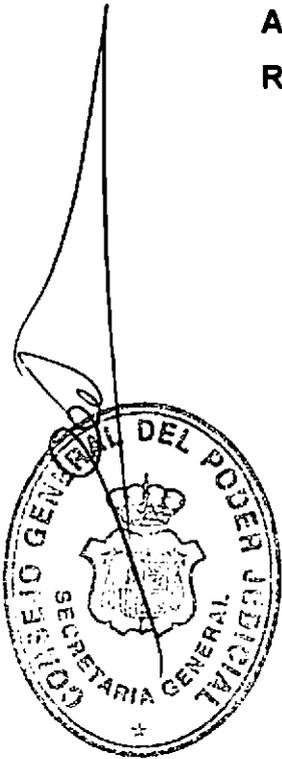
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA
APROBADO EL INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE
REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

**I
ANTECEDENTES**

1. Con fecha 13 de mayo de 2013 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), el texto del Anteproyecto de la Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante Anteproyecto), remitido por el Ministerio de Justicia, a efectos de emisión del preceptivo Informe conforme a lo previsto en el artículo 108.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
2. La Comisión de Estudios e Informes, en virtud de la aplicación de su Protocolo interno, acordó designar ponente al Excmo. Sr. Vocal D. Carles Cruz Moratones, y en reunión de fecha 3 de julio de 2013, aprobó el presente Informe, acordando su remisión al Pleno de este Consejo.





II CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

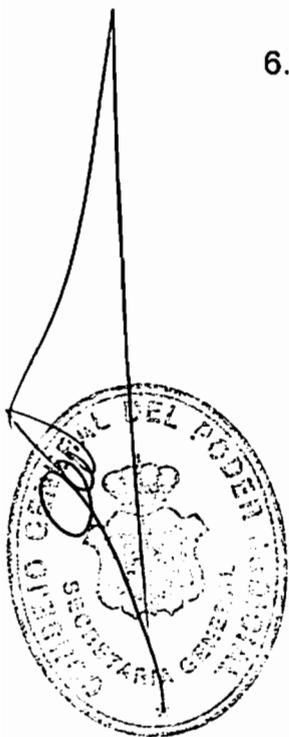
3. La función consultiva del CGPJ a que se refiere el artículo 108 de la LOPJ tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales y cualesquiera otras que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales”*.
4. A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir respecto del Anteproyecto remitido deberá referirse a la integridad de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen, sin excluir pronunciamientos sobre cualquier asunto que afecte al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.
5. Por otra parte, como es práctica habitual en el ejercicio de su función consultiva el Consejo se reserva la facultad de expresar su parecer también sobre los aspectos del Anteproyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 CE. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los Jueces y tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ.

6. Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.



III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

7. El Anteproyecto sometido a informe, que viene acompañado de la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), consta de una Exposición de Motivos (EM); un artículo único dividido en cuarenta y cinco apartados, tres Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones transitorias y una Disposición final.
8. La EM se subdivide en cuatro apartados. En el primero, tras destacar la figura del procurador como pieza importante de la nueva



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

regulación de los actos de comunicación que estableció la LEC y su actuación como colaborador de la Administración de Justicia, acentuada en la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, proclama el carácter continuista del Anteproyecto, con el que se pretende situar a los procuradores al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo.

9. En el apartado II se alude, con carácter general, a las diversas modificaciones legislativas que el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, ha puesto en marcha para acometer una reforma en profundidad de la Administración de Justicia, situando en su marco la ampliación de las atribuciones y obligaciones de los Procuradores que el Anteproyecto lleva a cabo.

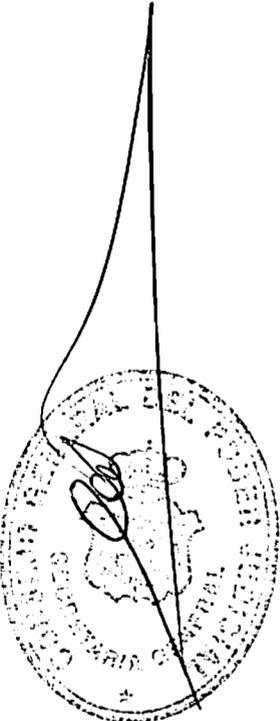
10. En el apartado III se destaca por un lado que, respecto a los actos de comunicación, se parte del sistema dual (funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial versus procuradores) que existe en la actualidad. Por otro, respecto de los actos de ejecución, se anuncia que es necesario avanzar en su concreción y desarrollo en aras *“de una agilización del procedimiento y buen funcionamiento de la Administración de Justicia”*. Se advierte la exclusión de todo tipo de lanzamientos del ámbito de los actos de ejecución que podrán practicar los procuradores y la atribución del carácter de agentes de la autoridad cuando realicen actos de ejecución, que se ejecutaran de forma personal e indelegable, bajo la estricta dirección del secretario judicial.

11. El apartado IV informa que la reforma es aprovechada para otras dos cuestiones. La primera, la introducción de determinadas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, estableciendo para todos los juicios verbales la contestación escrita y un trámite de conclusiones. La segunda, la modificación del artículo 815 LEC para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, que declaró que la normativa procesal española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de consumidores, al no permitir al juez que conoce de un proceso monitorio examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en el contrato celebrado entre un profesional y un consumidor.

- 
12. El Artículo único afecta a 44 artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que se modifican, y al título del Capítulo V del título I del Libro I LEC El Título I, que pasa a denominarse "*De la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*", adecuándolo a las nuevas atribuciones que el Anteproyecto establece a favor de los procuradores.

13. Las Disposiciones adicionales versan, respectivamente, sobre la "*Revisión del arancel de derechos de los Procuradores de los tribunales*" (1ª); "*Regulación de la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*" (2ª) y "*Utilización de medios telemáticos*" (3ª).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14. Las Disposiciones transitorias, por su parte, se refieren a "*Juicios verbales*" (1ª); "*Procesos monitorios*" (2ª); "*Nuevas funciones atribuidas a Procuradores*" (3ª) y "*Práctica de las notificaciones*" (4ª).
15. Por último, la Disposición final única aborda la "*Entrada en vigor*" de la Ley.
16. Por su parte, la MAIN consta de tres apartados: I. Resumen ejecutivo; II. Oportunidad de la norma. III. Análisis de Impactos.

IV

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL ANTEPROYECTO

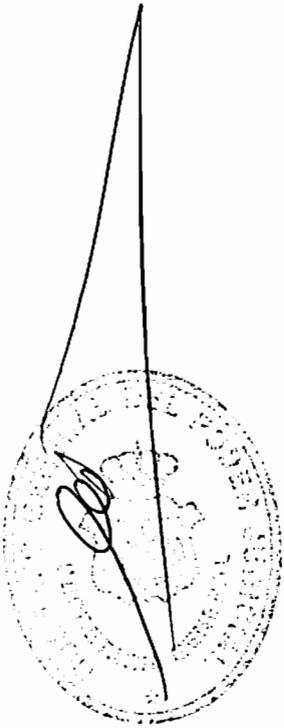
1. Objeto de la reforma

17. La norma jurídica proyectada se explica y justifica, según su propia Exposición de Motivos y la MAIN que la acompaña, en el objetivo de ampliar las atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales en los actos procesales de comunicación y determinados actos de ejecución, así como los de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia. Objetivos que se sitúan dentro de las medidas de modernización y agilización de la Administración de Justicia, considerando estas nuevas atribuciones a los procuradores necesarias, en palabras de la MAIN, "*para la potenciación de (sic) papel como agentes colaboradores de la Administración de Justicia*", aproximándoles "*al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo*".



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18. Junto con esto, la EM de motivos anuncia que la reforma se aprovecha, por un lado, para introducir ciertas modificaciones en la regulación del juicio verbal civil, que se consideran necesarias para reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y que son reclamadas por diferentes operadores jurídicos. Las novedades que se introducen son: la generalización de la contestación escrita que en la actualidad se prevé para determinados procesos especiales, lo cual obliga a la modificación de todos los preceptos relacionados con el trámite del acto de la vista; el establecimiento de un trámite de conclusiones en el juicio verbal; así como un régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba.



19. Por otro lado, en el ámbito del proceso monitorio, se introduce en el artículo 815 LEC un nuevo apartado, el 4, que pretende dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que declaró que la regulación española se oponía al derecho comunitario al no permitir que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio *-in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición. En el nuevo apartado, como se analizará con detalle más adelante, se impone al Secretario judicial que, al examinar la demanda para acordar o no sobre su admisión, el examen del contrato y si



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

apreciase el carácter abusivo que funde la reclamación o determine la cuantía solicitada, dará cuenta al Tribunal, regulándose a continuación el procedimiento para resolver sobre el carácter abusivo o no de las cláusulas contractuales y las consecuencias de la decisión.

2. Las nuevas atribuciones a los Procuradores de los Tribunales.

20. Con el Anteproyecto se avanza en la reforma de las leyes procesales que atribuyen a los procuradores facultades y obligaciones en actos procesales de comunicación y ejecución, cooperación y auxilio a la Administración de justicia, que se amplían.

21. En su inicio la LOPJ contemplaba al procurador exclusivamente desde la perspectiva del carácter privado de sus funciones. En este sentido, se señalaba en su Exposición de Motivos que *"consagra también la Ley la función de los abogados y procuradores, a los que reserva la función de la dirección, defensa y representación de las partes, pues a ellos corresponde garantizar la asistencia jurídica al ciudadano en el proceso, de forma obligatoria cuando así lo exija y, en todo caso, como derecho a la defensa y asistencia letrada expresamente reconocido en la Constitución"*. En coherencia, en la versión original, el artículo 438 LOPJ declaraba que *"Corresponde exclusivamente a los Procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la Ley autorice otra cosa"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

22. Ya desde Prieto Castro, la doctrina venía destacado aspecto bifronte de la representación procesal y el carácter privado y público de las funciones del procurador, pues junto a su significación de representación de parte (aspecto privado recogido en el originario art. 483 LOPJ antes citado), realiza una colaboración con la Administración de Justicia al ser la figura puente entre el Tribunal y la parte (aspecto público).

23. En el año 1997, el Libro Blanco de la Justicia elaborado por este Consejo, tras proclamar la utilidad y conveniencia del mantenimiento de la procura, apuntaba la conveniencia de *"tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del procurador como representante de los ciudadanos ante los tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta de bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio"*. Más adelante, al analizar en el proceso civil los actos de comunicación, se advertía sobre la posibilidad y conveniencia de conferir a los representantes de las partes personadas más responsabilidades en las notificaciones. Recomendación que reiteró en las *"122 Propuestas para la reforma de la Justicia"*, aprobadas por acuerdo del Pleno del CGPJ de 18 de julio de 2000.

24. La LEC 1/2000 acoge la dimensión pública de las funciones del procurador con la representación pasiva regulada en su artículo 28 y tímidamente le atribuye tareas de auxilio judicial para el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

diligenciamiento y cumplimentación de los mandamientos, oficios y exhortos en los artículos 167 y 172.

25. La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la LOPJ viene a concretar las funciones públicas de la actividad profesional del procurador, añadiendo al artículo 543 un párrafo 2º con el siguiente tenor: *"Podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la Ley les autorice."* Previsión que se materializa en la Disposición adicional 12ª, apartado tercero de la LO 19/2003, que añade una nueva Disposición adicional a la LEC, bajo la rúbrica de *"Medidas de agilización de determinados procedimientos civiles"*, cuyo 4 faculta a los procuradores, en el ámbito de esta disposición adicional, si así lo solicitan y a costa de la parte que representen, practicar las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, por cualquiera de los medios admitidos con carácter general en la LEC.

26. Posteriormente, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, generalizó esta posibilidad del procurador de realizar actos de comunicación a todos los procedimientos judiciales, incluyendo un nuevo apartado al artículo 26 LEC, el octavo, por el que se añade a las obligaciones del procurador: *"A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales."* De manera, que la realización de los actos de comunicación y de cooperación se configura como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

un deber del procurador una vez que acepta el poder y así lo solicita su representado.

27. Al tiempo, la Ley 13/2009 extendió las facultades para realizar actos de comunicación que la Disposición Adicional 5ª circunscribía a determinados juicios civiles, a todos, pudiendo realizar, en cualquier procedimiento civil, siempre que lo solicite la parte y a su costa, los actos de comunicación consistentes en notificaciones, citaciones emplazamientos, requerimientos, mandamientos y oficios, además de la cumplimentación de los exhortos, conforme al art. 172 LEC- que se mantiene-. Sin embargo, no llegó a dotar al procurador la capacidad para certificar el acto de comunicación encomendado, por lo que, en caso de negativa o ausencia del receptor del acto de comunicación, deberá acreditarlo mediante el auxilio "*de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo*" (art. 161 LEC).

28. Por otra parte, la Ley 13/2009 les atribuyó funciones de cooperación en determinados actos relativos al embargo de bienes y procedimiento de apremio en la ejecución dineraria que se enumeran a continuación:

- La tramitación directa de los oficios en los que se adopten medidas de garantías y publicidad del embargo (art. 587.1).
- El diligenciamiento de los oficios para la investigación de bienes y derechos del ejecutado, cuya cumplimentación será recibida, en ese caso, por el procurador: así como la posibilidad de que él mismo realice tal investigación (art. 590).
- La obligación de todas las personas y entidades públicas y privadas prestar su colaboración en las actuaciones de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ejecución de y entregar al procurador del ejecutante, cuando así lo solicite su representado y a su costa, cuantos documentos y datos tengan en su poder, y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes (art. 591)

- En el embargo de sueldos y pensiones, la posibilidad de que las cantidades sean entregadas directamente en la cuenta del procurador si es designada al efecto por su representado, con obligación de rendir cuentas trimestralmente (art. 607).
- En el embargo de saldos favorables de cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, la orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas podrá ser entregada al procurador de la parte ejecutante para su diligenciamiento, en cuyo caso, la entidad requerida deberá entregar al procurador el recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad (art. 621)
- La petición de certificación de cargas de dominio una vez anotado el embargo del inmueble, si estuviera facultado para ello por el Secretario judicial (art. 565.3)
- El cumplimiento de los mandamientos librados a los titulares de los créditos anteriores que sean preferentes al que sirvió para el despacho de la ejecución y al ejecutado, para que informen sobre la subsistencia actual del crédito garantizado y su actual cuantía (art. 657)



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

- La práctica del requerimiento al ejecutado para la aportación de los títulos de propiedad al ejecutado (art. 663.2).

29. Con la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se da una nueva redacción a los números 1º y 8º del artículo 26 y se añade el número 9; siendo relevante, a efectos de este informe, que en el número 1º se recoge la obligación del procurador de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso; mientras que en el 8º se introduce la posibilidad de que la práctica de los actos de comunicación sean encomendados al procurador aun cuando no lo haya solicitado su representado, en interés de éste, cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial.

30. El Anteproyecto, manteniendo el actual sistema dual de posibilidad de realizar los actos de comunicación y ciertos de ejecución, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por los procuradores, avanza en esta línea, reconociendo a estos últimos para la ejecución de los actos de comunicación la capacidad de certificar, lo que supone una novedad respecto del sistema vigente que impone la procurador la carga de probar, mediante dos testigos o por otro medio adecuado, que ha practicado el acto de comunicación cuando el comunicado se niega a recibir la comunicación judicial o a firmar la diligencia de notificación o no es habido, entendiéndose la diligencia con una de las personas a las que se refiere el artículo 161 LEC. En relación con los actos de ejecución, la norma proyectada amplía el abanico de aquellos que



pueden ser ejecutados por los procuradores, de los que se excluyen expresamente los lanzamientos, y se incluye el embargo, para cuya práctica se les reconoce la condición de agentes de la autoridad y capacidad de documentar. Será el litigante el que decida si estos actos procesales han de ser ejecutados por su procurador o por los funcionarios judiciales, de manera que el procurador solo realizará actos de comunicación, ejecución y auxilio si así lo pide su representado, quien habrá de asumir su pago sin posibilidad de repercutirlo en costas. Si bien, respecto a los actos de ejecución, además de la petición de la parte, será el Secretario judicial el que decida quién haya de realizar el acto, según las circunstancias.

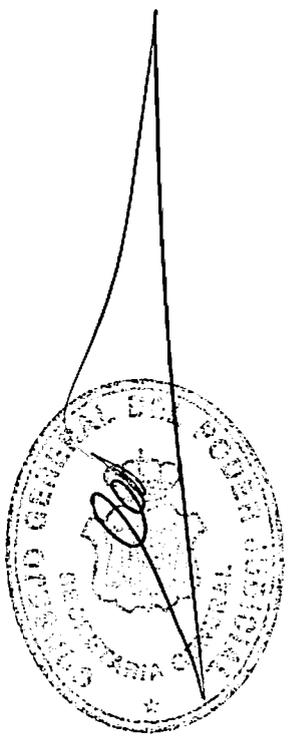
31. Con el Anteproyecto, en definitiva, se refuerza la figura del procurador como alternativa para la realización de los actos procesales de comunicación y otros de auxilio y colaboración con la Administración de justicia y algunos de ejecución, aproximándola a fórmulas utilizadas en el Derecho europeo que suponen una mayor agilidad en el proceso. En este sentido los modelos han sido los *huissiers* de justicia franceses, belgas u holandeses y los *solicitadores* portugueses. Todos ellos son profesionales liberales pero que tienen la condición de funcionarios ministeriales y públicos por delegación del poder público.

32. Así, los *huissiers de justicia* franceses son oficiales públicos y ministeriales, nombrados en sus funciones por orden del Ministro de Justicia. Ejercen, no obstante, su profesión en un marco liberal. Tienen autoridad para realizar los actos de procedimiento y ejecutar las decisiones de justicia así como los actos o títulos en forma ejecutoria. Pueden además, bien a petición de un tribunal, bien a instancia de un particular proceder a levantar actas. Por otro lado,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

tienen la posibilidad de ejercer, con autorización del Ministro de Justicia, actividades accesorias de administrador de edificios y del agente de seguros. Sin perjuicio de la posibilidad de su extensión de competencia territorial, concedida excepcionalmente, los *huissiers* pueden actuar solo en el partido del tribunal de instancia de su residencia. Pueden ejercer su profesión individualmente, o en el seno de una sociedad civil profesional o de una sociedad de ejercicio liberal. Perciben en materia civil y comercial unos emolumentos arancelarios, fijados por decreto del Consejo de Estado. En caso de falta a las reglas profesionales, puede ser perseguido disciplinadamente delante de sus pares o delante del Juzgado de Primera Instancia, según la gravedad de las sanciones.

- 
33. Los *huissiers* belgas, al igual que los franceses, son funcionarios ministeriales y públicos que ejercen su función en condiciones de profesión liberal. Son funcionarios ministeriales y públicos porque el Estado ha delegado en ellos una parte de la autoridad pública y por esta razón, no pueden negarse a atender una solicitud de intervención, a menos que su código deontológico o la ley lo prohíba, como, por ejemplo, en caso de conflicto de intereses o de ilegalidad de la solicitud. Nunca actúan por iniciativa propia, sino que lo hacen a petición de alguien que les ha confiado una misión formal. En calidad de titulares de una profesión liberal, los oficiales de justicia actúan de manera independiente e imparcial. Los ámbitos de intervención de los oficiales de justicia pueden clasificarse en dos grandes grupos: las intervenciones denominadas «extrajudiciales» (recuperación amistosa de créditos, atestados, etc.) y las denominadas «judiciales» (notificaciones o la ejecución de una decisión).



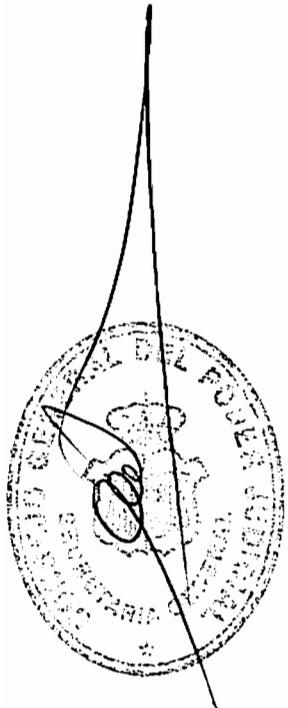
34. En Portugal se creó en el año 2003 la figura del *solicitador de execução* (procurador de ejecución), para reducir la excesiva jurisdiccionalización de la acción ejecutiva, atribuyendo a los agentes de ejecución la iniciativa y la práctica de los actos necesarios para la efectividad de la acción ejecutiva, sin romper su conexión con los Tribunales. La posterior reforma del proceso de ejecución llevada a cabo por el Decreto Ley 226/2008, les confirió mayores competencias, reduciendo en mayor medida la intervención del Juez, que queda reservada para casos concretos de existencia de conflicto y cuando por la importancia de determinadas cuestiones así se establezca. El *solicitador de execução* es un profesional liberal que ejerce funciones públicas, cobrando por aranceles y siendo designado por el ejecutante en el requerimiento ejecutivo, o por la Secretaría si el ejecutante no lo hubiera hecho o si la designación quedara sin efecto. Le corresponde, salvo cuando la ley determine otra cosa, efectuar bajo control del juez todas las diligencias del proceso de ejecución, incluidas las citaciones, notificaciones y publicaciones.
35. Por lo que a España se refiere, ya hemos expuesto brevemente la evolución legislativa que se ha seguido hacia la externalización de funciones del proceso que no son estrictamente jurisdiccionales en los procuradores y que se amplían en este Anteproyecto. Son dos las objeciones fundamentales que podrían hacerse a esta decisión: Una, que el procurador es el representante procesal de una de las partes; dos, que con este sistema se podría crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio, se presume será más rápida y eficaz.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

36. Sin embargo, con respecto al primera observación, ha de incidirse en la doble naturaleza jurídica de las funciones de los procuradores, como representante procesal de la parte (aspecto privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público).

37. En relación con la segunda, no puede dejarse de reconocerse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha concitado el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada por la Ley 10/2012, apenas dos meses después de su establecimiento. La reforma que ahora se propone con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, no puede servir para crear y legitimar una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte, a petición y a cargo de ésta. Por ello, es importante resaltar que el sentido de este informe está íntimamente vinculado a que se respete y dé exacto cumplimiento de las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros.

38. De manera que si este anuncio no se observara y finalmente la reforma se acompañase, de modo simultáneo o sucesivo, de una reducción de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio y Gestión o/y de los Secretarios Judiciales, provocando la consiguiente más lenta tramitación, e incluso la paralización, de aquellos procedimientos en los que los actos procesales de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por aquellos funcionarios judiciales, porque así lo haya pedido la parte - bien de modo expreso, bien al no interesar que los practiquen su procurador-, el Anteproyecto y el ensanchamiento de facultades de los procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo.

39. En el mismo sentido, este informe queda vinculado al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas el gasto del procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución, en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable, distorsionado el concepto de las costas procesales para comprender gastos no necesarios.

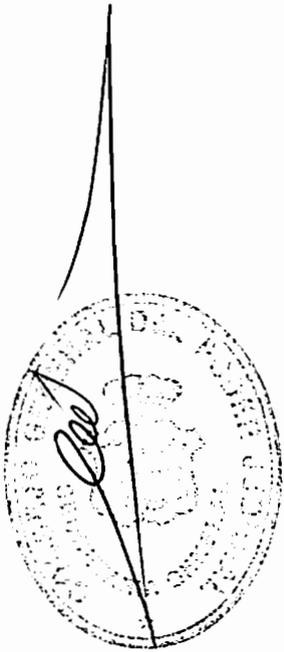


40. En otro orden de cosas, debe advertirse que ante la ampliación de las atribuciones de los procuradores para realizar actos de ejecución, incluidos los embargos, respecto de los que se les reconoce la condición de agente de la autoridad, sería aconsejable la modificación del artículo 543 de la LOPJ, referido exclusivamente a los actos de comunicación, para incluir los de ejecución.

3. La reforma del juicio verbal civil

41. El juicio verbal civil actual comienza por una la demanda sucinta a la que sigue una vista, en la que el demandante expone los fundamentos de lo que pide o ratifica los expuestos de la demanda, .tras lo cual el demandado formula sus alegaciones –o contestación oral-, empezando por las cuestiones procesales que puedan obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia de fondo, que se resuelven en el acto. Se fijan los hechos relevantes en que las partes funden sus pretensiones, siguiéndose en su caso, con la proposición y práctica de la prueba. Se ha ensalzado por su celeridad, concentración, economía procesal e inmediación, que permite una correcta fijación de los términos del litigio y de los hechos relevantes, ofreciendo posibilidades muy útiles en materia probatoria.

42. Como desventajas se señalan el posible desequilibrio entre las partes, en concreto respecto de la demandante que podrá verse sorprendida por las alegaciones del demandado, lo que exige a la parte, en ocasiones, contar con grandes recursos para poder realizar el juicio; los altos índices de litigiosidad que llevan a señalar el juicio en plazos excesivamente largos; y la conveniencia de que ciertos actos consten en una memoria documental o expediente





porque sobre ellos se vuelve continuamente o gira todo el proceso, o porque sobre ellos se revisará en otra instancia, encontrándose entre estos actos el de la contestación.

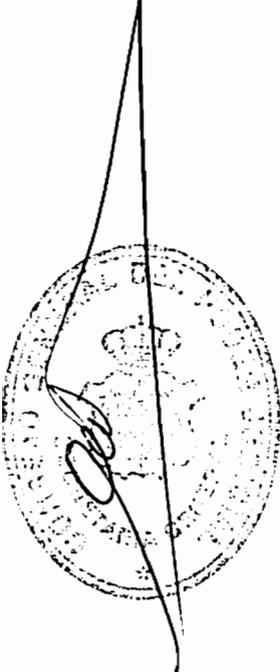
43. El Anteproyecto se hace eco de estas críticas y abandona la actual estructura oral del juicio verbal civil indicando que la falta de una contestación a la demanda previa al acto de la vista afecta de manera negativa a las posibilidades del demandante y por tanto, a su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE; pues el demandante deberá prever tanto las cuestiones procesales como las de fondo que el demandado puede oponerle, sin que, por lo demás, en la regulación se prevea la audiencia de aquél sobre las alegaciones de fondo, al limitar esa audiencia a las cuestiones procesales (artículo 443), siendo inexistente el trámite de conclusiones.

44. Por ello, la norma proyectada opta decididamente por introducir en el juicio verbal la contestación escrita, que actualmente ya prevé para algunos juicios especiales –entre lo que, sin embargo, no se encuentra el juicio verbal contra las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los Registradores al que se refiere el artículo 328 de la Ley Hipotecaria, cuando lo cierto es que, si en algún caso la contestación escrita está justificada es precisamente en los juicios de esta clase, en los que se discuten cuestiones estrictamente jurídicas- y se generaliza a todos con la reforma. No puede desconocerse que esta solución, si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura el demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo provocará una dilación del juicio, mermando además las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

facultades del juez en orden a la concreción de los hechos relevantes y que con el nuevo modelo ya quedan determinados antes de la vista. Así se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte para contestar la reconvenición o la oposición de un crédito compensable, y se amplía el plazo para señalar la vista a un mes, frente a los veinte días actuales. Es verdad que el Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, más ello más ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, por lo que la contestación a la demanda escrita va a suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales.

- 
45. Los inconvenientes iniciales que suscitó el juicio verbal civil con contestación oral se han disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos, siendo la regulación y práctica actual ágil y eficaz, del mismo modo a lo que sucede en la jurisdicción social; sin perjuicio de advertir algunos problemas como el de las conclusiones, que, como se expondrá en el cuerpo del informe, ante su falta de previsión, da lugar a prácticas diversas en los distintos juzgados y tribunales. Por todo lo expuesto, consideramos que las ventajas de la contradicción, de la mayor inmediación, rapidez y agilidad que ofrece el actual juicio verbal aconsejan mantener su configuración, sin perjuicio de introducir ciertas modificaciones para superar los problemas que pueda presentar, como, por ejemplo, la exigencia de que los documentos que el demandado pretenda presentar en el juicio se aporten con antelación suficiente a la celebración de la vista, al modo del procedimiento francés, prohibiéndose la presentación de



documentos en el acto de la vista (salvo los casos del artículo 270.1 LEC); la regulación de la posibilidad de que el demandante, en atención a la oposición formulada por el demandado, pueda solicitar la suspensión el juicio por unos días, convocándose en el acto a las partes para la reanudación del juicio; y la regulación de un trámite de conclusiones orales.

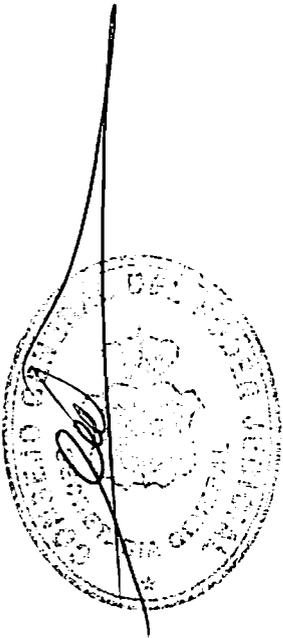
4. La reforma del procedimiento monitorio

46. El Anteproyecto busca, además, dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, que declaró incompatible la legislación española del procedimiento monitorio con la Directiva 93/13/CCE del Consejo, de 5 de abril de 1993, por no prever la posibilidad de apreciar el carácter abusivo de una cláusula de un contrato suscrito entre un profesional y un consumidor. En la sentencia se analiza el procedimiento monitorio español, concluyendo que con el fin de garantizar a los acreedores una tramitación más rápida del proceso monitorio, la regulación española se limita a exigir a los demandantes que adjunten a la demanda los documentos que acrediten la existencia de la deuda, sin que estén obligados a indicar con claridad el tipo de interés de demora, el período preciso de exigibilidad y el punto de referencia de ese mismo tipo en relación con el interés legal existente en el Derecho interno o con el tipo del Banco Central Europeo. De este modo, en virtud de los artículos 815 apartado 1 y 818 apartado 1, de la LEC, la competencia del juez nacional que conoce de la demanda en un proceso monitorio se circunscribe a comprobar si concurren los requisitos formales para iniciar dicho procedimiento, en cuyo caso deberá dar curso favorable a la demanda y dictar



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

requerimiento de pago con carácter ejecutivo, sin poder examinar — *in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento— la procedencia de la demanda a la luz de los datos de que disponga, salvo que el deudor se niegue a pagar la deuda o formule oposición. Lo que lleva al Tribunal a concluir que se incumple el principio de efectividad, en la medida en que se hace imposible o excesivamente difícil, en los litigios iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la Directiva 93/13 pretende conferir estos últimos. Como consecuencia de ello, el TJUE considera que la Directiva de cláusulas abusivas debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la española, que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio —*in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento— el carácter abusivo, con arreglo al artículo 6 de la Directiva 93/13, de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición.



47. La introducción del nuevo apartado 4 en el artículo 815 pretende acatar esta sentencia. Sin embargo, pese a que sus términos son claros, refiriéndose en todo momento a la obligación del juez nacional de examinar, en todo caso, de oficio, el posible carácter abusivo de una cláusula en un contrato suscrito entre el consumidor y el profesional, el Anteproyecto viene a atribuir esa obligación al Secretario judicial y no al Juez, articulando un procedimiento para decidir sobre el carácter abusivo o no de la cláusula que solo se iniciará si el Secretario judicial entiende que algunas de las cláusulas pueden tener tal carácter. Lo que es distinto a lo que dice



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la STJUE, que insistimos, indica que es el Juez quien, de oficio y en todo caso, sin necesidad de oposición del demandado ni a instancia de otra persona, ha de examinar las cláusulas de un contrato suscrito entre un profesional y un consumidor a fin de valorar la existencia o no de posibles cláusulas abusivas.

48. Se considera, en consecuencia, que la nueva regulación es una clara invasión de la función jurisdiccional y no cumple los términos de la sentencia del TJUE cuyo cumplimiento se pretende, por lo que desde este momento se recomienda su modificación.

V

EXAMEN DEL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

49. El análisis del Anteproyecto se divide, en un primer lugar, en tres partes correspondientes a cada una de las materias procesales objeto de modificación (las atribuciones los procuradores respecto a los actos de comunicación y ejecución, el juicio verbal civil y el procedimiento monitorio), que a su vez se desarrollan en grandes epígrafes que atienden más a criterios de exposición sistemática que al orden numérico de las disposiciones afectadas por el Anteproyecto.

1. Reformas en relación con las atribuciones de los Procuradores

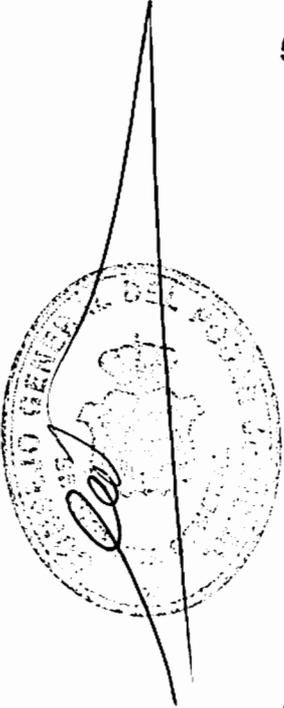
50. Tal como ya se ha indicado, el Anteproyecto viene a ampliar las atribuciones y obligaciones de los procuradores a todos los actos de comunicación y a determinados actos de ejecución, reforzando



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la posición del procurador en su vertiente pública, de colaborador de la Administración de Justicia.

A) Modificación del título del Capítulo V del Título I del Libro I.



51. La actual rúbrica "*De la representación procesal y defensa técnica*" pasar a ser en el Anteproyecto "*De la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la administración de justicia*". Esta modificación resulta coherente y ajustada a la consideración del procurador como colaborador de la Administración de justicia y con el refuerzo de esta faceta y consiguiente ampliación las funciones públicas que, fundamentalmente desde la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la LOPJ, se les atribuyen.

B)- Artículo 23 LEC.

52. El artículo tres del Anteproyecto modifica el artículo 23 LEC, titulado "*Intervención del procurador*".

53. En el número 1, al referirse a los requisitos legales para ser procurador, se sustituye el de "*licenciado en Derecho*" por "*Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente*", adaptando así el precepto a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales, y al Real Decreto 775/2001, de 3 de junio, por el que se aprueba su Reglamento, cuyo artículo 2 establece que "*1. La obtención del título profesional de abogado o de procurador de los tribunales requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Estar en posesión del*



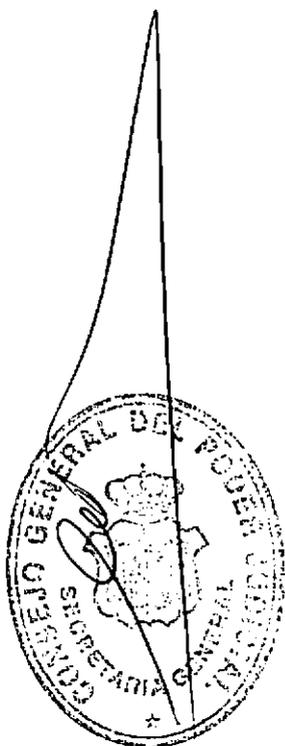
título de Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho o de otro título universitario de Grado equivalente que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3 de este reglamento”.

54. El apartado 2 del artículo 23 regula los supuestos en los que no es preceptiva la intervención del procurador, pudiendo los litigantes comparecer por sí mismos. Reproduce el actual 23.2, su bien da una nueva redacción al apartado primero, en relación con los juicios verbales, sustituyendo la redacción vigente (*“En los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros...”*) por esta: *“en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros...”* Se trata de una puntualización oportuna y acertada, que pone fin a la cuestión que se suscita con el actual 23.2.1ª sobre si la exclusión alcanza solo a los juicios verbales por razón de la cuantía o también a aquellos que se determinan por razón de la materia cuya cuantía no supere los 2.000 €, ante la falta de precisión del precepto; motivando numerosas impugnaciones de la tasaciones de costas en los juicios verbales por razón de la materia. La duda interpretativa había sido resuelta por una parte de los Tribunales en el sentido de que la exclusión de la postulación sólo se aplica para las demandas fijadas por la cuantía, siempre que ésta sea inferior a esa cantidad, siempre que se trate de juicio verbal y que no haya atribución de competencia por razón de la materia (art. 250.1 LEC), al partirse de la idea que, con carácter general el art. 248.3 LEC establece que *“las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia”* y que el único criterio de la exclusión es la cuantía. Por otra parte, el art. 437.2 LEC, también acude al criterio de la cuantía inferior a 2.000 €, para admitir la formalización de la demanda por



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

medio de "un impreso normalizado" solo en los juicios en los que se reclame una cantidad, lo cual es acorde con el criterio del legislador de que por debajo de esa cuantía en juicios verbales determinados por ésta, no hace falta ni representación, ni defensa. Sin embargo otra parte de los Tribunales entendía que al no distinguir la ley, el límite económico rige también para los juicios verbales por razón de la materia, de manera que si su cuantía es inferior a 2.000 € no es necesaria la intervención de procurador ni de abogado (artículo 30 LEC).



55. El Anteproyecto pone fin a esta controversia, tal como advierte la MAIN, acogiendo la primera de las interpretaciones apuntadas, clarificando el precepto para excluir toda duda sobre la necesidad de la intervención del procurador (y también del abogado; art. 31 LEC) en los juicios verbales por razón de la materia, cualquiera que sea su cuantía. Solución que consideramos acertada, pues la naturaleza de la relación sustantiva objeto de los procesos verbales por razón de la materia (entre los que se encuentran los desahucios, los interdictos, reclamación de alimentos, o la resolución sumaria sobre incumplimientos de por el comprador de las obligaciones de los contratos inscritos en el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles o incumplimientos de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamientos de bienes muebles o de contratos de venta a plazo con reserva de dominio inscritos) aconseja la asistencia del litigante por profesionales que asuman su defensa y representación procesal .

56. El número 3 del art. 23 viene a reproducir su homónimo del texto actual, aunque con una novedad importante: suprime la vigente prohibición de formular solicitud alguna cuando el procurador se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

personas en el proceso sin abogado, a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitadas por el Juez. Para comprender el alcance de esta modificación ha de partirse del motivo que justificó este precepto, introducido por la Ley 13/2009 y que suponía una nueva forma de comparecer en los procesos, justificada por la utilidad pública que supone la actuación y notificaciones a través de Procurador, quedando claro que esta comparecencia del procurador sin letrado lo es a los solos efectos de poder conocer lo que aconteciera en esa comparecencia, sin poder formular petición alguna. Con el Anteproyecto objeto de informe se suprime esta última limitación, de manera que, parece que, tras la reforma, el procurador que comparezca sin letrado sí podría formular solicitudes, lo que podría originar problemas interpretativos en torno a los límites de la actuación del procurador que comparece sin letrado, rehabilitando la cuestión de si podrá asistir a una parte en los juicios en los que no es preceptiva la intervención del abogado; posibilidad que en la actualidad se viene negando precisamente con fundamento en la prohibición del artículo 23.3 LEC que la reforma suprime.

57. Por ello, resulta conveniente que se precise con claridad las facultades y posibilidades de actuación del procurador en esa comparecencia, así como sus límites, en aras a deslindar de manera nítida las facultades del procurador personado sin letrado y las de éste.

58. El número 4 del art. 23 LEC, que añade el Anteproyecto, recoge el actual número 26.8 LEC, aunque junto a los actos de comunicación y de cooperación con la Administración de Justicia, se incluyen los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

actos de ejecución, a excepción de los lanzamientos, y tareas de auxilio; adición que resulta coherente con la reforma. Es conveniente advertir que la exclusión de los lanzamientos de los actos de ejecución cuya realización puede ser atribuida al procurador, merece un juicio positivo, en atención a la naturaleza y circunstancias de la diligencia de lanzamiento, su transcendencia y los muy variados supuestos que pueden concurrir (enfermedad de los moradores, existencia de hijos menores, indigencia, etc.) que deberán ser ponderadas para acordar la continuación del lanzamiento, o posponerlo o suspenderlo; decisión y valoración que ha de corresponder, en todo caso, el órgano judicial y no al procurador.

59. Pudiera parecer que con este nuevo número 4 se pone fin a la actual configuración que el vigente 26.8 LEC hace de los actos de comunicación y de cooperación con la Administración de Justicia, como un deber del procurador, una vez aceptado el poder y siempre que su representado lo solicite, de manera que no podría aceptar el poder excluyendo estas facultades, pues el Anteproyecto en ese artículo 23. 4, parece configurarlo como una facultad del procurador. Sin embargo esta primera idea queda neutralizada por los términos del número 8 del art. 26.2, que también es objeto de una nueva redacción por el Anteproyecto. En efecto, en este artículo se establece la realización de los actos procesales de comunicación y embargo como una obligación "*siempre que la parte expresamente así lo solicite*", mientras que los de ejecución y los actos de cooperación y auxilio serán obligatorios siempre que "*la parte lo interese, y el Secretario judicial lo acuerde, en atención a las circunstancias*". De manera que el Anteproyecto parece seguir considerando la realización de los actos de comunicación y de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cooperación, así como los de ejecución que pueden ser confiados al procurador, como un deber de éste una vez que acepte el poder.

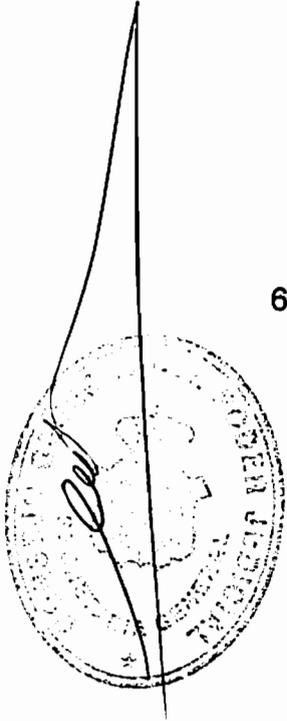
60. Ahora bien, ha de señalarse que los actos de cooperación que en la actualidad solo quedan supeditados a la petición del representado, en el Anteproyecto se condicionan también a la decisión del Secretario judicial *"en atención a las circunstancias"*, sin mayor concreción, desconociéndose si han de atenderse a las circunstancias del caso, de las partes o del procurador, o a todas ellas y sin dar unas pautas objetivas de la decisión. Tras la reforma no dependerá exclusivamente de la voluntad de éste, sino del criterio del Secretario judicial, de manera que la regulación no cumple el designio anunciado en el párrafo primero del apartado II de la EM que dice *"La reforma implica una significativa mejora de las opciones con las que cuenta el justiciable, residenciando exclusivamente en su esfera de voluntad la decisión de acogerse o no al nuevo sistema diseñado"*; por cuanto que en última instancia, será el Secretario judicial quien decidirá si se atribuye o no al procurador la realización del acto de auxilio y de ejecución, pese a que su representado lo haya pedido.

61. Sobre esta cuestión conviene hacer dos puntualizaciones más. La primera, la contradicción entre el artículo 26.2.8º LEC (*"Aceptado el poder, el procurador queda obligado... a la realización de los actos procesales de comunicación y embargos, siempre que la parte expresamente así lo solicite"*) y el número 3 del artículo 587 (*"La diligencia de embargo podrá ser realizada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite si así lo acuerda el Secretario Judicial atendiendo a las circunstancias, de conformidad con las directrices establecidas por éste"*). Conforme al primero, el único



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

presupuesto para que sea el procurador quien realice la diligencia de embargo es la petición de su representado; según el segundo, la realización del acto procesal de embargo además de la petición de parte, exige la decisión del Secretario autorizándolo, de manera que aunque la parte lo pida, podrá no acceder a tal pretensión. En el mismo sentido, con relación a los actos de auxilio (artículo 26.2.8ª redacción dada por el Anteproyecto versus artículos 172.2 LEC no afectado por éste). Estas discrepancias deberían ser corregidas.



62. La segunda, atañe a la vaguedad e imprecisión de los motivos que pueden justificar la denegación de la concesión de la práctica del acto de cooperación, auxilio o ejecución al procurador de la parte que así lo ha solicitado. El Anteproyecto alude exclusivamente a *“las circunstancias”* (26.2.8º; 551.3; 587.3; 621.2; 622.1; 624.3; 700; 701; 702.1 y 706), sin mayor concreción, de manera que se configura como una facultad dejada a la entera discrecionalidad del Secretario. Parece que si el espíritu del prelegislador, desde la confianza que le merece al procurador -cuya figura se ensalza en la EM-, como colaborador de la Administración de Justicia, es *“ampliar el elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales a todos los actos de comunicación, y a determinados actos de ejecución y otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando en la voluntad de la parte a la que representan”* (apartado II EM), la atribución a los procuradores de los determinados actos de ejecución así como los de cooperación y auxilio deberían regularse como obligada si así lo pide el representado – al igual que ocurre con los actos de comunicación-, sin perjuicio de establecer concretos supuestos excepcionales, bien definidos, en los que, pese a la petición del poderdante, no resulte procedente la atribución de la ejecución del



acto procesal al procurador. Esta fórmula sería más respetuosa con la finalidad del Anteproyecto, alejaría toda idea de desconfianza hacia la figura del procurador que parece reflejar la regulación que hace el Anteproyecto y fundamentalmente, redundaría en una mayor seguridad jurídica, de manera que la decisión no quede al completo arbitrio del Secretario judicial.

63. El número 5 del art. 23 LEC, de nuevo cuño, es el que introduce probablemente las mayores novedades en la regulación que sobre esta materia hace el Anteproyecto, procediendo a su transcripción literal:

"Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Para la ejecución de embargos, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento al control judicial.

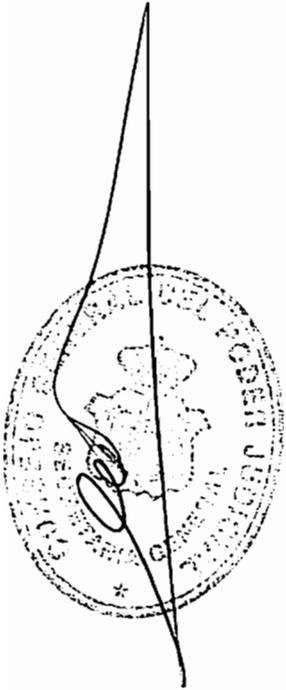
En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el Decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión."

64. La atribución a los procuradores de la capacidad de certificación cuando realizan los actos de comunicación se había venido exigiendo por aquéllos desde un principio, denunciando la dificultad y el coste de la necesidad de hacerse acompañar de dos testigos o de valerse de otros medios cuando la persona a la que se dirige la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

comunicación se halla en su domicilio pero no quiere recoger la comunicación o no quiere firmar la diligencia de notificación, o cuando no es habido y la diligencia se entienda con algunas de las personas a las que se refiere el artículo 161 LEC. La concesión de la facultad de certificar cuando se está ejecutando un acto procesal del órgano judicial cuya práctica le es adjudicada por la ley -si así lo solicita su representado-, resulta una consecuencia coherente con decisión de asignar la realización de funciones públicas al procurador, al modo que el artículo 478. a) LOPJ establece para los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, que no tienen la consideración de agentes de la autoridad para la realización de actos procesales de comunicación, pero sí capacidad de certificar. Resulta ciertamente contradictorio que se justifique la delegación de actos judiciales de comunicación en la confianza hacia los procuradores, por su condición de colaborador de la Administración de Justicia, para después, recelar de él e imponerle la carga de la prueba de la validez del acto cuya ejecución le es dada por la ley.



65. Además, se establece que los procuradores, para la realización de los actos de comunicación, *“dispondrán de las credenciales necesarias”*, previsión que, respecto de los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y para la realización por ellos de actos de comunicación procesal, se contiene en el citado artículo 478.a) LOPJ y que, al igual que la capacidad de certificar, entendemos que es adecuada en cuanto necesaria para el desempeño de las funciones públicas que le son atribuidas. De esta manera, en la ejecución de los actos de comunicación se confiere al procurador el mismo tratamiento que al funcionario público que tiene encomendados la realización de tales actos de comunicación.



66. Para la ejecución de los embargos, el Anteproyecto atribuye al procurador la condición de agente de la autoridad y la capacidad para documentarlos. El artículo 478. b) LOPJ reconoce al funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial como agente de la autoridad cuando proceda a la ejecución de embargos, por lo que si la práctica del acto de ejecución se atribuye al procurador, resulta adecuado que se le conceda la misma condición que al funcionario público que, en los demás casos tiene encomendado por ley la realización del embargo. A esto podría oponerse que el funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial es funcionario público, carácter que no posee el procurador, profesional liberal, que es el representante de la parte. Sin embargo, como ya se ha indicado, la atribución al procurador de la ejecución del acto procesal del embargo no lo es por su relación de mandato con su representado, sino por su condición de cooperador con la Administración de Justicia. Su naturaleza es intermedia entre el interés de la parte a la que representa y el interés público como cooperadores de la Administración de Justicia, tal como proclaman el artículo 1 y 3.2 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales en España. En el ejercicio de las funciones de cooperación con la Administración de justicia (vertiente pública), declara el artículo 2.1 de su Estatuto que, *"están estrictamente sometidos a la Ley, a sus normas estatutarias de cualquier rango, a los usos que integran la deontología de la profesión y a los regímenes disciplinarios jurisdiccional y corporativo"*.

67. De manera que si, en virtud de su condición de colaborador de la Administración de Justicia, se le confía la ejecución de un acto procesal, es congruente que se le dote de las mismas atribuciones



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de las que gozan los funcionarios del Cuerpo de Auxilio para la realización de idéntico acto.

68. Por otra parte, el artículo 23.5 párrafo segundo circunscribe la condición de agente de la autoridad a la ejecución del embargo. El artículo 478.b) LOPJ, en relación a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, les reconoce esa condición de agentes de la autoridad para *"la ejecución proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera"*. El Anteproyecto excluye los lanzamientos del ámbito de actuación de los procuradores. Pero sí admite otros actos de ejecución, como la entrega de posesión de una cosa mueble y determinada y la de las cosas genéricas o indeterminadas debidas (701.1 y 702.1 LEC); actos cuya ejecución sí requiere esa condición de agentes de la autoridad, que sin embargo la norma proyectada no reconoce, en estos casos, al procurador. Sin perjuicio de prever la posibilidad de que sean auxiliados por la fuerza pública si el Secretario judicial lo considera necesario. Sin embargo, atendida la entidad y naturaleza de este acto de ejecución, cuyo presupuesto se encuentra en la voluntad del ejecutado contraria a la entrega voluntaria del bien, siendo por ello necesario acordar su entrega forzosa, parece oportuno que también, en estos actos de toma de posesión de la cosa mueble o la debida, cuando sean ejecutados por el procurador, se le reconozca la condición de agente de la autoridad.

69. El Anteproyecto dota asimismo a procurador-ejecutor del embargo de capacidad para documentarlo; equiparándolo en este punto al funcionario del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa (art. 476 c) LOPJ) que, junto al del Cuerpo de Auxilio Judicial, practican la diligencia de embargo. La concesión de esta capacidad de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

documentar los embargos está en la misma línea que el reconocimiento de la capacidad de certificar respecto de los actos de comunicación, siendo una consecuencia lógica de conferir a los procuradores la realización de los embargos, cuando así lo solicita su representado y lo autoriza el Secretario Judicial.

70. Por último, se dispone que en el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, los procuradores actuarán de *forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial*. Ha de precisarse que, dados los términos en los que se redacta el precepto, se refiere a los actos de comunicación y a la ejecución del embargo, que son los mencionados en ese número 5 del artículo 23, quedando por tanto fuera de estas previsiones, los demás actos de cooperación y auxilio y los actos de ejecución distintos al embargo cuya ejecución puede ser conferida al procurador. El prelegislador no explica porqué estos actos quedan excluidos de ese régimen del párrafo último del artículo 23.5.

71. La limitación de la posibilidad de sustitución de un procurador por otro en el ejercicio de sus funciones, cuando en el poder no esté excluida, no resulta justificada. La eventualidad de la sustitución por otro procurador viene expresamente reconocida en el artículo 543.4 de la LOPJ, sin excluirla en la ejecución de actos procesales de comunicación a los que se refiere el número 2 de ese mismo precepto.

72. En la regulación actual de la LEC no se impide la sustitución de un procurador por otro para la práctica de actos de comunicación, auxilio, ejecución y colaboración que pueden realizar y a la que, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

no pocas ocasiones, deberá acudir ante las dificultades que el ejercicio de la profesión puede implicar por coincidencia con otras diligencias o actuaciones ante los Tribunales. Desde luego que siempre que la persona a comunicar resida en lugar distinto a aquél en el que el procurador viene ejerciendo su profesión, el recurso a la sustitución parece inevitable, pues pese que con la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se suprimen las limitaciones territoriales al ejercicio de la profesión, el procurador tiene su despacho en el lugar donde están los juzgados y tribunales ante los que ejerza su profesión y ante los que viene obligado a acudir conforme al artículo 26.2.9º LEC, por lo que en esos casos, sería necesario su desplazamiento a la localidad donde reside la persona que ha de recibir la comunicación, haciendo difícil y oneroso la ejecución del acto por el procurador de la causa.

73. No se explica la razón de este cambio y limitación que, insistimos, tanto la EM como la MAIN refieren al acto del embargo y que no se considera adecuada. Por otra parte, entra en contradicción con la previsión que el Anteproyecto hace en el número siguiente -6- en relación con la organización de los servicios necesarios por parte de los Colegio de los Procuradores para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores.

74. Por ello, habría de suprimirse la limitación de la sustitución por otro procurador en el desempeño de todas las funciones para la realización de los actos de comunicación, cooperación y ejecución, incluido el de embargo, pues pese a convenir con el prelegislador en la especial naturaleza e importancia de esta diligencia y el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

reconocimiento al procurador ejecutante de la condición de agentes de la autoridad , sería bastante con la obligación de que el procurador de la parte autorizada comunicara al Secretario Judicial, en el mismo momento de solicitar que se le autorice la práctica del embargo o después pero con la debida antelación, tanto los motivos que le impiden realizar a él personalmente el embargo como el nombre del procurador que le va a sustituir; que no podrá ser un oficial habilitado, al exceder de los actos del artículo 2 de la Orden Ministerial de 15 de Junio de 1.948 y las posteriores ordenes que la actualizan, sobre la sustitución por oficial habilitado.

75. En otro orden de cosas, merece un juicio positivo la previsión de que las actuaciones del procurador en el ejercicio por él de actos de comunicación y del embargo, sean impugnables ante el Secretario judicial, conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453 LEC. Estamos ante funciones públicas, que quedan bajo el control y dirección del Secretario judicial, a quien corresponde comprobar si el acto se ejecutó conforme a las leyes procesales, dando cuenta al Colegio de Procuradores de las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de la infracción disciplinaria (26.3 LEC), por lo que todas las discrepancias o quejas en relación con la ejecución por el procurador de estas funciones o actos procesales públicos, deberán ser denunciadas y resueltas por el Secretario Judicial.

76. No obstante, se considera recomendable que este régimen de impugnación de la actuación del procurador se extienda a los demás actos del procurador de cooperación y auxilio y a los otros de ejecución distintos al embargo, que no se contemplan en el art.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

23.5 LEC y que por lo tanto, quedan fuera de esta posibilidad impugnatoria.

77. El Anteproyecto añade en el artículo 23 LEC el número 6 en el que, como ya se ha indicado más arriba, se dispone que los Colegios de Procuradores deberán organizar los servicios adecuados para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores. Previsión que resulta lógica y adecuado al artículo 79 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.

C) Artículo 26.2

78. El apartado 4 del artículo único del Anteproyecto modifica el título y el apartado 2 del artículo 26 y añade un nuevo apartado, el 3.

79. El precepto que se titula "*Aceptación del poder*" pasa a llamarse "*Aceptación del poder, deberes y responsabilidades del Procurador*". La modificación del título resulta adecuada con su contenido, pues junto a la previsión sobre la aceptación del poder en su apartado 1, en el 2 regula cuáles son los deberes del procurador una vez aceptado el poder. El Anteproyecto introduce un nuevo apartado, el 3, al que se trae el actual 168.2 LEC, que regula la responsabilidad de los procuradores intervinientes en la comunicación procesal, extendiendo sus previsiones a los actos de ejecución, auxilio y cooperación con la Administración de justicia que haya asumido.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

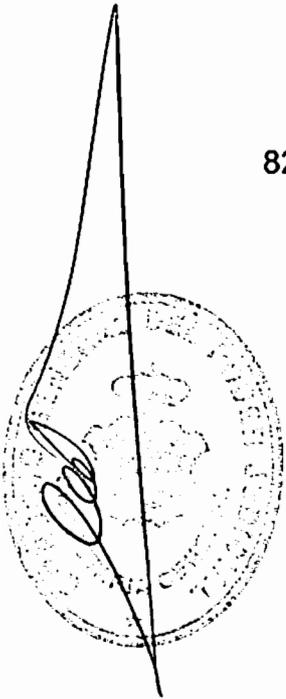
80. Los números 1º a 6º, ambos inclusive, y 9º del artículo 26.2 se mantienen en su integridad, dándose una nueva redacción a los ordinales 7º y 8º. En el número 7º, dentro de gastos exceptuados de la obligación de pago por el procurador, se añade a los ya reconocidos de honorarios de abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, lo que resulta adecuado con la naturaleza y regulación de la tasa y el depósito respectivamente. Así, el obligado tributario de la tasa es quien promueve el ejercicio de la potestad jurisdiccional y quien realiza el hecho imponible (artículo 3.1 Ley 10/2012, de 20 de noviembre), sin perjuicio de la posibilidad de que su pago se pueda hacer por el abogado y el procurador en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, no asumiendo aquellos profesionales responsabilidad tributaria por el pago (3.2 Ley 1/2012).

81. En el ordinal 8º, se proclaman como obligaciones del procurador, una vez aceptado el poder, junto a la práctica de los actos de comunicación y otros de cooperación con la Administración de Justicia mencionados en el texto actual, "*los embargos, siempre que la parte expresamente lo solicite*", así "*como los de ejecución, a excepción de los lanzamientos, y otros actos de ... auxilio a la Administración de Justicia, cuando la parte o interese, y el secretario Judicial lo acuerde, en atención a las circunstancias, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales*". Nos remitimos a lo ya dicho sobre este precepto. Tan solo añadir que el Anteproyecto, de modo acertado, suprime la actual previsión de que, pese a que la parte no lo pida, puedan ser encomendados a su procurador la práctica de actos de comunicación y de cooperación por parte del Secretario judicial en interés de su representado. No



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

puede perderse de vista que los gastos que ocasione la realización del acto procesal de comunicación o de colaboración por el procurador, han de ser soportados exclusivamente por su poderdante, quien, por razones económicas o de otra índole, puede preferir que el acto sea ejecutado por el órgano judicial, por lo que imponerle que un acto procesal se realice a su costa y por su procurador, sin petición suya, no resulta procedente.



82. En el nuevo apartado 3, introducido por el Anteproyecto en el artículo 26 se viene a regular la responsabilidad del procurador; quien responderá cuando incurra en dolo, negligencia o morosidad en los actos de comunicación, ejecución o la realización de tareas de auxilio y colaboración con los tribunales cuya práctica haya asumido o no respetare alguna de las formalidades legales establecidas o directrices recibidas. Sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en el artículo 546 LOPJ, 59 y siguientes del Estatuto General de Procuradores, y el artículo 1902 Código Civil.

83. Pese al anuncio de la EM y de la MAIN sobre la modificación del régimen de responsabilidad de los procuradores, se trata del ya existente, con respecto a los actos de comunicación, en el actual artículo 168.2 LEC, con dos únicas novedades: a) se extiende a todos los actos y funciones públicas que le son atribuidas, tanto de comunicación, como de cooperación y auxilio con la Administración de justicia y de ejecución; b) incurrirá también en responsabilidad si no respeta algunas de las directrices recibidas, mención ésta que es coherente con el sistema que se propone, en el que el Secretario es el órgano de dirección y de control de la actuación-delegada en el procurador.



84. El Anteproyecto añade un párrafo que no se existe en la actualidad, del siguiente tenor: *"A estos efectos, los Secretarios Judiciales deberán comunicar inmediatamente, al correspondiente Colegio de Procuradores y a la Administración competente, las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria"*. No se comprende la referencia a la "Administración competente". Una explicación se podría encontrar en que el prelegislador, en un principio, hubiera añadido ese inciso en el artículo 168 LEC, que en la actualidad regula la responsabilidad tanto de los funcionarios de justicia como de los procuradores intervinientes en el acto de comunicación procesal y después, decidió llevar la responsabilidad del procurador al artículo 26 LEC, olvidándose suprimir la referencia a la Administración competente, que solo encuentra su explicación con referencia a los funcionarios. Pero cabe la posibilidad de que con esa referencia a la "Administración competente" se esté pensando en otra responsabilidad del procurador distinta a la de su ámbito colegial y a la responsabilidad penal; responsabilidad que en este caso, debería precisarse en el texto del Anteproyecto.

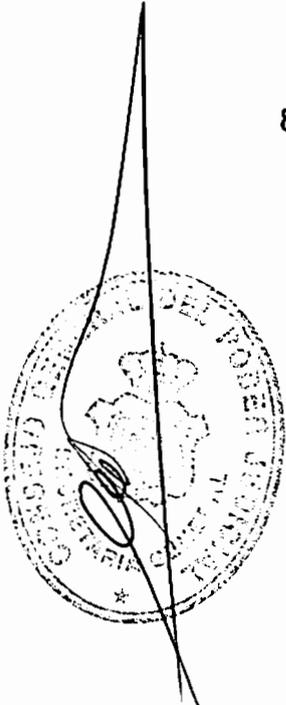
D) Artículo 31

85. El apartado 5 del artículo único de la norma proyectada modifica el número 1º del artículo 31.2, que regula la intervención del Abogado, en el mismo sentido que se hace el número 1º del artículo 23.2 con respecto del procurador, puntualizando que los juicios verbales en los que no es preceptiva la intervención de abogado, son los determinados por la cuantía y ésta no exceda de 2.000 €, remitiéndonos a lo expuesto al analizar la modificación del artículo 23.2.1º.



E) Artículo 152

86. El artículo 152 LEC, que regula la "forma de los actos de comunicación" es objeto de una nueva redacción por el apartado 9 del artículo único de la norma proyectada.



87. En el apartado 1, tras proclamar que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, ejecutándose por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte que así se solicite, se introducen dos nuevos párrafos en los que se indica que en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por el procurador. Si no dice nada, el Anteproyecto lo considera como una omisión que deberá ser subsanada en el plazo de diez días. Si tampoco entonces hace alegación alguna, se dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpos de Auxilio judicial, si los demandados, ejecutados o recurridos no piden expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador. Durante el curso de la causa, se podrá pedir motivadamente y por causa justa, la modificación de la petición inicial, resolviendo el Secretario judicial.

88. Con esta regulación se viene a introducir un nuevo trámite que supone una dilación en la admisión y que consideramos innecesario, siendo contradictoria a la agilidad buscada con la atribución de los actos de comunicación y de otros de cooperación, auxilio y ejecución a los procuradores. Resultaría más adecuado establecer que, ante el silencio de la parte demandante ejecutante



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en su primer escrito, los actos procesales de comunicación habrán de ser realizados por los funcionarios judiciales, salvo que el demandado, ejecutado o recurrido solicite expresamente en su primer escrito que se realicen por su procurador, o el demandante, después, presente escrito interesando que se hagan por el suyo.

89. Por lo demás, no se comprende el trato distinto dispensado a la parte actora y a la demandada, pues mientras que para la admisión del primer escrito de la primera resulta necesario un pronunciamiento expreso sobre quién ha de realizar los actos de comunicación, considerando la omisión como un defecto que impide dar inicialmente curso a su escrito, ordenándose su subsanación en el plazo de diez días; para el demandado, el silencio sobre ese extremo, no impide la admisión de su escrito, siendo interpretado como elección del funcionario público. Por lo expuesto, se considera necesaria la modificación de estos nuevos párrafos en el sentido que hemos apuntado.

90. En el párrafo 4º del apartado 1 del artículo 152 (párrafo 2º del actual 152 LEC), se introduce el término "*diligencia*" como forma de documentación del acto de comunicación, ya se realice por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial, ya por el procurador. Esta modificación ha de ponerse en relación con la capacidad de certificar que, con respecto a los actos de comunicación, el Anteproyecto confiere a los procuradores, siendo suficiente a los efectos de acreditar que se ha realizado o intentado realizar el acto, la diligencia extendida por el procurador.

91. Parece acertada la previsión que introduce el Anteproyecto relativa a que en la diligencia quede constancia además de la identidad y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

condición del receptor y de la fecha, del lugar y de la hora, circunstancias estas dos últimas que no se mencionan en el actual artículo 152 y que son esenciales para valorar la validez del acto, especialmente la de la hora, a fin de conocer que se haya realizado en horas hábiles, es decir entre las 8 de la mañana y las 10 de la noche (artículos 130.3 LEC y 182.2 LOPJ).



92. El Anteproyecto añade un nuevo número en el apartado 2 del artículo 152 LEC, para introducir la posibilidad de que las comunicaciones se realicen a través de medios telemáticos, o en su defecto en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (es decir, al Abogado del Estado en la sede oficial de la respectiva Abogacía del Estado), en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto. Estas formas de realizar el acto de comunicación –telemática o en el Abogado del Estado en su sede- solo podrá practicarse por personal de la Administración de Justicia, quedado excluido que los procuradores puedan realizar estos actos de comunicación al Abogado del Estado.

93. Por último, en el número 3 se introduce, de modo afortunado, la previsión de que en la célula se haga constar claramente el carácter judicial del escrito; advertencia que consideramos adecuada para que la persona que recibe el acto de comunicación no tenga duda alguna de que se trata de una notificación, citación o requerimiento judicial, aun cuando su ejecutor material no sea un funcionario judicial sino el procurador de la parte.



F) Artículo 154

94. La modificación que de este artículo hace el Anteproyecto es de calado, al prever que los actos de comunicación con los procuradores (representación pasiva) se podrán realizar, además de en la sede del tribunal o en el servicio común organizado por los Colegios de Procuradores, directamente al procurador por medios telemáticos.

95. En la actualidad, la comunicación telemática o electrónica a los procuradores se realiza a través del Colegio de Procuradores, a cuyo salón virtual el órgano judicial remite la notificación, que se entenderá hecha al día siguiente de la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción por el Colegio (artículo 151.2 LEC), quien se la reenviará al procurador, que, a su vez, acusará el correspondiente recibo al Colegio. Si el procurador no accede a su buzón y no verifica los mensajes recibidos, el Colegio de Procuradores procederá a su aceptación. Sin embargo, junto a este modelo expuesto, denominado "manual", el sistema telemático Lente puede funcionar de modo "automático", por el que el órgano judicial traslada la notificación directamente al ordenador del procurador, que es el que se introduce por el Anteproyecto en el artículo que comentamos.

96. Esta posibilidad de comunicación directa, que deberá realizarse en los términos y con las garantías que establece en el artículo 162 LEC, entra en contradicción con el artículo 28.3 de la LEC, no modificado por el Anteproyecto, que obliga a que las notificaciones y traslados de escritos sean recepcionados por el Colegio de Procuradores, y con el artículo 151 de la misma. Por lo que, de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mantenerse la redacción del artículo 154 LEC del Anteproyecto, deberían modificarse los artículos 28.3 y 151 LEC.

G) Artículo 155

97. Dentro de los datos de identidad del demandado que ha de dar el demandante en su demanda, el Anteproyecto incluye expresamente la indicación del correo electrónico del demandado como unos de los datos para su localización, lo que resulta acertado al constituir en el día de hoy y con los medios técnicos actuales, un dato que posibilitara contactar con él

98. Sería aconsejable que en este mismo precepto se estableciera la necesidad de que el demandante, además de dar un domicilio donde poderle notificar y citar, facilitase, en su caso, su dirección de correo electrónico y su teléfono móvil, en atención a la utilidad del servicio de alerta del Punto Neutro y el incuestionable valor de tales datos para su localización.

H) Artículo 159

99. La modificación que el Anteproyecto hace de este artículo supone una ampliación del catálogo de actos de comunicación que puede realizar el procurador, a quien, si así lo solicita su representado podrá realizar las comunicaciones a testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir, a través de correo certificado o telegrama con acuse de recibo, o cualquier otro medio semejante que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido la notificación, fecha de su recepción y de su contenido. La realización de este tipo de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

comunicaciones en la actualidad está atribuida en exclusiva a los funcionarios del órgano judicial, no existiendo razón que se oponga a la posibilidad de encomendar su ejecución al procurador de la parte que así lo solicite, más cuando exige el precepto una constancia irrefutable de su práctica, de su contenido y de su recepción.

l) Artículo 161

100. Este artículo trata de la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula, disponiendo que se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio del sujeto que ha de recibir el acto de comunicación. En el apartado 1, el Anteproyecto añade la expresión "*sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución*", en atención a que el artículo 582 LEC permite que el requerimiento de pago se pueda hacer, además que en domicilio del ejecutado, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pudiera ser hallado. La modificación supone, pues, una mera precisión de concordancia del articulado de la LEC.

101. En el párrafo primero del apartado 2 del 161 LEC se hace una modificación de estilo, suprimiendo la expresión "*en su caso*" que preceda a "*procurador*".

102. Mayor transcendencia tiene la inclusión del "Procurador" como persona autorizada para proceder a averiguar si no viven en el domicilio del destinatario, procediendo, en su caso, a consignar el domicilio informado por alguna de las personas consultadas. En la regulación actual no le es posible al procurador hacer esta averiguación "*in situ*", que está reservada a los funcionarios del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

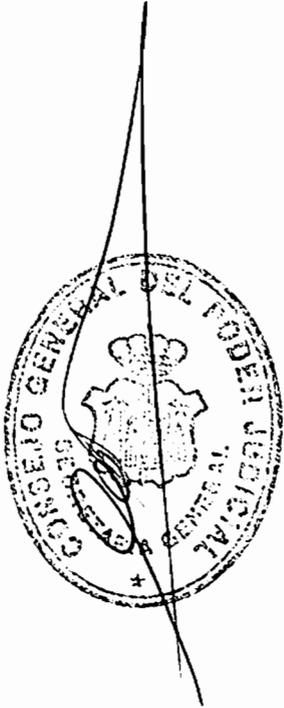
Cuerpo de Auxilio Judicial. La atribución de esta posibilidad, que se presenta como lógica, supone un avance en la confianza en el procurador como colaborador de la Administración de Justicia, al permitirle hacer labores públicas de averiguación del domicilio del destinatario no habido, aunque es conveniente que se precisara el ámbito de esas gestiones de búsqueda, que debieran circunscribirse a la entrevista, en el acto, de los vecinos o del conserje de la finca o comprobación de los buzones.

103. Se suprime el número 5 de este artículo, que exige la acreditación de la negativa del destinatario a recibir la comunicación o de firmar o su ausencia encontrando en su domicilio a familiares, empleados o persona con la que convive. La atribución al procurador de capacidad para certificar los actos de comunicación hace innecesario este número 5.

104. Por último y en relación a la notificación por cédula en la persona de un familiar, empleado o tercero cuando la persona que debe recibir la comunicación no es habida en el domicilio, es necesario que se prevea y regule, tanto la comunicación se haga por el procurador como por funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial, la preservación de los datos personales y del contenido del documento, en su caso, ha de entregarse al ausente, por cuanto que puede contener datos que afecten a su intimidad y personales, objeto de una especial protección.

J) Artículo 165

105. Como se explica en la MAIN que acompaña al Anteproyecto, la supresión en el último párrafo del artículo 165 LEC de la referencia





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

a la habilitación del procurador para actuar ante el órgano exhortado, resultaba necesario para adecuarlo a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

K) Artículo 167

106. Se precisa que los suplidos de la autoridad o funcionario al que vaya dirigido el oficio o mandamiento no constituye un gasto que la parte a cuya instancia se libran haya de satisfacer o soportar.

L) Artículo 168

107. Se suprime su párrafo segundo, que trata sobre la responsabilidad del procurador, el cual, como se ha indicado, se traslada al artículo 26, extendiéndose ese régimen de responsabilidad a los actos de ejecución y funciones de colaboración y auxilio a la Administración de Justicia que realice.

LL) Artículo 243

108. Ya se advierte en la EM que la reforma mantiene el sistema vigente de ausencia de repercusión en costas, tratándose de una opción con que cuenta el justiciable, en cuya voluntad se residencia la decisión de acogerse o no al nuevo sistema, cuyo coste deberá asumir en exclusiva. Corolario de ello es la previsión que el Anteproyecto introduce en el artículo 243.3 LEC: "*Tampoco serán*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de actos procesales de comunicación, así como los de ejecución y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas por la oficinas judiciales.” Con esta disposición se pone fin, además, a las discrepancias interpretativas que habían surgido entre los órganos judiciales, pues mientras que unos entendían que se trataban de actuaciones facultativas, por la voluntad de la parte, en cuanto que podían haber sido ejecutadas por el órgano judicial; otros, lo consideraban como gasto necesario y por tanto, incluíble en costas. Nos remitimos en este punto a lo ya expuesto en las consideraciones generales, reiterando que el sentido de este informe viene vinculado a la no inclusión en las costas de los gastos del procurador por esos actos procesales de comunicación y ejecución y otros de colaboración y por tanto, la imposibilidad de que sean soportados por la contraparte, viniendo a suponer una inaceptable ampliación de los gastos procesales.

M) Artículo 551

109. El Anteproyecto, entre los actos de ejecución que pueden ser realizados por el procurador, prevé las medidas ejecutivas concretas que se fijan en el decreto del secretario judicial (artículo 551.3.1º), pudiendo ser inclusive el embargo, y el requerimiento de pago del ejecutado (551.3.3º); siempre que así lo solicite la parte y lo autorice el Secretario “*atendiendo a las circunstancias*”; remitiéndonos sobre esta autorización a lo dicho con ocasión del comentario del artículo 23 LEC.

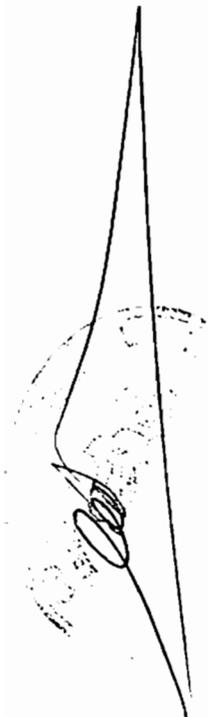


N) Artículos 587, 624, 700, 706 y 821.

110. El apartado 34 del artículo único del Anteproyecto modifica el título y añade un tercer apartado al artículo 587, llamado actualmente "*Momento de pago*", pasando a llamarse "*Momento y práctica del embargo*". Este cambio se presenta como adecuado, al ajustarse la nueva rúbrica mejor al contenido del precepto.
111. En el nuevo apartado 3 se dispone que "*La diligencia de embargo podrá ser realizada por el Procurador de la parte ejecutante que lo solicite si así lo acuerda el Secretario Judicial atendiendo a las circunstancias, de conformidad con las directrices establecida por éste*". De manera, que conforme a este artículo en relación con el 23.5 LEC, redacción dada por el Anteproyecto.
112. El embargo se realizará por el procurador si la parte lo solicita y el Secretario judicial lo autoriza, atendidas las circunstancias, reiterando lo ya dicho sobre esta genérica mención a las "circunstancias" y la necesidad de su modificación,
113. El procurador que lo ejecute tendrá la condición de agente de la autoridad y capacidad de documentar el acto, lo que deberá hacer en forma de diligencia. Deberá ejecutarlo de forma personal, sin posibilidad de delegación y siguiendo las directrices dadas por el Secretario Judicial. Su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial.
114. En desarrollo de la posibilidad de encomendar el embargo al procurador de la parte ejecutante que lo pida, se modifican los artículos 624 ("*Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo*"), 700 ("*Embargo en garantía y caución sustitutoria*"),



706 ("*Condena de hacer no personalísimo*") y 821 en el juicio ejecutivo, estableciendo en todos la previsión de que el embargo que en ellos se regula podrá practicarse por el procurador de la parte que así lo solicite, siempre conforme al régimen general que se establece en los artículos 23 y 578 LEC.



115. En el artículo 821 LEC el Anteproyecto suprime además el apartado 3, que regula el régimen de recursos que el demandante puede interponer contra el auto que deniegue la adopción de las medidas de requerimiento de pago o embargo preventivo de bienes, y que son los del apartado 2 del artículo 552; es decir, recurso de apelación directo sustanciado solo con el demandante, sin perjuicio de poder interponer, a su elección, recurso de reposición previo al de apelación. De manera, que con la norma proyectada contra ese auto de denegación de aquellas medidas, solo podrá interponerse recurso de reposición (artículos 451, 454 LEC). El prelegislador no explica la razón de esta modificación del régimen de recursos contra este auto, desconociéndose si se trata de un mero olvido o de un verdadero e injustificado cambio, regulando con él de forma distinta, el régimen de recursos, en el procedimiento de ejecución y en juicio cambiario ejecutivo. Lo que debería ser esclarecido a fin de poder valorar en sus justos términos, la justificación y necesidad de esta reforma.

Ñ). *Artículo 621*

116. Dos son las modificaciones que se hacen en este precepto. La primera en el apartado 2, precisando, en sintonía con el resto de los actos de ejecución y el tomo del Anteproyecto, que el diligenciamiento de la orden de retención de cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación por el procurador exige el previo acuerdo del secretario judicial, que lo adoptará atendidas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

las circunstancias; acuerdo que no se menciona en el vigente artículo 621.2 LEC, que prevé ya posibilidad del diligenciamiento de la orden por el procurador.

117. La segunda, en el apartado 3, donde se hace la misma previsión, en iguales términos, respecto de la orden de embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas.

O). *Artículo 622.*

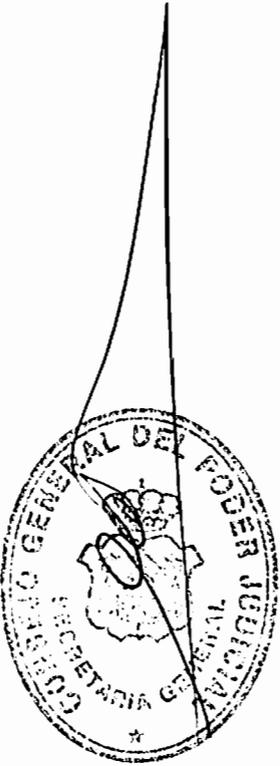
118. En el embargo de intereses, rentas o frutos de toda clase, se prevé *ex novo* la posibilidad de que el diligenciamiento de la orden de retención dirigida a quien deba pagarlos o deba recibirla, sea realizado por el procurador de la parte ejecutante, siempre que ésta lo pida y el Secretario judicial lo acuerde, atendidas las circunstancias del caso.

119. Se añade además un nuevo número, el 4, con un alcance extraordinario, en el que se establece que cuando el Secretario judicial acuerde la administración judicial, podrá asignar ese cometido al procurador de la parte que lo solicite. En principio esta posibilidad se sitúa en la línea del nombramiento del acreedor ejecutante como depositario de los bienes embargados del artículo 626.4 LEC, sin que exista objeción desde le punto de vista de su cualificación y consideración de colaborador de la Administración de justicia, para que el procurador de la parte ejecutante sea nombrado administrador de los intereses, rentas o frutos embargados. Sin embargo se echa de menos la regulación de las obligaciones y de la responsabilidad del administrador al modo de como el artículo 627 LEC hace respecto al depósito. Ni siquiera se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

establece, como en otros actos de ejecución, la necesidad de establecer por parte del Secretario judicial las directrices del ejercicio de la administración y la sujeción del procurador a las mismas, que resulta esencial al encontrarnos ante una administración judicial. Por ello se recomienda se proceda a regular el contenido de la administración judicial del artículo 622 LEC, fijando las obligaciones y responsabilidad del administrador, con indicación de sus competencias, plazos de rendición de cuentas, régimen para la resolución de las controversias que pudieran surgir, finalización de la administración y posibilidad del cese anticipado del administrador, aun cuando sea el procurador de la parte, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

- 
120. Por otra parte, parece conveniente que, como en el caso del depósito, pudiera recaer el nombramiento de administrador en los Colegios de Procuradores, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir esta función. El Anteproyecto atribuye en los artículos 23.6 y 641.3 LEC, a los Colegios nuevas facultades, previendo la posibilidad de que se le encomiende la realización del bien embargado. Por lo que en esta dirección, la posibilidad de ser designado administrador parece adecuada.

P) Artículo 623

121. El Anteproyecto establece la posibilidad de que la orden dirigida a los administradores de las sociedad cuyas participaciones hayan sido embargadas para que pongan en conocimiento del tribunal la existencia de una limitación en la transmisión de las acciones o cualquier otra cláusula que afecte a las acciones embargadas, podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

lo solicite, si así lo acuerda el Secretario judicial atendidas las circunstancias.

Q) Artículos 701 y 702.

122. En los supuestos de entrega de una cosa mueble determinada (artículo 701) o de una cosa genérica o indeterminada (artículo 702), el Anteproyecto posibilita que la diligencia de posesión sea efectuada por el procurador de la parte ejecutante que lo solicite. A diferencia de la diligencia de embargo, no se otorga al procurador en las diligencias de entrega de posesión la condición de agente de la autoridad ni la capacidad de documentar. Ya hemos advertido sobre la conveniencia de que se extendiera esa condición y capacidad respecto de estas diligencias, en atención a su naturaleza y la previsible oposición ante la negativa previa de la entrega voluntaria por parte del ejecutado, que precisamente motiva la diligencia de entrega forzosa.

123. Conforme a la regulación que se establece el auxilio de la fuerza pública deberá ser acordado y recabado por el Secretario judicial y negándole respecto a esta diligencia capacidad de certificar, exige que se levante acta del estado del bien que necesariamente ha de incluir la utilización de medios de documentación gráfica o visual. Prevención que es adecuada y debería ser extendida a las actas que se levanten por los funcionarios a los que se encomiende, en los demás casos, esta diligencia, por la importancia del conocimiento del estado exacto del bien, en orden a posibles ulteriores reclamaciones y las dificultades que en no pocas ocasiones, existen para realizar una exacta descripción detallada del estado del bien objeto de la entrega forzosa .



2. Reformas en relación con el juicio verbal

124. El Anteproyecto modifica la regulación del juicio verbal, generalizando la previsión que se establece para determinados procedimientos generales, sobre la contestación de la demanda escrita, lo que, según advierte la EM, obliga a la adecuación de todos los preceptos relacionados con aquel trámite del juicio verbal. Además, se concede a las partes la posibilidad de renunciar al trámite de la vista; se introduce un trámite de conclusiones y un recurso contra las resoluciones como prueba, al igual que en el juicio ordinario.

A) Demanda

125. Al establecerse la contestación por escrito, quedando fijada la pretensión y los hechos relevantes, tras la contestación y antes del juicio, se modifica también la demanda, que ya no será sucinta, sino que tendrá el contenido y formas propios del juicio ordinario, siendo de aplicación lo dispuesto en ese juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia, según se establece en el nuevo artículo 437.1. Tan solo en los juicios verbales en los que no se actúe con Abogado y Procurados, la demanda podrá ser sucinta, pudiendo cumplimentar los impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial.

126. Se incorpora al artículo 437 -que versa sobre la forma de la demanda- los apartados 3 y 4 del vigente artículo 438, que tratan respectivamente de la reconvención y de la acumulación objetiva y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

subjetiva de acciones, al pasar a regular en el Anteproyecto este artículo 438, la admisión a la demanda, la contestación y la reconvencción. Sin embargo, en el nuevo artículo 437 se suprime el actual número 4º del artículo 438.3 LEC, que prevé la posibilidad de acumular las acciones divorcio, separación, nulidad y reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas y la acción de división de cosas común sobre los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa y que fue introducido por la Disposición final 12ª de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y que había sido valorado positivamente, en cuanto que facilita a los cónyuges casados en régimen distinto al de gananciales dividir sus bienes comunes, ejercitando ambas acciones sin tener que recurrir a otro procedimiento independiente.

127. Hasta la reforma por la Ley 5/2012 únicamente en Cataluña, donde primero con el art. 43 del derogado Código de Familia (CF) y en la actualidad el art. 232-12 CCCat, existía esta posibilidad no exenta de controversia por cuanto el Tribunal Constitucional (TC) resolvió en Sentencia de 16 de febrero de 2012, la inconstitucionalidad del citado art. 43 CF por entender que se estaban invadiendo las competencias exclusivas del Estado; lo cual podría permitía sostener que la inconstitucionalidad era extensible al actual art. 232-12 CCCat, a la luz de la sentencia del STC. La redacción de esta nueva excepción 4ª del apartado 3º del art. 438 LEC es prácticamente idéntica a la del art. 232-12 CCcat, con lo que se zanjó de manera definitiva la controversia suscitada en Cataluña, ya que es ahora el legislador estatal quien permite dicha acumulación de acciones.



128. El prelegislador no explica las razones que le llevan a la tácita derogación del actual número 4º del artículo 438.3 LEC, que consideramos que ha de ser mantenido, por ser conveniente y ventajoso que en un único procedimiento se podrán resolver todas las cuestiones entre cónyuges casados en régimen distinto al de gananciales que deciden divorciarse o separarse o instar la nulidad de su matrimonio o el reconocimiento de eficacia civil a la resolución eclesiástica, evitándoles tener que acudir a dos procedimientos distintos y sucesivos. Posibilidad que es especialmente valiosa en aquellos derechos forales donde el régimen económico matrimonial común es el de separación de bienes, como en Cataluña, Islas Baleares o Comunidad de Valencia.

B) Contestación a la demanda escrita

129. El apartado 25 del artículo único del Anteproyecto modifica la rúbrica y el contenido del artículo 438 LEC, que, como ya se ha indicado, va a regular la admisión a la demanda, la contestación y la reconvencción.

130. Se dispone que el Secretario judicial examinará la demanda y la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva conforme a lo previsto en el artículo 404. Consideramos más correcto que el precepto se redactara de modo más claro, en el sentido de indicar que el Secretario judicial dará cuenta de la demanda al Tribunal en los casos del artículo 404 (es decir, cuando estime falta de jurisdicción o competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales y no se hubiesen subsanado), resolviendo el Tribunal conforme a ese precepto. Asimismo se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

debería advertir en este primer inciso que la admisión de la demanda se hará por decreto, pues aunque se alude al decreto de admisión en el apartado segundo del precepto, es más adecuado que se mencione al regular la admisión, como así se hace en el artículo 404 para el juicio ordinario.

131. Admitida la demanda, se dará traslado al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días, que es el mismo que en el procedimiento ordinario y que parece excesivo para el juicio verbal, en el que, en principio se ventilan reclamaciones de menor entidad o cuestiones más simples. Sin embargo, el establecimiento de este plazo tiene la ventaja de unificar el plazo de contestación en los procesos civiles, siendo también de veinte días el plazo de contestación en los procesos matrimoniales, incapacidad, filiación o ausencia (artículo 753) o en el monitorio (815.1).

132. El párrafo segundo del artículo 438.1 dispone que en los casos en los que sea posible actuar sin abogado y procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará la demandado que tiene a su disposición en el órgano judicial unos impresos normalizados para formalizar su oposición.

133. Frente a la actual regulación, la norma proyectada no establece que en este momento se informe a partes de la posibilidad de acudir a una negociación para solucionar el conflicto, incluida la mediación; defiriéndose -en el artículo 440 LEC- tal información a un momento posterior, el de la citación para la vista una vez contestada la demanda, o en su caso la reconvencción o la oposición de un crédito compensable. Si bien en la regulación actual, el hecho de que sea en el momento de citación a la vista

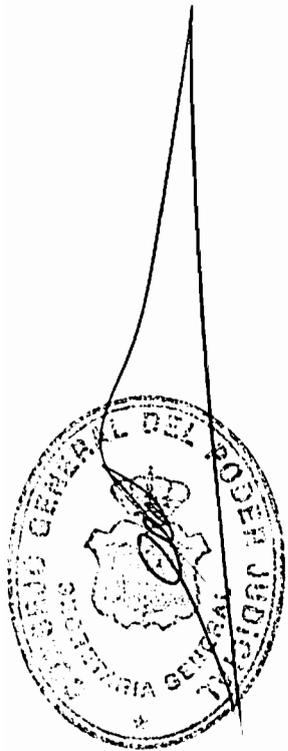


CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cuando se instruya a las partes sobre esas posibilidades de solución extraprocésal de su conflicto, tiene sentido, pues esa es la primera notificación que se hace a las partes; no lo tiene en la regulación que se propone por el Anteproyecto, en el que la información se recibe una vez el demandado haya contestado a la demanda y en su caso, el demandante a la reconvención. Por ello, se considera que ha de modificarse los artículos 438 y 440 LEC incluyendo la previsión de la información a las partes de la posibilidad de someter el conflicto a mediación en el decreto de admisión de la demanda.

134. En los apartados 2 y 3 del artículo 438 se regula la reconvención y la oposición de un crédito compensable respectivamente, en los mismos términos que el actual artículo 438.1 y 2 LEC, aunque con las debidas modificaciones del sistema de contestación escrita, disponiéndose en el último inciso del apartado 2 que *"admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario"*; es decir, se dará traslado al demandante y en su caso, a los demás sujetos no demandantes, por término de veinte días, para su contestación.

135. El número 3 de este artículo 438 no contiene la misma previsión respecto de la oposición de un crédito compensable, que en el juicio ordinario recibe el mismo tratamiento procesal que la reconvención (artículo 408.1 LEC), no regulándose en el verbal el trámite a seguir ante esta alegación. Del inciso primero del artículo 440 LEC (*"Contestado la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable..."*) se deduce, que ha de darse traslado a la parte demandante para su contestación, pero es necesario que se prevea ese trámite al regular la oposición del crédito compensable,





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

en el artículo 438.3, al modo de como se hace respecto con la reconvención.

136. En el apartado 4 del artículo 439 establece la posibilidad de prescindir de la celebración de la vista, sobre lo que las partes habrán de pronunciarse en sus escritos de demanda y contestación, señalándose que no se celebrará si ninguna de las partes la pide y el tribunal no la considera necesaria, pero que basta con que una de las partes interese su celebración, para que la misma tenga lugar; sin perjuicio de que las partes renuncien a ella con posterioridad. El párrafo segundo de este número 4 regula el trámite de esta renuncia, de la que ha de darse traslado a la contraparte por tres días y si no alegara nada o no se opusiera a la renuncia, quedarán los autos conclusos para sentencia.

137. Merece un juicio positivo la previsión de la renuncia a la vista, que con la nueva regulación queda limitada, fundamentalmente, a la proposición y práctica de pruebas, de manera que cuando el debate se circunscribe a una simple cuestión jurídica, sin que exista controversia sobre los hechos, parece prescindible. Sin embargo, con relación a la regulación de la renuncia a la vista que había sido pedida por las partes, entendemos que si la parte que renuncia a la vista ya señalada es la única que solicitó su celebración, no es necesario el traslado a la contraparte, debiendo resolver directamente el órgano judicial.

C) Modificación de los artículos 14, 64, 77, 80, 255, 264, 265, 336, 338, 339, 440, 44, 442 y 560 LEC



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

138. Tal como se indica en la MAIN, el Anteproyecto modifica todos estos preceptos ante la nueva contestación a la demanda escrita.

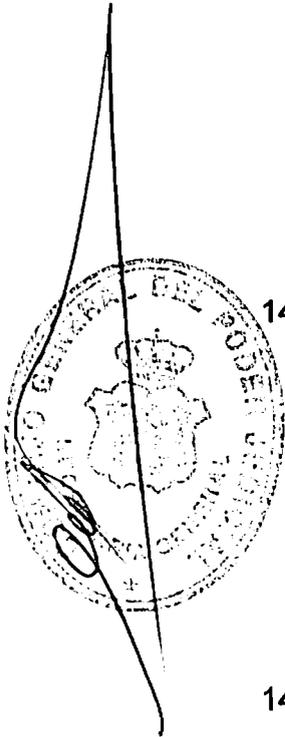
139. En el artículo 14, que versa sobre la "*Intervención provocada*", se eliminan todas las referencias que se hacen respecto al juicio verbal, unificando el tratamiento procesal de la cuestión ya sea juicio ordinario, ya juicio verbal. El demandado tendrá que solicitar la notificación de la pendencia del juicio a un tercero en el plazo de contestación a la demanda y con suspensión de este plazo, se oirá al tercero por diez días, resolviendo a continuación el Tribunal.

140. En el artículo 64 LEC, regulador de la declinatoria, se establece que la misma habrá de proponerse dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, tanto sea juicio ordinario como verbal, suprimiéndose en consecuencia y respecto de este último, la actual mención de los cinco primeros días de la citación a la vista.

141. En el párrafo segundo del número 1 del artículo 77 ("*Procesos acumulables*"), se fija el momento al que ha de retrotraerse las actuaciones del juicio verbal acumulado al ordinario, en la contestación a la demanda, frente al momento de la admisión a trámite de la misma de la regulación actual.

142. Se suprime la posibilidad de que la acumulación de juicios pueda solicitarse en el acto de la vista, en forma oral, como establece el actual artículo 80 ("*Acumulación de procesos en juicio verbal*").

143. Por lo que se refiere a la impugnación de la cuantía en los juicios verbales, regulada el apartado 3 del artículo 255, frente a la





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

regulación vigente, donde la impugnación se hace en el acto de la vista, en el Anteproyecto se determina que deberá impugnarse en la contestación a la demanda.

144. En el artículo 264 (*“Documentos procesales”*) se elimina la actual mención a la comparecencia a la vista de juicio verbal, de manera que los documentos procesales deberán aportarse con la demanda o con la contestación.

145. En el artículo 265 (*“Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto”*), se suprime el número 4 que permite al demandado aportar esos documentos sobre el fondo en el acto de la vista del juicio verbal, por lo que solo el actor en ese acto podrá aportar documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia solo se ponga de manifiesto a consecuencia de las alegaciones del demandado en las contestación a la demanda.

146. En el artículo 336 referido a la aportación con la demanda y contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes, se suprime, en coherencia, la referencia a “juicio con contestación escrita” en sus números 1 y 4, al tener ya todos los juicios contestación escrita.

147. Del mismo modo, en el apartado 2 del artículo 338, que versa sobre la aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posterior a la demanda, se elimina el inciso *“en juicios verbales con tramitación escrita”*.



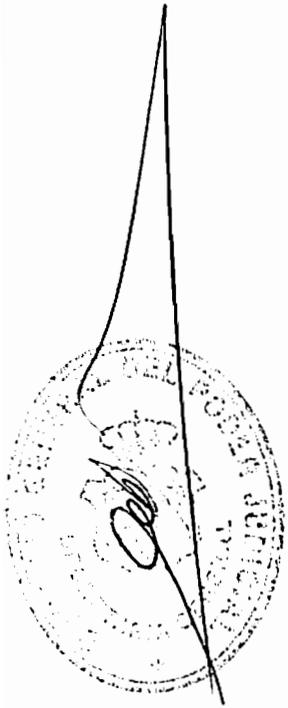
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

148. En el artículo 339, regulador la solicitud de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha petición, se suprime el inciso segundo del apartado 1, referido a los juicios verbales sin trámite de contestación escrita, así como la mención a éstos en el párrafo segundo del apartado 2 y en coherencia, la remisión a ellos del párrafo tercero de este mismo apartado 2. Por último, en el apartado 3 se da una nueva redacción al párrafo segundo, que regula la designación de perito que dictamine, indicándose de modo expreso que tal nombramiento interrumpirá la vista hasta que se realice el informe, lo que es una consecuencia lógica, por lo que su previsión es de todo punto adecuada.

149. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que pasa a denominarse "*Citación para la vista*", que se realizará tras la contestación a la demanda y en su caso, a la reconvenición o al crédito compensables o transcurridos los plazos para ello.

150. Se amplía el plazo para la celebración de la vista, pasando de los veinte días actuales a los treinta días. Modificación que resulta incomprensible desde la óptica de la necesidad de la agilización de los procedimientos que desde los años 1993 viene inspirando las grandes reformas procesales que se han realizado. Mucho más cuando existe una previa contestación escrita, limitándose la vista a la resolución de las cuestiones procesales planteadas y a la proposición y práctica de la prueba.

151. Ya hemos advertido la necesidad de que la información a las partes sobre la posibilidad de acudir a la negociación y a la mediación para la solución de su conflicto, contemplada en el





párrafo segundo de este 440.1, debería hacerse el momento de la admisión de la demanda.

152. Por último, se mantiene el párrafo tercero de este apartado. Sin embargo, no se tiene en cuenta que el artículo 442 al que se remite al modificado por el Anteproyecto, suprimiendo el número segundo, que regula las consecuencias de la inasistencia del demandado al acto de la vista – que en la actualidad es la rebeldía-, por no resulta adecuado mantener que la citación del demandado al acto de la vista se hará informándole de las prevenciones que para el caso de su incomparecencia contiene el artículo 442, cuando ninguna existe respecto del demandado.

153. El artículo 441 modifica su rúbrica, pasando a titularse “Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal”, así como su contenido, limitándose a realizar las puntualizaciones necesarias para adecuarlo a la nueva regulación con contestación escrita. Por ello, la reclamación de terceros afectados por la posesión reclamada en el caso del número 3 del apartado 1º del art. 250, se establece que se haga mediante la contestación a la demanda. En el procedimiento de obra nueva, la referencia a la vista se sustituye por la de contestación a la demanda. En el proceso que versa sobre la resolución, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, el demandado deberá oponerse mediante contestación a la demanda.

154. Finalmente, con relación al artículo 442 (“Inasistencia de las partes a la vista”), ya hemos advertido que se suprime el apartado segundo, referido a la inasistencia del demandado, sancionada en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

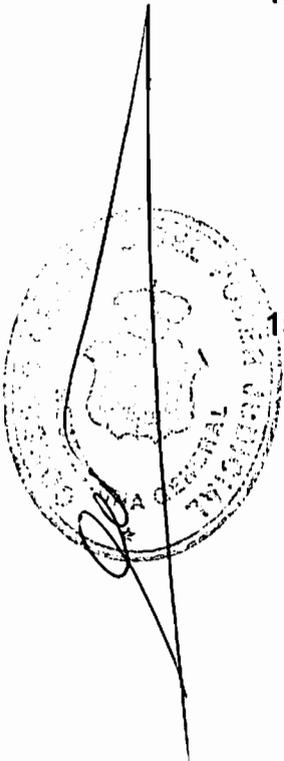
la actualidad con la declaración en rebeldía, por lo que resultado que el precepto solo regula las consecuencias de la inasistencia del actor al acto de la vista, se recomienda la modificación de la rúbrica de este precepto en el sentido de "*Inasistencia de la parte actora a la vista*", adecuándola a su contenido.

155. La modificación de la estructura de este artículo 442 lleva a modificar el artículo 560 LEC para sustituir la referencia al "*apartado 1 del art. 442*" por "*artículo 442*".

D) La Vista del Juicio Verbal

156. El Anteproyecto da una nueva redacción al artículo 443 LEC, que trata de la vista del juicio verbal. Se establece en primer término la obligación del tribunal de comprobar la subsistencia del conflicto, posibilitándose que, caso de haberse llegado a un acuerdo, pueda homologarse judicialmente el mismo en ese acto; o se suspenda el proceso a petición de ambas partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 para someterse a arbitraje o mediación, reanudándose si, terminada la mediación, cualquiera de las partes solicita se alce la suspensión. Debería precisarse que esta reanudación solo podrá solicitarse si la mediación termina sin acuerdo, pues caso contrario no puede continuar el procedimiento judicial.

157. Sería además, conveniente que se estableciera la obligación de las partes de comunicar al órgano judicial la resolución extraprocesal de su conflicto, a fin de archivar el procedimiento suspendido.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

158. Si no hubiera acuerdo, el apartado 2 obliga a resolver en ese mismo acto las cuestiones procesales alegadas. Resueltas las mismas o no existiendo, se acuerda dar la palabra a las partes para aclaraciones y fijación de los hechos sobre los que exista contradicción, continuándose con la proposición de prueba y su práctica en el mismo acto.

159. Se establece la recurribilidad de la resolución sobre la admisión o inadmisión de la prueba, que en la regulación actual es solo susceptible de protesta. El recuso es el de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y si se desestima, la parte podrá formular protesta. La previsión de un recurso contra la inadmisión o admisión de la prueba, a resolver en el acto, es acertada los juicios verbales en los que la sentencia de la instancia es irrecurrible, por lo que la simple protesta ningún efecto práctico produce.

160. El Anteproyecto introduce con acierto el trámite de conclusiones en el juicio verbal, que serán orales (artículo 446) y que no se prevé expresamente en la regulación actual, por lo que en la práctica judicial se viene admitiendo o no según el criterio de cada Tribunal, lo que ha dado lugar a resoluciones contradictorias de las diversas Audiencias Provinciales. Conforme al artículo 433.2 LEC, las conclusiones son la exposición por las partes sobre la prueba practicada en relación con los hechos alegados. Es un trámite que existe en todos los procedimientos orales y también en algunos cuya tramitación es preferentemente escrita, siendo esencial en el juicio verbal donde se suscitan cuestiones de hecho, sin que exista razón para su previsión en el juicio ordinario y no en el verbal. Por ello, es acertada su previsión, aunque no tanto la redacción del nuevo precepto, que se refiere lacónicamente a "*formular oralmente*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

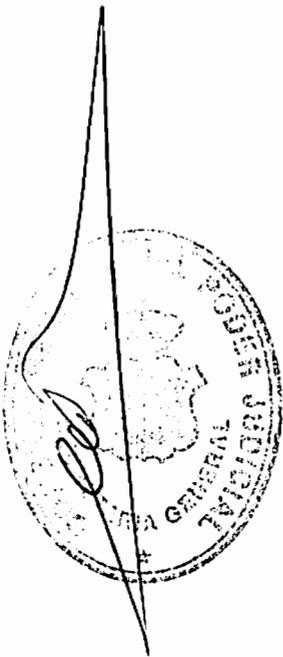
conclusiones", sin precisar el contenido de las mismas. Ni siquiera se remite al artículo 433.2 LEC que sí las regula para el juicio oral. Se aconseja, en consecuencia, se incluya la remisión a este precepto.

2. Reforma del procedimiento monitorio

161. Para cumplir con la Sentencia del TJUE, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito y permitir controlar en los procesos monitorios la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, como impone la Directiva 93/13/CE, se reforma el artículo 815, añadiendo un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

"4.- Si el Secretario Judicial, tratándose de una reclamación de deuda fundada en un contrato entre un profesional y un consumidor, apreciase el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, dará cuenta al Tribunal quien, en su caso, oirá a las partes por cinco días, resolviendo lo procedente mediante auto dentro de los cinco siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención ni de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto se que dicte, que será directamente apelable, determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas."





162. El precepto es estos términos no se considera acertado al atribuir al Secretario judicial y no al Juez, la valoración del posible carácter abusivo de cualquier cláusula de un contrato entre un profesional y un consumidor. Por lo demás, no se prevé la posibilidad de que en los casos en los que el secretario no considere que existe una cláusula abusiva pero el Juez, no obstante, entienda que sí puedan existir, regulándose en consecuencia el trámite subsistente.

163. De manera que, si bien es necesaria la reforma del procedimiento monitorio para adaptarlo a la sentencia del TJEU, la modificación que se propone no se adecúa a los términos de la sentencia, debiendo ser, en todo caso, el Juez quien, de oficio, realice el examen del contrato y si estimara que algunas de sus cláusulas puede ser abusiva, acuerde la audiencia de las partes y resuelva; sin que su actuación pueda circunscribirse exclusivamente a lo supuestos en los que el Secretario judicial aprecie el posible carácter abusivo de una cláusula, como parece desprenderse de la dicción del nuevo apartado 4.

164. Se propone, por tanto, una nueva redacción del precepto en los términos indicados.

4. Otras Disposiciones

A) Disposiciones adicionales

165. La Disposición adicional primera establece que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, el Gobierno aprobará por Real Decreto la adecuación del arancel de derechos de los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

procuradores a las nuevas funciones atribuidas en la ley proyectada.

166. La Disposición adicional segunda se titula "*Regulación la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*" y declara: "*La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal o defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.*"

167. El texto de la disposición no se acompasa con la explicación que sobre él da la MAIN que dice que "*Con esta Disposición, se pretende garantizar la debida imparcialidad e independencia del ejercicio de la respectiva actividad profesional introduciendo una previsión relativa a la regulación de las funciones de representación procesal y defensa técnica a fin de respetar la debida separación e imposibilidad de ejercicio simultáneo de las funciones de defensa con las relativas a la práctica de los actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.*"



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

168. Parece que con esta Disposición adicional el prelegislador quiere dejar claro que el ejercicio de la defensa será en todo caso incompatible con la práctica de los actos de comunicación y el embargo, que son encomendados al procurador, quien como ya se ha expuesto a lo largo de este informe y así se recoge en el artículo 543 LOPJ, tiene la doble condición de representante procesal de la parte y colaborador de la Administración de Justicia. Parece, por tanto, que en la disposición adicional existe un error material, de debería subsanarse, de manera que la disposición habría de decir "*...establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal y defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales...*" en lugar de "*representación procesal o defensa técnica*". En caso de que no se tratara de un error, el empleo de la conjunción alternativa podría interpretarse como que se está pensando en un modelo similar al que existe al de los huissiers franceses o belgas o el solicitador de execução (procurador de ejecución) portugués, conforme al cual los actos procesales de comunicación y el embargo no serán practicados por el procurador de la parte, que es su representante procesal, sino por un tercero, distinto a él y al órgano judicial. Si ello fuese la voluntad del prelegislador habría que concluirse que la regulación que hace el Anteproyecto tendría una naturaleza transitoria.

169. La Disposición adicional tercera proclama la obligatoriedad del empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de los actos de comunicación procesal, instando a los Colegios profesionales a que habiliten los medios necesarios y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

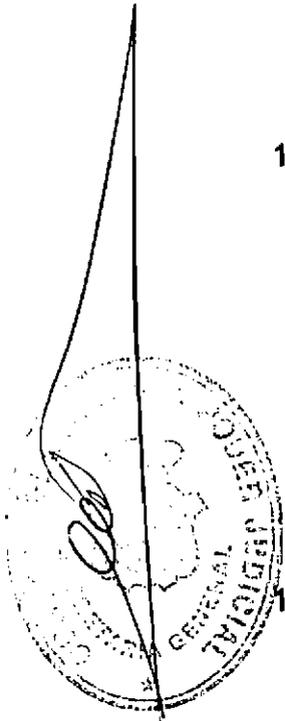
colaboren con la Administración de justicia para garantizar la recepción por medios telemático de notificaciones a todos sus profesionales, cualquiera que sea la adscripción a la que pertenezcan, indicación este última que encuentran su razón en la llamada Ley Ómnibus, Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

B) Disposiciones transitorias

170. La Disposición transitoria primera, bajo la rúbrica "*Juicios verbales*" proclama el mismo régimen de transitoriedad que el que se establece en la Disposición Transitoria segunda de la LEC, de manera que los juicios verbales que a la entrada en vigor de la ley proyectada se encuentren en trámite, continuarán sustanciándose, hasta que recaiga sentencia, conforme a la legislación procesal anterior.

171. La Disposición transitoria segunda, se refiere a los procesos monitorios y tras declarar que la modificación del artículo 815 será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de la ley, en cuanto a los que se encuentre en tramitación, prevé su suspensión cuando se funde en un contrato entre un profesional y un consumidor y el Secretario aprecie la posible existencia de cláusulas abusivas, debiendo seguirse entonces un trámite igual al que se introduce en el nuevo apartado 4 del artículo 815.

172. La Disposición transitoria tercera se establece que los actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la norma proyectada continuarán





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

realizándose por la Oficina Judicial salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su procurador.

173. La disposición transitoria cuarta introduce un régimen transitorio hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios para las notificaciones telemáticas, estableciendo que mientras tanto, las notificaciones a los procuradores se harán en la forma prevista en el artículo 154 LEC. Por otra parte, se sale al paso de los problemas que ha creado en esta forma de notificar la Ley 25/2009, atribuyendo al Colegio de Procuradores radicado en el ámbito territorial en el que se encuentre el órgano u oficina notificante, la obligación de remitir las comunicaciones, notificaciones y, en su caso, documentación que las acompañe al procurador que esté colegiado fuera de dicho ámbito territorial. Se añade que cuando se trate de expedientes administrativos o autos procesales, el Secretario Judicial podrá acordar, por concurrir causa justificada, que sean consultados en la sede del Tribunal o directamente retirados de la misma por las partes.

C) Disposición final

174. La Disposición final única trata de la entrada en vigor, que será a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

VI

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Partiendo del actual sistema dual de los actos procesales de comunicación y auxilio y algunos de ejecución, conforme al cual los mismos pueden ser practicados por funcionarios del Cuerpo



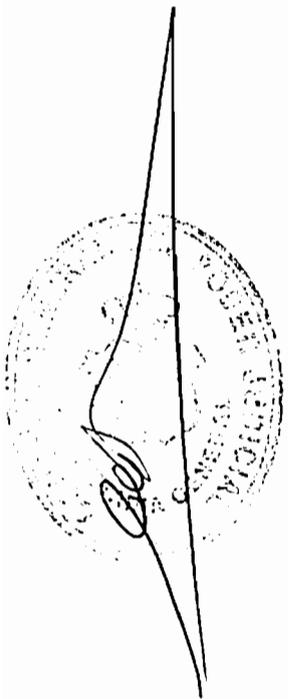
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de Auxilio judicial o, si así lo pide la parte, por los procuradores, el Anteproyecto avanza en esta línea, ampliando el elenco de facultades y posibilidades del procurador en relación a esta clase de actos y reforzando su figura como alternativa a la práctica de los actos de comunicación y ejecución, siempre que la parte lo solicite y a su costa.

Son dos las objeciones fundamentales que podrían hacerse a esta decisión: Una, que el procurador es el representante procesal de una de las partes; dos, que con este sistema se podría crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz.

En relación a la primera observación, ha de recordarse la doble naturaleza jurídica de las funciones de los procuradores, como representación procesal de la parte (aspecto privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público).

Respecto a la segunda, ha de advertirse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha concitado el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada la Ley 10/2012 apenas dos meses después. La reforma que ahora se propone con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, no puede servir para crear y legitimar una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte, a petición y a cargo de ésta. Por ello, es importante resaltar que el sentido





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de este informe está íntimamente vinculado a que se respete y dé exacto cumplimiento de las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros.

De manera que si este anuncio no observara y finalmente la reforma se acompañase, de modo simultáneo o sucesivo, de una reducción de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio y Gestión o de los Secretarios Judiciales, provocando la consiguiente más lenta tramitación, e incluso la paralización, de aquellos procedimientos en los que los actos procesales de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por aquellos funcionarios judiciales, porque así lo haya pedido la parte -bien de modo expreso, bien al no interesar que los practiquen su procurador-, el Anteproyecto y el ensanchamiento de facultades de los procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo.

En el mismo sentido, este informe queda vinculado al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas el gasto del procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable, distorsionado el concepto de las costas procesales, que comprendería gastos no necesarios.

SEGUNDA.- La ampliación de las atribuciones de los procuradores respecto de los actos de ejecución, incluidos los embargos, en los que se les reconoce la condición de agente de la autoridad, aconseja la modificación de artículo 543 de la LOJ, que menciona solo los actos de comunicación, para incluir en él los de ejecución.

TERCERA.- La nueva redacción de la circunstancia 1ª de los artículos 23.2 LEC y 31.2 LEC, en el sentido de precisar que los juicios verbales en los que no es preceptiva la intervención de procurador y abogado son aquellos cuya determinación se haya efectuado por razón a la cuantía y ésta no exceda de 2.000 €, pone fin a las discrepancias interpretativas que suscita la redacción actual de aquellos preceptos, sobre si la exclusión de la actuación de aquellos profesionales alcanza solo a los juicios verbales por razón de la cuantía o también a los juicios verbales por razón de la materia siempre que la cuantía no sea superior a 2.000 €.

CUARTA.- La supresión en el artículo 23.3 LEC de la actual prohibición al procurador que comparece sin abogado en un procedimiento de formular solicitudes, podría rehabilitar la cuestión de si el procurador podrá asistir a una parte en un juicio civil donde no sea preceptiva la intervención del abogado. Es conveniente, en consecuencia, precisar con claridad las facultades y posibilidades de actuación del procurador que comparece en un proceso civil sin abogado esa comparecencia, así como los límites de su actuación, en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

aras a deslindar de manera incuestionable y nítida las facultades del procurador personado sin letrado y las de éste.

QUINTA.- En relación con los actos procesales de comunicación, que en la actualidad pueden ser ejecutados por el procurador de la parte si ésta lo pide, se reconoce a los procuradores la capacidad de certificación, en los mismos términos que el artículo 478.a LOPJ establece para los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial cuando practican las comunicaciones. Esta previsión resulta coherente con la decisión de permitir a los procuradores realizar aquellos actos procesales, en su condición de colaboradores de la Administración de justicia.

SEXTA.- Se amplía el catálogo de actos de ejecución que pueden ser realizados por los procuradores si la parte lo solicita, incluyéndose el embargo, para cuya ejecución se les reconoce la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentar, en idénticos términos que los artículos 489 b) y 476 c) LOPJ establecen respectivamente, para los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y del Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa cuando practican una diligencia de embargo. Como ocurre con la capacidad para certificar en los actos de comunicación, el reconocimiento a los procuradores de la condición de agente de la autoridad y la capacidad de documentar cuando realizan el embargo, es una lógica consecuencia de la atribución de la posibilidad de practicar embargos.

SÉPTIMA.- Es de todo punto pertinente e idónea la exclusión de los lanzamientos de entre los actos de ejecución que pueden ser practicados por los procuradores, manteniendo respecto de ellos una reserva de ejecución judicial.



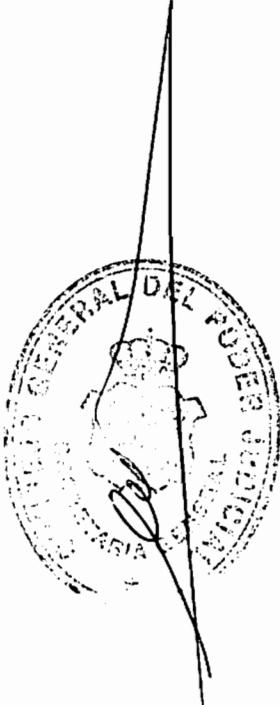
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

OCTAVA.- La lacónica mención a "*las circunstancias*", sin mayor precisión, como criterio rector de la decisión del Secretario judicial para atribuir, en el caso concreto, la práctica y diligenciamiento del acto de cooperación, auxilio o de ejecución al procurador de la parte que así lo solicite, es imprecisa. Se considera más adecuada su regulación como una facultad supeditada únicamente a la petición de la parte, sin perjuicio de establecer unos supuestos excepcionales, determinados y definidos de modo claro, en los que pese a esa petición, no resulte aconsejable la atribución de la práctica del acto procesal al procurador.

NOVENA.- Debería plantearse la conveniencia de extender el reconocimiento de agente de la autoridad al procurador en las diligencias de entrega de un bien mueble o de bien genérico, cuya práctica les es atribuida por los artículos 701 y 702 LEC, en su nueva redacción dada por la ley proyectada.

DÉCIMA.- Se recomienda la supresión de la prohibición de sustitución de un procurador por otro en la práctica de los actos de comunicación y de embargo, sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas para que el órgano judicial tenga puntual y preciso conocimiento de esa sustitución, con indicación de los motivos que impiden al procurador de la parte a realizar por sí mismo el acto y el nombre de su sustituto.

DÉCIMOPRIMERA.- La previsión de que la actuación del procurador al practicar de los actos de comunicación y del embargo pueda ser impugnada ante el Secretario judicial, bajo cuyas directrices y control ha de actuar aquél, es acertada. Parece oportuno que este régimen de impugnación se extendiese también a los demás actos y





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

funciones de colaboración y auxilio y a los demás actos de ejecución distintos al embargo.

DÉCIMOSEGUNDA.- La exclusión de la obligación del procurador de asumir el pago de los gastos correspondientes a las tasas por ejercicio de la potestad jurisdiccional y a los depósitos para recurrir es correcta, ya que una y otros son de la exclusiva obligación de su representado, obligado tributario de la tasa.

Es asimismo adecuada y esencial la exclusión de las costas procesales de los derechos de los procuradores devengados por la realización de actos procesales de comunicación, ejecución, cooperación y auxilio a la Administración de justicia. La expresa previsión de su exclusión en el artículo 243 LEC, regulador de las costas procesales, pone fin a las discrepancias interpretativas surgidas en torno a la posibilidad de la inclusión o no de su coste en la tasación de costas.

DÉCIMOTERCERA.- Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 152, conforme a los cuales la indicación en la demanda o en el escrito que dé inicio al procedimiento judicial, de ejecución o a otra instancia, de si los actos de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por su procurador u por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio judicial, erigiendo la omisión de esta mención en un defecto impositivo de la admisión a trámite de la demanda, a subsanar en el plazo de diez días. Este tratamiento de la falta de indicación del sistema elegido por la parte, introduce en el procedimiento una dilación innecesaria y contradice la agilidad buscada con la atribución de aquellos actos procesales al procurador de la parte que así lo solicite.



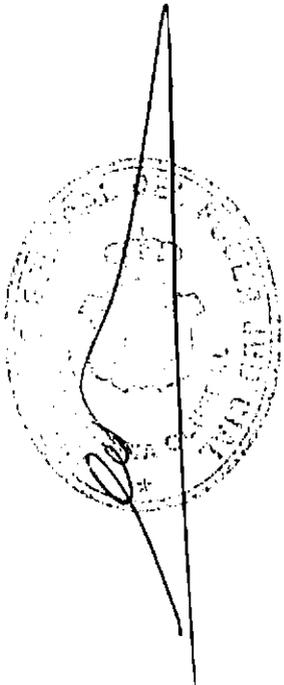
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

DÉCIMO CUARTA.- El artículo 154 LEC introduce la posibilidad de la notificación telemática directa a los procuradores, sin intervención del Colegio de Procuradores, entra en contradicción con los artículos 28.3 y 152 LEC que, en su caso, deberían modificarse en los mismos términos.

DÉCIMO QUINTA.- La inclusión del procurador como persona autorizada para proceder a realizar averiguaciones si el destinatario de la comunicación no vive en el domicilio al que se ha acudido para practicar el acto de comunicación, si bien se presenta como lógica, precisa la determinación de las gestiones que puedan ser practicadas por el procurador, que se considera debieran circunscribirse a simples gestiones de averiguación "*in situ*", como la entrevista, en el acto, con los vecinos o conserje de la finca o comprobación de los buzones de correo.

DÉCIMO SEXTA.- Sería aconsejable que previera la obligación del demandante de que, en su demanda o escrito inicial, además de señalar un domicilio para notificaciones y citaciones, señalar su correo electrónico y teléfono móvil, para poder ser citado a través de esos medios.

DÉCIMO SEPTIMA.- Es necesario que se revise la regulación de las comunicaciones con familiares, empleados o terceros cuando la persona objeto de la comunicación no sea habida en su domicilio a fin de preservar su datos personales y en su caso, el contenido del documento objeto de notificación, que puede contener datos personales de especial protección e información que afecta a su intimidad.





DÉCIMOCTAVA.- Se introduce la posibilidad de que el procurador de la parte ejecutante sea nombrado administrador judicial de las rentas y frutos embargados, aun cuando la parte no lo pida. Si bien esta posibilidad está en la misma línea que el nombramiento de depositario del bien embargado al acreedor, no se regula el contenido, obligaciones y responsabilidad del cargo de administrador, que debería establecerse con precisión.

Por otra parte, sería conveniente plantearse la posibilidad de que en el supuesto de embargo de intereses, frutos y rentas, el cargo de administrador judicial pudiera recaer en el Colegio de Procuradores.

DÉCIMONOVENA.- Se generaliza para todos los juicios verbales civiles la contestación de la demanda escrita. Esa solución, si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura el demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo supone una dilación en la duración del proceso, mermando además las facultades del juez en orden a la concreción de los hechos en que las partes funden su pretensión y que ya han quedado determinados antes de la vista. Así se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte si se ha formulado reconvención o se opone la existencia de un crédito compensable, para contestar la reconvención o la oposición del crédito, y se fija el plazo de señalamiento para la vista de un mes, frente a los veinte días actuales. El Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, más ello más ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, por lo que la medida va a suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Los inconvenientes iniciales que suscitó el juicio verbal civil con contestación oral se han disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos, siendo la regulación y práctica actual ágil y eficaz, del mismo modo a lo que sucede en la jurisdicción social; sin perjuicio de advertir algunos problemas como el de las conclusiones, ante su falta de previsión, da lugar a prácticas diversas en los distintos juzgados y tribunales. Por todo lo expuesto, consideramos que las ventajas de la contradicción, de la mayor inmediación, rapidez y agilidad que ofrece el actual juicio verbal aconsejan mantener su configuración, sin perjuicio de introducir ciertas modificaciones para superar los problemas que pueda presentar, como, por ejemplo, la exigencia de que los documentos que el demandado pretenda presentar en el juicio se aporten con antelación suficiente a la celebración de la vista y prohibiéndose la presentación de documentos en el acto de la vista (salvo los casos del artículo 270.1 LEC); la regulación de la posibilidad de que el demandante, en atención a la oposición formulada por el demandado, pueda solicitar la suspensión del juicio por unos días, convocándose en el acto a las partes para la reanudación del juicio; y la regulación de un trámite de conclusiones orales.

VIGÉSIMA.- La reforma suprime el vigente número 4º del artículo 438.3 LEC, introducido por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y que permite acumular las acciones de divorcio, separación, nulidad matrimonial o reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas y la acción de división de cosa común. Esta posibilidad había sido valorada positivamente por la doctrina y había puesto fin a la cuestión surgida en Cataluña por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 del derogado Código de familia y que en la actualidad recoge el artículo 23-12 CCCat y había sido valorado positivamente por la doctrina y los operadores jurídicos;



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

resultando esencial en los derechos forales en los que el régimen de separación de bienes es el régimen económico matrimonial común, como en Cataluña. Islas Baleares y Comunidad de Valencia.

La EM no da explicación de las razones de la eliminación de este supuesto de acumulación, recomendándose su mantenimiento.

VIGÉSIMOPRIMERA.- En el decreto de admisión de la demanda de juicio verbal debería incluirse la información a las partes de la posibilidad de solucionar su conflicto por medios extraprocerales, incluida la mediación. En la actualidad esa información se da cuando se hace la citación a la vista, que es la primera comunicación del proceso a las partes. El Anteproyecto mantiene que tales advertencias se hagan en la citación a la vista, pero debería indicarse en el decreto de admisión de la demanda, para que las partes conozcan, desde un primer momento, la posibilidad de solucionar su conflicto por vías alternativas a la judicial.

VIGÉSIMOSEGUNDA.- Se aconseja la regulación del tratamiento procesal de la oposición de un crédito compensable en la contestación de la demanda, siendo adecuado que se regule la posibilidad del actor de contestar esa alegación.

VIGÉSIMOTERCERA.- Respecto de la renuncia del trámite de la vista cuando no se discutan cuestiones de hecho, si la misma ha sido solicitada solo por una parte y después esa misma parte renuncia a ella, se considera que no sería necesario el previo traslado de la renuncia a la contraparte, que no había interesado la celebración el juicio, debiendo decidir la cuestión el órgano judicial directamente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

VIGÉSIMOCUARTA.- No existe motivo para elevar el plazo para señalar la vista del juicio verbal, de veinte a treinta días, más cuando existe una previa contestación por escrita. Esta modificación es incomprensible desde la óptica de la necesaria agilización de los procesos que ha tenerse en cuenta como valor fundamental en las reformas procesales.

VIGÉSIMOQUINTA.- Es acertada la introducción del trámite de conclusiones en el juicio verbal civil, si bien debería hacerse una remisión al artículo 433.2 LEC en relación con el contenido de las conclusiones orales.

VIGÉSIMOSEXTA.- La reforma del procedimiento monitorio para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, para permitir controlar en esos procesos la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un profesional y un consumidor, en los términos de la Directiva 93/13/CE, es necesaria. Sin embargo la regulación que se propone es una clara invasión de la función jurisdiccional y no se adecúa a los términos de la sentencia, debiendo ser, en todo caso, el Juez quien, de oficio, realice el examen del contrato y si estimara que algunas de sus cláusulas es abusiva, acuerde la audiencia de las partes y resuelva; sin que pueda circunscribirse su actuación a lo casos en los que el Secretario judicial aprecie el posible carácter abusivo de una cláusula, como así establece el apartado 4 del artículo 815 LEC introducido por el Anteproyecto.

VIGÉSIMOSEPTIMA.- Se recomienda revisar la redacción de la Disposición segunda, al advertirse lo que parece que es un error material en su redacción, por el empleo de la conjunción ilativa "y"



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

(*representación procesal y defensa técnica*) por la alternativa "o". La redacción actual de esta Disposición podría interpretarse como que se está pensando en un modelo similar al que existe al de los *huissiers* franceses o belgas o el *solicitador de execucao* (procurador de ejecución) portugués, conforme al cual los actos procesales de comunicación y el embargo no serán practicados por el procurador de la parte, que es su representante procesal, sino por un tercero, distinto a él y al órgano judicial. Si ello fuese la voluntad del prelegislador habría que concluirse que la regulación que hace el Anteproyecto tendría una naturaleza transitoria.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid, a once de julio de dos mil trece



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Vocal D^a. Concepción Espejel Jorquera ha emitido, en tiempo y forma, voto particular con el siguiente tenor literal:

**“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA VOCAL CONCEPCION
ESPEJEL JORQUERA RESPECTO DEL ACUERDO DEL PLENO DEL
CGPJ DE FECHA 11 DE JULIO 2013 POR EL QUE SE APRUEBA EL
INFORME AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

Las observaciones que realizaré a continuación parten de una coincidencia con un número considerable de las afirmaciones que se vierten en el informe. Sin embargo, considero que otras aseveraciones contenidas en el mismo resultan improcedentes o están formuladas de un modo inadecuado, por lo que no debieron haber sido incluidas en el texto.

Como en seguida detallaré, mis motivos de discrepancia se centran fundamentalmente en algunos aspectos de las consideraciones generales del informe que son luego llevadas a las conclusiones.

Al margen de no compartir su contenido en la forma que se formulan, estimo que su inclusión afecta a la propia coherencia del informe, ya que tales conclusiones, a mi juicio desacertadas, plasman directamente lo señalado en las consideraciones generales, sin que su contenido, carente de justificación, tenga reflejo en el cuerpo del informe.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL

No comparto, de un lado, las advertencias que se efectúan a propósito de los hipotéticos efectos que podrían tener las nuevas atribuciones conferidas a los Procuradores, y de otro el tratamiento que se hace de la nueva regulación del juicio verbal.

1.- Comenzando con las nuevas atribuciones conferidas a los Procuradores, mi objeción, como digo, no tiene que ver tanto con el comentario detallado que el informe va realizando de la nueva regulación, comentario con el que en líneas generales puedo estar de acuerdo, como con ciertas advertencias que se realizan a propósito de escenarios hipotéticos que el mismo describe, sin que pueda encontrarse en el Anteproyecto ni en la MAIN ningún fundamento para especular con dichos escenarios.

Me refiero a los párrafos 37 a 39 del informe, que tienen después su correspondencia en la extensa conclusión primera.

Esos pasajes tienen su punto de arranque en la afirmación del párrafo 35, conforme la cual "con este sistema [se refiere a la mayor externalización de funciones del proceso no estrictamente jurisdiccionales hacia los Procuradores] se podría crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz". Esta afirmación, a mi modo de ver, resulta capciosa, pues introduce la idea de "justicia a dos velocidades" (como luego se afirma en párrafo 37), aseveración que introduce un mensajes demagógico tendente a distorsionar la opinión pública. En rigor, como se explica en la MAIN y el informe no ignora, la descarga que supondrá para los funcionarios de la Administración de Justicia dejar de realizar muchas de las funciones que en el futuro pasarán a asumir los Procuradores provocará un efecto benéfico para todo el sistema, pues habrá una mayor disponibilidad del personal así liberado para practicar los restantes actos de comunicación y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

de auxilio. Por dicha razón, creo que ese segundo inciso del párrafo 35 debería haberse suprimido por completo, máxime habida consideración de que la primera de las supuestas objeciones que se formulan al modelo (que el Procurador es el representante procesal de una de las partes) no es tal, si se observa la explicación que se da a continuación en el párrafo 36 (coexistencia de ese aspecto privado de su función con el aspecto público de colaborador de la Administración de Justicia).

En cuanto al párrafo 37, estimo que resulta improcedente la alusión relativa a que "no puede dejarse de reconocerse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha conitado el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada por la Ley 10/2012, apenas dos meses después de su establecimiento. La reforma que ahora se propone con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, no puede servir para crear y legitimar una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte, a petición y a cargo de ésta".

Se trata de una referencia inoportuna, pues nada tiene que ver el establecimiento de tasas en la Administración de Justicia, con la eventual atribución de mayores funciones a los Procuradores, siempre a costa de la parte que decida asignar a su Procurador esas funciones. Antes bien, desde el momento en que el Anteproyecto deja claro que el coste de encomendar a los Procuradores funciones de comunicación procesal o de



realización de actos de ejecución y otros de cooperación y auxilio, recaerá plenamente en la parte que así lo haya decidido, sin posibilidad de repercutirlo en costas, y partiendo de que esas mayores funciones asumidas por los Procuradores liberarán de parte de trabajo al personal al servicio de la Administración de Justicia, el justiciable que no opte por conferir a su Procurador mayores funciones no podrá en modo alguno verse económicamente perjudicado por la decisión en otro sentido de su contraparte, y sí en cambio puede obtener el beneficio que consiste en esa mayor disponibilidad de personal de la Administración de Justicia para tramitar con más celeridad los restantes actos de comunicación y de auxilio. Así pues, no encuentro base para hacer afirmaciones como que el modelo del Anteproyecto podría servir para legitimar una justicia a dos velocidades, por lo que debería haberse suprimido ese pasaje del párrafo 37.

Igualmente discrepo de la siguiente afirmación de ese mismo párrafo 37, según la cual:

“es importante resaltar que el sentido de este informe está íntimamente vinculado a que se respete y dé exacto cumplimiento de las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Es claro que este pasaje viene a poner bajo sospecha la afirmación de la MAIN de que no se efectuará ninguna reducción de la plantilla del personal al servicio de la Administración de Justicia, lo cual me parece excesivo. En su caso, la idea debió de haberse redactado en sentido positivo; apuntando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta las previsiones que hace la MAIN que acompaña al Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa, es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los procuradores, por lo que ninguna diferencia en términos de eficacia debería existir entre la ejecución de los actos por unos y por otros".

Otro tanto cabe decir de los párrafos 38 y del 39. Ambos ahondan en la misma clase de juicio negativo a partir de una hipótesis fabricada por el propio informe, sin apoyo en lo que cabe desprender ni del anteproyecto ni de la MAIN. Así, en el primero de ellos, se indica:

"si este anuncio no se observara y finalmente la reforma se acompañase, de modo simultáneo o sucesivo, de una reducción de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio y Gestión o/y de los Secretarios Judiciales, provocando la consiguiente más lenta tramitación, e incluso la paralización, de aquellos procedimientos en los que los actos procesales de comunicación, auxilio y ejecución han de ser realizados por aquellos funcionarios judiciales, porque así lo haya pedido la parte -bien de modo expreso, bien al no interesar que los practiquen su procurador-, el Anteproyecto y el



ensanchamiento de facultades de los procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo”.

No habiendo ningún motivo para sospechar que ese anuncio dejará de ser observado, la advertencia de reprobación por parte de este Consejo, resulta completamente gratuita, por lo que en mi opinión este párrafo debería haberse suprimido por completo.

Lo mismo estimo respecto del párrafo 39, en el que se dice:

“En el mismo sentido, este informe queda vinculado al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas el gasto del procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución, en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable, distorsionado el concepto de las costas procesales para comprender gastos no necesarios”.

Un informe del CGPJ no puede quedar condicionado o vinculado a que se mantenga una previsión contenida en el anteproyecto informado que tiene un contenido inequívoco y categórico. El informe puede valorar esa previsión y efectuar un juicio crítico sobre ella, pero no especular sobre su posible eliminación (o no mantenimiento) para formular entonces un juicio negativo sobre ese escenario puramente hipotético.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Todas estas objeciones resultan extensivas a la conclusión primera, en la que se vienen a transcribir en gran medida estos párrafos 37, 38 y 39.

Por mi parte, considero que en la citada conclusión debería haberse efectuado una valoración positiva de la reforma proyectada, en cuanto puede contribuir a la agilización de los procedimientos civiles, sin menoscabo de garantía alguna. Por otro lado, no cabe ignorar que los principios que inspiran la actual modificación, como viene a reconocer el cuerpo del informe, no son novedosos, sino que ya se encontraban presentes en reformas procesales anteriores, en las que se ha venido atribuyendo paulatinamente funciones cada vez más amplias a los Procuradores en la realización de actos de comunicación y auxilio, las cuales se vienen llevando a cabo desde hace años con total normalidad, sin que resulten, a mi juicio, procedentes los recelos que subyacen en el tales pasajes del texto, máxime atendido que (como viene a reconocer el propio informe), si bien la figura del Procurador tiene una vertiente privada, de representante de las partes, a la misma se une otra de carácter público, en cuanto indudable colaborador de la Administración de Justicia, la cual se viene desempeñando con profesionalidad y rigor.

También debería suprimirse, en coherencia con lo que he señalado, el último inciso del párrafo 108, donde se remite a las consideraciones generales y se vuelve a insistir en la vinculación del informe a que los gastos de procurador por actos procesales de comunicación y ejecución, y otros de colaboración, no se incluyan en costas ni por tanto puedan ser repercutidos a la contraparte. A lo sumo cabría decir que el anteproyecto se informa favorablemente, atendido que contempla que tales gastos no se van a poder repercutir en costas a la contraparte. Una formulación de esta índole sería más aceptable, pues implicaría poner en positivo la



regulación proyectada, en lugar de poner en negativo una hipotética regulación no proyectada.

En otro orden de cosas, no comparto la interpretación que se hace en el párrafo 56 de la supresión de un párrafo en el vigente art. 23.3 LEC, el relativo a la prohibición de formular solicitud alguna cuando el Procurador se persone en el proceso sin abogado. El precepto en proyecto ya dice que el Procurador podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Secretario judicial, añadiendo que "es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y Procurador de los Tribunales". En mi opinión esta redacción es lo bastante contundente, sin que deba darse mayor significación a la supresión de la frase "al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna". El contenido del párrafo, como me sucede con otras partes del informe, resulta especulativo, en particular cuando señala que "parece que, tras la reforma, el procurador que comparezca sin letrado sí podrá formular solicitudes". En mi opinión, la lectura del resto del precepto, que queda subsistente, impide efectuar esa hipótesis interpretativa.

En el párrafo 84, sobre el proyectado art. 26.3 LEC, que al tratar de la responsabilidad del procurador señala que a los efectos de poder exigírsela "los Secretarios Judiciales deberán comunicar, de forma inmediata, al correspondiente Colegio de Procuradores y a la Administración competente, las acciones y omisiones que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria", me parece sobra la última reflexión acerca de que "cabe la posibilidad de que con esa referencia a la «Administración competente» se esté pensando en otra



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

responsabilidad del procurador distinta a la de su ámbito colegial y a la responsabilidad penal". A mi modo de ver bastaría con decir que el texto del Anteproyecto debería precisar a qué clase de responsabilidad se refiere, y con la explicación que se ofrece sobre el posible arrastre de la expresión "Administración competente" procedente del art. 168 LEC.

En el párrafo 88 se dice que la introducción por el anteproyecto de un trámite de subsanación, cuando el demandante no haya expresado si interesa que los actos de comunicación se realicen por el Procurador, constituye un trámite "que supone una dilación en la admisión que consideramos innecesario". En el párrafo 89 se indica que no se comprende el diferente trato dado a la parte actora y a la demandada en esta materia, pues en el caso de aquélla la falta de pronunciamiento expreso impide dar curso inicial a la demanda, mientras que en el caso de la demandada la falta de expresión es interpretada como elección de que los actos de comunicación se realicen por los funcionarios judiciales. Esta consideración, que omite la evidencia de que la posición procesal de demandante y demandado es de diferente naturaleza y puede abonar un diverso tratamiento de ambas partes a estos o parecidos efectos, podría servir, a lo sumo, para sugerir la conveniencia de que la no expresión sobre quién haya de realizar los actos de comunicación sirva en ambos casos (demandante y demandado) para inferir la elección implícita de que tales actos sean realizados por los funcionarios judiciales, pero el hecho de que esta opción se pudiera considerar acaso más recomendable, no debería servir para tildar el trámite de subsanación, que el anteproyecto prevé, como un trámite innecesario que supone una dilación en la admisión. Creo que estas apreciaciones del párrafo 88 deberían haberse eliminado.





En el párrafo 102, tampoco estimo que sea necesario precisar las labores de averiguación que podrá realizar el Procurador. Si se parte, como el informe hace, de que la atribución de esas funciones de averiguación es lógica y supone un avance en la confianza en el Procurador como colaborador de la Administración de Justicia, no se ve por qué debemos decir que “es conveniente que se precisara el ámbito de esas gestiones de búsqueda, que debieran circunscribirse a la entrevista, en el acto, de los vecinos o del conserje de la finca o comprobación de los buzones”. Creo que esta apreciación debería haberse suprimido.

2.- Por otro lado, entrando en la valoración de la reforma del juicio verbal, estimo que el tratamiento de esta nueva regulación que se efectúa en el apartado dedicado al examen detallado del contenido del anteproyecto, es más atinado que las observaciones y comentarios que se realizan en el epígrafe de consideraciones generales.

Así, discrepo de algunas de las afirmaciones que, a mi modo de ver sin demasiada justificación, se hacen en el párrafo 44. De hecho, hasta tal punto estas afirmaciones resultan poco fundadas que el propio informe las contradice en el cuerpo central del mismo, como seguidamente explicaré.

En el párrafo 44 leemos:

“No puede desconocerse que esta solución [se refiere a introducir la contestación a la demanda escrita en el juicio verbal], si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura el demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo provocará una dilación del juicio, mermando además las facultades del juez en orden a la concreción de los hechos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

relevantes y que con el nuevo modelo ya quedan determinados antes de la vista. Así se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte para contestar la reconvenición o la oposición de un crédito compensable, y se amplía el plazo para señalar la vista a un mes, frente a los veinte días actuales. Es verdad que el Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, mas ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, por lo que la contestación a la demanda escrita va a suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales”.

La idea que se desprende de este fragmento es que, debido a la introducción de la contestación escrita a la demanda, el juicio se dilatará. Ello se asocia, por un lado, al hecho de que el plazo para la contestación a la demanda es más largo, y también el de señalamiento de vista, y por otro a que por lo general no se darán casos de renuncia a la vista puesto que la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba. Sin embargo, esta visión omite poner en valor el dato clave que anima la reforma, que no es otro que rodear de mayores garantías la celebración del juicio verbal a fin de reforzar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Naturalmente que si el trámite de contestación a la demanda se realiza por escrito será necesario algo más de tiempo para poder formularla y para que el Juez señale vista, pero esa ampliación de plazos podría verse sobradamente compensada por la finalidad que se trata de atender, y que no es otra que lograr una mayor igualdad de armas entre los litigantes, reforzando la debilidad de la posición del demandante derivada de su desconocimiento hasta el momento del juicio de los hechos y alegatos que empleará el demandado. Por lo demás, la



afirmación sobre la dilación que podría provocar esa ampliación del plazo para contestar a la demanda, parece realizada desde una contemplación abstracta de la Ley procesal ajena a la realidad de sobrecarga de nuestros Juzgados y Tribunales. Teniendo en cuenta que, en la actualidad, es altamente improbable que el señalamiento de la vista se realice dentro del plazo procesal marcado, configurar un plazo de contestación a la demanda de veinte días, en la práctica, no comportará una dilación significativa la tramitación de estos procedimientos.

De este modo, el párrafo al que me vengo refiriendo podría formularse justamente al revés:

“Se introduce el plazo de veinte días para la contestación de la demanda, más, en su caso, otros veinte para contestar la reconvencción o la oposición de un crédito compensable, y se amplía el plazo para señalar la vista a un mes, frente a los veinte días actuales. Pese a la posible valoración negativa que esta ampliación de plazos pudiera en principio suscitar, no puede desconocerse que esta solución puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura del demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, lo que sin duda refuerza el principio de igualdad de armas y en definitiva el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.”

Junto a lo dicho, deben valorarse también otros aspectos, y es que la existencia de un trámite de contestación escrita a la demanda, reducirá los tiempos de visionado de las grabaciones del juicio en la alzada, dado que ese visionado podrá focalizarse en la práctica de la prueba, y en general evitará que se produzcan nulidades conectadas a la defectuosa grabación de la vista del juicio.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Asimismo, es significativo que el propio informe, más adelante (párrafo 131), plantee el tema del plazo para la contestación en términos bien diferentes, no ya hablando de "dilación del juicio" o "retraso en la tramitación del procedimiento", sino en términos de cuantificación del plazo, sugiriendo que podría señalarse un plazo algo más breve, al tratarse de juicios en los que se ventilan reclamaciones de menor entidad o cuestiones más simples, y admitiendo que no obstante el establecimiento de ese plazo de los veinte días tiene la ventaja de unificarlos en los procesos civiles, pues es el mismo en los procesos matrimoniales, de incapacidad, filiación o ausencia y en el procedimiento monitorio.

Discrepo también de la idea de que la configuración de un trámite de contestación escrita a la demanda vaya a suponer una merma de las facultades del Juez en orden a la concreción de los hechos relevantes, al quedar con el nuevo modelo determinados antes de la vista. Sería tanto como decir que el Juzgador tiene mermadas esas mismas facultades en el procedimiento ordinario o en cualquier otro en el que la contestación a la demanda se deba verificar por escrito. La fijación de los hechos relevantes la efectuará el Juez en cualquier caso; cabiendo sostener incluso que esa facultad del Juez se vería potenciada, y no mermada, por el hecho de disponer de la contestación a la demanda con antelación a la celebración de la vista. Así pues, entiendo que ese pasaje del párrafo 44 debería haber sido suprimido.

Por lo que se refiere a la observación de que, si bien el Anteproyecto permite la renuncia a la vista, cuando se suscite únicamente una cuestión jurídica y así lo pidan las partes, ello ocurrirá en pocas ocasiones, pues la mayoría de los juicios requieren la práctica de la prueba, y la posterior inferencia de que debido a ello la contestación a la demanda escrita va a



suponer un retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales, ocurre que, además de resultar una aseveración apodíctica (pues puede haber prueba documental que no requiera la necesidad de celebrar una vista y en numerosas ocasiones las partes pueden debatir sobre una cuestión jurídica estando de acuerdo en los hechos a los que la demanda y la contestación se refieren) y tendenciosa (pues la idea de “retraso en la tramitación” introduce un matiz de anomalía en el funcionamiento de la Administración de Justicia, que no se compadece con la situación de cuya análisis se trata), ni siquiera es coherente con lo afirmado en el cuerpo del informe, y concretamente en el párrafo 137, de acuerdo con el cual:

“Merece un juicio positivo la previsión de la renuncia a la vista, que con la nueva regulación queda limitada, fundamentalmente, a la proposición y práctica de pruebas, de manera que cuando el debate se circunscribe a una simple cuestión jurídica, sin que exista controversia sobre los hechos, parece prescindible.”

Ningún atisbo hay en este párrafo de esa consideración crítica que se hace en las consideraciones generales, restando valor a esa posibilidad de renuncia a la vista y vinculando por ello la contestación escrita a la demanda con un indefectible retraso en la tramitación de los procedimientos. Sin embargo, curiosamente es esa consideración crítica la que se lleva a las conclusiones (conclusión 19ª) y no en cambio ese otro juicio positivo que se refleja en el párrafo 137. Parece existir una divergencia entre el espíritu que ha animado la redacción de las consideraciones generales y el que ha inspirado la elaboración del cuerpo del informe. Esa mezcla de inspiraciones provoca contradicciones internas y hace que las conclusiones no sean un fiel reflejo del informe en su integridad, sino más bien de las observaciones que se contienen en sus consideraciones generales. Estimo, por ello, que debería haber sido



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL

suprimida la conclusión 19ª y la parte del párrafo 44 con la que se corresponde.

Otro tanto cabe decir respecto del párrafo 45, el cual encuentra reflejo también en la segunda parte de la misma conclusión 19ª. Dice este párrafo que:

“Los inconveniente iniciales que suscitó el juicio verbal civil con contestación oral se han disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos; siendo la regulación y práctica actual ágil y eficaz, del mismo modo a lo que sucede en la jurisdicción social; sin perjuicio de advertir algunos problemas como el de las conclusiones, que, como se expondrá en el cuerpo del informe, ante su falta de previsión, da lugar a prácticas diversas en los distintos juzgados y tribunales. Por todo lo expuesto, consideramos que las ventajas de la contradicción, de la mayor inmediación, rapidez y agilidad que ofrece el actual juicio verbal aconsejan mantener su configuración, sin perjuicio de introducir ciertas modificaciones para superar los problemas que pueda presentar, como, por ejemplo, la exigencia de que los documentos que el demandado pretenda presentar en el juicio se aporten con antelación suficiente a la celebración de la vista, al modo del procedimiento francés, prohibiéndose la presentación de documentos en el acto de la vista (salvo los casos del artículo 270.1 LEC); la regulación de la posibilidad de que el demandante, en atención a la oposición formulada por el demandado, pueda solicitar la suspensión del juicio por unos días, convocándose en el acto a las partes para la reanudación del juicio; y la regulación de un trámite de conclusiones orales”.

Para empezar, no cabe compartir la gratuita afirmación de que todos los inconvenientes iniciales que suscitó el juicio verbal civil con



contestación oral se hayan disipado y superado en la práctica en la mayoría de los casos. De hecho, la reforma proyectada es una muestra de que algunos de esos inconvenientes subsisten y es necesario corregirlos, y el propio párrafo transcrito llega a formular algunas sugerencias de mejora de la regulación para superar tales problemas.

Por otro lado, precisamente respecto de estas propuestas, no parece que sea función de este Órgano sugerir cursos de acción alternativos para el legislador. Una cosa es criticar, a mi modo de ver sin plena justificación, la reforma consistente en introducir un trámite de contestación escrita a la demanda en el juicio verbal, y otra es proponer otras alternativas más a gusto de quien elabora el informe, que podrían servir "para superar los problemas que pueda presentar". Además, esas propuestas alternativas deberían ser descartadas por diferentes razones. La primera (aportación de documentos con antelación suficiente a la vista) porque supone un punto intermedio entre la regulación actual y la contestación escrita de la demanda, sin que, a los efectos de lograr mayores garantías para el demandante, pueda considerarse una solución equivalente. En efecto, si se está dispuesto a establecer que el demandado deba aportar documentos con antelación a la vista, parece lógico prever que acompañe a tales documentos de un escrito (contestación a la demanda) que permita dotar a esa serie de documentos de una ordenación y un sentido desde el punto de vista de su línea de defensa. En cuanto a la segunda (posibilidad de que el demandante, ante la oposición del demandado, solicite suspensión del juicio "por unos días"), no dejaría de provocar un retraso en la tramitación, quizás superior al que tan profusamente se denuncia en el informe, combinado además con la imprevisibilidad (debería de la valoración que el Juez hiciera de la oposición del demandado) y la indefinición del mismo (unos días). Por último, en cuanto a la tercera, resulta que es



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL

acogida por el anteproyecto, que ya contempla un trámite de conclusiones orales en el reformado art. 447 LEC, aunque quede a discreción del Tribunal concederlo o no a las partes, lo cual parece atinado; siendo así que el informe no desconoce esta previsión, antes al contrario la valora incluso como una decisión acertada del anteproyecto (párrafo 160 y conclusión 25ª), aunque haga alguna sugerencia de mejora respecto de la misma.

Obsérvese, por lo demás, que la inmediación que en el informe, acertadamente, se alaba, no sufrirá merma por el hecho de introducir un trámite de contestación escrita a la demanda, ya que dicha inmediación se mantendrá para la práctica de la prueba, que es por otro lado donde tiene que producirse tal inmediación.

Conforme a todo lo señalado, considero que ese párrafo 45 y la parte de la conclusión 19ª que después lo refleja, deberían igualmente haberse suprimido.

En resumen, estimo que la regulación que se contempla para el juicio verbal en el Anteproyecto no es sino una opción de política legislativa que puede venir justificada por las razones que la propia norma apunta, tendentes a superar una serie de disfunciones que la tramitación vigente comporta; teniendo tanto la tramitación actual como la proyectada ventajas e inconvenientes, por lo que, el informe de este Consejo debió limitarse, a mi juicio, a exponer unas y otros, sin decantarse por aconsejar el mantenimiento de la existente, lo que supone un exceso en el ejercicio de la función consultiva que nos corresponde.

Ello resulta predicable, con mayor motivo, respecto de los juicios de valor injustificados que se introducen en relación con las funciones atribuidas a los Procuradores, a los que me he referido al inicio, opción



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

legislativa a la que, considero, no procede hacer las objeciones apuntadas, partiendo de especulaciones contrarias al tenor del texto proyectado.

En base a lo expuesto, discrepo respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría del Pleno en los exclusivos puntos en que se centra este Voto Particular."

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de julio de dos mil trece.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Vocal D. Antonio Dorado Picón ha emitido, en tiempo y forma, voto particular con el siguiente tenor literal:

“VOTO PARTICULAR que formula el Vocal Don ANTONIO DORADO PICÓN, respecto al informe aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el día 11 de julio de 2013, al anteproyecto de la Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En primer lugar quiero manifestar que el voto particular que formulo no es contra todo el informe del anteproyecto de la Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino solo en lo relativo a la conclusión primera y a la conclusión vigesimosexta del informe.

En la conclusión primera del informe, concretamente en el párrafo cuarto en relación con la segunda objeción que se formula ante la posibilidad de que el procurador realice actos de comunicación y auxilio, se señala que:

“Respecto a la segunda, ha de advertirse la preocupación que suscita la norma proyectada dentro del contexto en que se han producido las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional, lo que mereció una crítica de este Consejo y ha concitado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

el unánime rechazo de los operadores jurídicos y de la sociedad, teniendo que ser modificada la Ley 10/2012 apenas dos meses después”.

El objeto de formulación de mi voto particular en cuanto a este extremo es el de que se elimine del informe ya que se trata de meras apreciaciones subjetivas sin que tengan ninguna base ni real ni legal que las apoye, sino simples opiniones arbitrarias que nada tienen que ver con el informe que se efectúa ya que hacen referencia a normas ya informadas por el CGPJ y puestas en vigor por el legislativo tras los trámites correspondientes.

Con el mismo argumento considero debe eliminarse del informe la apreciación totalmente arbitraria que se formula de que con el reforzamiento y ampliación de las atribuciones de los procuradores en la ejecución de actos procesales de comunicación, cooperación, auxilio y ejecución, se crea y legitima una Justicia de dos velocidades en la práctica, de manera que la eficacia y agilidad solo se dé en los casos en los que esos actos procesales los realice el procurador de la parte.

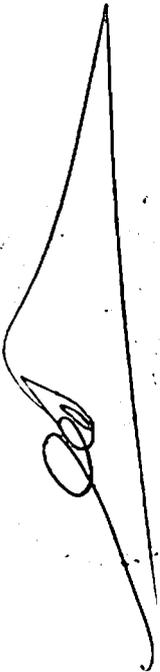
No considero que un órgano constitucional como es el CGPJ pueda efectuar argumentaciones de este tipo, ya que se debe partir de que la administración de justicia funciona con criterios de eficacia y agilidad, y sin en determinados casos esto no se produce, habrá que conminar a los organismos correspondientes para que faciliten los medios o dispongan lo adecuado para que se funciones con dichos criterios.

En segundo lugar formulo voto particular en relación con la conclusión vigesimosexta del informe en referencia a la reforma que se pretende del procedimiento monitorio para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

asunto C-618 Banco Español de Crédito señala que la regulación propuesta supone una clara invasión de la función jurisdiccional y no se adecua a los términos de la sentencia del TJUE, debiendo ser, en todo caso, el Juez quien, de oficio, realice el examen del contrato y si estimara que alguna de sus cláusulas es abusiva, acuerde la audiencia de las partes para resolver. Considerando que no se puede circunscribir esta actuación a la apreciación por el Secretario Judicial del carácter abusivo de una cláusula, como así establece el apartado 4 del artículo 815 LEC introducido por el Anteproyecto.



En relación con esto, y con carácter previo, quiero dejar claro que la reforma que se plantea del juicio monitorio es consecuencia del requerimiento efectuado por la Comisión Europea al Estado español en relación a si es necesario reformar el juicio monitorio que se regula en los artículos 812 a 818 de la LEC para salvar la objeción detectada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 14 de junio de 2012 (Asunto C-618/10), con ocasión de la aplicación de la Directiva 93/13/CEE – Contratos celebrados con consumidores en relación a las cláusulas abusivas de intereses de demora en un proceso monitorio).

Para dar cumplimiento a ello, el Ministerio de Justicia propone la introducción en el art. 815 LEC de un nuevo apartado para las reclamaciones de deuda fundada en un contrato entre un profesional y un consumidor, en este caso se propone que si el Secretario judicial apreciase el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, dará cuenta al Tribunal quien será el que resuelva lo procedente mediante auto. De estimarse el carácter abusivo de alguna cláusula contractual, como el juez no está facultado para modificar el contenido del



contrato, solo deberá determinar en el auto las consecuencias de tal consideración, bien la improcedencia de la pretensión o la continuación del procedimiento sin aplicación de la cláusula o cláusulas consideradas abusivas.

La problemática se refiere a la protección judicial del consumidor frente a las cláusulas abusivas y a la necesidad busca derivarse de que el ordenamiento jurídico español procesal se ajuste a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, tanto en general como, en particular, de su artículo 3.1, y ello a la vista de que en el proceso monitorio, es obvio, que pueden suscitarse muchas reclamaciones y de diversa índole, más allá de lo que, en principio, previó originariamente el legislador en el año 2000, como reiteradamente viene poniendo de manifiesto la jurisprudencia. Éstas podrían incardinarse en el campo del derecho de consumidores en las que éstos podrían alegar que la reclamación que formula el acreedor podría contener cláusulas abusivas.

Al respecto de todo esto y por lo que respecta a la sentencia de referencia, el Tribunal explicita que con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva 93/13/CEE, ya ha subrayado, en varias ocasiones, que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato (véanse las sentencias, , Océano Grupo Editorial y Salvat Editores, caso Aziz apartado 27; Mostaza Claro, apartado 26; Asturcom Telecomunicaciones, apartado 31 y VB Pénzügyi Lizing, apartado 48).

Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional en esta materia no se circunscribe a la mera facultad de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una clausula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello (véase la sentencia Pannon GSM y VB Pénzügyi Lízing).

Es decir, el TJUE pone sobre la mesa la necesidad de intervención de oficio en protección del consumidor, exista o no oposición, frente y en oposición al principio dispositivo que rige en nuestro proceso civil. Lo que puede desestructurar los basamentos de nuestro proceso civil, por lo que deberá exigirse un certero equilibrio.

En segundo lugar, de lo señalado por el TJUE se deduce también que esa intervención de oficio se debe producir tan pronto como el Juez disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello.

La cuestión será determinar cuándo se dispone de esos elementos o cuando debe disponerse de ellos. Para ello, la propia sentencia determina que:

“ A este respecto, procede declarar que, al no existir armonización de los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, las normas de aplicación de los procesos monitorios nacionales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos, pero siempre que tales normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno (principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

consumidores (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Mostaza Claro, apartado 24, y Asturcom Telecomunicaciones, apartado 38).

Por tanto rige el PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PROCESAL DEL ESTADO ESPAÑOL, lo que salva la atribución de la competencia del monitorio al Secretario judicial (como veremos corroborada con ejemplos iguales en otros ordenamientos de la Unión, por ejm. Recthspfleger,). Dejando a salvo el PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.

La ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal, como instrumento imprescindible para el desarrollo de LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la LOPJ, procedió a una nueva distribución de competencias y funciones entre secretarios judiciales y jueces y magistrados como base del nuevo sistema procesal español, con respeto a las garantías constitucionales y de plena efectividad como ha venido transcurriendo.

Una de las funciones que se encomendó a los secretarios judiciales fue la de encargarse del régimen de admisión de las demandas civiles.

Desde que se efectuó esta atribución a los secretarios judiciales el régimen de admisión de demandas, bajo un modelo que podemos considerar mixto de doble escalón, de control de cumplimiento de los requisitos procesales de la demanda, con dación de cuenta si no concurren, al Tribunal para que este resuelva, no ha supuesto un resentimiento en el funcionamiento de la justicia, ni tampoco un menoscabo del grado de garantías al justiciable, por lo que no existe ningún inconveniente, al igual que se efectúa en el resto de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

procedimientos contradictorios que en el proceso monitorio, sea el secretario judicial, como técnico en derecho que es, quien en estas reclamaciones cuando aprecie el posible carácter abusivo de alguna cláusula contractual dé cuenta al Juez para que este resuelva, ya que como hemos señalado, lo que la sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012, lo que señala es que se posibilite que el juez pueda examinar de oficio, la concurrencia de cláusulas abusivas en el momento procesal en que pueda disponer de los elementos de hecho y de derecho para ello que esto puede ser in limine Litis o en otra fase posterior del proceso, siempre que respete los principios de equivalencia (en virtud del cual las normas de aplicación de los procesos monitorios nacionales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos, pero sin que tales normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno) y el principio de efectividad (en el sentido que la norma de carácter interno no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del ordenamiento jurídico que la Unión concede a los consumidores).



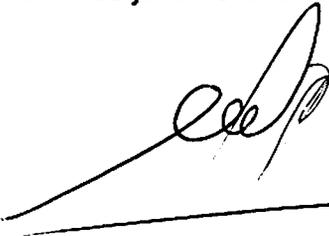
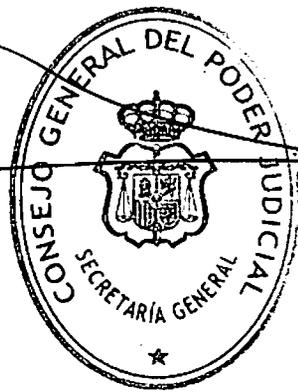
Con la reforma que se presenta en el anteproyecto se da cumplimiento a la exigencia formulada por la sentencia del TJUE, ya que el (juez) órgano judicial nacional, puede examinar aún no alegadas por el consumidor, de oficio, la concurrencia de cláusulas abusivas, en el momento procesal en que pueda disponer de los elementos de hecho y de derecho para ello, y que esto puede ser in limine litis /o/ en otra fase posterior del proceso y siempre conforme al derecho procesal interno, (principio de autonomía) el cual no se pone en duda por el TJUE (punto 47 de la stc) siempre que se respete los principios de equivalencia y efectividad.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Lo que en ningún momento exige la sentencia del TJUE es que necesariamente se modifique la normativa procesal, en cuanto a la atribución competencial del monitorio."

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de julio de dos mil trece.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo veintidós del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de julio de 2013, por el que se aprueba el Informe al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Vocales D. Félix Vicente Azón Vilas, D^a. Inmaculada Montalbán Huertas y D^a. Margarita Robles Fernández han emitido, en tiempo y forma, voto particular con el siguiente tenor literal:

**“VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS VOCALES FÉLIX
AZÓN VILAS, INMACULADA MONTALBÁN HUERTAS Y MARGARITA
ROBLES FERNANDEZ AL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO
DEL 11 DE JULIO DEL 2013, EN RELACIÓN CON EL INFORME SOBRE
EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CIVIL**

Oponen los Vocales que firman el presente Voto particular como principal objeción al Informe aprobado por el Pleno, se centra en la valoración que ofrece sobre las nuevas facultades que el Anteproyecto otorga a los procuradores en materia de ejecución, sobre todo en relación con la práctica de embargos, cuyo régimen jurídico se refleja principalmente en los artículos 23, 26.2, 551,587, 621, 624, 700 y 706.

En los párrafos 35 a 40 del informe y en la conclusión primera se salvan las dos principales objeciones del modelo que se pretende instaurar. Por un lado, se dice que aunque el procurador es el representante procesal de la parte “ha de incidirse en la doble naturaleza jurídica de las funciones de los procuradores, como representante procesal de la parte (aspecto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público)". En cuanto a la posibilidad de que el sistema derive en dos modalidades de justicia, una gratuita y otra de pago, "que en principio se presume será más rápida y eficaz" el informe no cuestiona frontalmente este efecto pernicioso, sino que advierte sobre la necesidad de mantener a ultranza dos previsiones: la no repercusión en las costas procesales de los gastos que comporte la intervención adicional del procurador y, por otra parte, que no se lleve a cabo una reducción del número de los funcionarios judiciales del Cuerpo de Auxilio, Gestión o de los Secretarios Judiciales, pues si se diera cualquiera de estas circunstancias, "el Anteproyecto y el ensanchamiento de las facultades de los procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación del Consejo" .

Los condicionantes a que el informe se refiere se asumen íntegramente, pues sería inadmisibles que la intervención voluntaria del procurador supusiera un coste adicional para la contraparte, al igual que si a raíz de la modificación se produjese una progresiva minoración de la plantilla de funcionarios. Sin embargo, los razonamientos indicados soslayan lo que, en mi opinión, constituye el principal problema de la reforma, que no es otro que la ruptura de una pauta inveterada en relación con los embargos. Si el Anteproyecto llegara a convertirse en ley, la ejecución de esa medida dejaría de ser llevada a cabo exclusivamente por el personal al servicio de la Administración de Justicia.

La importancia del embargo es crucial, tanto en el proceso de ejecución como en el cautelar. Esencialmente, esa medida produce una limitación del derecho de propiedad que incluso puede dar lugar a una desposesión efectiva de los bienes, así como originar responsabilidades de carácter penal en determinados supuestos. Desde esa perspectiva, la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

realización del embargo es un acto de naturaleza limitativa cuya trascendencia es muy superior a la cualquiera de los actos de cooperación que la normativa actual atribuye a los procuradores, y ese aspecto no debe ignorarse.

Se afirma en el informe que la función del procurador se desdobra en una faceta privada y otra pública, para así obviar la objeción de que el procurador es el representante procesal de la parte. Sin embargo, tal afirmación supone no valorar en su justa medida la relación jurídica existente entre el poderdante y su procurador, ya que este último es, ante todo y sobre todo, el representante procesal de aquél y, en lógica consecuencia, valedor de sus intereses en el procedimiento. Por ello, considero que el informe debería reflejar el recelo que objetivamente suscita la modificación y, por consiguiente, valorar desfavorablemente el hecho de facultar al mandatario de una de las partes para realizar un acto de gravamen que, directamente, incide sobre el derecho de propiedad de la contraparte.

Por otro lado, la filosofía que inspira la medida rehúye abordar la solución de los problemas y deficiencias que afectan a la Administración de Justicia, singularmente el retraso en la actividad de ejecución, ya que sólo pretende abrir una vía de escape bajo el lema "Hágalo usted mismo, páguelo usted mismo". Partiendo de esa premisa, en la medida que la parte esté dispuesta a afrontar los costes que comporta la intervención adicional del procurador, podrá evitar, al menos en parte, los inconvenientes que origina la actual insuficiencia de recursos públicos, lo que ineludiblemente propiciara el sistema de dos velocidades al que se hace mención en algunos de los pasajes del informe.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

No es ese un modelo que este Consejo deba asumir con mayores o menores reticencias, sino apostar por que el mantenimiento de la uniformidad del sistema bajo el principio de que la actuación ejecutiva debe ser realizada por funcionarios públicos, ajenos a los intereses de las partes, sea considerado como un aspecto positivo de nuestro modelo procesal, que debe ser mantenido y potenciado, sin habilitar atajos que permitan la realización de ciertas actividades por la representación procesal de la parte.

El informe lleva a cabo un estudio de derecho comparado en relación con la actuación de los hussiers (Francia y Bélgica) y solicitador de la execução (Portugal). Al margen de la valoración que puedan merecer estas instituciones, que obviamente es completamente ajena a los fines de este informe, no debe ignorarse que en los casos citados el modelo implantado es uniforme y, como sucede con los hussiers, de larga tradición en el sistema procesal de esos países. Por ello, entiendo que no pueden ser considerados como referente válidos para justificar los cambios que incorpora el Anteproyecto”.

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de julio de dos mil trece.

REGISTRO GENERAL FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO

Salida

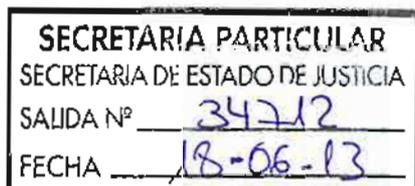
001 Nº 201300007051

17/06/2013 13:52:09

El Fiscal General del Estado



N/Ref.: S.T.C. 8/2013-A



Madrid, 17 de junio de 2013

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprobó el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, adjunto tengo el honor de remitir Informe del Consejo Fiscal al *“Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

Un cordial saludo,



EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Eduardo Torres-Dulce Lifante

SR. D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA.

SECRETARIO DE ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. MADRID.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

1. INTRODUCCIÓN

Mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2013, que tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado el día siguiente, el Secretario de Estado de Justicia remitió el *Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* a efectos de informe. El texto se acompaña de una Memoria que recoge los correspondientes análisis de impacto normativo, económico, presupuestario y de género.

El artículo 14.4, j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF) atribuye al Consejo Fiscal la competencia de *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal*.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Público, pero sí a la actividad que desempeña el mismo en el ámbito de los procesos civiles.

En tanto el artículo 3 EOMF atribuye al Ministerio Fiscal las funciones de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (Apartado 3), tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley (Apartado 6) e



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

intervenir en los procesos civiles que determine la Ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (Apartado 7), el Anteproyecto incide en sus funciones.

De ello se desprende que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal.

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

El Anteproyecto se compone de una Exposición de Motivos dividida en cuatro apartados, un artículo modificativo único que afecta a la redacción de 45 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, y una disposición final única.

Conforme a la Exposición de Motivos del Anteproyecto y a la Memoria de impacto normativo que le acompaña, la finalidad de la reforma es dar un mayor protagonismo a la figura del Procurador de los Tribunales en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, en virtud de su condición de cooperador con la Administración de Justicia, desempeñando en parte cometidos que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representante procesal de los litigantes. Por otro lado, la reforma se aprovecha para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, y que son fruto de la aplicación práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que venían siendo demandadas por los diferentes operadores jurídicos. Por último, la Ley da



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, que declaró que la normativa española no es acorde con el Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida que "no permite que el Juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio *-in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición".

Respecto de la finalidad principal de la reforma, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de *Medidas de Agilización Procesal*, vino a acentuar la condición que viene caracterizando la actuación del Procurador de los Tribunales cuando desempeña su función como colaborador de la Administración de Justicia. La presente Ley continúa en la dirección indicada y parte igualmente de la condición del Procurador de los Tribunales como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y buena marcha del proceso. Así, la Exposición de Motivos resalta que "en estos momentos la figura del Procurador de los Tribunales está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y las oficinas judiciales. El Libro Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial ya puso de relieve la necesidad de considerar la conveniencia de tender a un sistema en el que, manteniendo la figura del Procurador como representante de los ciudadanos ante los Tribunales, pudiera el mismo también asumir otros cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales y con los abogados directores de la defensa de las partes en el procedimiento, concretamente en el marco de los actos de comunicación, en las fases procesales de prueba y ejecución y en los sistemas de venta forzosa de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

bienes embargados, en los términos y con las limitaciones que se establecen en otras partes de este estudio” (EM I).

Se amplía el elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores de los Tribunales a todos los actos de comunicación, y a determinados actos de ejecución y a otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando en la voluntad de la parte a la que representan, y manteniendo el régimen vigente en cuanto a la ausencia de repercusión en costas. Para la realización de estas funciones los avances en el uso de las nuevas tecnologías constituyen un valioso instrumento (EMII).

En materia de actos procesales de comunicación se parte de la dualidad actual del sistema al poder realizarse por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, y en ambos casos bajo la dirección del Secretario Judicial. Como excepción, este régimen no se aplicará a los procesos seguidos, ante cualquier jurisdicción, en los que rija lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Se introduce la necesidad de que, en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial, de ejecución o instancia judicial, el solicitante haya de expresar su voluntad al respecto, incorporando un nuevo trámite procesal de subsanación si la parte no ha optado por uno de ellos y, en el caso de que no se responda al requerimiento, se practicarán por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. También se prevé que la parte pueda cambiar de criterio durante la tramitación del procedimiento siempre que alegue justa causa para ello.

Se concretan y desarrollan los actos de la fase de ejecución en los que puede resultar útil la intervención del Procurador para la agilización del procedimiento y buen funcionamiento de la Administración de Justicia, excluyéndose



expresamente todo tipo de lanzamientos. La Ley les confiere el carácter de agentes de la autoridad en la medida en que participen en el ejercicio de funciones públicas. En el desempeño de las referidas funciones actuarán bajo la estricta dirección del Secretario Judicial y con el debido control judicial.

Como consecuencia de sus funciones, se modifica su régimen de responsabilidad (EMIII).

Los otros dos objetivos vienen recogidos en el último apartado de la Exposición de Motivos. Respecto del Juicio Verbal, se introduce la contestación escrita, se regula el trámite de conclusiones y el régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba. Asimismo se otorga a las partes la posibilidad de renunciar a la celebración del trámite de vista, siempre que el Tribunal lo considere pertinente. Por último, en relación al proceso monitorio, como consecuencia de la antedicha sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se introduce un nuevo apartado en el artículo 815 LEC que incluye un trámite que permitirá al Secretario Judicial controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas, a fin de dar cuenta al Juez para que, previa audiencia de las partes, resuelva lo procedente como exige la normativa europea (EM IV).

3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

3.1 Potenciación de las funciones del Procurador

La valoración general del Anteproyecto en este punto es positiva, en tanto se enmarca en la reforma en profundidad de las estructuras procesales, al desarrollar las funciones de colaboración y auxilio que realizan los Procuradores, contribuye a agilizar los trámites procesales, descargando a la Administración de Justicia y, por lo tanto, implica una mejora del sistema judicial, sin que ello suponga un incremento de los costes del proceso. Será el litigante el que decidirá si se acoge al nuevo sistema, a su costa. El control del procedimiento continúa



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

bajo la dirección del Secretario Judicial, lo que garantiza la regularidad del proceso.

La potenciación de la figura del Procurador como colaborador del órgano judicial ha supuesto la modificación de los preceptos de la LEC que posibilitan las nuevas funciones en el proceso. Se avanza un paso más en el papel que les había asignado la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*, respecto de los actos de comunicación. Con la nueva regulación asumen funciones similares a las que desempeñan sus homólogos en el ámbito europeo.

Como consecuencia del reforzamiento del papel del Procurador como colaborador de los Tribunales se introducen las siguientes modificaciones:

3.1.1 Modificación del artículo 23

Se incluyen los apartados 4 y 5 en los que se amplían las funciones de los Procuradores a todos los actos procesales de comunicación, a los de ejecución, a excepción de los lanzamientos, y a la realización de tareas de auxilio y colaboración con los Tribunales.

Para la realización de los actos de comunicación ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Para la ejecución de embargos tendrán la condición de agentes de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento a control judicial.

Se añade el apartado 6 en el que, como consecuencia de las nuevas funciones atribuidas a los Procuradores, se establece la obligación de los Colegios de Procuradores de organizar los servicios necesarios.



También se modifica el número 1º del apartado 2, estableciéndose que podrán los litigantes comparecer por sí mismos en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2000 euros.

Esta modificación supone la definitiva clarificación de una cuestión que con la redacción vigente era dudosa: la de si era preceptiva la intervención del Procurador cuando se tratara de juicios verbales por razón de la materia y la cuantía fuera inferior a 2000 euros. Con la redacción del Anteproyecto queda claro que en estos casos de juicios verbales por razón de la materia siempre es preceptiva la asistencia de Procurador.

En los mismos términos y con las mismas consecuencias se modifica el número 1º del apartado 2 del art. 31, relativo a la intervención del Abogado.

Se valora positivamente esta modificación por lo que tiene de clarificadora.

3.1.2 Modificación del artículo 26

Se incide en la obligación de los Procuradores de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales y la realización de las actuaciones necesarias para el impulso del proceso. En el apartado 8 se recoge la obligación relativa a los actos de ejecución, a excepción de los lanzamientos.

Se adiciona el apartado 3 para incluir el régimen de responsabilidad del Procurador en base a la ampliación de funciones. Dicho régimen venía recogido en el art. 168.2 LEC, si bien limitado a los actos de comunicación.

Como consecuencia de la atribución de las nuevas funciones, la Disposición Adicional Primera, que se refiere a la revisión del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, establece que el Gobierno de la Nación aprobará



por Real Decreto la adecuación del arancel a las nuevas funciones atribuidas en la presente Ley, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la misma. Sin embargo, la Disposición Transitoria Tercera, relativa también a las nuevas funciones atribuidas a los Procuradores, prevé que los actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración de los procesos que estuvieran en trámite a la entrada en vigor de esta Ley continúen realizándose por la Oficina Judicial, salvo que la parte expresamente solicite que sean realizados por su Procurador. Ello puede determinar que, a la entrada en vigor de la Ley, la parte opte porque tales actos sean llevados a cabo por el Procurador, pero no obstante, no pueda conocer el coste de tal actuación porque todavía no se han fijado los aranceles. Sería deseable que los mismos se determinaran con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

3.1.3. Modificación del artículo 152

Sería conveniente incorporar en el apartado 2, relativo a las formas en que se efectuarán los actos de comunicación, una 5ª forma, donde se establezca "Únicamente por personal al servicio de la Administración de Justicia cuando se trate de actos de comunicación al Ministerio Fiscal".

En correlación con lo anterior, por el Consejo Fiscal se sugiere que en la Exposición de Motivos se incluyan en la excepción a la realización de los actos de comunicación por el Procurador las notificaciones que deban hacerse al Ministerio Fiscal.

3.1.4 Incompatibilidades

Por otro lado, también en referencia a las funciones de los Procuradores, la redacción de la Disposición Adicional Segunda genera dudas. Esta disposición se encabeza con la siguiente rúbrica: *regulación de la representación procesal, la*



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia y su contenido es el siguiente:

"La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal o defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad."

Del tenor literal de la Disposición parece derivarse que ni la representación procesal, ni la defensa técnica pueden ejercer sus funciones simultáneamente con las relativas a la práctica de los actos procesales de comunicación y con la ejecución de embargos que en la misma se indican.

Debe en este punto ponerse de relieve la contradicción existente entre la Disposición Adicional Segunda y lo proclamado en la Exposición de Motivos, en relación a la compatibilidad entre la función de la representación procesal y la relativa a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación. Así, en el apartado II de la Exposición de Motivos se indica: "Los avances en el uso de las nuevas tecnologías de comunicación constituyen un valioso instrumento para la realización de estas funciones a fin de hacer compatibles las labores de representación con el ejercicio de sus funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia, poniendo de manifiesto la importante labor de los Procuradores de los Tribunales y de los Colegios de Procuradores en el proceso de la modernización y agilización de la Justicia" e igualmente, en el apartado I se hace referencia a la función del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia en la línea marcada por el Libro



Blanco de la Justicia elaborado en el seno del Consejo General del Poder Judicial, que, como se ha expuesto anteriormente, destaca la conveniencia de que el Procurador asuma cometidos de colaboración con los órganos jurisdiccionales, manteniendo la representación de los ciudadanos ante los Tribunales.

En definitiva, entendemos que la Disposición Adicional Segunda induce a confusión en cuanto a los objetivos de la reforma y en concreto, a la ampliación de las funciones del Procurador. Creemos que sería preferible que se aprobara con anterioridad a esta reforma la Ley de Servicios Profesionales para clarificar estas cuestiones.

3.2 Reforma del juicio verbal

La introducción de la contestación escrita ha motivado la adecuación de todos los preceptos relacionados con su tramitación. De todos ellos el Consejo Fiscal estima oportuno informar sobre los artículos que tienen mayor incidencia práctica.

El proyectado art. 438 lleva por rúbrica *admisión de la demanda y contestación. Reconvención.*

Este precepto recoge el nuevo trámite de la contestación escrita, que supone la reforma esencial en la tramitación del juicio verbal. En la LEC hasta ahora estaba previsto para determinados juicios verbales especiales. Con la extensión de este trámite para todos los juicios verbales se acaba con la indefensión que sufre la parte actora que se entera de la contestación del demandado en la vista del juicio. Ello le lleva a tener que prever tanto las cuestiones procesales que alegue el demandado, como la contestación al fondo del asunto. Resulta difícil proponer y practicar una prueba sólida desconociendo los motivos de oposición del demandado, por lo que se ven limitadas o dificultadas las posibilidades de defensa del demandante.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

Con la reforma se refuerza la igualdad procesal entre las partes ya que ambas conocen la posición de la contraria con anterioridad a la celebración de la vista.

En consecuencia, se da nueva redacción al art. 438 en el que se recoge la nueva forma de la actuación que se debe llevar a cabo tras la presentación de la demanda, siguiéndose el mismo trámite previsto en el artículo 404 LEC para el juicio ordinario, tras el examen de la demanda por el Secretario Judicial. Así, o bien dicta decreto de admisión, o bien da cuenta al Tribunal para que resuelva si aprecia alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 404 LEC. Realizado este trámite, se sigue el mismo que para el juicio ordinario, dando traslado de la demanda al demandado para que conteste por escrito en el plazo de veinte días.

La reconvenición igualmente se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario.

También introduce la novedad de que la contestación pueda presentarse en impreso normalizado en los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador.

Se modifica igualmente el art. 265 permitiendo el actor pueda presentar en la vista los documentos que sean consecuencia de las alegaciones en la contestación a la demanda.

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 336 relativo a la presentación de dictámenes periciales. La nueva regulación establece que deben aportarse con la contestación. Con tal disposición se zanja la polémica existente sobre el momento de su aportación. Con el texto vigente, la opinión mayoritaria consideraba que el demandado no estaba obligado a aportar el dictamen antes de la vista,



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

produciendo esta interpretación potenciales situaciones de indefensión para el actor.

Por otra parte, se modifica el artículo 437 estableciendo que la forma y contenido de la demanda son los mismos del juicio ordinario, salvo en los juicios verbales en que no se actúe con Abogado y Procurador (arts. 23 y 31 LEC) en los que se podrán cumplimentar unos impresos normalizados.

Se añaden los apartados 4 y 5. El contenido del apartado 4 es el que actualmente está recogido en el artículo 438 LEC, referido a las excepciones de la acumulación objetiva de acciones en el juicio verbal. El apartado 5 estaba recogido en el artículo 438.4 LEC que se refiere a la posibilidad de acumulación de acciones que uno tenga contra varios o varios contra uno.

Otra novedad importante es la que se recoge en el apartado 4 que permite a las partes renunciar a la posibilidad de la vista. Para ello, se obliga al demandante y al demandado a que, en sus respectivos escritos de demanda y contestación se pronuncien sobre la pertinencia de la celebración de la vista, aunque es el Juez el que decide sobre su celebración; pero basta que una de las partes la solicite para que se celebre. Esta modificación supone la agilización del procedimiento ya que permite que la sentencia pueda dictarse sin más trámite, tras el escrito de contestación a la demanda.

La vista se inicia con la posibilidad de alcanzar un acuerdo. En tal caso, las partes podrán desistir del proceso o solicitar del Tribunal que homologue lo acordado. Se recogen los efectos del acuerdo homologado judicialmente y la forma de impugnarlo.

El art. 446 introduce una modificación en materia de recursos contra la admisión o denegación de prueba, pues contra dicha resolución cabe interponer recurso de reposición que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestima la parte



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia. Hasta ahora, contra esta resolución, solo cabía formular protesta, y respecto a la admisión solo cuando la prueba se hubiera obtenido con violación de derechos fundamentales.

La vigente regulación del juicio verbal en la LEC (artículos 437 a 447 LEC) guarda silencio sobre el trámite de conclusiones. Más concretamente, el artículo 447.1 LEC, señala que "practicadas las pruebas, si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes". Sin embargo, en la regulación general de las vistas en la LEC (artículos 182-193 LEC) el artículo 185 LEC, en su apartado 4 indica que "concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas".

Esta situación normativa, ha generado la controversia acerca de si las alegaciones conclusivas son o no posibles en el juicio verbal. Tanto la jurisprudencia como la doctrina científica vienen sosteniendo posturas contrarias. Así, por un lado se ha sostenido la imposibilidad de que pueda haber conclusiones en el juicio verbal pues, al ser un trámite que no está previsto expresamente, resulta inaplicable lo previsto con carácter general para las vistas en el artículo 185.4 LEC. Además, al tener un carácter sumario, tiene una regulación específica, en otro caso, no se diferenciaría de los demás procedimientos. Otro sector admite dicho trámite en el juicio verbal.

El proyectado art. 447 contiene una novedad importante en relación con la conclusión de la vista ya que admite el trámite de conclusiones tras la práctica de



la prueba. La nueva regulación resulta positiva, ya que zanja la polémica expuesta.

3.3 Tratamiento de las cláusulas abusivas

El Anteproyecto modifica el art. 815, añadiendo un nuevo apartado 4 que introduce un trámite para posibilitar el examen y control de oficio por el Juez de las cláusulas abusivas sobre intereses de demora contenidas en los contratos entre un profesional y un consumidor, previa audiencia de las partes.

La Disposición Transitoria Segunda establece que la modificación de dicho precepto será de aplicación a los procesos monitorios que se inicien tras la entrada en vigor de esta Ley. No obstante, los que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la Ley serán suspendidos por el Secretario Judicial cuando la petición inicial se fundamente en un contrato entre un profesional y un consumidor y aprecie la posible existencia de cláusulas abusivas. En este caso, dará inmediatamente cuenta al Tribunal quien, en su caso, tras oír a las partes, acordará lo procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 815. Si no estima la existencia de cláusulas abusivas ordenará el alzamiento de la suspensión y la continuación del procedimiento.

El Consejo Fiscal valora positivamente esta previsión en tanto supone cumplir con la normativa europea, dando mayor protección a los consumidores.

4. Errores materiales detectados

Por último cabe hacer referencia a los siguientes errores materiales que se han detectado:



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJO FISCAL

- En el artículo 41.1, quinta línea, debe decir "podrá ser" en lugar de "podráser"
- En el artículo 815.4, en la primera línea del segundo párrafo, donde dice "se que" debe decir "que se".
- En la Disposición Adicional Segunda, hay que añadir la preposición "de", esto es donde dice: "Regulación la representación procesal" debe decir "Regulación de la representación procesal".
- En la Disposición Transitoria Segunda 1, donde pone "de ésta Ley" debe decir "de esta Ley".
- En general, en las referencias al Secretario Judicial, Oficina Judicial, Procurador se utilizan indistintamente la mayúscula y la minúscula, aunque en algunos artículos de la LEC también se usan indistintamente. Debería unificarse la nomenclatura.

Madrid, 17 de junio de 2013

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL



Eduardo Torres-Dulce Lifante

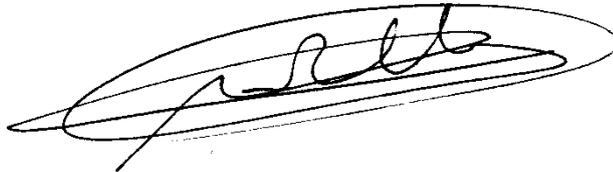
Madrid, a 13 de junio de 2013

DOÑA MIREYA CORREDOR LANAS
Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia
San Bernardo, 62
28015 MADRID

Muy Sra. mía:

Le adjunto las propuestas de enmiendas que formula este Consejo al Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Agradeciendo de antemano su atención y quedando, como siempre, a su disposición, reciba un cordial saludo



PROPUESTAS DE ENMIENDAS DEL
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
AL ANTEPROYECTO DE
LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

12 DE JUNIO DE 2013

INTRODUCCIÓN

El Consejo General de la Abogacía Española, quiere, una vez más, aportar a los Anteproyectos y Proyectos de Leyes Procesales unas opiniones que sirven para mejorar la regulación legal y eliminar problemas que se han producido en la práctica.

Por ello, a la vista del Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2013, se ha preparado un Documento de Propuestas de Enmienda, que pretende servir de aportación del Consejo a la labor en la tramitación de ese Anteproyecto.

El Documento se compone de varias partes, que se describen a continuación:

1. PROPUESTAS DE ENMIENDA AL ANTEPROYECTO DE LEY.
2. PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY

En este último apartado se recogen aportaciones relativas a artículos que no se han abordado en el Anteproyecto de Ley y se propone aprovechar para reformarlos. Se trata de supuestos en los cuales se tropieza en la práctica y que se proponen desde la Abogacía como medios de agilización procesal y de consecución de unas mejores leyes procesales.

Por otra parte, con carácter general se propone que las modificaciones objeto del Anteproyecto de Ley se simplifiquen, en el sentido de que si se pretende cambiar un solo apartado o párrafo de un artículo no sea necesario transcribir o dotar de nueva redacción al artículo completo, pues ello

entorpece el análisis y puede producir innecesarios errores de transcripción, publicación, etc.

Por ello, para simplificar, estas Propuestas recogerán las diferencias en letra negrita (donde proceda y sea más fácil) y así se comprueba la conveniencia de lo que se acaba de exponer.

Por último, se expresa que merece aplauso la revisión del procedimiento del juicio verbal, que tantas voces –y desde luego el CGAE– han solicitado desde el año 2000. Se aborda, por fin, la reforma del juicio verbal incorporando lo que se viene demandando desde hace tiempo, esto es, el otorgamiento de un plazo para contestar a la demanda por escrito, al ser continuas las alegaciones de indefensión que, en muchos casos, provocaba la ausencia de ese trámite de contestación a la demanda.

1.- PROPUESTAS DE ENMIENDA AL ANTEPROYECTO DE LEY

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1

Modificación del artículo 14.2

Texto de la Ley actual

Artículo 14. Intervención provocada

2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda **o, cuando se trate de juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista.**

2ª El Secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda **o la suspensión del acto de juicio caso de que fuera verbal** y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3ª El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda. **Si se tratase de un juicio verbal y el Tribunal hubiera estimado la solicitud, el Secretario judicial hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y al tercero llamado al proceso.**

4ª Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18 .

5ª Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de esta Ley.

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el apartado 2 del Artículo 14, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ªEl demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.

2ªEl Secretario judicial ordenara la interrupción del plazo para contestar a la demanda y acordara oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3ª El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

4ª Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquel, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5ª Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrá imponer a quien solicito su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394 de esta ley.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 14.2

2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.ª El secretario judicial *declarará* la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.ª El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...".

JUSTIFICACIÓN: Admitiendo la coherencia de la modificación con la elogiada innovación de la contestación a la demanda por escrito en el juicio verbal, se propone esta Enmienda por varias razones. En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que "la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso", ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos -especialmente en materia de responsabilidad aquiliana-, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por **economía procesal y en evitación de ulteriores procesos**, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.- Puesto que la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, evitando así interpretaciones que producirían necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2

Modificación alternativa del artículo 14.2

MODIFICACIÓN ALTERNATIVA QUE SE PROPONE: Se propone alternativamente la siguiente redacción:

"Artículo 14.2

2. Cuando, en razón de los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1ª El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio.

Cuando la solicitud de llamada al proceso tenga por objeto hacer posible que se produzca una condena a cargo del tercero, el demandado que la provoque habrá de formular su pretensión en términos concretos; la notificación, cuando proceda, se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a los sujetos llamados al proceso de que la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos, aún en el supuesto de que no comparecieren.

2.^a La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. **El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.**

3.^a El secretario judicial **declarará** la interrupción del plazo para contestar a la demanda, **con efectos desde el día en que se presentó la solicitud**, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda. **El que acceda a la intervención de tercero no será susceptible de apelación.**

4.^a El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...".

JUSTIFICACIÓN:

Es innecesario ponderar el carácter multifacético de la intervención provocada, que deja entrever muy diversas instituciones civiles y procesales.

La provocación puede tener la naturaleza de una mera "litisdenuntiatio", e incluso puede contener una llamada al tercero pretendiente, vinculada al concepto de consignación. En estos casos, será conveniente que se permita la simple notificación de la pendencia del juicio.

Pero parece conveniente que se despeje toda duda sobre la posibilidad que le cabe al demandado de conseguir, en el seno del mismo procedimiento, la condena, total o parcial, parciaria o solidaria, de cuantos tengan con él la relación denominada *comunidad de causa*.

Y, a nuestro modo de ver, debe quedar definitivamente claro que el demandado que provoca la intervención de terceros para que compartan la responsabilidad que se le reclama a él, o incluso para que la soporten en su lugar, asume las cargas de un demandante. Por eso es que se le pueden imponer las costas de los absueltos, según la regla general del Art. 394.

Con el inciso cuya adición proponemos sobre el carácter inapelable del auto admitiendo la notificación de la pendencia del proceso, se entiende que queda expresado lo contrario para el caso de la desestimación de la solicitud. Cuestión que tampoco está de más aclarar.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3

Modificación del artículo 64

Texto de la Ley actual

“Artículo 64. Momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos

1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar, o el cómputo para el día de la vista, y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordará el Secretario judicial”.

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

"1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordara el Secretario judicial”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

*"1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, **suspensión que declarará el Secretario Judicial, con efectos desde el día en que se presentó el escrito promoviendo la declinatoria**".*

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda porque **el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se suspende por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria (surte el efecto),** debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4

Modificación del artículo 152.1 2º párrafo

Texto del Anteproyecto:

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que de inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador. **El plazo para subsanar tal omisión será de diez días, pasados los cuales el Secretario Judicial dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.** Asimismo serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos, no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su Procurador.

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por:

- 1º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.
- 2º El Procurador de la parte que así lo solicite.

A tal efecto, en todo escrito que de inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos de comunicación se realicen por su Procurador, **si no se formula petición al respecto, se entenderá que opta por la realización de tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial.** Asimismo serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos, no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su Procurador.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA:

Se pretende evitar una dilación en el curso del procedimiento, pues entender que la falta de indicación en el escrito inicial puede ser objeto de subsanación con providencia, y plazo de 10 días para subsanar, producirá de hecho un retraso injustificado.

Ello sin perjuicio de que, posteriormente, pueda solicitarse la intervención del Procurador a estos efectos.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5

Modificación del artículo 243

Texto del Anteproyecto:

"2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, así como los de ejecución y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales.

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa 0 arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

"2. No se incluirán en la tasación los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco serán incluidas en la tasación de costas los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, así como los de ejecución y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, y demás actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las oficinas judiciales.

El Secretario judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa 0 arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, entendiéndose, caso de que el mismo no figure en la minuta, que el mismo se contiene en el importe total de la partida de abogado o de procurador, como elevado al íntegro, sin computar a los efectos del apartado 3 del artículo 394.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA:

La inclusión o no del IVA en las tasaciones de costas está generando importantes problemas fiscales y de impugnaciones de tasaciones de costas, con diferente criterio en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo.

Se pretende clarificar la cuestión a fin de que, al igual que la tasa judicial forma parte integrante de la tasación de costas, lo sean también los impuestos que gravan la intervención de los profesionales, consiguiendo de esta manera que el litigante favorecido por la condena en costas, tenga que pechar con un impuesto que deviene por la indebida llamada al procedimiento, y ello sin perjuicio de los pactos particulares que los profesionales tengan con su cliente respecto de los honorarios devengados en su defensa.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6

Adición de un nº 5 al Art. 336

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

"5.- El que haya sido demandado en juicio tiene derecho a que se les permita examinar oportunamente por sí mismo o por medio de terceras personas las cosas y los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para componer su defensa o los informes periciales que les convengan. A instancia de parte, el tribunal hará los requerimientos que procedan al efecto".

JUSTIFICACIÓN: Se trata de impedir que las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo, sin perjuicio de su derecho a instar la designación judicial de peritos, queden a resultas de la benevolencia de la parte actora.

Generalmente, los litigantes vienen obteniendo esta ayuda judicial cuando la solicitan; pero esta buena práctica no está totalmente generalizada.

Si no se contemplase esta Enmienda, se desaprovecharía la oportunidad de regular la facultad del demandante y, sobre todo, del demandado de instar y obtener el apoyo judicial para tener acceso a las cosas y datos que hayan de ser objeto de una pericial de parte, venciendo la resistencia de la contraria. No basta con la posibilidad de solicitar la designación judicial de perito, porque esto no garantiza la igualdad de armas ni es equitativo desde los puntos de vista técnico y económico.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7

Modificación del artículo 438

Texto de la Ley actual

“Artículo 438. Reconvencción y acumulación objetiva y subjetiva de acciones

1. En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvencción cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal.

2. Cuando en los juicios verbales el demandado oponga un crédito compensable, deberá notificárselo al actor al menos cinco días antes de la vista.

Si la cuantía del crédito compensable que pudiere alegar el demandado fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

3. No se admitirá en los juicios verbales la acumulación objetiva de acciones, salvo las excepciones siguientes:

1ª. La acumulación de acciones basadas en unos mismos hechos, siempre que proceda, en todo caso, el juicio verbal.

2ª. La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a otra acción que sea prejudicial de ella.

3ª. La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho.

4. Podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73 de la presente Ley”.

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica la rúbrica del artículo 438, y pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvencción.

1. El Secretario Judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, **dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.**

Si el demandado **no contestare** en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin abogado ni procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en

el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda.

2. En ningún caso se admitirá reconvencción en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales se admitirá la reconvencción siempre que no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvencción y las que sean objeto de la demanda principal. Admitida la reconvencción se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario.

3. El demandado podrá oponer en la contestación a la demanda un crédito compensable, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 408.

Si la cuantía de dicho crédito fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación en la vista, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los tramites que correspondan”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1:

"1. El Secretario Judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496 y se citará al demandante para la vista. Si el demandado compareciere y contestare a la demanda, se convocará a las partes para la celebración de vista. Lo mismo se hará si, comparecido el demandado, no formulare contestación a la demanda”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda porque técnicamente la causa de la rebeldía no es que el demandado no conteste la demanda, sino que no se persone en el proceso.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8

Modificación del artículo 440

Texto de la Ley actual

“Artículo 440. Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista

1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404 . Admitida la demanda, el Secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304 . Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta Ley”.

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que queda redactado como sigue:

"Artículo 440. Citación para la vista.

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una vista en el día y hora que a tal efecto señale, que habrá de celebrarse en el plazo de un mes.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, **con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.**

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieran a la vista.

La citación indicara también a las partes que, en el plazo de los **tres días siguientes a la recepción de la citación**, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos peritos.

A tal fin, facilitaran todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación.

En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta ley”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita):

"1.Contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una vista en el día y hora que a tal efecto señale, que habrá de celebrarse en el plazo de un mes.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

*En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten **valerse.***

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieran a la vista.

*La citación indicara también a las partes que, **con una antelación mínima de los diez días anteriores a la vista**, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. **Cuando se pidiese la citación a efectos de interrogatorio de las partes, se hará esa citación con la prevención de que si no asistiere el citado y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los***

hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.

En ese mismo plazo de diez días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda por dos razones muy importantes en la práctica:

1).- Se propone modificar el plazo de tres días desde la citación por el de diez días antes de la vista porque carece de sentido que habiendo de celebrarse la vista en el plazo de un mes, las partes dispongan sólo de tres días -y en ellos han de buscar Abogado y que éste se estudie el asunto- para proponer los testigos y demás que proceda. En ese inadmisibles plazo de tan sólo tres días, es obligado estudiar el pleito para poder proponer algo coherente, y ello aunque el juicio no sea en los siguientes diez o veinte días, sino mucho más tarde.

Por ello, se considera que lo importante es que se haga con la antelación suficiente **al día de la vista** (si no se consideran 10 días pueden ser 15), pero nunca contados desde la citación, sino al revés, desde el señalamiento hacia atrás.

2).- La proyectada **“prevención de que si no asistieren (las partes) y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304”**, obliga a que hayan de acudir siempre las partes a todas vistas de juicio verbal, lo cual carece también de sentido, siendo suficiente con que acudan cuando se pida su citación a efectos de interrogatorio de las partes.

Piénsese que el sujeto que acude a un Juzgado suele emplear en ello toda la mañana, si no la jornada, y no tiene sentido que se imponga ello con generalidad, cuando es bastante con citararlo cuando se pida, como se contiene en el texto que se propone.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9

Modificación del artículo 447.1

Texto de la Ley actual

“Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales

1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los lo días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho período voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite”.

Texto del Anteproyecto de Ley

Se modifica el apartado 1 del artículo 447, que queda redactado como sigue:

"1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **podrá conceder** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictara sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se f[ara con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevara a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho periodo voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita):

"1."1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...". (EL RESTO IGUAL).

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda a fin de que, de una vez por todas, quede muy claro que, al igual que en el juicio ordinario, **hay trámite de conclusiones en el juicio verbal.**

Éste ha sido uno de los temas más debatidos de este procedimiento, y hay Juzgados en que se ha concedido el trámite por sistema y otros en que, también por sistema, se ha denegado.

La Justicia debe ser ciega pero ilustrada, y no se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes -que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto- expongan al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

No se dude de que en la inmensa mayoría de los casos las conclusiones serán de muy pocas frases o de una sola, pero en otros -no se olvide que el juicio verbal no es siempre sencillo (por razón de la materia contiene asuntos complejos)- será esencial ese trámite, que, por tanto, como debe ser regla del derecho procesal de un estado de derecho, no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso, sino expresamente dispuesto por la Ley.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10

Modificación del nuevo apartado 4 del artículo 815

Texto del Anteproyecto de Ley

“4.-Tratándose de la reclamación de una deuda que se fundamente en un contrato entre un **profesional** y un consumidor, el Secretario Judicial dará cuenta al Tribunal, quien, en su caso, si considera que el contrato contiene cláusulas abusivas que constituyan el fundamento de la petición o que hubiesen determinado la cantidad exigible, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, el Tribunal acordará lo procedente mediante auto en el plazo de los cinco días siguientes. Las partes no precisarán ser asistidas por Letrado y Procurador.

Cuando apreciase el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que dicte determinará las consecuencias de tal carácter, acordando bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de aquéllas cláusulas consideradas abusivas.

El auto que declare abusiva la cláusula será directamente apelable.”

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del primero de los párrafos (diferencias marcadas en negrita):

“Tratándose de la reclamación de una deuda que se fundamente en un contrato entre un **empresario** y un consumidor **o usuario**, el Secretario Judicial dará cuenta al Tribunal, quien, en su caso, si considera que el contrato contiene cláusulas abusivas que constituyan el fundamento de la petición o que hubiesen determinado la cantidad exigible, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, el Tribunal acordará lo procedente mediante auto en el plazo de los cinco días siguientes. Las partes no precisarán ser asistidas por Letrado y Procurador.

Cuando apreciase el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que dicte determinará las consecuencias de tal carácter, acordando bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de aquéllas cláusulas consideradas abusivas.

El auto que declare abusiva la cláusula será directamente apelable.”

JUSTIFICACIÓN:

La inclusión de este nuevo apartado 4 obedece a la necesidad de dar cumplimiento a lo acordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618 Banco Español de Crédito, y no está en el ánimo de quien esto escribe entrar a valorar su contenido material, sino a realizar una consideración acerca del término "profesional" que el texto del Anteproyecto emplea.

La utilización del término "profesional" puede ser engañosa y además es diferente a la más genérica y comúnmente aceptada y utilizada, dentro del cuerpo legislativo español, de empresario. En España, la palabra "profesional", a pesar de que las diferentes acepciones que el diccionario de la RAE contiene son sumamente genéricas y no lo circunscriben así, ha estado tradicionalmente vinculada, bien por derivación de la terminología propia del ámbito tributario, bien por distinción general de los conceptos de empleado o empresario, al ejercicio de profesiones liberales, normalmente de colegiación obligatoria, y tradicionalmente, aunque ya no sólo, dedicados a actividades no manuales, sino intelectuales.

Buena prueba de su arraigo es que la asociación que agrupa en España a todas las profesiones liberales sujetas a colegiación se llama "Unión Profesional".

No siendo precisamente los profesionales liberales quienes usualmente recurren al empleo de cláusulas generales de contratación, ni desde luego quienes hayan podido hacer uso de las supuestamente abusivas que han dado origen a la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE que inspira la redacción del nuevo apartado 4, conviene quizá valorar si procede sugerir una sustitución del término propuesto "profesional" por el de "empresario".

a) Terminología utilizada en el ámbito de la Unión Europea

El término "profesional" es el que precisamente, y con carácter exclusivo, se recoge en la Sentencia C-618.

El empleo del término es conforme con el generalmente utilizado en la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que sirve de soporte legal para justificar el fallo. Si bien esta Directiva, con carácter ocasional, aunque entendemos más descriptivo, y en concreto en sus Considerandos números 7 y 9, habla de "vendedores de

bienes y prestadores de servicios", la acepción más utilizada es la de "profesional" que queda además así definida en el artículo 2:

"c) "profesional": toda persona física o jurídica que, en las transacciones reguladas por la presente Directiva, actúe dentro del marco de su actividad profesional, ya sea pública o privada."

La definición no parece muy acertada si tenemos en cuenta que contiene la misma palabra que trata de definir, pero es la que se emplea en el ámbito de la Unión.

Cuestión diferente es la palabra o término que se ha escogido en las diferentes lenguas oficiales de la Unión para designar a lo que en español llaman "profesional". Así, y sin ánimo de ser exhaustivo, mientras que el francés, el italiano y el portugués utilizan términos idénticos al español, "proffesionel", "professionista", "profissional", el inglés habla de "seller or supplier", textualmente vendedor o proveedor, y el alemán de "Gewerbetreibenden", término de difícil traducción literal, pero que, englobando al comerciante, al profesional y al empresario, viene a significar algo semejante a "agente económico", e incluso "empresa" en el sentido de que factura por sí mismo, es responsable de sus actos y tiene interés lucrativo (usualmente se excluyen los profesionales liberales).

Es decir, mientras en el ámbito más latino se opta por un término que puede prestarse a confusión con los ejercientes de profesiones liberales, en el mundo germano y anglosajón se opta por acudir a términos más genéricos no susceptibles de confusión alguna.

b) Terminología utilizada en el Derecho Español

En el ámbito del Derecho interno español, el término más acertada y comúnmente utilizado para designar a lo que en el ámbito de la UE se designa como "profesional" es el de "empresario", más genérico y sin posibilidad de confusión alguna, ya que abarca tanto a los que ejercen actividades empresariales como profesionales.

La transposición del Derecho de la UE al ámbito interno ha producido sin embargo algunas distorsiones. En este sentido, la adaptación de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a nuestro Derecho interno, operada mediante la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre

condiciones generales de la contratación, cuyo artículo 2, referente al ámbito subjetivo de aplicación, reza textualmente:

"1.- La presente Ley será de aplicación a los contratos que contengan condiciones generales celebrados entre un profesional - predisponente - y cualquier otra persona física o jurídica - adherente.

2.- A los efectos de esta Ley se entiende por profesional a toda persona física o jurídica que actúe dentro del marco de su actividad profesional o empresarial, ya sea pública o privada."

Esta redacción recoge la terminología de la UE, incorporando el término "profesional", pero definiéndolo de manera diferente, ya que mientras en aquella el profesional ejerce "su actividad profesional", en esta ejerce "su actividad profesional o empresarial". Lo cual resulta ciertamente equívoco y poco justificado.

Introduciendo además los novedosos términos "predisponente" y "adherente" (podrían haber sido adhesivo y adherente) que desde luego deberían haberse omitido por supérfluos y exóticos.

La cuestión queda finalmente resuelta con la promulgación del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Así, su artículo 2 circunscribe su ámbito de aplicación *"a las relaciones entre consumidores y usuarios y **empresarios**"*.

Es decir, ya no hablamos de profesionales, sino de empresarios. Por su parte, el artículo 4 define el concepto de empresario:

*"A efectos de esta norma, se considera **empresario** a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su **actividad empresarial o profesional**, ya sea pública o privada."*

De esta redacción se pueden extraer dos conclusiones:

1.- Las actividades empresariales son diferentes de las profesionales.

2.- Las personas que ejercen actividades empresariales o profesionales se denominan, a efectos de la Ley, empresarios. No profesionales, sino empresarios.

El articulado de este Real Decreto Legislativo 1/2007 viene a reiterar el uso de la voz "empresario" en el sentido indicado.

Así, el Título I: "Contratos con los consumidores y usuarios" de su Libro Segundo, artículo 59.1, establece:

*"Son contratos con consumidores y usuarios los realizados entre un consumidor o un usuario y un **empresario**."*

Igual término "empresario" se emplea en la redacción de los artículos 60, 69, 71, 75, 76 y 79. Tan sólo el artículo 67, y probablemente debido a un descuido, habla del "profesional".

Luego en el ámbito de los contratos con los consumidores y usuarios, quien contrata con los consumidores y usuarios es el empresario, y no otro.

Por su parte, el Título II del mismo Libro Segundo, dedicado al ámbito específico de las condiciones generales de contratación y las cláusulas abusivas, se refiere reiteradamente al empresario en sus artículos 82, 85, 86, 87, 88, 89 y 91. Tan sólo el artículo 87 habla en una ocasión de "empresas o profesionales" y en otra, probablemente otro descuido, de "profesional".

Luego también en el ámbito más restringido de las condiciones generales de contratación y de las cláusulas abusivas quien contrata con los consumidores y usuarios es el empresario, y no otro.

Tratando el número cuarenta y siete del artículo único del Anteproyecto de contratos con consumidores y usuarios y de cláusulas abusivas, parece lógico que la LEC recoja la terminología específica adoptada por la legislación sectorial española, que resulta además menos confusa y desacertada que la de la Unión Europea, homogeneizando y armonizando de este modo el empleo y el sentido de las particulares voces que se utilicen.

En consecuencia, se propone modificar la redacción del nuevo apartado 4 del artículo 815 de la LEC contenida en el Anteproyecto de Ley de Reforma en el sentido indicado.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 11

Supresión de la Disposición Adicional 2ª

Texto del Anteproyecto de Ley

“Disposición adicional segunda. Regulación de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

En todo caso el legislador velara porque la regulación de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales respete la debida separación e imposibilidad de ejercicio simultáneo de las funciones de defensa con las relativas a la práctica de los actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone **suprimir ese apartado.**

JUSTIFICACIÓN: Si el Art. 23.3 *in fine* declara que las profesiones de abogado y procurador (que, por cierto, en todo el anteproyecto se escribe con mayúscula) son simplemente incompatibles, no se comprende a qué obedece esta disposición adicional 2ª, con expresiones tan difíciles de asimilar.

2.- PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1

Modificación del artículo 81

Texto de la Ley actual

Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el artículo 88.2 , aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Sustituir el párrafo segundo por el texto siguiente:

*"La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los que se pretenda acumular".*

JUSTIFICACIÓN: Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2

Modificación del artículo 85.2

Texto actual

Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación

1.

2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un inciso al final, dándole la siguiente redacción:

*"2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, **si hubiere actuado con temeridad o mala fe**".*

JUSTIFICACIÓN: Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3

Modificación del artículo 88.1

Texto de la Ley actual

Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud de acumulación de procesos.

1. La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos **no suspenderá** el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

"1. La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los procesos afectados".

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la Propuesta de Enmienda anterior.

Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4

Modificación del artículo 188.1.6º

Texto de la Ley actual

Artículo 188. Suspensión de las vistas.

...

6º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, **resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.**

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la modificación del apartado 6º del punto 1, con la siguiente redacción:

"6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso, tendrá preferencia ... (EL RESTO IGUAL).

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado. No se

comprende la exigencia de acreditar suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia, máxime cuando ello no será factible en el plazo de tres días que recoge el párrafo siguiente.

Además, se establece en ese punto 6º que ha de ser imposible la asistencia a los dos actos y que la solicitud ha de cursarse con un máximo de tres días de retraso desde la notificación del segundo señalamiento. Lo importante es que se haga con la antelación suficiente al señalamiento, pero exigir que se haga en un plazo máximo de tres días desde la notificación cuando, quizás, falten varios meses para la vista de que se trate, es demasiada e inútil exigencia.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5

Modificación del artículo 246.3

Texto de la Ley actual

Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

...

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

*Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, **si hubiere obrado con mala fe o temeridad**. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, **también en el caso de que hubiere obrado con mala fe o temeridad al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o a la parte defendida por el Abogado cuyos honorarios hubieran sido considerado excesivos**”.*

JUSTIFICACIÓN: Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado. Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos,

parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas -salvo mala fe o temeridad-, pero, si se opta por imponerlas, no sea al Letrado, sino a la parte a la que defiende.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6

Modificación del artículo 342.3

Texto de la Ley actual

Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1. ...

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Redacción que se propone:

"3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el

dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago”.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7

Modificación del artículo 445

Texto de la Ley actual

“Artículo 445. Prueba y presunciones en los juicios verbales

En materia de prueba y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.

Redacción que se propone:

"En materia de prueba, de diligencias finales y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.

JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sean de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8

Modificación del artículo 464.2

Texto de la Ley actual

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

“1. ...

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificar el punto 2, dándole la siguiente redacción:

*"2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario. **La vista se celebrará, en todo caso, si lo pidiesen todas las partes.** En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto".*

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes, pues será un signo evidente de que es importante para la buena administración de justicia.- La oralidad debe estar presente en todo el desarrollo del proceso pero, especialmente, durante la sustanciación del recurso de apelación, pues es ésta la última oportunidad de exponer y convencer al tribunal sentenciador los razonamientos oportunos que asisten a las partes. Por ello, al menos en este caso de que todas las partes lo pidan, debe celebrarse la vista, como acto en el que se aprovecha las ventajas del contacto directo con el tribunal para exponerle oralmente las razones que asisten a los justiciables. Un modelo de proceso civil que opta decididamente por el principio de oralidad no puede sacrificar la oralidad, pues si así lo

hiciere, no sólo se estaría contradiciendo sino que estaría restando eficacia a la previsión constitucional que se muestra a favor de la oralidad en las actuaciones procesales.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9

Modificación del artículo 495

Texto de la Ley actual

«Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. El recurso de queja **se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado**, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.
2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.
3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone una **redacción nueva**, como **mejora técnica** de la actual y de **agilización y economía procesal**:

- “1. El recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días **pidiendo reposición** del auto recurrido y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.*
- 2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, emplazará a la vez a la parte recurrente para que presente su recurso de queja, dentro de los diez días siguientes.*
- 3. Presentado en tiempo el recurso, el tribunal lo remitirá junto con el testimonio a que se refiere el apartado 1 al órgano competente.*
- 4. Recibido el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.*
- 5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno”.*

JUSTIFICACIÓN: Se considera más adecuada esa redacción que la actual de la LEC en cuanto al recurso de queja, ya que, con la existencia de un recurso de reposición previo se pretende evitar que el Tribunal *ad quem* se encuentre resolviendo un recurso de queja **sin conocer las razones por las que se denegó la tramitación del recurso devolutivo de que se trate, y sin dar oportunidad al Tribunal a quo** de que rectifique, pues el Tribunal *a quo*, al resolver esa reposición, dictará un auto en que motivadamente expondrá sus razones y tendrá oportunidad de rectificar la resolución, con lo que **se puede evitar el recurso de queja**. De lo contrario, se obliga **irremisiblemente** a acudir ante el Tribunal *ad quem* aunque se trate de un simple error del *a quo*: podría ser obligado acudir al Tribunal Supremo en queja en el caso de una resolución de Audiencia Provincial que ella misma habría solucionado con una reposición; pero con el régimen actual **no puede modificar su resolución, al no caber reposición**.

Además, si la formalización posterior a la reposición se hiciese ante el tribunal "a quo" podría no ser necesario remitir los autos al tribunal superior, si en definitiva no se interpusiera la queja, produciéndose así una importante una economía procesal.

No puede olvidarse que LEC actual eliminó la reposición previa a la queja por inercia con lo ocurrido para los recursos devolutivos, cuando se eliminó el doble trámite de preparación y de interposición. Pero cuando la LEC decía antes que *el recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días pidiendo reposición*, no era un trámite de preparación, sino un intento de evitar saturar al Tribunal *ad quem* con inútiles recursos que o se evitaban con la reposición o no les llegaban porque habían quedado desiertos.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10

Modificación del artículo 524.3

Texto actual:

Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido

1. ...

2. ...

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

4. ...

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

*"3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución**".*

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, **no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o lanzamiento, etc...**, de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el REGLAMENTO (CE) Nº. 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2004 POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS, que, al regular lo que denomina la "*Suspensión o limitación de la ejecución*", contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares, o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así **evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar**, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 11

Adición de un nuevo Capítulo III

en el "TITULO II De la división judicial de patrimonios"

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un nuevo Capítulo III titulado "*De la división de la cosa común*", cuyos artículos tendrían la siguiente redacción:

CAPITULO I

De la división de la cosa común

Artículo 811 bis. *Ámbito de aplicación y competencia.*

1. La división de cosa común se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cotitulares, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

2. Será competente para conocer del procedimiento de división de cosa inmueble el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa. Si radicasen en distintos partidos judiciales será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. En los demás casos será competente el del lugar del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si fueran varios.

Artículo 811 ter. *Procedimiento.*

1. El procedimiento comenzará por solicitud formulada conforme al artículo 399, a la que deberá acompañarse una propuesta de división así como los informes periciales y demás documentos que funden la pretensión.

2. Admitida la solicitud, se mandará citar al promovente y a los demás cotitulares a una comparecencia.

3. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cotitulares no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de división que efectúe el solicitante, si no hubiere más interesados; si fueren más de uno los cotitulares, se tendrá al no comparecido por conforme en lo que acuerden los restantes. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido todos los cotitulares, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. De no lograrse acuerdo entre los cotitulares en la comparecencia, se les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. *Tramitado el juicio, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando la división de la cosa común o su venta en pública subasta, según corresponda conforme al Código civil.*

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir este capítulo, dado que la LEC carece de un procedimiento para la División de Cosa Común, cuestión claramente asimilable a los dos casos que sí se regulan en este título. Son casos relativamente frecuentes que, con esta regulación, podrían salir del ámbito de los procesos declarativos ordinarios y residenciarse en este especial.



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

En negrita.- Propuesta de Modificación.

Mediante tachado.- Propuestas de supresión.

OBSERVACIONES

PRIMERA .- A LA EXPOSICION DE MOTIVOS . APARTADO III PENULTIMO

PARRAFO. De supresión.

De forma correlativa, en el desempeño de las referidas funciones, los Procuradores deberán actuar ~~necesariamente de forma personal e indelegable~~, con pleno sometimiento a los requisitos procesales que rigen cada acto, bajo la estricta dirección del Secretario Judicial y control judicial previéndose expresamente que su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial y que contra el Decreto resolutive de esta impugnación se podrá interponer, a su vez, recurso de revisión ante el Tribunal.

Justificación.- En consonancia con la propuesta que se contiene en la observación segunda para el régimen de sustitución entre Procuradores.

SEGUNDA.- ARTICULO 23 , APARTADO 5 . De supresión y modificación, proponiendo la siguiente redacción:

5. Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias.

Para ~~la ejecución de embargos~~ **la realización de los actos de comunicación y ejecución que la ley les atribuye** tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento a control judicial.

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado ~~actuarán de forma personal e indelegable~~ **podrán ser sustituidos por otro**

Procurador en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su actuación será impugnabile ante el Secretario Judicial conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el Decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión.

Justificación.- Por una parte se hace necesario extender la condición de agente de autoridad a la realización de los actos de comunicación judicial pues aunque estos se ejecutan por el Procurador bajo la dirección del Secretario Judicial se precisa para su realización necesariamente capacidad para documentarlos así como el sometimiento de los mismos al necesario control judicial .

Por otra parte y respecto de los actos de ejecución no debe limitarse la condición de agente de la autoridad a la ejecución de los embargos pues el texto del anteproyecto le atribuye al Procurador otros cometidos para los que precisa tal condición como por ejemplo para la toma de posesión de la cosa debida cuando se trate de bienes muebles.

Por último no debe limitarse la posibilidad de sustitución de un Procurador por otro en el ejercicio de sus funciones cuando tal posibilidad se encuentra ya prevista en el apartado 4 del artículo 543 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además el limitar la posibilidad de sustitución entre Procuradores para la realización de tales actos contradice las previsiones del texto del Anteproyecto en relación con la organización de los servicios necesarios por parte de los Colegios de Procuradores previstos en el apartado 6 de este artículo.

TERCERA. ARTICULO 154 . 1.De supresión.

1.- Los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores, ~~o directamente a los Procuradores por medios telemáticos.~~

Justificación.- Se propone la supresión de la remisión directa por medios telemáticos a los Procuradores puesta tal previsión contradice las disposiciones previstas en el artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , lo dispuesto en los artículos 28.3 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Disposición Adicional Tercera y Disposición Transitoria Cuarta del texto del Anteproyecto. Si existe un servicio, , que contribuye de manera muy especial a la agilidad y eficacia del proceso y sin tasa de pendencia alguna son los servicios de recepción de notificaciones y traslados de copias de escritos y documentos de los Colegios de Procuradores por lo que no se hace necesario el establecimiento de un nuevo mecanismo adicional de comunicación y aún más si cabe si atendemos al texto de la Disposición Adicional Tercera y Transitoria Cuarta del texto del Anteproyecto.

CUARTA .- DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA . De supresión y modificación, se propone la siguiente redacción:

Disposición adicional segunda. *Regulación la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia*

“La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de ~~representación procesal~~ ~~defensa técnica~~ con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación, **ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración con los tribunales en los términos previstos en la ley con capacidad de certificación, así como con la ejecución de embargos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.**”

Justificación.- Entendemos que la redacción de la presente Disposición Adicional contiene una redacción errónea. De mantenerse la redacción actual del Anteproyecto poco recorrido tendrá este Anteproyecto una vez convertido en Ley . No debemos olvidar que las funciones encomendadas al Procurador en este Anteproyecto, al igual que las atribuidas en las sucesivas reformas legislativas que se han venido produciendo en la última década, precisan de un doble presupuesto habilitante , la condición de representante procesal del Procurador y la previa solicitud de su representado , si dicho presupuesto no se diese por establecerse en un futuro la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de representación procesal con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración con los tribunales en los términos previstos en la ley dejarán de tener aplicación en la práctica por falta de los presupuestos necesarios para poder realizarlas .

Por otra parte la previsión normativa futura que declare la imposibilidad del ejercicio de las funciones de representación procesal con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación, ejecución , así como las tareas de auxilio y colaboración con los tribunales en los términos previstos en la Ley se contradice , en primer lugar, con el régimen actual donde los Procuradores además de las funciones propias de la representación procesal le corresponden aquellas de colaboración y auxilio con los tribunales , funciones estas no incompatibles entre sí como se demuestra en la práctica actual e incompatibles ambas con el ejercicio del derecho de defensa.

Así las cosas las reformas legislativas de la última década en orden a la atribución de funciones de los Procuradores van en sentido contrario a la previsión de esta Disposición Adicional , que inspiradas en las recomendaciones del Libro Blanco de la Justicia, mantienen el ejercicio de las funciones de representación procesal con la atribución de funciones de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia , comenzando en el año 2000 con la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil y posteriormente , con el incremento sucesivo de ampliación de funciones a través de ; La Ley Orgánica 19/2003 de reforma de la Ley Orgánica 1/1985 del Poder Judicial, La Ley 13/2009 de reforma de la Legislación procesal para la implantación de la oficina judicial y La Ley 37/2011 de Medidas de Agilización procesal.

Igualmente, difícil encaje tiene esta Disposición Adicional con el espíritu del Anteproyecto y así se deduce de la propia Exposición de Motivos que destaca en su apartado "1" que , "la asunción por los

Procuradores, a medida que la situación lo ha ido requiriendo, en virtud de su condición de cooperadores con la Administración de Justicia, in mayor protagonismo en la labores de gestión y tramitación procesal de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan son su originaria función de representantes procesales de los litigantes”.

Por último las demás propuestas de supresión y modificación del texto de la Disposición Adicional van en consonancia con la redacción dada al apartado 4 del artículo 23 del texto del Anteproyecto.



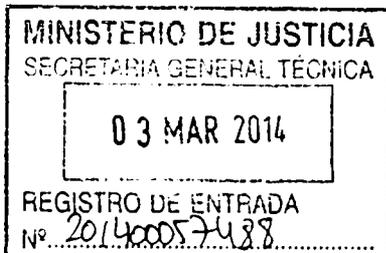
CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 1.250/2013

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno, en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 3 de marzo de 2014

EL PRESIDENTE,



CONSEJO DE ESTADO
REGISTRO GENERAL

3 Mar. 2014

Número 1.250/2013 Hora 11:53

SALIDA

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA.



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 1.250/2013

SEÑORES:

Romay Beccaría, Presidente
Lavilla Alsina
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Herrero y Rodríguez de Miñón
Ledesma Bartret
Aza Arias
Fernández de la Vega Sanz
Alonso García
Rodríguez Zapatero
Blecua Perdices
Oreja Aguirre
Peña Pinto
Torres-Dulce Lifante
García Sánchez
Carnicer Díez
Díez-Picazo y Ponce de León
Pendás García
Valcárcel Bernaldo de Quirós
Laborda Martín
Silva Sánchez
Ortega y Díaz Ambrona
Rodríguez Ibarra
Palacio Vallelersundi
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,
Secretaria General

El Consejo de Estado en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2014, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, con inhibición del Consejero Sr. Silva Sánchez el siguiente dictamen:

“El Consejo de Estado, en cumplimiento de una Orden de V. E. de 13 de noviembre de 2013, con registro de entrada el día 15 de noviembre siguiente, ha examinado un expediente relativo a un anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ANTECEDENTES

Primero. Contenido del anteproyecto de Ley

El anteproyecto de Ley objeto del presente dictamen (al que también se aludirá, en lo sucesivo, de modo abreviado, como el “Anteproyecto”) lleva fecha de noviembre de

2013 y está formado por una exposición de motivos, un artículo único, ocho disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitoria y una disposición final.



CONSEJO DE ESTADO

La exposición de motivos se inicia con una referencia a la nueva regulación de los actos de comunicación que vino a establecer la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (a la que también se aludirá, en lo sucesivo, y de modo abreviado, como "LEC"), en la que tanto los litigantes como sus representantes asumían un papel más activo y eficaz, y en la que ya se destacó, como pieza importante de este nuevo diseño, a los Procuradores de los Tribunales. Continúa la exposición de motivos recordando que las reformas acometidas con posterioridad, en particular la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, sentaron las bases para poner las nuevas tecnologías al servicio de los ciudadanos que se ven en la necesidad de acudir a los Tribunales.

En todo este proceso de modernización de la Justicia, dice la exposición de motivos, la figura del Procurador *"ha tenido una intervención directa y activa"* y *"está llamada a jugar un papel dinamizador de las relaciones entre las partes, sus Abogados y las oficinas judiciales"*, habiendo asumido *"un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales, desempeñando en parte funciones que hoy en día compatibilizan con su originaria función de representantes procesales de los litigantes"*.

Indica así la exposición de motivos que la Ley anteproyectada continúa en esta dirección, partiendo de la condición del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia ya acentuada con la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, para situarles al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo, concretando algunas que, de forma demasiado genérica, ya vienen contempladas en la Ley, especialmente en lo que se refiere a su intervención en los actos de ejecución. La reforma procede, en definitiva, a ampliar el elenco de atribuciones de los Procuradores de los Tribunales a todos los actos de comunicación, a los embargos, a determinados actos de ejecución y a otros de cooperación y auxilio



CONSEJO DE ESTADO

a la Administración de Justicia, mejorando las opciones con que cuenta el justiciable.

Tras describir así las líneas generales de la reforma anteproyectada, la exposición de motivos pasa a exponer de forma más detallada cada una de las novedades que introduce el Anteproyecto:

- En materia de actos procesales de comunicación, en primer lugar, se hace referencia al mantenimiento de las posibilidades de su realización, bien por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial, bien por el Procurador de la parte que así lo solicite, a su costa, con la novedad de que en todo escrito por el que se inicie un procedimiento judicial de ejecución o instancia judicial, el solicitante habrá de expresar su voluntad al respecto. En la medida en que, en este contexto, el Procurador participe en el ejercicio de funciones públicas, la Ley les confiere la condición de agentes de la autoridad, modificando también a tal efecto su régimen de responsabilidad.

- En la regulación del juicio verbal, se introduce la contestación escrita. Igualmente, como reflejo del avance tecnológico, se prevé la identificación del correo electrónico del demandado como uno de los datos que puede ser de utilidad para su localización, y se habilita para que se pueda regular que determinados actos puedan practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio. Asimismo, se establece la necesidad de que se aporte la minuta de la proposición de prueba en la audiencia previa del juicio ordinario por escrito, y se aborda la sucesión procesal del ejecutante o ejecutado cuando la ejecución ya está despachada.

- Por último, se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, para adaptar la regulación del artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la Directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993.

El artículo único del Anteproyecto consta de 57 apartados, en los que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ocho



CONSEJO DE ESTADO

disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final.

El apartado Uno modifica el apartado 2 del artículo 14, en relación con la intervención de un tercero en el proceso.

El apartado Dos modifica el título del Capítulo V del Título I del Libro I, que pasa a ser "de la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia".

El apartado Tres modifica el artículo 23, relativo a la intervención del Procurador.

El apartado Cuatro modifica el título y el apartado 2 del artículo 26, relativo a los deberes del Procurador, e introduce un nuevo apartado 3, en el que se regula la responsabilidad de aquél.

El apartado Cinco modifica el número 1º del apartado 2 del artículo 31, precisando los casos en que no es necesaria la intervención de Abogado.

El apartado Seis modifica el apartado 1 del artículo 64, relativo al momento procesal de proposición de la declinatoria.

El apartado Siete modifica el apartado 1 del artículo 77, sobre procesos acumulables. El apartado Ocho modifica el artículo 80, sobre acumulación de procesos en el juicio verbal.

El apartado Nueve modifica el artículo 152, sobre forma de los actos de comunicación y respuesta, donde se regula la posibilidad de realización de aquéllos por un Procurador.

El apartado Diez da nueva redacción al artículo 154, relativo al lugar de comunicación de los actos a los Procuradores.



CONSEJO DE ESTADO

El apartado Once modifica el apartado 2 del artículo 155, sobre actos de comunicación de partes aún no personadas o no representadas por Procurador y su domicilio.

El apartado Doce modifica el apartado primero del artículo 159, relativo a comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio.

El apartado Trece da nueva redacción al artículo 161, sobre comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula.

El apartado Catorce modifica el artículo 165, relativo a los actos de comunicación mediante auxilio judicial.

El apartado Quince modifica el apartado 2 del artículo 167, sobre remisión de oficios y mandamientos.

El apartado Dieciséis modifica el título y el contenido del artículo 168, que regula la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la comunicación procesal.

El apartado Diecisiete modifica el apartado 2 del artículo 243, sobre la práctica de la tasación de costas.

El apartado Dieciocho modifica el apartado 3 del artículo 255, sobre la impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía.

El apartado Diecinueve modifica el apartado 1 del artículo 260, sobre oposición a la práctica de diligencias preliminares en los procesos declarativos.



CONSEJO DE ESTADO

El apartado Veinte da nueva redacción al artículo 264, relativo a los documentos procesales que han de presentarse con la demanda o la contestación en los procesos declarativos.

El apartado Veintiuno suprime el apartado 4 del artículo 265 y modifica el apartado 3 del mismo precepto, relativos a los documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto.

El apartado Veintidós modifica los apartados 1 y 4 del artículo 336, sobre aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes.

El apartado Veintitrés modifica el apartado 2 del artículo 338, sobre aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda.

El apartado Veinticuatro modifica los tres primeros apartados del artículo 339, relativo a la designación de peritos por los Tribunales.

El apartado Veinticinco modifica el apartado primero del artículo 408, relativo al tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funda la demanda.

El apartado Veintiséis modifica el apartado 1 del artículo 429, sobre proposición y admisión de prueba en el juicio ordinario.

El apartado Veintisiete modifica el artículo 437, relativo a la forma de la demanda en el juicio verbal, pasando a regular también la acumulación de acciones.

El apartado Veintiocho modifica la rúbrica y el contenido del artículo 438, que pasa a regular la admisión de la demanda, contestación y reconvencción en el juicio verbal.



CONSEJO DE ESTADO

El apartado Veintinueve modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, regulando la citación para la vista en el juicio verbal.

El apartado Treinta modifica la rúbrica y el contenido del artículo 441, relativo a los casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal.

El apartado Treinta y uno modifica el artículo 442, relativo a la inasistencia de las partes a la vista en el juicio verbal.

El apartado Treinta y dos modifica el artículo 443, sobre el desarrollo de la vista en el juicio verbal.

El apartado Treinta y tres modifica el artículo 446, relativo a las resoluciones sobre la prueba y los recursos en el juicio verbal.

El apartado Treinta y cuatro modifica el apartado 1 del artículo 447, donde se regula el trámite de conclusiones y la sentencia en el juicio verbal.

El apartado Treinta y cinco modifica los apartados 1 y 2 del artículo 514, relativo a la sustanciación de recursos contra sentencias firmes.

El apartado Treinta y seis da nueva redacción al artículo 540, que se ocupa de las figuras del ejecutante y el ejecutado en los casos de sucesión.

El apartado Treinta y siete modifica el apartado 3 del artículo 551, sobre orden general y despacho de la ejecución.

El apartado Treinta y ocho modifica el artículo 560, sobre la sustanciación de la oposición por motivos de fondo en los procesos de ejecución.



CONSEJO DE ESTADO

El apartado Treinta y nueve modifica el artículo 587, que pasa a referirse al momento y práctica del embargo, introduciendo la posibilidad de su realización por el Procurador de la parte ejecutante.

El apartado Cuarenta modifica el apartado 1 del artículo 617, sobre la tercería de mejor derecho.

El apartado Cuarenta y uno modifica el artículo 621, relativo a las garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.

El apartado Cuarenta y dos modifica el apartado 1 y añade un nuevo apartado 4 al artículo 622, sobre garantías del embargo de intereses, rentas y frutos.

El apartado Cuarenta y tres modifica el apartado 3 del artículo 623, sobre garantía del embargo de valores e instrumentos financieros.

El apartado Cuarenta y cuatro añade un nuevo apartado 3 al artículo 624, relativo a la diligencia de embargo de bienes muebles.

El apartado Cuarenta y cinco modifica el apartado 3 del artículo 641, sobre realización del bien, en el procedimiento de apremio, por persona o entidad especializada.

El apartado Cuarenta y seis modifica el artículo 700, sobre el embargo de garantía y caución sustitutoria en la ejecución no dineraria.

El apartado Cuarenta y siete modifica el apartado 1 del artículo 701, relativo a la entrega, en ejecución, de cosa mueble determinada.

El apartado Cuarenta y ocho modifica el apartado 1 del artículo 702, relativo a la entrega, en ejecución, de cosas genéricas o indeterminadas.

Qu



CONSEJO DE ESTADO

El apartado Cuarenta y nueve modifica el apartado 2 del artículo 706, sobre condenas de hacer no personalísimas.

El apartado Cincuenta modifica el artículo 715, que regula la oposición del deudor en la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas.

El apartado Cincuenta y uno modifica el apartado 4 del artículo 794, sobre formación del inventario en la intervención del caudal hereditario.

El apartado Cincuenta y dos modifica el apartado 4 del artículo 800, sobre rendición final de cuentas e impugnación en la división de la herencia y administración del caudal hereditario.

El apartado Cincuenta y tres modifica el apartado 2 del artículo 809, que regula la formación del inventario en el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial.

El apartado Cincuenta y cuatro modifica el artículo 815, añadiendo un nuevo apartado 4 en el que introduce la posibilidad de apreciación de oficio, en el proceso monitorio, del carácter abusivo de cláusulas contractuales.

El apartado Cincuenta y cinco modifica el apartado 2 del artículo 818, sobre la oposición del deudor en el proceso monitorio.

El apartado Cincuenta y seis modifica el artículo 821, relativo a la iniciación, demanda, requerimiento de pago y embargo preventivo en el juicio cambiario.

El apartado Cincuenta y siete modifica el artículo 826, sobre sustanciación de la oposición cambiaria.



CONSEJO DE ESTADO

La disposición adicional primera modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. La disposición adicional segunda modifica el apartado 1 del artículo 33 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

La disposición adicional tercera regula la potestad sancionadora del Ministerio de Justicia en relación con los actos de los Procuradores para los que tengan atribuida capacidad de certificación o la condición de agente de la autoridad.

La disposición adicional cuarta se refiere al título competencial, contenido en el artículo 149.1.6 de la Constitución.

La disposición adicional quinta se refiere a la revisión del arancel de derechos de los Procuradores que debe llevarse a cabo a la entrada en vigor de la Ley.

La disposición adicional sexta se refiere a la regulación de la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia.

La disposición adicional séptima contempla la utilización de medios telemáticos.

La disposición adicional octava habilita al Gobierno para llevar a cabo las modificaciones y desarrollos normativos que sean precisos para la aplicación de la Ley.

La disposición transitoria primera se refiere al régimen aplicable a los juicios verbales y otros procesos que resulten afectados por la Ley y que estuvieran en trámite al entrar ésta en vigor. La disposición transitoria segunda se refiere a los procesos monitorios. La disposición transitoria tercera contempla

Q



CONSEJO DE ESTADO

la aplicación de las nuevas funciones atribuidas a los Procuradores. La disposición transitoria cuarta se refiere a la práctica de las notificaciones hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios para que los Procuradores puedan recibir las notificaciones en la forma descrita en el párrafo segundo de la disposición adicional tercera.

La disposición final única prevé la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación oficial.

El Anteproyecto viene acompañado por una Memoria del análisis de impacto normativo, igualmente fechada en noviembre de 2013. Realiza ésta, en primer término, un análisis de la oportunidad de la norma y, en particular, de su motivación, objetivos y alternativas. Bajo la rúbrica "*motivación*" se destaca el papel que ha tenido la figura del Procurador de los Tribunales en el proceso de modernización de la Justicia, al ir asumiendo "*un mayor protagonismo en las labores de gestión y tramitación de los procedimientos judiciales*", evolución también plasmada en el Libro Blanco de la Justicia. En relación con los "*objetivos*" de la norma, destaca la Memoria la aplicación del elenco de atribuciones y obligaciones de los Procuradores a todos los actos de comunicación, a los embargos y a determinados actos de ejecución y otros de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, descansando siempre en la voluntad de la parte a la que representan; el mantenimiento de la dualidad actual en materia de actos de comunicación; la modificación del régimen de responsabilidad de los Procuradores; el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012; la modificación del juicio verbal con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva; y la introducción de la previsión de identificación del correo electrónico del demandado como uno de los datos que puede ser de utilidad para su localización, así como la habilitación para que se pueda regular que determinados actos puedan practicarse a través de medios electrónicos con carácter obligatorio para la Administración de Justicia y en el correspondiente Domicilio Electrónico Habilitado. En cuanto a las "*alternativas*", se precisa que no se han valorado otras desde el momento en que la finalidad



CONSEJO DE ESTADO

que se persigue con la modificación tan solo se puede alcanzar mediante la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En segundo lugar, la Memoria expone el contenido del Anteproyecto, su estructura y análisis jurídico y describe su tramitación. En tercer y último lugar, la Memoria lleva a cabo el *"análisis de impactos"*: en relación con la adecuación de la norma al orden constitucional de distribución de competencias, concluye que la regulación propuesta se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6 de la Constitución; desde un punto de vista económico, se afirma que *"la reforma propuesta tendrá un impacto nulo en la situación de competencia en el mercado al no introducir ningún elemento novedoso que implique una restricción o una distorsión en el mercado"*, en cuanto que *"no modifica el régimen de incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador"*; en cuanto al impacto presupuestario, en particular de la modificación derivada de las nuevas funciones que se atribuyen a los Procuradores, afirma la Memoria que *"el impacto presupuestario que se espera de estas modificaciones vendrá dado por el número de actuaciones que realicen los Procuradores en vez del personal al servicio de la Administración de Justicia, no sólo por poder intensificar éstos la labor que les es propia al ser relevado de la práctica de determinadas diligencias, sino también por el ahorro que supondrá en el gasto que necesariamente conlleva la realización de las mismas"*. Precisa la Memoria que, *"sin embargo, no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios judiciales tras la reforma normativa, debido a que el trasvase de funciones contemplado en el Anteproyecto no implica una reducción del número de funcionarios destinados a estos Cuerpos (sí se prevé una mayor eficacia en la realización de este tipo de actuaciones). Lo que sí se podría producir es una intensificación en la realización, por parte de dichos profesionales, de los actos de comunicación"*. Por último, la Memoria precisa que la norma proyectada no tendrá repercusión de género alguno, y que no se producen otros impactos.



CONSEJO DE ESTADO

Segundo. Contenido del expediente

Además del Anteproyecto, la Orden comunicada de V. E, la Memoria y un índice numerado de documentos, integran el expediente:

1º) El anterior borrador del Anteproyecto y su correspondiente Memoria, fechados el 3 de mayo de 2013. Sobre este texto versan los informes a que se hace referencia a continuación.

2º) Informe de observaciones del Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana, fechado el 21 de mayo de 2013. Subraya el informe que la actividad desarrollada por los detectives privados es *"la investigación privada"*, cuya función, principalmente es la de *"obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados"*, de conformidad con lo establecido en la Ley 23/1992, de Seguridad Privada. Recuerda que entre dichas funciones se encuentra la localización de domicilios e, igualmente, de personas en paradero desconocido, y que dicha actividad de investigación privada *"sólo puede ser realizada por detectives privados legalmente habilitados por el Ministerio del Interior"*. Propone por ello modificar la redacción del artículo 156, relativo a las averiguaciones del tribunal sobre el domicilio, para añadir una referencia a los detectives privados. Con la misma finalidad, proponen una modificación del artículo 161 de la LEC.

3º) Informe del Consejo General de Procuradores de España de 23 de mayo de 2013. Propone el informe, en primer lugar, suprimir de la exposición de motivos del Anteproyecto la referencia al desempeño por los procuradores de sus funciones *"necesariamente de forma personal e indelegable"*; en el artículo 23.5, extender la condición de agente de la autoridad también a los casos en que realicen actos de comunicación, no sólo de ejecución, y prever la posibilidad de ser sustituidos, para el ejercicio de las nuevas funciones, por otro procurador; en el artículo 154, proponen la supresión de la previsión de comunicación directamente a los procuradores por medios telemáticos, por entender que *"contradice las disposiciones previstas en el*



CONSEJO DE ESTADO

*artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo dispuesto en los artículos 28.3 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Disposición Transitoria Cuarta del texto del Anteproyecto”; por último, se asevera que la disposición adicional segunda del texto informado (disposición adicional sexta del texto sometido a dictamen de este Consejo) “contiene una redacción errónea”, así como que “la previsión normativa futura que declare la **incompatibilidad** del ejercicio de las funciones de representación procesal con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación, ejecución, así como las tareas de auxilio y colaboración con los tribunales en los términos previstos en la Ley se contradice, en primer lugar, con el régimen actual donde los Procuradores además de funciones propias de la representación procesal le corresponden aquellas de colaboración y auxilio con los tribunales, funciones éstas no incompatibles entre sí como se demuestra en la práctica actual e incompatibles ambas con el ejercicio del derecho de defensa”.*

4º) Informe de la Comisión Nacional de la Competencia de 3 de junio de 2013. El informe realiza una valoración “*muy negativa*” del anteproyecto de Ley, afirmando, en primer lugar, que “*robustece el marco innecesario y desproporcionadamente restrictivo de la competencia en la prestación de los servicios de representación procesal, al otorgar determinadas funciones correspondientes a la esfera del Secretario Judicial en exclusiva a los Procuradores*” (más concretamente, entiende que el Anteproyecto “*genera un mercado privado de servicios. Servicios que, fuera de mercado y atribuidos hasta la fecha a funcionarios de la Administración de Justicia, pasarán a poder prestar en exclusiva los Procuradores, con reducida competencia geográfica y en precios, y que estarán vedados al resto de profesionales técnicamente capacitados de España y de la UE*”); en segundo lugar, que “*no se aprecia justificación en aras de razón de interés general alguna*” (“*no puede vincularse tal fortalecimiento de la función del Procurador con el proceso de modernización de la Administración de Justicia*” y “*existen medidas alternativas más eficientes para lograr el objetivo propugnado por el APL, al ser menos restrictivas de la competencia. En particular, la posibilidad de que otros profesionales técnicamente competentes, y no sólo los Procuradores, puedan realizar las*

Q



CONSEJO DE ESTADO

actuaciones bajo las mismas condiciones que éstos”); y, en tercer lugar, que “existen vías menos restrictivas de la competencia para potenciar el funcionamiento de la Administración de Justicia en los ámbitos que el APL ahora reserva a los Procuradores”.

Junto a esta observación previa y principal, el informe analiza otros aspectos específicos del Anteproyecto. En particular, propone la eliminación de la representación procesal obligatoria mediante Procurador contemplada en el artículo 23.1 de la LEC, así como la supresión de la incompatibilidad de ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador del artículo 23.3, en la medida en que esta *“limita recíprocamente el ejercicio de dichas profesiones (...) e impide que se den determinadas eficiencias de la prestación conjunta”*. Observa también la conveniencia de reconsiderar algunas de las atribuciones de funciones de naturaleza pública o cuasi-pública que efectúan en favor de los Procuradores y sus organizaciones colegiales, por entender que las mismas constituyen reservas de actividad fuertemente anticompetitivas; por último, propone la supresión de toda referencia a la retribución mediante arancel de los Procuradores.

5º) Informe del Consejo General de la Abogacía Española de 13 de junio de 2013. Contiene el informe, en primer lugar, diversas propuestas de enmienda al Anteproyecto, ofreciendo una redacción alternativa a la propuesta para los siguientes artículos: el artículo 14.2, relativo a la intervención provocada; el artículo 64.1, relativo al momento procesal de proposición de la declinatoria, de modo que el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se suspenda por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria; el artículo 152.1.2º, modificando el plazo de subsanación allí previsto para evitar una dilación en el curso del procedimiento; el artículo 243, para prever la inclusión, en los honorarios de abogado y procurador incorporados a las tasaciones de costas, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para evitar así las dudas que *“están generando importantes problemas fiscales y de impugnaciones de tasaciones de costas, con diferente criterio en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo”*; el artículo 336,

Q



CONSEJO DE ESTADO

donde se propone la adición de un apartado 5 para *"impedir que las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo, sin perjuicio de su derecho a instar la designación judicial de peritos, queden a resultas de la benevolencia de la parte actora"*; el artículo 438, por entender que técnicamente la causa de rebeldía no es que el demandado no conteste la demanda, sino que no se persone en el proceso; el artículo 440, en el que, por una parte, se propone modificar el plazo de tres días desde la citación por el de diez días antes de la vista por *"carecer de sentido que habiendo de celebrarse la vista en el plazo de un mes, las partes dispongan sólo de tres días –y en ellos han de buscar Abogado y que éste se estudie el asunto- para proponer los testigos y demás que proceda"*; por otra parte, se sugiere reconsiderar el inciso *"prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304"*; el artículo 447.1, para que quede claro que, *"al igual que en el juicio ordinario, hay trámite de conclusiones en el juicio verbal"*; el artículo 815.4, en orden a reemplazar el término "profesional" –que entiende puede ser engañosa y además es diferente a la más genérica y comúnmente aceptada y utilizada- por el de "empresario", añadir el de "usuario"; la disposición adicional segunda, que se propone suprimir, pues *"si el Art. 23.3 in fine declara que las profesiones de abogado y procurador (...) son simplemente incompatibles, no se comprende a qué obedece esta disposición adicional segunda, con expresiones tan difíciles de asimilar"*.

Por otra parte, propone el informe incorporar al Anteproyecto diversas modificaciones no recogidas en él: en el artículo 81, sobre la solicitud de acumulación de procesos; en el artículo 85.2, sobre los efectos del auto que deniega la acumulación; en el artículo 88.1, sobre el efecto no suspensivo de la solicitud de acumulación de procesos; en el artículo 188.1.6º, en relación con la suspensión de las vistas, para prever el supuesto de que resulte imposible la asistencia del abogado defensor, por tener éste dos señalamientos para el mismo día en distintos tribunales, con independencia de la hora; en el artículo 246, para reformar la disposición de que imponen al abogado las costas

Q



CONSEJO DE ESTADO

consideradas excesivas; en el artículo 342.3, para introducir un mecanismo de control de los honorarios de los peritos; en el artículo 446, para que se apliquen también en el juicio verbal los preceptos reguladores de las diligencias finales; en el artículo 464.2, para añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes; en el artículo 495, para mejorar la redacción actual de la LEC en cuanto al recurso de queja; en el artículo 524.3, para modificar el régimen de la ejecución provisional; y adicionando un nuevo Capítulo III en el Título relativo a la división judicial de patrimonios, para regular la división de la cosa común.

6º) Informe del Consejo Fiscal de 17 de junio de 2013. El informe realiza, en primer lugar, una valoración general positiva de la potenciación de las funciones del procurador que lleva a cabo el Anteproyecto, *“en tanto se enmarca en la reforma en profundidad de las estructuras procesales (...) y, por lo tanto, implica una mejora del sistema judicial, sin que ello suponga un incremento de los costes del proceso”*. En relación con el artículo 152.2, relativo a las formas en que se efectuarán los actos de comunicación, el informe sugiere la incorporación de una 5ª forma, donde se establezca que los actos de comunicación al Ministerio Fiscal sólo se realizarán por el personal al servicio de la Administración de Justicia. Por otra parte, se subrayan las dudas que plantea la disposición adicional segunda (sexta en el texto sometido a dictamen), poniendo de relieve *“la contradicción existente entre la Disposición Adicional Segunda y lo proclamado en la Exposición de Motivos, en relación a la compatibilidad entre la función de la representación procesal y la relativa a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación”*; considera, por ello, que sería preferible que se aprobara con anterioridad a esta reforma la Ley de Servicios Profesionales, para clarificar estas cuestiones. En cuanto a la reforma del juicio verbal, el informe considera positiva la nueva regulación, pues zanja la polémica existente sobre la vulneración de los derechos de defensa de las partes. Idéntica valoración positiva merece, según el Consejo Fiscal, la reforma del artículo 815, *“en tanto supone cumplir con la normativa europea, dando mayor protección a los consumidores”*.



CONSEJO DE ESTADO

7º) Informe del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 2013.

En primer lugar, el informe comienza subrayando *“dos objeciones fundamentales que podrían hacerse a esta decisión: Una, que el Procurador es el representante procesal de una de las partes; dos, que con este sistema se podrían crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz”*. En relación con la primera, recuerda *“la doble naturaleza jurídica de las funciones de los Procuradores, como representación procesal de parte (aspecto privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público)”*; en relación con la segunda objeción, el CGPJ señala que la norma proyectada suscita preocupación *“dentro del contexto de las últimas reformas que se han producido en la Administración de Justicia, en concreto con el establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional”*, para a continuación subordinar la valoración positiva de aquélla a varias reservas o cautelas. Por una parte, *“que se respete y dé exacto cumplimiento de las previsiones que hace la MAIN que acompaña el Anteproyecto, que, tras destacar que estas nuevas atribuciones a los Procuradores supondrán un ahorro en el gasto que conlleva la realización de las mismas, añade que no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios tras esta reforma normativa. Por lo que si esto es así es previsible que se producirá una mayor eficacia en la realización de este tipo de actos por los funcionarios públicos correspondientes, al ejecutarse parte de ellos por los Procuradores”*; si este anuncio no se observara, añade el informe, *“el Anteproyecto, y el ensanchamiento de facultades de los Procuradores que viene a introducir, contaría con una firme reprobación de este Consejo”*. Por otra parte, el informe del CGPJ queda vinculado *“al mantenimiento de la previsión de no inclusión en costas del gasto del Procurador por la práctica de actos procesales de comunicación, auxilio, colaboración y ejecución, en las costas procesales. La solución contraria llevaría a que la parte condenada en costas, que no ha elegido que los actos de comunicación sean realizados por el Procurador de la otra parte, tenga que asumir el coste de esa decisión de su contrario, fundada en la simple voluntad y conveniencia de éste y en la que*



CONSEJO DE ESTADO

ninguna intervención tuvo la parte vencida, lo que sería constitucionalmente cuestionable”.

En segundo lugar, concluye el informe que la aplicación de las atribuciones de los procuradores respecto de los actos de ejecución, incluidos los embargos, en los que se les reconoce la condición de agente de la autoridad, aconseja la modificación del artículo 543 de la LOPJ, que menciona sólo los actos de comunicación, para incluir en él los de ejecución; se valora positivamente la nueva redacción de la circunstancia 1ª de los artículos 23.2 y 31.2 de la LEC; en relación con la supresión, en el artículo 23.2 de la LEC, de la actual prohibición al procurador que comparece sin abogado en un procedimiento de formular solicitudes, entiende el CGPJ que podría rehabilitar la cuestión de si el procurador puede asistir a una parte en un juicio civil donde no sea preceptiva la intervención del abogado, por lo que sería conveniente precisar con claridad las facultades y posibilidades de actuación del procurador, y sus límites; respecto a la mención a “las circunstancias” como criterio rector de la decisión del Secretario judicial para atribuir, en el caso concreto, la práctica y diligenciamiento del acto de cooperación, auxilio o de ejecución al procurador de la parte que así lo solicite se califica de “lacónica” e “imprecisa”, por lo que *“se considera más adecuada su regulación como una facultad supeditada únicamente a la petición de la parte, sin perjuicio de establecer unos supuestos excepcionales, determinados y definidos de modo claro, en los que pese a esa petición, no resulte aconsejable la atribución de la práctica del acto procesal al procurador”.*

Se afirma también que *“debería plantearse la conveniencia de extender el reconocimiento de agente de la autoridad al procurador en las diligencias de entrega de un bien mueble o de bien genérico, cuya práctica les es atribuida por los artículos 701 y 702 LEC, en su nueva redacción dada por la ley propuesta”;* se recomienda la supresión de la prohibición de sustitución de un procurador por otro en la práctica de los actos de comunicación y de embargo, *“sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas para que el órgano judicial tenga puntual y preciso conocimiento de esa sustitución, con*



CONSEJO DE ESTADO

indicación de los motivos que impiden al procurador de la parte realizar por sí mismo el acto y el nombre de su sustituto"; se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del artículo 152.1, en la medida en que se considera que introducen en el procedimiento una dilación innecesaria.

Se afirma que la nueva redacción del artículo 154 de la LEC, en el que se introduce la posibilidad de la notificación telemática directa a los procuradores, entra en contradicción con los artículos 28.3 y 152 de la LEC que, en su caso, debería modificarse en los mismos términos. Respecto a la inclusión del procurador como persona autorizada para proceder a realizar averiguaciones si el destinatario de la comunicación no vive en el domicilio al que se ha acudido para practicar el acto de comunicación, sugiere el informe que se precisen las gestiones que puedan ser practicadas a tal efecto por el procurador. Se propone, igualmente, que se prevea la obligación del demandante, en su demanda o escrito inicial, de señalar su correo electrónico y teléfono móvil, para poder ser citado a través de esos medios. Se considera necesario revisar la regulación de las comunicaciones con empleados, familiares o terceros cuando la persona objeto de la comunicación no sea habida en su domicilio a fin de preservar sus datos personales. Se indica que *"sería conveniente plantearse la posibilidad de que en el supuesto de embargos de intereses, frutos y rentas, el cargo de administrador judicial pudiera recaer en el Colegio de Procuradores"*.

En cuanto a la generalización de la contestación a la demanda escrita en todos los juicios verbales, afirma el informe que *"si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura del demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo provocará una dilación del juicio, mermando además las facultades del juez en orden a la concreción de los hechos relevantes y que con el nuevo modelo quedan ya determinados antes de la vista"*. Critica también el CGPJ la supresión del vigente número 4º del artículo 438.3 de la LEC, que permite acumular las acciones de divorcio, separación, nulidad matrimonial o reconocimiento de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas y la acción de división de la cosa



CONSEJO DE ESTADO

común; afirma que *“esta posibilidad había sido valorada positivamente por la doctrina y había puesto fin a la cuestión surgida en Cataluña por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 23 del derogado Código de familia y que en la actualidad recoge el artículo 23-12 CCCat”*, dado que la exposición de motivos no da explicación de las razones de la eliminación de este supuesto de acumulación, se recomienda su mantenimiento.

Propone también el CGPJ que en el decreto de admisión de la demanda de juicio verbal se incluya la información a las partes de la posibilidad de solucionar su conflicto por medios extraprocesales; se aconseja la regulación del tratamiento procesal de la oposición de un crédito compensable en la contestación a la demanda; se considera que no sería necesario el previo traslado a la contraparte de la renuncia al trámite de la vista cuando no se discutan cuestiones de hecho, si la misma ha sido solicitada sólo por una parte y después esa misma parte renuncia a ella; se observa que no existe motivo para elevar el plazo para señalar la vista del juicio verbal de veinte a treinta días; por último, se considera acertada la introducción del trámite de conclusiones en el juicio verbal, si bien debería hacerse una remisión al artículo 433.2 en relación con el contenido de las conclusiones orales.

En relación con la reforma del procedimiento monitorio para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012, entiende el CGPJ que *“la regulación que se propone es una clara invasión de la función jurisdiccional y no se adecua a los términos de la sentencia, debiendo ser, en todo caso, el Juez quien, de oficio, realice el examen del contrato y si estimara que algunas de sus cláusulas es abusiva, acuerde la audiencia de las partes y resuelva; sin que pueda circunscribirse su actuación a los casos en los que el Secretario judicial aprecie el posible carácter abusivo de la cláusula”*.

El informe del CGPJ va acompañado de tres votos particulares firmados, respectivamente, por la Vocal D.^a Concepción Espejel, por el Vocal D.



CONSEJO DE ESTADO

Antonio Dorado Picón, y por los Vocales D. Félix Vicente Azón Vilas, D.^a Inmaculada Montalbán Huertas y D.^a Margarita Robles Fernández.

8º) Informe emitido por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Justicia el 14 de noviembre de 2013, en aplicación del artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tras describir el objeto y contenido del Anteproyecto, y su tramitación, dejando constancia de los informes y dictámenes preceptivos emitidos (sin analizar las alegaciones en ellos formuladas ni justificar su incorporación o no al Anteproyecto) concluye que no se formulan observaciones al texto presentado.

Y, en tal estado de tramitación, el expediente fue remitido al Consejo de Estado para dictamen.

Audiencia ante el Consejo de Estado

Estando ya el expediente en el Consejo de Estado para dictamen, solicitaron audiencia el Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo General de Procuradores de España, siéndoles concedida a ambos por un plazo de quince días. Dicho plazo se prorrogó, a solicitud del Consejo General de Procuradores de España, hasta el 19 de diciembre de 2013.

El Consejo General de la Abogacía ha presentado, con fecha 11 de diciembre de 2013, un escrito de alegaciones en el que, tras subrayar la incorporación al texto del Anteproyecto ahora examinado de algunas de las propuestas que ese Consejo formuló ante el Ministerio de Justicia, recuerdan algunas sugerencias que han sido rechazadas. Con carácter previo a dichas alegaciones, no obstante, el Consejo General de la Abogacía Española destaca, por una parte, su satisfacción por la revisión del procedimiento del juicio verbal, largo tiempo demandada; por otra parte, manifiesta su *“perplejidad y preocupación (...) por la tramitación simultánea y casi en paralelo de dos normas con contenidos radicalmente diferentes en lo relativo a la relación entre las profesiones de Abogado y Procurador, como son este Anteproyecto de*



CONSEJO DE ESTADO

reforma de la LEC y el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, cuya última versión conocida es de 4 de noviembre de 2013". El escrito de alegaciones analiza la relación entre ambos anteproyectos de Ley, concluyendo que la regla de la compatibilidad que establecen el artículo 12 y la disposición final quinta del anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales entran en contradicción con lo establecido con el anteproyecto de reforma de la LEC: "Para el CGAE, ninguna de las reglas de incompatibilidad entre profesiones que se han comentado es adecuada, ni se compadece con el Derecho europeo en la materia, recogido en el artículo 25 de la Ley 17/2009. No hay riesgo de conflicto de intereses, ni requisitos deontológicos distintos e incompatibles de cada profesión. Tampoco existe razón alguna para reservar a la procura las funciones que permiten a un profesional privado el ejercicio de ciertas funciones que le confieren la condición de agente de la autoridad, como reiteradamente ha afirmado la CNC –actual CNMC".

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo General de la Abogacía formula una serie de observaciones a las modificaciones introducidas en los artículos 14.2, en relación con la suspensión del plazo para contestar a la demanda en el juicio verbal; 23.3, en lo relativo a la incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador (en resumen, se afirma que *"de forma claramente ineficaz (...) se pretende condicionar la futura regulación con la prohibición a futuro de que en todo caso el ejercicio de la defensa será incompatible con la práctica de los actos de comunicación con capacidad de certificación y el conjunto de actos de ejecución para los que se requiera la condición de agente de la autoridad, que son encomendados al Procurador"*, así como que *"estamos aquí ante un caso claro de atribución de la realización de funciones públicas al Procurador, siendo no justificado y arbitrario, según nuestro criterio, que se atribuyan en exclusiva a los Procuradores y no a otros profesionales, como los Abogados"*); 64.1, también en relación con la suspensión del plazo para contestar a la demanda; 152, relativo al régimen de los actos de comunicación (alega el Consejo General de la Abogacía Española que *"el Anteproyecto establece aquí un doble camino, un doble cauce para el ejercicio del derecho a una tramitación procesal ágil y eficaz"*, y recuerda que *"el*

Q



CONSEJO DE ESTADO

informe del CGPJ ve aquí un riesgo de que se cree "una Justicia de dos velocidades en la práctica""); 336, sobre las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo; 440, en relación con la no asistencia de los litigantes a la vista; 447.1, para introducir la obligatoria concesión de turno de palabra a las partes para formular conclusiones orales; 641.3, en relación con las nuevas facultades que se atribuyen a los Colegios de Procuradores.

El Consejo General de Procuradores de España presentó escrito de alegaciones el 19 de diciembre de 2013. Tras efectuar una valoración globalmente positiva del anteproyecto de Ley, realiza un juicio crítico de algunas disposiciones.

En primer lugar, formula algunas observaciones en relación con la regulación de la incompatibilidad de las funciones de Abogado y Procurador prevista en el artículo 23.3 de la LEC y en la disposición adicional sexta del Anteproyecto. Recuerda el Consejo General de Procuradores que la citada incompatibilidad es *"reflejo de la existencia de un amplísimo consenso político"*, que se puso de manifiesto durante la tramitación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, y que el Reino de España ha sido constante en la defensa y justificación de dicho sistema ante las instituciones de la Unión Europea, sin que haya merecido reproche alguno por parte de éstas. En consecuencia, dice el informe, el Consejo General de los Procuradores *"no puede sino pronunciarse a favor del mantenimiento de esta cláusula"* en el artículo 23.3 de la LEC, tal y como hace el Anteproyecto en la redacción que da a este artículo. Critica, sin embargo, el informe la disposición adicional sexta del anteproyecto de Ley, cuyo contenido se califica de *"ambiguo"* y de *"metajurídico"*, además de afirmarse que *"parece desconocer que el fundamento de la reserva de actividad a favor de Procuradores y Abogados, y de la consiguiente incompatibilidad se encuentra en una Ley Orgánica"*, en particular en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Concluye, por ello, a este respecto que *"la eliminación total o parcial de la incompatibilidad para el*



CONSEJO DE ESTADO

ejercicio simultáneo de las profesiones de Procurador y Abogado deberá hacerse por Ley Orgánica, y que no sería tampoco correcto, en particular a la vista de la doctrina de este Consejo, atribuir a dicha disposición adicional sexta carácter orgánico.

En segundo lugar, responde también el escrito a las alegaciones formuladas, en relación con la incompatibilidad del ejercicio de las funciones de Procurador y Abogado, por la Comisión Nacional de la Competencia. Respecto a los efectos perjudiciales que esa incompatibilidad podría producir en relación con la buena Administración de Justicia, el Consejo General de Procuradores manifiesta que *“la intervención de los profesionales de la Procura ante los Juzgados y Tribunales resulta esencial para el correcto desarrollo de los procedimientos, y especialmente para que las distintas actuaciones se cumplan dentro de los plazos previstos en las leyes procesales”*. Respecto a los efectos desde el punto de vista de la protección de los consumidores y usuarios del servicio, manifiesta que *“la incompatibilidad entre unas y otras funciones, constituye la única vía para asegurar que el Procurador –que no se encuentra vinculado a los intereses de la parte del pleito- pueda compatibilizar de forma óptima las funciones de representación de las partes y las funciones de colaboración con la Administración de Justicia, y que de otra parte el Abogado, al no encontrarse vinculado a más intereses que a los de su cliente, pueda desempeñar su oficio en cumplimiento de un principio de lealtad”*; hace referencia a la formación especializada de cada uno de los profesionales como motivo adicional para el reforzamiento de la incompatibilidad entre ellos, y alega igualmente que la cláusula del artículo 23.3 de la LEC encuentra justificación *“en los distintos deberes deontológicos impuestos a cada una de las profesiones”*.

En relación con la potestad sancionadora del Ministerio de Justicia por los actos de los Procuradores para los que tenga atribuida capacidad de certificación o la condición de agente de la autoridad, regulada en la disposición adicional tercera del Anteproyecto, el Consejo General de Procuradores de España manifiesta, en resumen, que esa introducción, *“de la que se*



CONSEJO DE ESTADO

congratula, “no es sino el corolario lógico de la ampliación de funciones de los Procuradores, manifestada en un proceso continuo legislativo de convergencia con la figura española del Procurador con la del Huissier francés”, y concluye que esa convergencia “les sitúa en un supuesto de exclusión de la Directiva de Servicios”.

En cuarto lugar, objeta el Consejo General a la redacción que se da por el Anteproyecto al artículo 26.2.8º de la LEC, en la medida en que, si amplía las facultades del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia, se hacen más estrictos los requisitos para su ejercicio. A este respecto, concluye que *“para la realización de actos procesales de comunicación, de auxilio y de cooperación con los Tribunales debe mantenerse el sistema actualmente vigente de solicitud de parte o acuerdo del secretario judicial en interés de ésta. Y, de optarse por el doble requisito de solicitud de parte más acuerdo del Secretario Judicial para los embargos y actos de ejecución, el pre-legislador debería concretar esa “atención a las circunstancias” que constituye el presupuesto de que el Secretario autorice o acuerde su realización por los Procuradores. En aras de garantizar la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de la Ley”*.

En quinto lugar, el escrito se refiere a la conveniencia de la supresión de la modificación del artículo 154 de la LEC propuesto por el anteproyecto de Ley, que introduce un nuevo sistema de práctica de actos de comunicación de notificación que posibilita su realización directamente al Procurador por medios telemáticos. Considera el Consejo General de Procuradores de España que este sistema podría conllevar retrasos injustificados en el ejercicio de los actos de comunicación, que indiscutiblemente repercutirían negativamente en el ritmo de la tramitación de los procesos, e implica importantes inseguridades, además de subrayar el éxito del sistema de notificación organizado por el Colegio de Procuradores, que se ha venido utilizando hasta el momento. Por último, el escrito de alegaciones señala que la reforma del artículo 154 de la LEC es contraria al ordenamiento jurídico, en particular a los artículos 28.1 y 151 de la LEC, y que la crítica que se



CONSEJO DE ESTADO

realiza a la modificación de aquel precepto debe extenderse a la disposición adicional séptima y a la disposición transitoria cuarta del Anteproyecto.

CONSIDERACIONES

A la vista de los anteriores antecedentes, el Consejo de Estado formula las siguientes consideraciones:

I. Objeto y competencia

El expediente sometido a dictamen de este Consejo se refiere a un anteproyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Algunas de las modificaciones contenidas en el Anteproyecto traen causa de disposiciones del Derecho de la Unión Europea. Así, la nueva redacción del artículo 165 de la LEC pretende adaptarse a las previsiones de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, incorporada ya en sus líneas generales al ordenamiento español mediante la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Igualmente, la reforma del artículo 815 de la LEC viene motivada por la necesidad de respetar las disposiciones de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en línea con lo manifestado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (asunto Banco Español de Crédito, C-618/10). En relación con dichos aspectos, en consecuencia, el presente dictamen se emite con carácter preceptivo en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, según la cual, el Consejo de Estado deberá ser consultado sobre las normas que se dicten en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho comunitario europeo, de conformidad y en los términos establecidos en su propia Ley Orgánica. Ha de recordarse al



CONSEJO DE ESTADO

respecto que el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 22/1980, de 22 de marzo, del Consejo de Estado, encomienda a su Pleno las consultas sobre anteproyectos de ley que hayan de aprobarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales.

II. Tramitación del expediente

Desde el punto de vista procedimental, y tal y como se destacó en el punto segundo de antecedentes, se ha incluido en el expediente remitido una primera versión del proyecto legislativo finalmente preparado, la memoria que analiza su impacto normativo, los informes del Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal, Comisión Nacional de la Competencia y Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Asimismo, han participado en el trámite de audiencia, formulando alegaciones, el Consejo General de la Abogacía Española, el Consejo General de Procuradores de España y el Colegio Oficial de Detectives Privados de la Comunidad Valenciana.

Se echa en falta, sin embargo, un análisis, por parte del órgano proponente, de las distintas observaciones formuladas en los referidos informes y escritos, así como una justificación de su incorporación o no al texto del Anteproyecto. Sin perjuicio de lo anterior, los datos y antecedentes que se han incorporado al expediente respetan el mínimo de requisitos legalmente establecidos para tramitar la propuesta legislativa que ahora se dictamina, de modo que puede pasarse a considerar las cuestiones más relevantes que ésta suscita.

III. Consideraciones generales sobre el contenido del Anteproyecto

El Anteproyecto introduce distintas modificaciones en un total de cincuenta y siete artículos de la LEC. En líneas generales, tales modificaciones responden a tres objetivos bien delimitados, por lo que pueden clasificarse en tres grupos o bloques materiales.



CONSEJO DE ESTADO

La finalidad principal de la reforma radica, en primer lugar, en desarrollar la caracterización de los procuradores de los tribunales como colaboradores de la Administración de Justicia, una condición que estos ya asumieron parcialmente con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, que por primera vez les atribuyó tareas diferentes a las propias de la representación procesal de las partes, consistentes en la realización de algunos actos procesales de comunicación. El Anteproyecto da un paso mucho más importante en esta misma dirección, pues no sólo amplía las funciones de los procuradores a todos los actos de comunicación y las extiende a los embargos y a otros actos de ejecución y de cooperación y auxilio judiciales, sino que, además, para la realización de los primeros les atribuye una capacidad de certificación de la que no disponen hasta la fecha, y, para el cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución, les confiere la condición de agente de la autoridad, además de la capacidad para documentarlos, en todo caso *"bajo la dirección del Secretario judicial y con sometimiento a control judicial"* (nueva redacción del artículo 23.5, apartado tres del Anteproyecto).

En segundo lugar, según indica la propia exposición de motivos, la reforma *"se aprovecha"* para introducir modificaciones en la regulación del juicio verbal, con la finalidad principal de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. En particular, se introduce en dicho procedimiento la contestación escrita. Ello ha obligado a adecuar todos los preceptos relacionados con el juicio verbal y de otros procesos cuya regulación se remite al mismo, incluida la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. También en relación con el juicio verbal, se prevé la posibilidad de renunciar a la celebración de la vista, se regula el trámite de conclusiones y se modifica el régimen de recursos de las resoluciones sobre prueba.

Por último, el Anteproyecto modifica la regulación del procedimiento monitorio, introduciendo un trámite que permitirá al Secretario Judicial controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en la admisión de





CONSEJO DE ESTADO

los procesos de ese tipo que se dirijan frente a consumidores. La finalidad de esta modificación es dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 93/13/CE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en línea con lo manifestado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (asunto Banco Español de Crédito, C-618/10).

Aparentemente se sitúan al margen de estos tres bloques materiales principales otras reformas puntuales contenidas también en el Anteproyecto, como las que afectan al artículo 155.2 de la LEC, que introduce la previsión de identificación del correo electrónico del demandado, al artículo 408, en relación con la alegación por la parte demandada del crédito compensable, o al artículo 429, en materia de proposición de prueba.

Definida así la finalidad del Anteproyecto, su examen se desarrollará en los siguientes apartados del presente dictamen al hilo de los tres objetivos principales referidos, dedicándose un apartado diferenciado de consideraciones a cada uno de ellos.

IV. Modificaciones que afectan a las funciones de los procuradores de los tribunales: observaciones

Las observaciones relativas a las disposiciones del Anteproyecto que afectan a las nuevas funciones de los procuradores de los tribunales se dividirán, dada su complejidad y extensión, en dos apartados, uno con observaciones de carácter general y otro con observaciones concretas a la nueva redacción de los distintos artículos de la LEC que se refieren a esta cuestión (observaciones al articulado).

Desde un punto de vista exclusivamente formal, cabe observar, con carácter previo, que los términos "procurador" y "abogado" aparecen reiteradamente en el Anteproyecto en mayúsculas, pese a que la LEC los utiliza siempre en minúsculas, que es la opción que el Anteproyecto debe seguir.



CONSEJO DE ESTADO

a) Observaciones de carácter general

1. Sobre la ampliación de funciones del procurador como colaborador de la Administración de Justicia

Como es sabido, el ordenamiento procesal español prevé un sistema dual para la intervención de las partes en el proceso, de modo que corresponde exclusivamente a los abogados ejercer profesionalmente *“la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico”* (artículo 542.1 de la LOPJ) y *“corresponde exclusivamente a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa”* (artículo 543.1 de la LOPJ).

Recientemente, sin embargo, el legislador confirió también a los procuradores funciones distintas a las de comparecer en el proceso en nombre de la parte a la que representa, presentar sus escritos en tiempo y forma o recoger los que el órgano judicial o las otras partes le dirigen. Así, el apartado 2 del ya citado artículo 543 de la LOPJ (que, como el resto de dicho artículo, y de todo el Libro VII de la LOPJ, fue añadido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) dispone que los procuradores *“podrán realizar los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice”*.

De conformidad con esta previsión, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, introdujo un nuevo número 8º en el artículo 26.2 de la LEC, añadiendo, entre las obligaciones que asume el procurador al aceptar el poder, la de realizar *“los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”*. Posteriormente, por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se modificó esta redacción, quedando el procurador obligado *“a la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en*

Q



CONSEJO DE ESTADO

el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”.

El Anteproyecto sometido a dictamen pretende avanzar en esta misma dirección, partiendo, tal y como indica su exposición de motivos, *“de la condición del Procurador como colaborador de la Administración de Justicia a quien corresponde la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso”.*

Así, junto a la realización de los actos de comunicación y otros de cooperación con la Administración de Justicia, el Anteproyecto atribuye a los procuradores la posibilidad de realizar determinados actos de ejecución, incluidas las diligencias de embargo de distintos bienes y con exclusión en todo caso de los lanzamientos. A tal efecto se modifican, entre otros preceptos, los artículos 152, 154, 159, 161, 165, 167, 168, 243.2, 551, 587, 621, 622, 623.3, 624.3, 641.3, 700, 701.1, 702.1, 706 y 821 de la LEC. La realización por el procurador de los actos de comunicación y cooperación se producirá simplemente cuando así lo solicite la parte interesada, mientras que para que pueda llevar a cabo actos de ejecución será necesario, además de dicha solicitud, que así lo acuerde el Secretario judicial *“en atención a las circunstancias”* (nueva redacción del artículo 26.2.8º de la LEC).

Por otra parte, en orden a garantizar un adecuado ejercicio de estas nuevas funciones de los procuradores, el Anteproyecto les confiere capacidad de certificación para la realización de los actos de comunicación, y, para el cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución, la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario judicial y con sometimiento a control judicial (nueva redacción del artículo 23.5 de la LEC). En la actualidad, el procurador que realiza actos de comunicación no dispone de capacidad para certificarlos, por lo que debe suplirla acudiendo al auxilio de dos testigos o a *“cualquier otro medio idóneo”* (artículo 161 LEC, redacción vigente).

Qu



CONSEJO DE ESTADO

De lo anterior cabe deducir, por tanto, que, aun partiendo de bases ya sentadas en la legislación vigente, el Anteproyecto introduce un cambio sustancial en la naturaleza y funciones de los procuradores de los tribunales, cambio que ha sido objeto de una intensa discusión en la tramitación del Anteproyecto. Su exposición de motivos aduce al respecto que la reforma supone situar a los procuradores *“al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo”* e *“implica una significativa mejora de las opciones con que cuenta el justiciable, residenciando exclusivamente en su esfera de voluntad la decisión de acogerse o no al nuevo sistema diseñado cuando se trate de actos de comunicación, de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, mientras que para los embargos y actos de ejecución la voluntad de la parte se supedita a la decisión del Secretario judicial”*. Sin embargo, algunos de los órganos que han intervenido en el expediente han manifestado diversas reservas en relación con este punto del Anteproyecto.

Muy sumariamente, tres han sido las principales objeciones expresadas: primera, que la reserva de estas funciones a un único colectivo, el de los procuradores, es gravemente perjudicial para la competencia; segunda, que estos podrían no ejercer con total independencia esas funciones públicas, al ser también representantes procesales de una de las partes; y tercera, que con este sistema *“se podrían crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz”*, lo que podría derivar en una quiebra del principio de igualdad de armas en el proceso.

El informe de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), en primer término, realiza una importante crítica de la reforma anteproyectada desde la perspectiva del Derecho de la Competencia, afirmando que *“robustece el marco innecesario y desproporcionadamente restrictivo de la competencia en la prestación de los servicios de representación procesal, al otorgar determinadas funciones correspondientes a la esfera del Secretario Judicial en exclusiva a los Procuradores”*. Más concretamente, entiende la CNC que el Anteproyecto *“genera un mercado privado de servicios. Servicios que, fuera de*



CONSEJO DE ESTADO

mercado y atribuidos hasta la fecha a funcionarios de la Administración de Justicia, pasarán a poder prestar en exclusiva los Procuradores, con reducida competencia geográfica y en precios, y que estarán vedados al resto de profesionales técnicamente capacitados de España y de la UE". En su opinión, "no se aprecia justificación en aras de razón de interés general alguna" para tal medida, existiendo "medidas alternativas más eficientes para lograr el objetivo propugnado por el APL, al ser menos restrictivas de la competencia. En particular, la posibilidad de que otros profesionales técnicamente competentes, y no sólo los Procuradores, puedan realizar las actuaciones bajo las mismas condiciones que éstos".

La Memoria que acompaña al Anteproyecto se refiere brevemente a esta cuestión al indicar, bajo la rúbrica "*Efectos en la competencia en el mercado*", que "*la reforma propuesta tendrá un impacto nulo en la situación de competencia en el mercado al no introducir ningún elemento novedoso que implique una restricción o una distorsión en el mercado. En este sentido el Anteproyecto presentado no modifica el régimen de incompatibilidad entre las profesiones de Abogado y Procurador y, por consiguiente, mantiene en este ámbito la situación actualmente existente*".

Aunque hubiera sido deseable una reflexión más profunda en la Memoria en relación con esta primera objeción, el Consejo de Estado considera importante recordar que las funciones cuyo desempeño pretende atribuirse a los procuradores, en particular la ejecución de actos procesales, implican un evidente ejercicio de prerrogativas de poder público y no tienen, por tanto, un carácter económico que justifique la aplicación de las normas sobre la competencia (véanse a este respecto, en la jurisprudencia comunitaria, las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 11 de julio de 1985, *Comisión/Alemania*, 107/84; de 19 enero de 1994, *SAT Fluggesellschaft MBH*, C-364/92; de 18 de marzo de 1997, *Cali*, C-343/95; y de 1 de julio de 2008, *MOTOE*, C-49/07; entre otras). Esta circunstancia resulta suficiente para legitimar la opción del Anteproyecto, pues puede entenderse que razones de interés general justifican la reserva de las funciones referidas a un



CONSEJO DE ESTADO

colectivo en particular, con control público de los precios, frente a la alternativa de su ejercicio en condiciones de competencia absoluta.

En realidad, la crítica que realiza el informe de la CNC va más allá de objetar la ampliación de funciones públicas del procurador que lleva a cabo el Anteproyecto, poniendo en cuestión, desde la perspectiva del Derecho de la Competencia, todo el sistema de representación procesal obligatoria mediante procurador y el régimen de retribución por arancel. Considera la CNC, en resumen, que no existe ningún fundamento económico ni jurídico para que no sea aplicada la llamada Directiva de servicios (Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior) a los procuradores, y que la regulación de sus honorarios en forma de arancel cuasifijo impide la libre formación de precios en el mercado, por lo que debería eliminarse.

No constituye el objeto del presente dictamen pronunciarse con carácter general sobre el sistema dual de intervención procesal, sobre la aplicabilidad al procurador de la Directiva de servicios, ni sobre el régimen de pago por arancel, que el Anteproyecto opta por mantener. En relación con estos aspectos, cabe simplemente recordar, en cuanto afecta a las funciones de representación procesal, que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 21 de junio de 1974, dictada en el asunto *Reyners* (C-2/74), afirmó que no se pueden considerar como una participación en el poder público las actividades de *“representación y la defensa de las partes ante los Tribunales”*. Por otra parte, y ya en relación con las nuevas funciones que asumirían los procuradores, debe recordarse que el artículo 2.2.1) de la Directiva de servicios excluye de su ámbito de aplicación *“los servicios prestados por los notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración”*.

Por lo demás, las observaciones de la CNC están directamente relacionadas con la cuestión de la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de



CONSEJO DE ESTADO

las profesiones de abogado y procurador, a la que más adelante se hará referencia.

Las otras dos objeciones o reservas arriba citadas han sido principalmente invocadas por el Consejo General del Poder Judicial, que, aun sin oponerse a la reforma, comienza su informe subrayando *“dos objeciones fundamentales que podrían hacerse a esta decisión: Una, que el Procurador es el representante procesal de una de las partes; dos, que con este sistema se podrían crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz”*.

La primera de estas dos objeciones parece sugerir que, al ser al mismo tiempo colaborador de la Administración de Justicia y representante de una de las partes, el procurador podría adolecer de cierta falta de independencia susceptible de viciar el adecuado ejercicio de sus funciones públicas. El informe del CGPJ se limita a recordar al respecto *“la doble naturaleza jurídica de las funciones de los Procuradores, como representación procesal de parte (aspecto privado) y colaborador de la Administración de Justicia (aspecto público)”*. El Consejo de Estado considera, sin embargo, que el análisis de la referida objeción debe hacerse diferenciando claramente la naturaleza de cada una de las nuevas funciones atribuidas a los procuradores.

Entre los argumentos apuntados por el órgano proponente para justificar la medida se encuentra la referencia a otros países europeos de nuestro entorno, donde también son profesionales privados contratados y pagados por las partes, aunque dependientes de la Administración de Justicia, quienes desempeñan estas tareas de comunicación y ejecución en los procesos civiles; tal es, efectivamente, el caso de los *huissiers de justice* franceses y belgas, el *dierwiechter* luxemburgués, el *gerechtsdeurwaarder* holandés y el *solicitador de execução* portugués. Todos ellos actúan como profesionales liberales pero tienen la consideración de autoridad pública (*officier ministeriel et public*, según la legislación francesa, belga y luxemburguesa) en atención al tipo de funciones que se les encomiendan, y sus honorarios se fijan de acuerdo con un baremo. Ahora bien, hay que tener en cuenta que sólo el *solicitador*



CONSEJO DE ESTADO

portugués puede ejercer también funciones de representación procesal semejantes a las del procurador español.

Los *huissiers* que actúan en Francia y en los países del área Benelux son, exclusivamente, colaboradores de la Administración de Justicia, no representan procesalmente a la parte, aunque sean elegidos por ella y ésta adelante el importe de sus honorarios (que después podrán serle resarcidos, en su caso, a título de costas procesales).

La función de procuraduría o representación procesal diferenciada del asesoramiento jurídico prestado por el abogado existió en Francia hasta fechas recientes en la figura del *avoué*, que actuaba como representante de la parte en instancias judiciales superiores junto al *avocat* (abogado). Sin embargo, tras una primera fusión, en los años 1970, de los *avocats* y *avoués* en la intervención ante los *tribunaux de grande instance*, la Ley nº 2011-94, de 25 de enero de 2011, eliminó también la obligación de contratar a un *avoué* para intervenir en los procesos de apelación (ante las *cours d'appel*), suprimiendo así por completo la profesión, cuyas funciones han sido íntegramente asumidas por los abogados. Entre las razones invocadas para justificar esta reforma se encontraban la necesaria agilización y simplificación de la Justicia, la aplicación de las nuevas tecnologías en las comunicaciones judiciales y las exigencias del principio de libre competencia.

Solo en Portugal existe una figura con funciones de representación procesal semejantes a las del Procurador español: el llamado *Solicitador tradicional*. Junto a él, existe también en Portugal el *solicitador de execução* o *agente de execução*, figura cuya creación se autorizó por Ley nº 23/2002, de 21 de agosto. El *agente de execução* es un profesional inscrito en el *Colégio da Especialidade de Agentes de Execução da Câmara dos Solicitadores*, que debe superar a tal efecto una formación propia, y que está sujeto a un estatuto deontológico y disciplinar específico y diferenciado. Se trata, en definitiva, de una profesión distinta e independiente a la del *Solicitador tradicional* (de hecho, el Decreto-Lei n.º 226/2008, de 20 de noviembre, cambió su nombre inicial de

Q



CONSEJO DE ESTADO

solicitador de execução por el de *agente de execução*). Sin embargo, un *solicitador tradicional* puede, siempre que cumpla con los requisitos de formación e inscripción necesarios, ejercer también funciones de *agente de execução*, y esa misma compatibilidad se aplica a los abogados (artículo 120.c) del *Estatuto da Câmara dos Solicitadores*, Dec.-Lei n.º 88/2003, de 26.04). Ahora bien, al *solicitador* o abogado que haya actuado como *agente de execução* se le prohíbe ejercer mandato judicial en representación del ejecutante o del ejecutado durante un plazo de tres años a partir de la terminación de la ejecución en el que ha asumido las funciones de ejecución judicial referidas (artículo 115.2 del *Estatuto da Câmara dos Solicitadores*).

A la vista de todo lo anterior, no parece correcto afirmar, como hace la exposición de motivos del Anteproyecto, que la reforma situará a los procuradores españoles "*al nivel de corresponsabilidad procesal de otros profesionales con funciones similares en el ámbito europeo*". Esta redacción podría dar pie a pensar que esos otros profesionales también tienen, junto a las funciones de colaboración judicial que ahora se prevé atribuir a los procuradores, funciones de representación de la parte, cuando en realidad sólo en el caso portugués un mismo profesional puede desempeñar ambas funciones, y aun así se introduce una importante limitación, pues no se le permite, durante un periodo de tres años, representar procesalmente a la misma parte que le encargó la realización de actos de ejecución o contra los que estos se efectuaron.

Hecha esta observación, el Consejo de Estado considera que la valoración de la independencia con que los procuradores podrían ejercer las nuevas funciones de colaborador judicial que se propone atribuirles debe hacerse distinguiendo netamente los diferentes tipos de facultades que bajo aquel título se engloban.

Un primer grupo de funciones son las que se refieren a la realización de actos procesales de comunicación. A juicio del Consejo de Estado, un análisis de las características de este tipo de facultades y de la



CONSEJO DE ESTADO

naturaleza de las actividades propias de la procura tradicional lleva a la conclusión de que la independencia del procurador que vaya a realizar los referidos actos de comunicación judicial no quedaría en entredicho por el mero hecho de que ostente también la representación procesal de la parte que le requiera para efectuar aquéllas. Por otra parte, la propia experiencia –aunque sea breve- pone de manifiesto que la atribución de un conjunto importante de facultades de notificación a los procuradores ha contribuido a agilizar la práctica de estas actuaciones, y ese cambio se ha hecho pacíficamente, sin que haya planteado excesivos problemas prácticos, más allá de los derivados de su falta de capacidad de certificación, a los que la reforma busca, precisamente, poner solución. Nada cabe objetar, por tanto, a la ampliación y ratificación de las facultades de comunicación de los procuradores.

Mayores dificultades plantean, por el contrario, los actos de ejecución, dada la particular naturaleza y variedad de los mismos.

Por una parte, el Anteproyecto prevé la posibilidad (previa solicitud de la parte ejecutante y decisión *"en atención a las circunstancias"* del Secretario judicial) de que sea el procurador de aquélla quien diligencie determinadas órdenes de embargo, como las que recaen sobre sueldos, pensiones o saldos favorables en cuentas corrientes (artículo 621.2 y 3 de la LEC); intereses, rentas y frutos (artículo 622.4); participaciones en sociedades (artículo 623.3); o bienes muebles (artículo 624.3), por ejemplo. El embargo propiamente dicho se acordará, evidentemente, por la autoridad judicial, quedando en estos casos en manos del procurador el envío de la orden de retención de cantidades o bienes correspondientes, la notificación del embargo y la diligencia del mismo. Aun cuando su margen de actuación en estos casos sería estrecho, el Consejo de Estado no puede sino objetar a la conveniencia de atribuir a los procuradores este tipo de facultades. Lejos de constituir funciones meramente auxiliares o instrumentales, las referidas actuaciones de ejecución afectan al núcleo esencial de la actividad judicial (prueba de ello es que su ejercicio por un profesional privado requiera investir a éste del carácter de autoridad pública, como hace el Anteproyecto); su realización no debería,



CONSEJO DE ESTADO

por ello, quedar en manos de quien finalmente es un representante de la parte en el proceso, y ni el requisito de que su intervención haya de ser previamente autorizada por el Secretario judicial, ni el sometimiento a la dirección de éste parecen cautelas suficientes para salvar tales reparos.

Idéntica objeción cabe formular, como es evidente, en relación con los actos de ejecución consistentes en la realización por el procurador de la parte ejecutante de diligencias de toma de posesión de cosas muebles ciertas (artículo 701.1) y de diligencias orientadas a la entrega de cosas genéricas o indeterminadas (artículo 702.1). Este tipo de actuaciones pueden requerir, tal y como establecen los artículos 701.1 y 702.1, el auxilio de la fuerza pública, así como la entrada en lugares cerrados. Estas funciones suscitan una dificultad si cabe más intensa, dada su naturaleza y teniendo en cuenta que en estos casos el margen de actuación del procurador habría de ser necesariamente más amplio.

A la vista de lo observado, hay que concluir que, si la práctica por los procuradores de actos procesales de comunicación no plantea reparo alguno, un eventual desempeño por estos de actividades de ejecución judicial plantea, por el contrario, numerosos interrogantes desde el punto de vista de la garantía de independencia que debe exigirse a quien desempeña tales funciones, que afectan a los derechos de los particulares e inciden en el núcleo esencial de la actividad judicial. A juicio del Consejo de Estado, por tanto, no resulta conveniente atribuir a los procuradores tareas de ejecución judicial en los términos previstos en el Anteproyecto.

Con carácter subsidiario ha de observarse, no obstante, que, de no atenderse la anterior observación, resultaría imperativo efectuar al menos una selección más rigurosa de los actos de ejecución a realizar por los procuradores; asimismo, en tal caso, observado el panorama del Derecho comparado, sería aconsejable establecer algunas cautelas para garantizar la independencia de quien actuase, al mismo tiempo, como representante procesal de la parte y como agente de ejecución. Evidentemente, los Colegios

Q



CONSEJO DE ESTADO

de Procuradores deberían asegurar un adecuado control del respeto de las normas deontológicas aplicables, pero, además, cabría explorar la vía de que los procuradores que deseen asumir funciones de colaborador de la Administración de Justicia (para la realización de actos de comunicación o, al menos, para la realización de actos de ejecución) renuncien –temporal o permanentemente- a ejercer funciones de representación procesal, respecto a cualquier litigante o al menos respecto a los implicados en el proceso donde realizan actos de comunicación, cooperación o ejecución.

La segunda de las objeciones subrayadas por el CGPJ (*“que con este sistema se podrían crear dos tipos de justicia, una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz”*) obliga a realizar otras reflexiones en torno a la reforma proyectada.

A diferencia de los sistemas europeos a los que antes se ha hecho referencia, en los que se confiere el monopolio de la comunicación y ejecución de actos judiciales a los mencionados colectivos profesionales, el Anteproyecto sometido a dictamen opta por un sistema mixto, en el que la realización de esos actos de colaboración con la Administración de Justicia corresponderá en unos casos al procurador de la parte (cuando así lo solicite ésta y, en el caso de los actos de ejecución, siempre que el Secretario judicial así lo autorice), pero en los restantes seguirá siendo competencia del Secretario judicial llevar a cabo las comunicaciones y ejecuciones. En el expediente se hace referencia, como argumento para justificar este nuevo sistema, al hecho de que la realización de estas funciones con cargo a la parte que así lo escoja permitirá un desarrollo más rápido del proceso y, al mismo tiempo, aligerará las cargas que ahora recaen sobre la Oficina judicial, que podrá emplear sus recursos de modo más eficaz. Sin embargo, es precisamente la coexistencia de ambos mecanismos -público y privado- lo que parece suscitar el recelo de que se creen dos tipos de justicia (*“una gratuita y otra, de pago, que en principio se presume será más rápida y eficaz”*). El Anteproyecto trata de limitar este posible efecto pernicioso de la reforma.



CONSEJO DE ESTADO

Por una parte, el Anteproyecto garantiza que sea exclusivamente la parte que decide acudir al procurador quien satisfaga sus honorarios. En los otros sistemas europeos arriba analizados, la parte interesada en la ejecución adelanta al *huissier* el importe de sus honorarios, que después podrán serle resarcidos, en su caso, a título de costas procesales: se trata de una solución lógica, dada la generalización, en dichos sistemas, del recurso al profesional privado para llevar a cabo tales actos. Ese resarcimiento vía costas no sería adecuado en un sistema como el previsto en el Anteproyecto, pues haría recaer el coste de una actuación privada de carácter facultativo sobre quien no ha realizado tal opción (la parte condenada en costas). En consecuencia, ha de valorarse positivamente la redacción que el apartado diecisiete del artículo único del Anteproyecto da al artículo 243.2, párrafo segundo, de la LEC, excluyendo de la tasación de costas *“los derechos de los Procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, así como los embargos, los de ejecución y otros actos de cooperación y auxilio a la Administración de Justicia”*.

La documentación que consta en el expediente no aclara si el sistema “mixto” previsto en el Anteproyecto tiene vocación de estabilidad y continuidad o si se trata de una primera etapa hacia la generalización de un sistema en el que siempre actuarían los procuradores. Ciertamente, la uniformización del sistema de comunicación y ejecución de actos judiciales tendría la ventaja de eliminar toda suspicacia de existencia de “dos tipos de justicia”, pero implicaría también el inconveniente de obligar siempre a la parte procesal correspondiente (que no siempre tendrá derecho al beneficio de la justicia gratuita) a efectuar un avance de fondos para pagar esas actuaciones, sin seguridad alguna de poder ser ulteriormente resarcida de su importe vía costas judiciales.

Por otra parte, el órgano proponente realiza en la Memoria que acompaña al Anteproyecto varias afirmaciones de las que puede colegirse una voluntad de equilibrar el sistema, de tal modo que la introducción de la alternativa “semi-privada” para la comunicación y ejecución de actos procesales



CONSEJO DE ESTADO

beneficie también a quienes no opten por ella y, en definitiva, al funcionamiento del sistema judicial en su conjunto. En este sentido, dispone la Memoria que *“no se prevé una reducción del número de Auxiliares o Secretarios judiciales tras la reforma normativa, debido a que el trasvase de funciones contemplado en el Anteproyecto no implica una reducción del número de funcionarios destinados a estos Cuerpos (si se prevé una mayor eficacia en la realización de este tipo de actuaciones)”*; en definitiva, se prevé que el personal de la Oficina judicial pueda intensificar la labor que le es propia, *“al ser relevado de la práctica de determinadas diligencias”*.

Solo en la medida en que esa descarga parcial de las tareas que actualmente recaen sobre los Secretarios judiciales se aproveche para lograr una mayor eficacia y rapidez en la actividad de estos, la reforma no desembocaría en ese indeseado resultado de la “doble justicia” al que aluden varios órganos informantes (también, por ejemplo, el Consejo General de la Abogacía Española). A juicio del Consejo de Estado, el objetivo de eficacia procesal y de agilización de la actuación de los órganos judiciales puede justificar la opción del prelegislador en este caso, siempre que no se produzca un desfase, en términos de eficacia, entre la actuación de los procuradores y la de los funcionarios judiciales. En otro caso, desaparecería el carácter voluntario de la opción entre el recurso a la notificación y ejecución pública o privada de los actos procesales, que es base de todo el sistema, resultado extremadamente negativo para los intereses de los ciudadanos, especialmente al confluir, como con acierto ha manifestado el CGPJ, con el reciente establecimiento de tasas por el ejercicio de la actividad jurisdiccional. En consecuencia, aun asumiendo la necesidad de agilización de la actividad judicial que inspira la reforma, el Consejo de Estado no puede sino compartir la preocupación expresada por el CGPJ de que *“se respete y dé exacto cumplimiento”* a las referidas previsiones de la Memoria.

2. Sobre la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador



CONSEJO DE ESTADO

Las consideraciones efectuadas en el apartado anterior ponen de relieve que las nuevas atribuciones públicas de los procuradores de los tribunales no pueden analizarse a espaldas del debate sobre el mantenimiento de la incompatibilidad entre el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador, que tiene una larga tradición histórica y sobre la que se efectúa y basa nuestro sistema procesal. El Anteproyecto ha optado por mantener la incompatibilidad prevista en la vigente redacción del artículo 23.3, in fine, de la LEC: *“Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador”*, que, además, está vinculada con lo previsto en los artículos 542.1 y 543.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen, al menos implícitamente, la incompatibilidad entre ambas profesiones al definir las tareas propias de Abogados y Procuradores empleando, respectivamente, las expresiones *“corresponde en exclusiva”* y *“corresponde exclusivamente”*.

La Comisión Nacional de la Competencia, como ya se indicó, ha criticado el Anteproyecto en este punto, al considerar que *“esta incompatibilidad limita recíprocamente el ejercicio de dichas profesiones, lo cual refuerza intensamente la reserva de actividad mencionada e impide que se den determinadas eficiencias derivadas de la prestación conjunta”*. En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General de la Abogacía Española.

El tema debe examinarse, pues, a la luz de la nueva naturaleza de la figura del procurador que resultaría de la reforma de la LEC prevista en el Anteproyecto. El problema que aquí interesa, en definitiva, no es tanto el de la compatibilidad entre la profesión de procurador “tradicional” y la de abogado, sino el de la compatibilidad de esta última profesión con la que desempeñaría el nuevo procurador de los tribunales, que, además de sus clásicas funciones de representación, asumiría otras de ejecución y comunicación procesales en sustitución del Secretario judicial.

Y es que, si la atribución de esas funciones cuasi públicas a los procuradores no plantea en principio graves problemas desde el punto de vista de su independencia, muchas mayores dudas suscita que esas mismas tareas

Q



CONSEJO DE ESTADO

de colaboración con la Administración de Justicia sean desempeñadas por el abogado de una de las partes en el proceso.

El Anteproyecto adelanta en cierta medida esta dificultad, frente a la que pretende ofrecer una solución en su disposición adicional sexta, que tiene el siguiente tenor:

“La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como de cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución para los que se requiera la condición de agente de la autoridad”.

A juicio del Consejo de Estado, el primer inciso de este apartado no solo deja abierto el tema, sino que remite la definitiva decisión sobre el mantenimiento de esas tradicionales incompatibilidades a una futura ley, con lo que parece aludir a la que resulte del anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, pendiente de dictamen en este Consejo de Estado (expediente núm. 1.423/2013, con registro de entrada el 23 de diciembre de 2013), y cuya disposición final cuarta da nueva redacción al artículo 23.3 de la LEC. La redacción que allí se propone no sólo entra en contradicción con lo establecido en el apartado Tres del artículo único del Anteproyecto sino también con su disposición adicional sexta, pues si ésta prevé la imposibilidad de ejercicio simultáneo de las funciones propias de la abogacía (defensa técnica) con la práctica de actos de comunicación y con la realización de embargos y demás actos de ejecución, el anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales prevé únicamente excluir de la compatibilidad, que establece como regla general, las funciones en las que el procurador ostente la condición de agente de autoridad, es decir, la realización de actos de ejecución, pero no

Q



CONSEJO DE ESTADO

los de comunicación, cuya práctica estaría, por tanto, en principio abierta a los abogados.

Sin exceder los límites materiales estrictos del objeto del presente dictamen, el Consejo de Estado no puede dejar de objetar el contenido de la disposición adicional sexta del Anteproyecto al hacer una previsión "condicionada" a esa futura Ley de Servicios y Colegios Profesionales. En primer lugar, porque esa compatibilización requeriría una reforma paralela de los arts. 542.1 y 543.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una reforma que habría de acometerse en un texto diferente tanto del aquí dictaminado como del citado Anteproyecto, dado el carácter de Ley Orgánica que revisten los preceptos a modificar, y no siendo favorable este Consejo de Estado a las "incrustaciones en una ley ordinaria de preceptos con naturaleza de ley orgánica", pues, aunque se haya aceptado que dentro de una ley orgánica se incrusten preceptos de carácter no orgánico, la perspectiva contraria violenta diversos principios constitucionales y, singularmente, el de seguridad jurídica, aparte de los problemas que se suscitarían para el adecuado tratamiento parlamentario de la iniciativa legislativa (dictamen 215/2010). Por ello, cualquier cambio en esta materia requiere una modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta observación tiene carácter esencial en el concreto sentido recogido en el art. 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

En segundo lugar, porque esta es una materia propia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que requiere la previsión de reglas específicas sobre ese ejercicio "compatible" pero necesariamente diferenciado; no bastaría que la Ley Orgánica y la legislación ordinaria consagrasen esa compatibilidad, sino que ello requeriría, además, una regulación específica de la actuación de unos y otros profesionales en cada momento procesal.

En tercer lugar, porque, a juicio de este Consejo, el desempeño por el abogado de una de las partes de las nuevas tareas que la proyectada reforma de la LEC atribuye al procurador resultaría incompatible con la



CONSEJO DE ESTADO

independencia y apariencia de la misma que debe exigirse a quien como abogado actúe como colaborador de la Administración de Justicia. No puede ignorarse la naturaleza radicalmente diferente de las funciones de abogado y procurador: si en el caso de los segundos es posible aceptar la realización de actos de comunicación y, con precisiones y ciertas cautelas adicionales, la de algunos actos de ejecución, en el caso de los abogados el conflicto de intereses sería, en ambos supuestos, mucho más intenso y manifiesto.

De entrada, hay que excluir que el abogado de la parte ejecutante pueda realizar actos de ejecución, del tipo que sean, por encargo de aquélla. Las dudas que genera la atribución de este tipo de facultades al procurador se multiplican en el caso del abogado: resulta difícil pensar en la posibilidad de que la actuación de éste se produzca de forma completamente aislada a las obligaciones que implica la defensa técnica de su cliente. Es más, un adecuado cumplimiento de tales obligaciones podría entrar en conflicto con la independencia exigible en el ejercicio de esas otras funciones. También en cuanto a los actos de comunicación, las razones para excluir su realización por los abogados exceden de lo estrictamente "cosmético", de la estricta apariencia. La realización de notificaciones y otros actos de comunicación procesal "con capacidad de certificación" directamente por el abogado de una de las partes podría traer consigo el riesgo de convertirse en un instrumento de manipulación del desarrollo del proceso con todas las garantías y sin indefensión. También en este caso, por tanto, la eventual mayor eficacia debe sacrificarse en pro de una absoluta garantía de la neutralidad en el desarrollo de estos actos procesales, y del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

Es cierto que la disposición adicional sexta del Anteproyecto, con una manifiesta incorrección técnica, impone a la futura regulación de los servicios y colegios profesionales el establecimiento de *"la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como de cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución para los que se requiera la condición de agente de la autoridad"*.

De



CONSEJO DE ESTADO

Materialmente, esta previsión es plenamente aceptable, pero ocurre, sin embargo, que su efectividad depende de que la proyectada regulación de los servicios profesionales responda a esa misma lógica, lo que, sin embargo, no se ve reflejado en el anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales paralelamente enviado a este Consejo de Estado. No corresponde a este dictamen examinar ni valorar esta última regulación, pero sí puede destacar que una salvedad similar a la que efectúa la disposición adicional sexta del Anteproyecto, aunque bien instrumentada técnicamente, podría despejar buena parte de los interrogantes que plantearía la eventual declaración legal de compatibilidad entre las profesiones de abogado y procurador, al excluir de esa compatibilidad el ejercicio simultáneo de funciones de defensa jurídica, de actos de comunicación con capacidad de certificación, el cumplimiento del embargo y los demás actos para los que se requiera la condición de agente de la autoridad.

La combinación de las dos reformas comentadas implicaría, así, que, aun si se hicieran la procuraduría y la abogacía dos profesiones en general compatibles, permitiéndose su ejercicio conjunto por una misma persona, una parte de las funciones integrantes de la primera no estarían abiertas a la segunda, pues quien ejerza como abogado de una de las partes en un proceso (es decir, asuma su defensa técnica) no podría simultáneamente realizar los actos de comunicación y/o de ejecución que el Anteproyecto encomienda a los procuradores.

No obstante, el Consejo de Estado considera que debería establecerse una diferenciación más nítida de tareas entre ambas profesiones, teniendo en cuenta tanto la tradición histórica como la práctica forense, pues con ello se protegería mejor la concurrencia leal entre profesionales y también la seguridad del "usuario" de sus servicios.



CONSEJO DE ESTADO

b) Observaciones al articulado

1. Artículo 23 de la LEC

El apartado Tres del artículo único del Anteproyecto da nueva redacción al artículo 23 de la LEC, relativo a la intervención del procurador.

En el apartado 1 se introduce la posibilidad de que el procurador sea graduado en Derecho o tenga otro título universitario de grado equivalente, frente a la redacción actual que sólo contempla la licenciatura en Derecho. Esta modificación responde a la necesaria adaptación a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

En el apartado 2 se aclara el carácter preceptivo de la intervención del Procurador en los juicios verbales por razón de la materia de cuantía igual o inferior a 2.000 euros, reforma que no puede sino valorarse positivamente, dada la naturaleza de la relación sustantiva objeto de este tipo de procesos.

En el apartado 3 no se introduce, como ya antes se indicó, modificación alguna, manteniéndose, en particular, el inciso referido a la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador. En línea con las observaciones generales antes realizadas, cabe reiterar aquí la conveniencia de que la tramitación de anteproyectos de ley cuyos contenidos puedan, como en este caso, solaparse, se haga de forma armónica y coordinada, evitándose la proposición de soluciones contradictorias e incompatibles entre sí.

El nuevo apartado 4 del artículo 23 se refiere a los actos procesales de comunicación, embargos, ejecución, auxilio y cooperación con los Tribunales cuya práctica *"corresponde"* a los procuradores *"en los términos previstos en la ley"*. El término *"corresponde"*, aun matizado con la expresión *"en los términos previstos en la ley"*, podría resultar excesivamente imperativo,



CONSEJO DE ESTADO

cuando lo cierto es que se trata de funciones de carácter facultativo, cuya realización depende de la voluntad de la parte y, en algunos casos, de la autorización del Secretario judicial. Por ello, en línea con lo observado por el Consejo General de la Abogacía Española, sería preferible que el precepto comenzase con una remisión al artículo 28.2.8º de la LEC, en el que se establece el alcance de cada una de estas funciones (*"En los términos establecidos en el artículo 28.2.8º, corresponde..."*).

El nuevo apartado 5 consta de tres párrafos. El primer párrafo establece que *"para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias"*. Aun mayor alcance tiene la previsión del párrafo segundo, de acuerdo con el cual *"para el cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución, para los que estén legalmente facultados, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario judicial y con sometimiento a control judicial"*. Se atribuye así al procurador idéntica capacidad y condición a la que, para la realización de estos tipos de actos, dispone el Secretario judicial, de acuerdo con el artículo 478.a) y b) de la LOPJ. En relación con los actos de comunicación dispondrá, pues, de capacidad de certificación, lo que constituye una novedad de gran importancia, pues elimina la necesidad que el procurador tenía hasta ahora de acudir a dos testigos para dejar constancia del intento de práctica de las correspondientes notificaciones (por esta misma razón, el Anteproyecto suprime el apartado 5 del vigente artículo 161 de la LEC). En línea con la redacción del referido artículo 478.a) y b) de la LOPJ, no parece necesario extender también a estos actos de comunicación la previsión del párrafo segundo, que puede realizarse eficazmente aun sin tener quien los practica la condición de agente de la autoridad.

El párrafo tercero del nuevo apartado 5 del artículo 23 dispone lo siguiente: *"En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado, y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro Procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, actuarán de forma personal e*



CONSEJO DE ESTADO

indelegable y su actuación será impugnabile ante el Secretario judicial conforme a la tramitación prevista en los apartados 452 y 453. Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión". Dadas las observaciones manifestadas en relación con este punto por el CGPJ, cabe aclarar que esta posibilidad de sustitución por otro procurador se refiere tanto a la realización de actos de comunicación como al cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución, pues ambos quedan englobados en la expresión "*funciones contempladas en este apartado*". Convendría, no obstante, extender también esta posibilidad, así como la previsión, fuera de ella, del carácter personal e indelegable de la actuación del procurador, a los demás actos de auxilio y cooperación con los Tribunales que también puedan corresponder a aquél.

Por último, no puede dejar de señalarse que esta previsión en la LEC de las nuevas funciones de los procuradores debe completarse con la correspondiente modificación del artículo 543.2 de la LOPJ, en el que ya se hace referencia a la posibilidad de que aquéllos realicen "*los actos de comunicación a las partes del proceso que la ley les autorice*", remitiendo a la ley ordinaria esa "autorización" que, sin embargo, no se extiende a los actos de ejecución. Por ello la reforma habría de acometerse acompañada de una modificación del artículo 543.2 de la LOPJ que previese una "autorización" a la ley ordinaria, en este caso a la reforma proyectada de la LEC, de realización de los actos de ejecución al no ser posible, como ya se ha dicho, incluir las denominadas "incrustaciones" de ley orgánica en una ley ordinaria. Esta observación tiene carácter esencial en el concreto sentido recogido en el art. 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

2. Artículo 26 de la LEC

El apartado Cuatro del artículo único del Anteproyecto da nueva redacción al artículo 26 de la LEC, relativo a la aceptación del poder y los deberes del procurador, y en el que se integra ahora también una regulación de



CONSEJO DE ESTADO

su régimen de responsabilidad en línea con las nuevas funciones que puede asumir (nuevo apartado 3).

Dentro del apartado 2, se realizan varias modificaciones en los ordinales 7º y 8º. En este último, se introducen algunas modificaciones en relación con los actos de comunicación y cooperación, y se prevén las condiciones para la realización de los actos de ejecución. En relación con los primeros, se establece la obligación del procurador, una vez aceptado el poder, de realizar *“los actos procesales de comunicación, de auxilio y de cooperación con los Tribunales, siempre que la parte expresamente así lo solicite”*, eliminándose la previsión, contenida en la redacción vigente, de que el procurador realice ese tipo de actos en interés del representado *“cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”*. En las alegaciones formuladas ante este Consejo, el Consejo General de los Procuradores de España ha criticado la desaparición de esta posibilidad, respecto a la que afirma que, desde su introducción por la Ley 37/2011, no ha dado lugar a reproche alguno. Sin embargo, el Consejo de Estado considera acertada la supresión de este inciso, pues un sistema mixto de comunicación y ejecución de actos judiciales como el que configura el Anteproyecto debe estar en todo caso basado en la libre elección de la parte interesada, a la que, existiendo la alternativa de la notificación por el Secretario judicial, no puede serle impuesta, aun en su propio interés, la notificación mediante procurador, con el coste que ello implica.

En relación con los embargos y los actos de ejecución (a excepción de los lanzamientos), el precepto dispone que la aceptación del poder implicará la obligación del procurador de realizarlos *“cuando la parte lo interese y el Secretario judicial lo acuerde en atención a las circunstancias, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales”*. También esta previsión ha sido criticada por el Consejo General de los Procuradores de España, que considera contradictorio ampliar las facultades de los procuradores, por una parte, e incrementar los requisitos para su ejercicio, por otra, y solicita que se

9



CONSEJO DE ESTADO

concreten cuáles son las “*circunstancias*” que debe tener en cuenta el Secretario judicial, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación de la Ley. Idéntica observación han formulado el CGPJ y el Consejo General de la Abogacía Española, en cuyos informes se afirma que la referida frase atribuye una excesiva discrecionalidad al Secretario judicial.

Los actos de ejecución, y en particular los embargos, tienen una naturaleza diferente a la de los meros actos de comunicación y auxilio judiciales, lo que justifica la exigencia de una autorización previa del Secretario judicial, así como la atribución al mismo de un cierto margen de discrecionalidad. La expresión “*en atención a las circunstancias*” resulta, sin embargo, excesivamente abstracta e imprecisa, y no permite aclarar qué tipo de criterios podría tener en cuenta el Secretario judicial. En caso de que sea excesivamente difícil delimitar de forma más concreta esas circunstancias, habría de optarse por configurar la autorización del Secretario judicial como reglada, de modo que sólo quepa denegarla cuando se den unos supuestos excepcionales, determinados y definidos de modo claro, como ha propuesto el CGPJ, supuestos en los que, pese a la petición de la parte, no resulte aconsejable la atribución de la práctica del acto procesal al procurador.

3. Artículo 152 de la LEC

El apartado Nueve del artículo único del Anteproyecto modifica el artículo 152 de la LEC, relativo a la forma de los actos de comunicación. En particular, la nueva redacción prevé, en el apartado 1, que en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o en otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que los actos se realicen por su procurador. En el apartado 2 se introduce, además de otras modificaciones menores, la previsión de que, cuando se trate del Ministerio Fiscal, los actos de comunicación se efectúen, en todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, preferentemente a través de medios telemáticos (regla 4ª) y únicamente a través de personal al servicio de la Administración de Justicia y por medios telemáticos o, en su defecto, en la forma prevista en el

Q



CONSEJO DE ESTADO

artículo 11 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, en aquellos procesos seguidos ante cualquier jurisdicción en los que resulte aplicable dicho precepto.

En el apartado 3 del artículo 152 se introduce la exigencia de que en la cédula *“se hará constar claramente el carácter judicial del escrito”*. Se trata de una previsión muy acertada, en la medida en que está destinada a asegurar que el destinatario del acto de comunicación tenga conocimiento de que se trata de una notificación, citación o requerimiento judicial, y ello pese a que quien la transmite no sea, como es habitual hasta ahora, un funcionario judicial, sino el procurador de la parte contraria. No obstante, dadas las dudas e incertidumbres que pueden generarse al aplicar el nuevo sistema, sería conveniente completar esta previsión con alguna cautela adicional orientada a permitir que el destinatario del acto de comunicación pueda comprobar la condición de colaborador de la Administración de Justicia que en dicho acto ostenta el procurador interviniente.

Por último, cabe destacar que el Anteproyecto introduce también en este artículo un nuevo apartado 5, relativo a la utilización del Domicilio Electrónico Habilitado.

4. Artículo 154 de la LEC

El apartado Diez del artículo único del Anteproyecto modifica el artículo 154 de la LEC, en cuyo apartado 1 se introduce la posibilidad de que los actos de comunicación con los procuradores se realicen, además de en la sede del Tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio, *“directamente a los Procuradores por medios telemáticos”*.

El Consejo General de Procuradores de España ha puesto de manifiesto diversas objeciones a esta modificación del sistema vigente. Por una parte, observa que la comunicación directa al procurador podría conllevar retrasos injustificados y situaciones de inseguridad jurídica pues, frente a la

Q



CONSEJO DE ESTADO

comunicación a través del Colegio de Procuradores, que se entiende hecha el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo (artículo 151.2 de la LEC), la comunicación directa al procurador se regiría por lo dispuesto en el artículo 162 de la LEC, entendiéndose recibida, como regla general, una vez transcurridos tres días, y que, asimismo, *“implanta todo un sistema de excepciones por falta de acceso al sistema de notificaciones, que incluso podría conllevar el inicio de los cómputos de efectividad hasta la resolución de los supuestos problemas técnicos y el nuevo acceso al sistema por parte del destinatario, o hasta que la notificación sea entregada por otros medios”*.

Por otra parte, el Consejo General de Procuradores considera, al igual que hace el informe del Consejo General del Poder Judicial, que esta posibilidad de comunicación directa con el procurador *“entra en contradicción con el artículo 28.3 de la LEC, no modificado por el Anteproyecto, que obliga a que las notificaciones y traslados de escritos sean recepcionados por el Colegio de Procuradores, y con el artículo 151 de la misma”*.

El Consejo de Estado comparte el primero de estos dos argumentos, pues es cierto que la aplicación de las excepciones del artículo 162.1, párrafo quinto, en particular en caso de problemas técnicos, podría retrasar la fecha en que la comunicación se tiene legalmente por efectuada. Disiente, sin embargo, del segundo razonamiento expuesto, en la medida en que ni el artículo 28.3 ni el artículo 151.2 de la LEC establecen con carácter exclusivo y excluyente el sistema de recepción de notificaciones y traslados de escritos a través de los Colegios de Procuradores.

El artículo 28.3 de la LEC, en primer lugar, dispone que *“en todos los edificios judiciales que sean sede de Tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para*

Q



CONSEJO DE ESTADO

hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes están destinadas". Se prevé, por tanto, con carácter obligatorio, la creación del referido servicio colegial en todos los Tribunales civiles, pero sin excluir la posibilidad de establecer otros sistemas de comunicación de actos adicionales o alternativos. En idéntico sentido cabe interpretar el artículo 151.2 de la LEC, en el que se establece lo siguiente: "Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley", y también el artículo 272 de la LOPJ.

En consecuencia, entiende este Consejo de Estado que la posibilidad de que los actos de comunicación se realicen directamente a los procuradores por medios telemáticos no resulta contradictoria con lo previsto en otros preceptos de la misma Ley ni de la LOPJ. Cabe, por tanto, valorar la oportunidad de su introducción en el artículo 154 de la LEC, teniendo en cuenta los inconvenientes que podrían generarse por la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 162.1 de la LEC y arbitrando, en su caso, mecanismos para evitar aquéllos.

5. Artículo 155.2 de la LEC

El apartado Once del artículo único del Anteproyecto da nueva redacción al artículo 155.2 de la LEC, relativo a los actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. En el texto remitido a dictamen de este Consejo se percibe un error mecanográfico en el párrafo segundo de dicho precepto, donde se ha reproducido dos veces la frase: "Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del

9



CONSEJO DE ESTADO

demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, correo electrónico o similares”.

6. Artículo 161 de la LEC

El apartado Trece del artículo único modifica el artículo 161 de la LEC, relativo a la comunicación por medio de copia de la resolución o de la cédula. En el apartado 1, se introduce una salvedad relativa a *“lo previsto en el ámbito de la ejecución”*, que tiene como finalidad concordar lo establecido en este precepto con lo dispuesto en el artículo 582 de la misma LEC, que permite que el requerimiento de pago pueda hacerse en cualquier lugar donde el ejecutado pueda ser hallado, y no sólo en su domicilio. Por otra parte, el Anteproyecto introduce, en el apartado 4 de este artículo 161, la posibilidad de que el procurador que lleva a cabo un acto de comunicación en un domicilio pueda, cuando no se halle a nadie en éste, *“averiguar si vive allí su destinatario”*, como ya se prevé que deben hacer el Secretario judicial o funcionario correspondiente. Se trata de una previsión coherente con el alcance de la nueva posición del procurador como colaborador judicial; no obstante, tal y como ha puesto de manifiesto el Consejo General del Poder Judicial, y sin perjuicio de las observaciones generales más arriba realizadas, sería conveniente precisar *“el ámbito de esas gestiones de búsqueda, que debieran circunscribirse a la entrevista, en el acto, de los vecinos o del conserje de la finca o comprobación de los buzones”*.

7. Artículo 641.3 de la LEC

El apartado Cuarenta y cinco del artículo único del Anteproyecto modifica el artículo 641.3 de la LEC. Se autoriza así al Secretario judicial, con consentimiento del ejecutante y *“cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen”*, a designar como entidad especializada para la subasta de bienes *“al Colegio de Procuradores en donde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 626 se encuentren depositados los bienes muebles que vayan a realizarse”*, añadiendo que, *“a tal efecto, y en los*

Q



CONSEJO DE ESTADO

términos que reglamentariamente se determinen, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios garantizando la adecuada publicidad de la subasta y de los bienes subastados”.

La posibilidad de designar a los Colegios de Procuradores como entidades especializadas para la subasta de bienes fue introducida en el artículo 641.1 de la LEC por la Ley 13/2009, que también hace referencia a la posibilidad de designar a cualquier *“persona especializada y concedora del mercado en que se compran y vendan esos bienes y en quien concurran los requisitos legalmente exigidos para operar en el mercado de que se trate”*. Al reformar el apartado 3 de este mismo artículo 641, el Anteproyecto introduce una remisión reglamentaria para la organización por los Colegios de los servicios necesarios para desempeñar tal función y designa el Colegio territorialmente competente en cada caso, pero también diseña dos supuestos en los que la designación del Colegio de Procuradores parece configurarse como preceptiva, esto es, *“cuando las características de los bienes o la posible disminución de su valor así lo aconsejen”*. A juicio del Consejo de Estado, debería reconsiderarse esta reserva de supuestos a los Colegios de Procuradores, en atención a la vulneración de la libre competencia que ello podría implicar.

El Anteproyecto mantiene sin modificaciones la redacción del segundo párrafo del vigente artículo 641.3, que comienza diciendo *“no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior”*. Para que lo previsto en este último párrafo del apartado 3 mantenga su sentido, habrá de reformarse su redacción, que debería decir *“no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores”*, o bien refundir los párrafos primero y segundo en un solo párrafo.

8. Artículo 701.1 de la LEC

El apartado Cuarenta y siete del artículo único modifica el artículo 701.1 de la LEC, que regula la entrega de cosa mueble determinada en las ejecuciones por deberes de entregar cosas. El Anteproyecto atribuye al

Q



CONSEJO DE ESTADO

procurador de la parte ejecutante que lo solicite la facultad de efectuar la diligencia de posesión, *"si el Secretario judicial así lo acordara atendiendo a las circunstancias, debiendo seguir las directrices establecidas por éste, quien para su práctica recabará, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública. En este caso, el Procurador de la parte ejecutante levantará acta del estado en el que se encuentre el bien que incluirá la utilización de medios de documentación gráfica o visual. Si la diligencia se realiza por funcionario de la Administración de Justicia, se procurará la utilización de estos mismos medios, en la medida de lo posible"*.

Sorprende, sin embargo, la eliminación de la referencia a la preceptiva autorización judicial para entrar en lugares cerrados, actualmente contenida en el párrafo primero de este apartado (*"Si fuera necesario proceder a la entrada en lugares cerrados recabará la autorización del Tribunal que hubiera ordenado la ejecución, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública, si fuere preciso"*), y que debería seguir siendo exigible tanto para el caso en que la diligencia se practique por el Secretario judicial como cuando se realice por el procurador. Debe, por tanto, corregirse esta omisión.

Esta observación tiene carácter esencial en el concreto sentido recogido en el art. 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

9. Disposición adicional tercera

La disposición adicional tercera del Anteproyecto contempla la *"potestad sancionadora del Ministerio de Justicia por los actos de los Procuradores para los que tenga atribuida capacidad de certificación o la condición de agente de la autoridad"*. Dado el carácter de ley de reforma de la norma anteproyectada, para evitar los perjudiciales efectos de la dispersión



CONSEJO DE ESTADO

normativa en una materia de tanta relevancia como la sancionadora, sería deseable que el referido régimen disciplinario se insertara en la propia LEC o en otro texto legal que tenga relación con la misma.

10. Disposición adicional sexta

La disposición adicional sexta del Anteproyecto se refiere, como ya se indicó, a la regulación de la incompatibilidad entre *“la representación procesal, la defensa técnica y otras funciones de colaboración con la Administración de Justicia”*.

Sin perjuicio de lo ya manifestado en las observaciones generales más arriba efectuadas, cabe formular ahora algunas observaciones a la redacción de esta disposición adicional sexta, cuyo tenor literal es el siguiente: *“La incompatibilidad entre el ejercicio de la representación procesal y la defensa técnica quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última. Dicha normativa establecerá la imposibilidad del ejercicio simultáneo de las funciones de defensa técnica con las funciones relativas a la práctica de actos procesales de comunicación con capacidad de certificación, así como de cumplimiento de los embargos y demás actos de ejecución para los que se requiera la condición de agente de la autoridad”*.

Se trata de una disposición que sin duda cabe calificar de insólita, en parte de innecesaria y que, además, desatiende, manifiestamente, las reglas de una buena técnica normativa. Tal y como se ha examinado en páginas precedentes del presente dictamen, el Anteproyecto opta por no modificar la vigente previsión legal de incompatibilidad entre las profesiones de abogado y procurador contenida en el artículo 23.3 de la LEC. Resulta por ello sorprendente y hasta cierto punto contradictorio que esta disposición adicional sexta tenga por objeto garantizar la incompatibilidad entre las funciones de defensa técnica propias de los abogados y las nuevas funciones de los



CONSEJO DE ESTADO

procuradores, cuando la LEC, cuyo texto no se modifica en este punto, ya establece con carácter general la incompatibilidad entre ambas profesiones.

La proyectada disposición establece, por otra parte, que la referida incompatibilidad *“quedará supeditada a la futura normativa que, con carácter general, regule los servicios profesionales, quedando afectada por lo que se disponga en esta última”*, en lo que parece ser una alusión a un posible cambio de dicho régimen legal. Este primer inciso es totalmente innecesario, pues es evidente que toda regulación legal está *“supeditada”* a lo que establezca otra norma del mismo o superior rango en relación con la misma materia. Por ello, resulta insólito que la misma disposición continúe precisando cuál habrá de ser el contenido de esa regulación legal futura (*“Dicha normativa establecerá...”*). Esta previsión se aparta, como se ha dicho, de las reglas de la buena técnica normativa, y sería, en todo caso, estéril, pues el legislador de hoy no puede condicionar las decisiones del legislador de mañana, ni tan siquiera delimitar sus opciones. Tal incorrección técnica es acaso más grave si se tiene en cuenta que la modificación de la regla de la incompatibilidad entre las dos profesiones citadas debería primeramente hacerse, como ya se ha dicho, a través de una reforma de la LOPJ y, por tanto, mediante la tramitación del correspondiente Anteproyecto de Ley Orgánica.

Con todo, el Consejo de Estado no puede dejar de poner de manifiesto que la disposición aquí comentada parece reflejar una inadecuada coordinación interministerial, o de las diferencias de opinión existentes entre dos departamentos ministeriales sobre una misma cuestión; diferencias que, aunque legítimas, deben resolverse en una fase previa a la actual, en orden a una mayor economía procedimental y para evitar el daño que para la seguridad jurídica supone la tramitación paralela de dos normas del mismo rango y con contenidos abiertamente contradictorios.

Esta observación tiene carácter esencial en el concreto sentido recogido en el art. 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio.

Q



CONSEJO DE ESTADO

11. Disposición adicional octava

La disposición adicional octava del Anteproyecto dispone que *“el Gobierno llevará a cabo las modificaciones y desarrollos normativos que sean precisos para la aplicación de la presente ley”*. Esta habilitación se presenta, a juicio del Consejo de Estado, en términos excesivamente amplios y genéricos, de una parte por hacer referencia a *“las modificaciones”* que sean precisas, lo que puede inducir a confusión y, de otra, por tratarse de la materia procesal civil, en la que la regulación reglamentaria tiene un ámbito limitado. Debe corregirse, por tanto, la redacción del Anteproyecto en este punto.

12. Disposición transitoria cuarta

La disposición transitoria cuarta del Anteproyecto, que tiene por rúbrica *“Práctica de las notificaciones”*, comienza estableciendo que *“transitoriamente, hasta que estén disponibles los medios técnicos necesarios para que los Procuradores puedan recibir las notificaciones en la forma descrita en el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera se podrán seguir practicando en la forma prevista en el artículo 154 LEC”*.

La lectura de esta primera frase plantea varios interrogantes. En primer lugar, si bien da la impresión de que la disposición trata de contemplar el régimen transitoriamente aplicable tras la entrada en vigor de la Ley y, con ella, del nuevo sistema de práctica de los actos de comunicación *“directamente a los Procuradores por medios telemáticos”* que, como ya se indicó, prevé introducirse en el artículo 154.1 de la LEC, la remisión que la disposición hace a la forma de notificación *“descrita en el párrafo segundo de la Disposición adicional tercera”* resulta incomprensible, pues ni la disposición adicional tercera de la LEC (titulada *“Medios materiales y recursos humanos para la constancia de vistas, audiencias y comparencias”*) ni la disposición adicional del Anteproyecto (relativa a la *“potestad sancionadora del Ministerio de Justicia por*

Q



CONSEJO DE ESTADO

los actos de los Procuradores para los que tenga atribuida capacidad de certificación o la condición de agente de la autoridad”) regulan ningún tipo de forma de notificación; es más, ninguna de las dos cuenta, en sentido estricto, con un *“párrafo segundo”*. Debe corregirse, por tanto, este error, que parece responder al contenido que tenía la disposición adicional tercera de la primera versión del Anteproyecto, Es más, la referencia que la disposición transitoria cuarta realiza a la forma de notificación *“prevista en el artículo 154 LEC”* introduce mayor confusión, pues no se indica si se refiere a la versión de ese artículo anterior o posterior a la reforma que el propio Anteproyecto introduce.

**V. Modificaciones que afectan a la regulación del juicio verbal:
observaciones**

a) Observaciones de carácter general

El segundo bloque material de la reforma proyectada se corresponde con las modificaciones relativas al juicio verbal civil. Estas principalmente responden a la finalidad central de reforzar las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que podría verse debilitado por la actual estructura del juicio verbal, caracterizado por la gran celeridad de su tramitación, pero que presenta el inconveniente de no contar con un trámite de contestación escrita, de modo que, presentada la demanda –sucinta-, la parte demandada formula sus alegaciones directamente en la vista, de modo oral. Es frecuente, por ello, la crítica de que la parte demandante puede verse sorprendida en la vista por las alegaciones del demandado, creando una situación de desequilibrio en los instrumentos de defensa y pudiendo incluso ocasionar indefensión pues, por ejemplo, *“resulta difícil proponer y practicar una prueba sólida desconociendo los motivos de oposición del demandado”*, como ha observado en su informe la Fiscalía General del Estado.

A la vista de estos reproches, el Anteproyecto opta por introducir con carácter general en el juicio verbal la contestación escrita, modificando a tal



CONSEJO DE ESTADO

efecto el artículo 438 de la LEC. Paralelamente, se reforma la regulación del juicio verbal en aspectos como la forma de la demanda (aun manteniéndose en algunos casos la posibilidad de presentar una demanda sucinta: artículo 437 de la LEC), la vista (artículos 440, 441, 442 y 443 de la LEC), las resoluciones sobre la prueba y los recursos (artículo 446) y la sentencia (artículo 447.1).

Esta importante reforma del juicio verbal obliga al Anteproyecto a introducir toda una serie de modificaciones puntuales en diversos artículos de la LEC en los que se hace referencia a aquél o que se ven afectados por la reforma de su regulación. En las disposiciones generales sobre los procesos civiles, por ejemplo, se modifican los artículos 14.2, 64.1, 77.1 y 80; en las disposiciones comunes a los procesos declarativos, los artículos 255.3, 260.1, 264, 265.4, 336.1 y 4, 338.2 y 339; en la regulación del juicio ordinario, el artículo 408.1; en materia de revisión de sentencias firmes, el artículo 514.1 y 2; en materia de ejecución, los artículos 560, 617 y 715; en algunos procedimientos de división judicial de patrimonios, los artículos 794, 800.4 y 809.2; y, en relación con los procesos monitorio y cambiario, los artículos 828 y 826. Con esta misma finalidad, la disposición adicional primera del Anteproyecto modifica el artículo 11.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El Consejo General del Poder Judicial ha manifestado en su informe que este cambio en la tradicional estructura oral del juicio verbal *"si bien puede significar una ventaja para el demandante, al conocer la postura del demandado antes de acudir a juicio y proponer la prueba, sin embargo provocará una dilación del juicio, mermando además las facultades del juez en orden a la concreción de los hechos relevantes y que con el nuevo modelo quedan ya determinados antes de la vista"*. El Consejo de Estado valora positivamente, sin embargo, la reforma propuesta, entendiendo que sus ventajas superan con creces los inconvenientes que su aplicación práctica pueda implicar desde el punto de vista de la celeridad de la Justicia. De una parte, el principio de igualdad de armas procesales y, en definitiva, el derecho a la tutela judicial efectiva constituye un valor superior frente a la celeridad en la



CONSEJO DE ESTADO

administración de la Justicia; de otra, el propio Anteproyecto prevé algunas medidas para tratar de mitigar la ralentización que pudiera ocasionar la introducción del trámite de contestación escrita, como la posibilidad de renunciar a la celebración de la vista.

Efectuadas estas consideraciones de carácter general, se formulan a continuación observaciones a la redacción de algunos de los preceptos del Anteproyecto que tratan sobre esta materia.

b) Observaciones al articulado

1. Artículo 437.4 de la LEC

El apartado Veintisiete del artículo único del Anteproyecto da nueva redacción al artículo 437 de la LEC, relativo a la *“forma de la demanda”*. Además de introducir algunas modificaciones importantes en relación con la demanda en el juicio verbal (que, sin perjuicio de la posibilidad de revestir la forma de demanda sucinta en ciertos casos, pasa a regirse por las reglas del juicio ordinario), el Anteproyecto añade dos nuevos apartados a este artículo, el apartado 4 y el apartado 5, incorporando en los mismos el contenido de los apartados 3 y 4 del artículo 438, relativos a la acumulación objetiva y subjetiva de acciones. En primer término, por tanto, debe observarse la conveniencia de modificar el título de este artículo 437, de modo que haga referencia a la forma de la demanda y a la acumulación objetiva y subjetiva de acciones.

La reproducción que los nuevos apartados 4 y 5 del artículo 437 llevan a cabo del artículo 438.3 y 4 es prácticamente literal, con una importante salvedad: el artículo 437.4, en la redacción dada por el Anteproyecto, no recoge el supuesto 4º de acumulación objetiva de acciones previsto en la vigente redacción del artículo 438.3. Se suprimiría así la posibilidad de que, *“en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges (pueda) ejercer simultáneamente la acción de*



CONSEJO DE ESTADO

división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa...". Se trata de un supuesto introducido en la LEC por la reciente Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y sobre cuya supresión la Memoria justificativa se limita a señalar lo siguiente: "También se desarrolla en este artículo el régimen de acumulación de acciones en el juicio verbal, que presentaba importantes dudas en la práctica procesal".

A falta de una motivación más expresa de esta modificación, el Consejo de Estado no puede sino recomendar el mantenimiento de este supuesto, aparentemente orientado a facilitar a los cónyuges casados en régimen distinto al de gananciales la división de sus bienes comunes en el mismo procedimiento de separación, divorcio o nulidad. No puede olvidarse, además, como ha recordado el CGPJ, que esta previsión se introdujo en la legislación procesal civil estatal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2012, que declaró inconstitucional el artículo 43 del Código de Familia catalán, precepto en el que se contemplaba precisamente esta posibilidad de acumulación objetiva, lo cual se estimó invasivo de las competencias del Estado. El mismo supuesto aparece hoy en el artículo 232.12 del Código Civil de Cataluña, por lo que la supresión del supuesto en la LEC podría generar dudas sobre la constitucionalidad de aquella disposición autonómica.

2. Artículo 438 de la LEC

El apartado Veintiocho del artículo único del Anteproyecto modifica el artículo 438 de la LEC, en relación con la admisión de la demanda, la contestación a la misma y la reconvencción en el juicio verbal.

La principal novedad radica, como ya se indicó, en la introducción de la contestación por escrito. En la redacción dada por el Anteproyecto, el apartado 1 de este artículo dispone así, respecto a este trámite, que, admitida la demanda, el Secretario judicial "*dará traslado de ella al demandado para que la*



CONSEJO DE ESTADO

conteste por escrito en el plazo de veinte días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496”.

En línea con su observación general sobre los retrasos que la introducción de este trámite puede suponer en los juicios verbales, señala el CGPJ que el plazo de veinte días establecido para el mismo *“parece excesivo para el juicio verbal, en el que, en principio, se ventilan reclamaciones de menor entidad o cuestiones más simples”*. El propio CGPJ reconoce en su informe, sin embargo, que *“el establecimiento de este plazo tiene la ventaja de unificar el plazo de contestación en los procesos civiles, siendo también de veinte días el plazo de contestación en los procesos matrimoniales, incapacidad, filiación o ausencia (artículo 753) o en el monitorio (artículo 815.1)”*. A la vista de este argumento, el Consejo de Estado no objeta al establecimiento de este plazo de veinte días.

El CGPJ sugiere también en su informe prever en este mismo artículo 438 el trámite de información a las partes sobre la posibilidad de acudir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, trámite que se haría, de este modo, en el decreto de admisión de la demanda, en lugar de en el momento de citación para la vista, tal y como prevé el artículo 440.1, párrafo segundo, en la redacción dada por el apartado Veintinueve del artículo único del Anteproyecto. A juicio de este Consejo de Estado, aunque avanzar el momento en que se informa a las partes de la posibilidad de dar una solución extraprocesal al conflicto permitiría evitar eventualmente la iniciación de un procedimiento que, con la introducción de la contestación escrita, será sin duda más complejo que en la actualidad, el posponer esa información sobre la posibilidad de una solución negociada al momento de citación para la vista permitiría a las partes valorar esa opción cuando ya disponen de todos los elementos en juego, lo que también puede facilitar la elección de una salida negociada al conflicto.



CONSEJO DE ESTADO

3. Artículo 440.1 de la LEC

El apartado Veintinueve del artículo único del Anteproyecto modifica el artículo 440.1 de la LEC, relativo a la citación para la vista en el juicio verbal. La nueva redacción prevé, en particular, que *"la vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes"* desde la citación, plazo que ha sido objetado por el CGPJ, que lo considera *"incomprensible desde la óptica de la necesidad de agilización de los procedimientos que desde el año 1993 viene inspirando las grandes reformas procesales que se han realizado"*. A juicio del Consejo de Estado, el aumento de los veinte días que la vigente redacción de la LEC prevé para sustanciar este trámite a un mes no ha sido suficientemente justificado en el expediente, y podría resultar excesivo al acumularse al plazo de veinte días establecido para el nuevo trámite de contestación escrita a la demanda (artículo 438). En consecuencia, considera este Consejo que, aun cuando en la práctica esta modificación pudiera no significar un aumento significativo del plazo actualmente empleado para el señalamiento de la vista de los juicios verbales, el precepto aquí comentado debería modificarse en este punto, manteniéndose el plazo vigente de 20 días.

4. Artículos 447 y 514 de la LEC

El apartado Treinta y cuatro del artículo único del Anteproyecto modifica el artículo 447.1 de la LEC. En particular, se prevé que, *"practicadas las pruebas, el Tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones"*.

El Consejo General de la Abogacía Española ha objetado la redacción de este precepto, por entender que el trámite de conclusiones en el juicio verbal *"no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso"*. El Consejo de Estado coincide con esta valoración, en la medida en que atribuir carácter facultativo al trámite de conclusiones en el juicio verbal podría resultar contradictorio con lo establecido en las disposiciones generales sobre los juicios civiles y, en particular, en el artículo 185.4 de la LEC, de acuerdo con el cual



CONSEJO DE ESTADO

“Concluida la práctica de prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas”. En la medida en que la reforma del juicio verbal ahora proyectada pretende un acercamiento, en líneas generales, de la tramitación de éste a la del juicio ordinario, no parece conveniente dejar el trámite de conclusiones al arbitrio del juez.

Debe advertirse, por último, de un error mecanográfico en la redacción que el texto sometido a dictamen da a los artículos 447 y 514 de la LEC, pues el párrafo segundo del artículo 447.1 (*“Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren (...), se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite”*) se ha insertado dentro del apartado 1 del artículo 514.

VI. Disposiciones que afectan a la regulación del proceso monitorio: observaciones

En tercer y último lugar, el Anteproyecto persigue también modificar la regulación del proceso monitorio (artículos 812 a 818 de la LEC) para adaptarla a las exigencias de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, Directiva 93/13), de conformidad con lo manifestado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de junio de 2012 (asunto Banco Español de Crédito, C-618/10, todavía no publicado en la Recopilación). Con carácter previo, y desde un punto de vista puramente formal, debe indicarse la conveniencia de citar correctamente el número de asunto (C-618/10) en la exposición de motivos del Anteproyecto.

La Audiencia Provincial de Barcelona planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales de interpretación de la Directiva 93/13/CEE en orden a dilucidar su compatibilidad con distintas disposiciones del



CONSEJO DE ESTADO

ordenamiento jurídico español. La Sentencia ofrece la siguiente respuesta a dichas preguntas:

"1) La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición.

2) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva".

En la vigente redacción de la LEC (en particular, los artículos 815.1 y 818.1), el Tribunal que conoce la petición de un acreedor en un proceso monitorio sólo puede examinar si concurren los requisitos formales para iniciar dicho procedimiento, debiendo en tal caso admitir la demanda y dictar un requerimiento de pago con carácter ejecutivo, pero no puede examinar -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- la procedencia de la demanda a la luz de otros datos materiales de que disponga, salvo en caso de que el deudor se niegue a pagar la deuda o formule oposición dentro de un plazo de veinte días a contar de la fecha de la notificación del mencionado requerimiento de pago. En particular, el juez no puede examinar de oficio, aun cuando ya



CONSEJO DE ESTADO

disponga de todos los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición.

Entiende el Tribunal de Justicia que un régimen procesal de este tipo *"hace imposible o excesivamente difícil, en los litigios iniciados a instancia de los profesionales y en los que los consumidores son parte demandada, aplicar la protección que la Directiva 93/13 pretende conferir a estos últimos"*, dado que *"existe un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida, ya sea debido al plazo particularmente breve previsto para ello, ya sea porque los costes que implica la acción judicial en relación con la cuantía de la deuda litigiosa pueda disuadirlos de defenderse, ya sea porque ignoran sus derechos o no perciben cabalmente la amplitud de los mismos, o ya sea debido, por último, al contenido limitado de la demanda presentada por los profesionales en el proceso monitorio y, por ende, al carácter incompleto de la información de que disponen"*.

El Anteproyecto pretende eliminar esta contradicción con el Derecho de la Unión, añadiendo a tal efecto en el artículo 815 de la LEC un nuevo apartado 4 en el que se regula un trámite destinado a garantizar, tal y como exige la Directiva 93/13, el control judicial de oficio del eventual carácter abusivo de las cláusulas de un contrato entre un empresario y un consumidor o usuario. Así, este nuevo artículo 815.4 de la LEC tendría el siguiente tenor literal:

"Si el Secretario judicial, tratándose de una reclamación de deuda fundada en un contrato entre un empresario y un consumidor o usuario, apreciase el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible, dará cuenta al Tribunal quien, en su caso, celebrará una vista, con citación de ambas partes, dentro de los quince días siguientes, conforme a lo previsto en los artículos 440 y siguientes, en la que sólo se admitirán las pruebas que versen

Q



CONSEJO DE ESTADO

sobre el carácter abusivo o no de la cláusula. Finalizada la vista, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención ni de Abogado ni de Procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

El auto que se dicte, que será directamente apelable, producirá efectos de cosa juzgada”.

Sin perjuicio de la valoración positiva que, con carácter general, merece la introducción de este nuevo trámite en el procedimiento monitorio (cuya inmediata aplicación garantiza la disposición transitoria segunda del Anteproyecto), la regulación propuesta suscita varias reflexiones, a la vista de lo dispuesto en la Sentencia del TJUE.

Se ha contestado en el expediente, en primer lugar, la corrección de establecer una suerte de “filtro” al control por parte del juez del carácter abusivo de una cláusula. Efectivamente, el Anteproyecto prevé que sea el Secretario judicial quien inicialmente aprecie si alguna de las cláusulas que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible tiene o no carácter abusivo, de modo que sólo en caso afirmativo dará cuenta al Tribunal, que, en su caso, celebrará una vista limitada a la discusión del carácter abusivo o no de la cláusula, y resolverá mediante auto.

El CGPJ objeta esta previsión que, afirma, se aleja de “*lo que dice la STJUE, que insistimos, indica que es el Juez quien, de oficio y en todo caso, sin necesidad de oposición del demandado ni a instancia de otra persona, ha de examinar las cláusulas de un contrato suscrito entre un profesional y un consumidor a fin de valorar la existencia o no de posibles cláusulas abusivas*”. Considera, por ello, “*que la nueva regulación es una clara invasión de la función*

Q



CONSEJO DE ESTADO

jurisdiccional y no cumple los términos de la sentencia del TJUE cuyo cumplimiento se pretende”.

Efectivamente, la Sentencia del Tribunal de Justicia se refiere a la necesidad de una intervención del “*juez nacional*” en orden a salvaguardar lo previsto en la Directiva 93/13: en su apartado 42, por ejemplo, dice expresamente que “*el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional*”, para a continuación añadir, en el apartado 43, que “*por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello*”.

Si se examinan los apartados anteriores de la sentencia, sin embargo, se observa que la jurisprudencia no vincula necesariamente los objetivos de la Directiva a la intervención de la autoridad judicial, sino a la existencia de un control por un tercero ajeno a las partes: “*el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional (...). Habida cuenta de esta situación de inferioridad, el artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva prevé que las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor (...) Con el fin de garantizar la protección a que aspira la Directiva 93/13, el Tribunal de Justicia ha subrayado ya en varias ocasiones que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato*” (apartados 39 a 41 de la sentencia).

Q



CONSEJO DE ESTADO

A la misma conclusión se llega tras un examen detallado de las previsiones de la propia Directiva 93/13. Por una parte, el considerando vigésimo primero establece que *“los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para evitar que se estipulen cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores por un profesional y que, si a pesar de ello figuraran tales cláusulas, éstas no obligarían al consumidor y el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que las cláusulas abusivas no afecten a su existencia”*; y, de acuerdo con el considerando vigésimo cuarto, *“los órganos judiciales y autoridades administrativas deben contar con medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores”*. Por otra parte, el artículo 6.1 de la Directiva dispone que *“los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas (...)”*; y, de acuerdo con el artículo 7.1, *“los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores”*.

Ninguna disposición de la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, por tanto, que el control sobre las cláusulas abusivas se lleve a cabo por un juez, ni tan siquiera que deba realizarse en el ámbito judicial. La norma europea habla exclusivamente del establecimiento, en el Estado miembro, de *“medios adecuados y eficaces”* para garantizar el cese en el uso de dichas cláusulas y asegurar que éstas no vinculen al consumidor, pero la selección de esos medios queda en manos de las autoridades nacionales, de acuerdo con la naturaleza de la Directiva y en aplicación del principio de autonomía procesal. Así lo reconoce la propia Sentencia del Tribunal de Justicia, cuyo apartado 46 dispone expresamente que *“al no existir armonización de los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, las normas de aplicación de los procesos monitorios nacionales corresponden al ordenamiento jurídico*

Q



CONSEJO DE ESTADO

interno de los Estados miembros en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos”.

No obstante, esas normas de aplicación deben respetar, tal y como a continuación indica también la sentencia, los principios de equivalencia y de efectividad, siendo precisamente este último el que el Tribunal de Justicia considera vulnerado por la legislación española actualmente en vigor. En la medida, por tanto, en que la regulación proyectada permita preservar ese principio de efectividad, será conforme a la Directiva 93/13, independientemente del órgano al que se atribuya el control de las cláusulas abusivas.

A juicio del Consejo de Estado, el nuevo trámite del proceso monitorio que se prevé introducir en el artículo 815.4 de la LEC permitiría eludir las objeciones subrayadas por la Sentencia del Tribunal de Justicia y respetaría las exigencias del principio de efectividad. La creación de un trámite, en sede judicial, para controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en el contrato objeto del procedimiento ofrece al consumidor un mecanismo suficiente para proteger su posición, de conformidad con las exigencias de la Directiva, y, a juicio de este Consejo de Estado, desde la perspectiva del Derecho europeo esa protección no se ve minorada por el hecho de que el control se realice inicialmente por el Secretario judicial, y no por el propio Tribunal. Parece difícil afirmar, en conclusión, que la regulación proyectada haga, como la actual, *“imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los consumidores”.*

Por otra parte, y volviendo a la Sentencia de 14 de junio de 2012, no parece aventurado afirmar que ésta, en la interpretación que hace de la regulación del proceso monitorio actualmente vigente, donde la intervención corresponde también primeramente al Secretario judicial, pudiera emplear el



CONSEJO DE ESTADO

término "*juez nacional*" en un sentido amplio, por referencia al órgano judicial nacional, en general, como parte de la Administración de Justicia.

Ahora bien, sin perjuicio de la anterior conclusión, el Consejo de Estado entiende que la solución articulada en este punto del Anteproyecto, aun sin contravenir las previsiones del Derecho de la Unión, no resulta conforme a los principios que rigen el sistema procesal español, de acuerdo con los que una decisión de esta naturaleza debería siempre corresponder, en último término, al juez. Nada hay que oponer, desde la perspectiva del Derecho español, al establecimiento de un "filtro" inicial en virtud del cual el Secretario judicial señale al juez la existencia de posibles cláusulas abusivas en el contrato en causa, siempre que ello no impida al juez apreciarlo también por sí solo, de oficio y sin necesidad de esa previa llamada de atención o incluso, como es evidente, aunque el Secretario judicial mantenga una opinión contraria. La intervención previa del Secretario judicial es un trámite adecuado para agilizar el desarrollo del proceso y podría aumentar la protección del consumidor en estos casos, pero dicho filtro en ningún caso puede impedir que la apreciación final sobre la cuestión corresponda al juez.

A la vista de lo anterior, entiende el Consejo de Estado que es necesario modificar la redacción que el apartado cincuenta y cuatro del Anteproyecto da al artículo 815.4 de la LEC, en orden a precisar que, en cualquier momento, y con independencia de cuál haya sido la posición del Secretario judicial al respecto, el Tribunal podrá pronunciarse sobre el carácter abusivo de una cláusula del contrato, previa la celebración de la vista a la que se refiere esa nueva redacción.

El segundo aspecto de la regulación proyectada en el que cabe detenerse se refiere a la definición del ámbito de aplicación del nuevo trámite, pues el Anteproyecto se refiere a los contratos entre "*un empresario*" y un consumidor o usuario, mientras que la sentencia y la propia Directiva 93/13 hablan de contratos celebrados entre "*un profesional*" y un consumidor.



CONSEJO DE ESTADO

En este punto, coincide el Consejo de Estado con lo alegado por el Consejo General de la Abogacía Española. En su escrito de observaciones, realiza éste un detallado análisis de varias versiones lingüísticas de la Directiva 93/13 y de la propia legislación española en la materia, para llegar a la conclusión de que *“en el ámbito del Derecho interno español, el término más acertada y comúnmente utilizado para designar a lo que en el ámbito de la UE se designa como “profesional” es el de “empresario”, más genérico y sin posibilidad de confusión alguna, ya que abarca tanto a los que ejercen actividades empresariales como profesionales”*. En particular, cabe mantener, como hace el referido informe, que, en el ámbito específico de las condiciones generales de contratación y de las cláusulas abusivas aquí en cuestión, regulado en el Título II del Libro Segundo del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, quien contrata con los consumidores y usuarios es el empresario.

En cualquier caso, el empleo del término “empresario” extendería la protección prevista en la Directiva, lo que resulta conforme a las previsiones de ésta. En otro orden de cosas, el término “usuario” se ha omitido indebidamente en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Anteproyecto, lo que debe subsanarse.

Ya para finalizar, merece ser subrayado el hecho de que, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 85.4 de la LEC prevista en el Anteproyecto, en caso de estimarse el carácter abusivo de una cláusula, *“el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas”*. Esta última previsión del precepto proyectado resulta ajustada a la respuesta que el Tribunal de Justicia da a la segunda cuestión prejudicial planteada, de la que se desprende que el juez nacional no puede integrar el contrato modificando el contenido de una cláusula abusiva. A este respecto cabe advertir, no obstante,



CONSEJO DE ESTADO

que la reforma de la LEC sometida a dictamen no permite eliminar totalmente los incumplimientos del Derecho de la Unión que la Sentencia del Tribunal de Justicia aquí analizada ha puesto de manifiesto, pues ésta hace también referencia a la contradicción existente entre la Directiva 93/13 y el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, que no consta que haya sido modificado para adaptarse a las previsiones de aquélla. Cabe sugerir, por tanto, que dicha reforma del artículo 83 del texto refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios se lleve a cabo en este mismo texto legal, a través de la correspondiente disposición adicional.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Pleno es de dictamen:

Que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales formuladas en relación con la redacción dada a los artículos 23 y 701.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y respecto a la disposición adicional sexta del anteproyecto, y consideradas las restantes, puede V.E. elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el anteproyecto de Ley a que se refiere la presente consulta."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 27 de febrero de 2014
LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA.